

**CODIGO DE MINAS
COLOMBIANO
CONCORDADO Y ANOTADO**

**FERNANDO VELEZ
ANTONIO JOSE URIBE**

CODIGO DE MINAS COLOMBIANO

CONCORDADO Y ANOTADO

POR

FERNANDO VELEZ Y ANTONIO JOSE URIBE

1890

LIBRERIA DE MANUEL J. ALVAREZ C.
CALLE DE BOLIVAR, NUMEROS 28 Y 30.

MEDELLIN
IMPRESA DEL DEPARTAMENTO

CODIGO DE MINAS COLOMBIANO

CONCORDADO Y ANOTADO

Contiene además del Código y de su Repertorio :

UNA RELACION DE LAS LEYES DE MINAS NACIONALES Y ANTIOQUEÑAS,
UNA INSTRUCCION PARA AVISAR Y DENUNCIAR MINAS
Y OBTENER SU ADJUDICACION,
LOS MODELOS PARA ESTO, LAS LEYES ADICIONALES AL CODIGO,
EL DECRETO REGLAMENTARIO DE ESTE,
LAS RESOLUCIONES OFICIALES
SOBRE ALGUNOS PUNTOS DUDOSOS DE LA MATERIA,
Y UN CUADRO DE LAS OFICINAS DE NOTARIA Y DE REGISTRO DE ANTIOQUIA

POR

FERNANDO VELEZ

Y

ANTONIO JOSE URIBE

LIBRERIA DE MANUEL J. ALVAREZ C.

CALLE DE BOLIVAR NUMEROS 28 y 30

MEDELLIN
IMPRENTA DEL DEPARTAMENTO
1890

AUTENTICACIÓN

*República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Secretaría
de Hacienda y Fomento.—Medellín, 5 de Noviembre de 1889.*

El infrascrito Secretario de Hacienda y Fomento,

MANIFIESTA :

1.º Que el Código, las leyes, el Decreto y las resoluciones sobre minas contenidos en este volumen, no han sido alterados en lo mínimo, según aparece de la confrontación hecha en esta Gobernación con las respectivas piezas oficiales; y

2.º Que los modelos publicados (Capítulo 2º de la Parte Primera), están en un todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, y han sido adoptados en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

GUILLERMO RESTREPO I.



PROLOGO

La gran importancia que la minería tiene en Colombia; los obstáculos con que se ha tropezado en algunos Departamentos para aplicar el Código de Minas adoptado en la República; el número considerable de leyes que lo adicionan y reforman; la necesidad de reunir en un solo cuerpo éstas y aquél con el Decreto ejecutivo que lo reglamenta y con las resoluciones administrativas que lo esclarecen; el haberse agotado la edición oficial y lo incompleto de ésta, nos han determinado á publicar el presente libro.

Muy poco hemos de decir aquí que no sea explicar el método seguido en él.

Divídese la obra en tres partes. Contiene la primera una relación de las leyes sobre minas que han regido en el país desde el Derecho español hasta hoy, con un tratado especial sobre la legislación minera de Antioquia; una instrucción sobre el modo de aplicar el Código, útil sobre todo para personas ajenas á la ciencia de las leyes, y numerosos modelos para facilitar el trabajo de los empleados y los particulares que hayan de usar aquél.

La segunda es el mismo Código vigente, anotado con todas las disposiciones legales y administrativas que á él se refieren. En punto á concordancia no hemos seguido el sistema acostumbrado entre nosotros, que da lugar á confusiones é irregularidades, sino el empleado para concordar las leyes francesas. Así se deja íntegro el texto del Código, y al pie de cada página se repiten los artículos, con la correspondiente anotación.

El Código, por muy corto, no necesita ser concordado entre sí, y menos si se tiene en cuenta que en él, más que en otro alguno, se citan unos á otros los artículos que guardan relación. Por otra parte, en el Repertorio alfabético, pueden verse agrupados los artículos que á un mismo asunto se refieren.

Dicho Repertorio, de que carece la edición oficial, ha sido cuidadosamente preparado. En él se citan sólo los artículos del Código; pero como al pie de éstos se hace la debida referencia á las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, excusado parece decir que éstas quedan comprendidas en aquél.

La tercera parte se divide en dos capítulos: trata el primero de todas las leyes vigentes que adicionan, reforman y adoptan el Código de Minas. Cada una de éstas ha sido concordada con las subsiguientes. El segundo capítulo comprende el Decreto ejecutivo que reglamenta la materia y las resoluciones que han fijado la inteligencia de algunos artículos dudosos.

Por último, se encuentra un cuadro de las oficinas de Notaría y de Registro de este Departamento, con los Distritos que cada una comprende.

El Código que hemos tenido á la vista ha sido el que se adoptó en la República, ó sea el del extinguido Estado de Antioquia, expedido en 1867; pues la reimpresión que se hizo en Bogotá, amén de algunos yerros tipográficos, ha sufrido alteraciones que si consultan las reglas gramaticales, no armonizan con el respeto absoluto que la ley misma en tales casos ordena.

Como en el Código de Minas se hacen citas á los Códigos Civil y Judicial que regían en este Departamento cuando fué expedido aquél, y como tales obras no son de fácil adquisición, hemos indicado en el lugar respectivo los libros, títulos, capítulos y artículos correspondientes de los Códigos nacionales hoy vigentes.

Con el fin de facilitar más el estudio del libro, se ha puesto al frente de cada página el nombre del capítulo que en ella se inserta.

Por manera que, aun prescindiendo del estudio enteramente nuestro, el cual puede ó nó seguirse, esta obra ofrece una verdadera utilidad, ó sea el Código con todo el cuerpo de leyes y resoluciones que á él se refieren, no alterados en lo mínimo, conforme el Legislador lo ordena, y lo comprueba el certificado del Sr. Secretario de Hacienda, que á este volumen acompaña.

De grado hubiéramos escrito la relación de las leyes que en cada Departamento se dictaron desde que constitucionalmente pudieron expedirse; pero la imposibilidad de conseguir las colecciones de ellas, nos ha impedido completar en esa parte la obra. Del mismo modo hubiéramos querido insertar el cuadro de todas las oficinas de Registro de la República; pero la premura de la publicación no ha permitido acopiar los datos necesarios para ello. Una y otra cosa, que juzgamos de importancia ó de conveniencia, por lo menos, pueden fácilmente hacerse, por ahora, en cada Departamento, y por nuestra parte ofrecemos llenar el vacío en la segunda edición del libro, si llegare á tenerla.



ADVERTENCIAS IMPORTANTES

1.^a En la página 31 de esta obra, dijimos que estaba pendiente una consulta sobre si debían dejarse trascurrir sesenta días después del segundo pregón del edicto para citar á los últimos poseedores de una mina. Yá el punto ha sido resuelto: véase la página 184, Resolución número XI. NO DEBE DEJARSE TRASCURRIR AQUEL TÉRMINO.

2.^a Inadvertidamente se numeraron las cuatro primeras Resoluciones (pág. 169 á 172) comenzando por la unidad: el número que les corresponde y con el cual se les cita en el libro, es el que va sobre el contenido de ellas. Por lo mismo, á la primera corresponde el número II, á la segunda el número III &^a.

ABREVIATURAS

R. G.	Recopilación Granadina.
Ap. á la R. G.	Apéndice á la Recopilación Granadina.
L. P. T.	Ley, Parte, Tratado.
L.	Ley.
D.	Decreto.
R. N.	Resolución número.
D. O.	Diario Oficial.
R. O.	Repertorio Oficial de Antioquia.

ERRATAS

En la página 4, línea 26, dice: *El artículo 10*, léase *El artículo 1.º*

En la página 35, línea 9.^a, dice: *decámetro*, léase *hectómetro*.

En la página 43, línea 12, dice: *en los días de concurso*, léase *en dos días de concurso*.

En la página 73, línea 10.^a, dice: *NINAS*, léase *MINAS*.

Los capítulos 6º y 7º del Código (págs. 64 y 65), se numeraron 4º y 5º. Aunque se ha hecho la corrección como se verá, se advierte esto para evitar equivocaciones.



INDICE

PARTE PRIMERA

INTRODUCCION

CAPITULO I

RELACION DE LAS LEYES DE MINAS

I. Antecedentes.—Novísima Recopilación.—Recopilación de Indias...	1
II. Derecho nacional.—Leyes de 1823 y 1829.—Ordenanzas de Nueva España.—Leyes de 1834, 1836, 1844, 1847, 1858, 1860, 1868, 1870, 1873, 1876, 1886, 1887 y 1888	3
III. Derecho antioqueño.—Leyes de 1864, 1867, 1871, 1875 y 1877.	17

CAPITULO II

USO Y APLICACION DEL CODIGO

I. Instrucciones.—Calidad de las minas.—Quiénes pueden adquirirlas.—Aviso de las minas.—Denuncios de minas y deberes de los denunciantes.—Posesión de las minas.—Oposiciones.—Extensión de las minas.—Derechos fiscales.—Registro de títulos.—Pérdida de éstos.—Rescisión de términos.—Observaciones finales.	24
II. Modelos.—Para abrir el libro de avisos.—Para asentar los avisos.—Para salvar errores en diligencias como la de aviso.—Para el denuncia de mina nueva.—Para denunciar continuaciones.—Para denuncia de mina abandonada.—Para denuncia de excesos.—De poderes para recibir la posesión.—Para el auto de obediencia de la providencia en que se ordena dar la posesión.—Para el auto de obediencia de la providencia en que se mandan entregar excesos.—Para las notas de fijación y desfijación del cartel.—Para las diligencias de pregones del cartel.—Para la notificación personal á los últimos poseedores.—Para exhorto á fin de que sean citados los últimos poseedores.—De edictos para citar á los últimos poseedores.—Para oposición verbal.—Para auto que señala día para la posesión de mina nueva.—Para notificación del auto anterior y para las diligencias subsiguientes.—Para la diligencia de posesión.—Para el cartel.—Para despachos.—Para la providencia en que se mandan entregar excesos.—Para títulos.—Para el pago de impuestos.—De un expediente completo de minas.	39

PARTE SEGUNDA

CODIGO DE MINAS

CAPITULO 1º

Disposiciones preliminares	55
----------------------------------	----

INDICE

IX

Página.

CAPITULO 2º

Descubrimientos de las minas	56
------------------------------------	----

CAPITULO 3º

División, extensión y medida de las minas	58
---	----

CAPITULO 4.º

Denuncio de las minas de nuevo descubrimiento (<i>y de las continuaciones</i>).	60
--	----

CAPITULO 5º

Cómo debe darse la posesión de las minas	62
--	----

CAPITULO 6º

Oposiciones	64
-------------------	----

CAPITULO 7.º

Títulos	65
---------------	----

CAPITULO 8.º

Nulidades de los títulos.	69
--------------------------------	----

CAPITULO 9.º

Prelación de derechos entre los que pretendan una mina	71
--	----

CAPITULO 10

Conservación de las minas y revalidación de títulos	73
---	----

CAPITULO 11

Impuesto sobre las minas	74
--------------------------------	----

CAPITULO 12

Servidumbres establecidas en favor de las minas	78
---	----

CAPITULO 13

Indemnizaciones á que son obligados los mineros	80
---	----

CAPITULO 14

Aguas para las minas	81
----------------------------	----

CAPITULO 15

Laboreo de las minas en litigio	83
---------------------------------------	----

	Página.
CAPITULO 16	
Compañías que elaboran minas	87
CAPITULO 17	
Posesión	91
CAPITULO 18	
Modo de adquirir y perder la posesión	93
CAPITULO 19	
Acciones posesorias	94
CAPITULO 20	
Minas desiertas ó abandonadas	96
CAPITULO 21	
Denuncio de las minas abandonadas (<i>y de los excesos</i>)	96
CAPITULO 22	
Juicios ordinarios sobre minas	100
CAPITULO 23	
Juicios de deslinde	103
CAPITULO 24	
Juicios posesorios.	104
CAPITULO 25	
Juicios especiales	107
CAPITULO 26	
Disposiciones varias	109
CAPITULO 27	
Disposiciones finales	110
Repertorio alfabético del Código	112

PARTE TERCERA

LEYES, DECRETO Y RESOLUCIONES

CAPITULO I

LEYES

	Página.
I. Ley 292 de 1875	144
II. Ley 38 de 1877	152
III. Ley 64 de 1886	154
IV. Ley 38 de 1887	155
V. Cap. XI, tit. XI, lib. 2.º del Código Judicial	158
VI. Ley 75 de 1887	159
VII. Ley 153 de 1887	160
VIII. Ley 14 de 1888	160

CAPITULO II

DECRETO Y RESOLUCIONES

I. Decreto número 761 de 1887	162
II. No hay impuesto de avisos (Resolución número II)	169
III. Inteligencia del artículo 1º de la ley 75 (R. número III)	170
IV. Registro de nuevos títulos (R. N. IV)	170
V. En los términos de registro se cuentan los días feriados y se deducen los de las distancias. (R. N. V.)	172
VI. Las resoluciones de los Gobernadores son apelables (R. N. VI)	174
VII. La distribución de acciones hecha en el denuncio puede variarse [R. N.º VII]	175
VIII. Excesos de minas. [R. N.º VIII]	181
IX. Los filones nuevos descubiertos en terreno adjudicado se consideran de nuevo descubrimiento para denunciarlos. Los Alcaldes deben recibir los avisos en cualquiera hora y punto que se les den. [R. N.º IX)	182
X. Devolución de derechos de título (R. N.º X)	184
XI. Vigencia de los artículos 358 y 359 del Código [R. N.º XI]	184
XII. Permiso para denunciar minas en terrenos cultivados [R. número XII]	186
XIII. Ejecución del artículo 5.º, L. 38 de 1877. (R. N.º XIII)	187
XIV. Resolución especial sobre prelación de derechos	190
Cuadro de las oficinas de Notaría y Registro del Departamento de Antioquia	191

PARTE PRIMERA

INTRODUCCION

CAPITULO I.

RELACION DE LAS LEYES DE MINAS

I. Antecedentes. *Novísima Recopilación.*—*Recopilación de Indias.* **II. Derecho nacional.** *Leyes de 1823 y 1829. Ordenanzas de Nueva España.* *Leyes de 1834, 1836, 1844, 1847, 1858, 1860, 1868, 1870, 1873, 1876, 1886, 1887 y 1888.* **III. Derecho antioqueño.** *Leyes de 1864, 1867, 1871, 1875 y 1877.*

I

ANTECEDENTES

El grave asunto de si las minas deben ser del dueño del suelo ó propiedad del Estado, no ha sido resuelto de una misma manera por todas las Legislaciones. Prescindiendo de examinarlo filosóficamente, nos limitaremos á unas pocas observaciones relativas al Derecho positivo de algunas naciones sobre el particular, especialmente de España.

El Derecho romano declaró que las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otras, pertenecían al propietario del fundo donde estaban, siguiendo esta máxima: *qui dominus est soli dominus est cæli et inferorum*, es decir, la propiedad del suelo implica la de la parte superior y la de la parte inferior. Esto no impidió que los Emperadores romanos se atribuyesen un décimo del producto de las minas cualquiera que fuese el lugar donde se encontraran.

Novísima Recopilación. El Derecho español no tuvo principio fijo acerca de asunto tan importante, y por eso sus leyes contienen diferentes disposiciones sobre la materia: unas que prohíben labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquiera otro metal por pertenecer al Rey; otras que permiten á todos los individuos buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en las ajenas, con licencia del dueño, pero con la condición de dar las dos terceras partes del producto al Estado; otras que declaran ser del real patrimonio las minas de oro, plata y azogue. (Leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, título 18, libro 9).

Después de estas disposiciones se expidió una Ordenanza de 84 capítulos, la cual establece la nueva forma que debía observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de cualesquiera meta-

les; concede su posesión y propiedad á los descubridores que las explotasen, bien fuera que estuviesen en terrenos públicos, comunes ó particulares; asigna la parte del producto que correspondía al Estado; previene formalidades respecto de las minas nuevas como de las antiguas abandonadas; y establece ciertas prohibiciones y penas. (L. 4.^a, T. 13, lib. 9.)

En cuanto á las minas de hierro y de carbón de piedra, la ley permitía la libre explotación. Sin embargo, la Corona tenía derecho de reservarse para sí las que necesitara para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo de estas minas era de la comunidad ó persona á quien perteneciese el de las demás cosas que producía el terreno donde estaban. Por lo mismo, los dueños particulares podían descubrirlas y beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo hiciesen, venderlas ó arrendarlas, sin más licencia ni formalidad que la indispensable para disponer del terreno que las contenía. (T. 20, lib. 9.) Las minas y pozos de sal, eran propiedad del Estado, de modo que ningún particular podía beneficiar los que hallaba. (T. 19, lib. 9.)

Recopilación de Indias. Además de estas disposiciones generales del Derecho español, las hubo especiales para América, las cuales se encuentran en la Recopilación de Indias. Acerca de éstas, haremos unas pocas indicaciones. El libro cuarto y el octavo de esa obra resuelven puntos relacionados con las minas y los metales. Comenzaremos por las disposiciones del primero de estos libros.

El título 19, que contiene 16 leyes, trata "Del descubrimiento y labor de las minas." La ley 1.^a (cédula de Carlos V, de 9 de Diciembre de 1526) permite que "todas las personas, de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad, españoles é indios (quedaron exceptuados los extranjeros) puedan sacar oro, plata, azogue y otros metales....en todas las minas que hallaren ó donde quisieren y por bien tuvieren, y los coger y labrar libremente sin ningún género de impedimento," con la condición de pagar el impuesto real respectivo y de observar las leyes generales y las Ordenanzas hechas en cada Provincia siendo confirmadas por el Rey. La ley 6.^a permite denunciar las minas que no se beneficiasen durante cuatro meses. Debían adjudicarse al denunciador para que las labrase como verdadero dueño. La ley 12 prohíbe vender metales al que no fuese dueño de minas. La 13 establece que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles.

Título 20, "De los mineros y azogueros y sus privilegios." De las 7 leyes que comprende mencionaremos el contenido de dos. La ley 1.^a ordena que los mineros fuesen favorecidos por las Justicias guardándoles y haciéndoles guardar todas las preeminencias de que gozaban, una de éstas que por ninguna deuda se les pudiesen embargar los esclavos, herramientas, mantenimientos y otras cosas necesarias para la explotación de las minas. La ley 2.^a dispone que si los mineros habían de ser presos por deudas, lo fuesen en el Real y asiento de minas.

Título 21, "De los Alcaldes mayores y Escribanos de minas." Sus 4 leyes establecen los requisitos que debían reunir los Alcaldes mayores; prohíbe á éstos contratar con los mineros con pretexto de avío, comprarles el oro, plata ni otros metales; tener compañía con dueño de minas, lo que también les estaba prohibido á los Jueces y Escribanos de minas; y dispone que los salarios de los Alcaldes y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de éstas.

El título 22, que comprende 17 leyes, trata "Del ensaye, fundición

y marca del oro y plata." La última de dichas leyes establece "Las Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú." El título 23, que consta de 23 leyes, trata "De las Casas de moneda y sus oficiales;" el 24, "Del valor del oro, plata y moneda y su comercio" en 8 leyes; y el 25 (48 leyes) "De la pesquería y envío de perlas y piedras de estimación."

Respecto de los títulos del libro 8.^o indicaremos su contenido.

Título 5.^o (6 leyes). Trata "De los Escribanos de minas y Registros." Estos registros eran los que se hacían en los puertos de las naves y fragatas que entraban ó salían. El título 10 (53 leyes) habla "De los quintos reales." Contiene disposiciones acerca de la parte del oro, plata, perlas y piedras preciosas que correspondían á la Corona de las que se hallaban en América. Esa parte generalmente era el quinto. El título 11 (5 leyes) establece lo conveniente respecto "De la administración de minas y remisión del cobre á estos Reinos (á España) y de las de alreivite." El título 12 (8 leyes) trata "De los tesoros, depósitos y rescates."

Agregaremos, antes de pasar á otra cosa, que la mayor parte de las Legislaciones actuales como la de España, Inglaterra, Prusia, Portugal, Chile, Venezuela y el Perú, han consagrado el principio de que cierta clase de minas, como las de oro y plata, pertenecen al Estado quien las cede á los particulares, bajo algunas condiciones, en posesión y propiedad para que las exploten. La Legislación francesa y la belga siguen el principio del Derecho romano al declarar que las minas son del dueño del suelo. Sin embargo, la primera reconoce como excepción que el Estado tiene la facultad de hacer merced de las minas á quien no sea dueño del terreno donde estén situadas; pero debiéndose pagar á éste una renta como indemnización. En Austria, el Emperador puede hacer explotar por su cuenta toda clase de minas, lo cual significa que se atribuye no sólo el dominio eminente sino la propiedad de ellas. Quedan exceptuadas de esto las de carbón de piedra, las cuales se adjudican al descubridor, salvo el derecho del propietario del terreno para beneficiarlas por sí mismo.

II

DERECHO NACIONAL

En la Nación continuó vigente el Derecho español después de la Independencia mientras no fue expresa ó tácitamente derogado ó reformado por el Legislador colombiano. La derogación expresa de todo él, sólo la contiene el artículo 15 de la Ley 153 de 24 de Agosto de 1887 que dice: "Todas las leyes españolas están abolidas." Así es que verificada la Independencia, en asuntos legales de minas, se aplicaban dichas leyes. Vamos á indicar las que sucesivamente fueron reemplazándolas hasta sustituirlas con un nuevo Derecho.

1823

La primera ley que se expidió en la República respecto del asunto que nos ocupa, fue la de 5 de Agosto de 1823 (L. 9. P. 4.^a T. 5.^o R. G.) que autorizó al Poder Ejecutivo para que diese en arrendamiento, del modo que le pareciese más ventajoso, las minas pertenecientes en propiedad á la República, menos las de platina. Notaremos que el art. 2.^o de esta ley,

que consta sólo de 4, dispone que los arrendatarios de las minas, para labrarlas, fortificarlas y ampararlas debían conformarse á lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de las Ordenanzas de Minería de Nueva España de que hablaremos en seguida [1]

1829

Estando el Libertador en Quito recibió del Ministro del Interior, Don José Manuel Restrepo, un proyecto de Decreto sobre arreglo del ramo de minería, el cual fue sancionado en aquella ciudad el 24 de Octubre de 1829. Es la ley 10, P. 4ª, T. 5º de la Recopilación Granadina.

El Decreto, que se titula "Reglamento sobre minas", consta de 38 artículos, distribuidos en 2 capítulos, y se funda en 4 considerandos, de los cuales los dos primeros son: "que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública; y que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones que han sido origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros."

A causa de que este Decreto puede considerarse como la primera ley expedida por la República sobre minas, y de haber regido durante muchos años, nos permitimos dar cuenta de su contenido con alguna detención.

El Capítulo 1º trata "De los descubrimientos, títulos y deserción de minas". Es la parte sustantiva del Decreto, y comprende los 22 primeros artículos.

El art. 10 dice: "Conforme á las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden á la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión á los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las Leyes y Ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este Decreto." Indicaremos algunas de las últimas.

Por el título de propiedad de una mina de metales y piedras preciosas, debían pagarse, además de los derechos de arancel, treinta pesos, que se destinaban para el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica en cada Provincia minera en que fuese posible.

(1) En contratos datados el 27 de Noviembre de 1824, el 18 de Abril de 1825 y el 10 de Noviembre de 1853, se dieron en arrendamiento las minas de Santa Ana y la Manta situadas en el actual Departamento del Tolima, y las de Supía y Marmato en el del Cauca. La ley 53 de 23 de Mayo de 1871 aprobó el contrato celebrado con los Sres. Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne sobre prórroga de aquellos arrendamientos. La ley 8ª de 16 de Abril de 1874 autorizó al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato aprobado por la ley 53 citada. Efectivamente se rescindió el 20 de Abril de 1874 en lo que se refiere á las minas de Santa Ana y la Manta; pero dejando válido el arrendamiento de las de Supía y Marmato.

La ley 36 de 8 de mayo de 1865 aprobó el contrato de arrendamiento de las minas de oro, plata y cobre denominadas Alta, Baja y Vetos celebrado por el Poder Ejecutivo con el Sr. Tyrell Moore. La ley 41 de 5 de Junio de 1868 cedió al Estado de Santander dichas minas.

La ley 48 de 18 de Junio de 1874 cedió al Estado de Boyacá un derecho en las minas de esmeraldas de Muzo, con la condición de que su producto lo aplicase á la instrucción pública primaria. La ley 4ª de 13 de Marzo de 1875 derogó esta condición. La ley 51 de 29 de Mayo de 1875 aprobó el contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez celebrado el 21 de Abril del mismo año. La ley 27 de 14 de Mayo de 1878 cedió á dicho Estado todos los derechos de la Nación en las minas de Muzo. La ley 55 de 2 de Octubre de 1884 declaró que la cesión de estas minas comprendía ciertas tierras baldías.

Para saber el mérito que hoy tienen las cesiones mencionadas, véanse los artículos 188 y 202 de la Constitución de 1886.

Cada mina ó pertenencia de veta tenía de extensión 600 varas. A los descubridores de un cerro mineral absolutamente nuevo, se les concedían en la veta principal que más les agradara hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas. El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podía obtener dos pertenencias. Los restauradores de antiguos minerales abandonados, tenían derecho á las mismas pertenencias que los descubridores.

En cuanto á las minas de lavaderos de oro corrido, no se aplicaban las reglas anteriores. La extensión de estas minas, dice el art. 10, "ha sido siempre, y será las que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula que no sean de inmensidad; y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado ó ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar."

Si se denunciaban demasías de minas, sólo se concedían en el caso de que los dueños de éstas ó de las minas vecinas, no las quisiesen para sí; pero si no las ocupaban con sus labores en el término de un año, se adjudicaban al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Las minas se denunciaban ante el Gobernador de la Provincia, dando señales de sitio, cerro ó veta y presentando muestras de los metales ó piedras preciosas de la mina. Se fijaban carteles en lugares públicos de la parroquia donde estaba la mina, por tres semanas por lo menos. Dentro de los 90 días siguientes el denunciante debía tener en la veta de su registro un pozo de vara y media de ancho y 10 de profundidad. Luego que lo tuviese, daba aviso al Juez político del Cantón para que se reconociera la veta, su rumbo, dirección y demás circunstancias á presencia de escribano ó testigos. Si hallaba que el denunciante había cumplido los requisitos de su incumbencia, el Juez le daba posesión de la mina con citación de colindantes indicando las pertenencias y fijando las estacas ó mojones. Durante los 90 días mencionados debían hacerse las oposiciones á las denuncias.

Las minas de oro corrido se denunciaban también ante el Gobernador de la Provincia indicando situación de la mina, los linderos, número de varas cuadradas que podía tener su superficie ó cuántas de largo y ancho y si era de antiguo ó nuevo descubrimiento. Con la denuncia debían presentarse por lo menos 24 granos de oro. Si la mina era de antiguo descubrimiento, y había oposición, el Gobernador decidía ésta; si era de nuevo descubrimiento, había 20 días para oponerse á la posesión contados desde que se citaba para darla; concluidos, sólo podía discutirse el dominio.

Se tenía por primer descubridor de una mina ó veta al que probaba que primero halló metal en ella, aunque otros la hubiesen catado antes. En caso de duda, se tendría por descubridor al que primero la hubiese registrado. Ninguna mina podía denunciarse como desierta hasta pasado un año continuo que se hubiese dejado de trabajar.

Los denuncios de minas desiertas, para ser admisibles, debían indicar la situación de la mina, su último poseedor, si había noticia de él, y los de las minas vecinas para citarlos. Si no comparecían dentro de 20 días se pregonaba el denuncia en los tres domingos siguientes; y no habiendo contradicción se notificaba al denunciante que dentro de 60 días tuviese limpia y habilitada alguna labor, por lo menos de 10 varas de profundidad, y dentro de los respaldos de la veta. Hecho esto se daba la posesión como en el caso de mina de veta mencionado. Si la mina denun-

ciada era de oro corrido, en vez del pozo debían hacerse trabajos dentro de los 60 días, que indicaran que iba á darse comienzo al laboreo de la mina.

El Capítulo 2º trata "De los Jueces y juicios de minas." Es la parte procedimental del Decreto. Indicaremos algunas de sus disposiciones.

Los Gobernadores eran los Jueces de minas en las Provincias, y en cada Cantón ó Circuito los Jueces políticos ó Corregidores, ó los que hicieran sus veces. Los Gobernadores no conocían en primera instancia de las causas de menor cuantía. En las parroquias ó asentos de minas de importancia, podía el Gobierno nombrar un Juez por un término que no excediera de tres años.

Los Jueces de minas conocían de los juicios sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas; de lo que se hiciera en perjuicio del laboreo de éstas en contravención á las Ordenanzas; y de lo relativo á avíos de minas, rescates de metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, máquinas y demás cosas de esta naturaleza. El procedimiento en los juicios debía ser breve y sumario y se resolvían verdad sabida y buena fe guardada. Antes de seguir los juicios su curso, el Juez debía procurar un avenimiento entre las partes. Cuando el valor del juicio no excedía de 200 \$ se decidía verbalmente.

En cuanto á lo criminal, los Jueces de minas conocían exclusivamente de ciertas causas como las de hurto de metales en piedra, plata ó oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes á las minas y beneficio de sus metales; y de los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio por empleados de éstas.

El art. 38, último del Decreto, dice: "Mientras se forma una Ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de Mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del Tribunal de minería, y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario á las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformado por el presente Decreto." A éste siguen unas reglas para la medida de las minas de veta.

Las Ordenanzas de minería de Nueva España citadas (1) que son de 22 de Mayo de 1783, están divididas en 19 títulos, y cada uno de éstos en cierto número de artículos. Así es que no se pueden citar sus disposiciones con sólo mencionar el artículo, como se hace respecto de las leyes y Códigos actuales, sino que se necesita además del artículo el título. Diremos, para explicarnos mejor, que el título 1º, por ejemplo, consta de 28 artículos, y el 2º de 16 &c.

Los cuatro primeros títulos tratan del Tribunal general de la Minería, de los Jueces y Diputados de los Reales de minas, de la jurisdicción en las causas de minas y del procedimiento que en éstas debe observarse en 1ª, 2ª y 3ª instancias.

El título 5º declara que las minas son propias de la Real Corona de España; que ésta las concede á los individuos particulares en propiedad

y posesión con estas condiciones: 1ª Que contribuyan á la Real Hacienda con la parte de metales señalada; y 2ª Que las labren y disfruten cumpliendo lo prevenido en las Ordenanzas.

El título 6º indica los medios de adquirir las minas, tanto las de nuevo descubrimiento como las abandonadas, y dispone lo conveniente acerca de las denuncias de demasías en terrenos de minas ocupadas.

El título 7º prohíbe que ciertas personas denuncien minas, tales como los extranjeros que sólo podían adquirirlas cuando se naturalizaban ó obtenían licencia real; los Regulares de ambos sexos que no podían adquirirlas de ninguna manera para sí ni para sus Conventos; y los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Jueces reales y Escribanos de minas, que no podían adquirirlas sino fuera de sus jurisdicciones. Para los sirvientes no podían denunciarse sino á cierta distancia de las de sus amos.

El título 8º trata de las pertenencias y demasías, y de la extensión de las minas. El 9º de cómo deben labrarse éstas, fortificarse y ampararse. Contiene muchos pormenores respecto de la explotación de las minas, relativos á puntos que no deben ser materia de ley, tales como la determinación del modo de abrir socavones y de asegurarlos, construir pilares, puentes y macizos necesarios en las minas, escaleras de éstas &c. El art. 13 de este título dispone que si una mina dejaba de trabajarse en cuatro meses continuos con cuatro operarios, quedaba desierta.

El título 10 (17 artículos) está destinado exclusivamente á determinar cómo debían construirse los desagües de las minas, sus socavones, pozos &c. El título 11 trata de las minas de Compañías; establece lo que se juzgaba conveniente respecto de las utilidades de las Compañías particulares y generales; de los votos de los socios; de la contribución de éstos para gastos; y de la intervención de los herederos de un socio en la Compañía.

Los títulos 12 á 19 hablan de los puntos que siguen. Título 12, "De los operarios de minas, y de Haciendas ó de Ingenios de beneficio", donde se dan reglas sobre pago de jornales de minas &c. 13. "Del surtimiento de aguas y provisiones de las minas," donde se establecen las servidumbres respecto de las minas. 14. "De los maquileros y compradores de los metales" que señala los parajes para compra de metales, la manera de beneficiarlos, pago de los costos de beneficio &c. 15. "De los aviadores de minas y de los mereaderes de platas", donde se detallan los pactos de avíos. 16. "Del Fondo y Banco de avíos de minas", que establece la manera de formar un fondo dotal para el avío de las minas con una contribución exigida de los mineros. 17. "De los peritos en el laboreo de las minas y en el beneficio de los metales." 18. "De la educación y enseñanza de la juventud destinada á las minas y del adelantamiento de la industria en ellas." 19. "De los privilegios de los mineros", entre los cuales privilegios figuran el de la nobleza concedida á esos industriales y el de que éstos no pudieran ser presos por deudas.

Basta la lectura del contenido de los títulos para comprender que muchas de sus disposiciones han desaparecido, y que las Ordenanzas, en lo general, manifiestan no sólo el buen deseo que animaba al Gobierno español para fomentar la minería, sino también el acierto de varias de sus providencias sobre asunto tan importante.

1834

La Ley de 10 de Mayo de este año (L. 1ª P. 1ª T. 2ª R. G.) "or-

(1) Estas Ordenanzas, de acuerdo con el decreto de 1829 citado, rigieron también en el Ecuador y Venezuela. Sin embargo, en esta última Nación se declararon vigentes en resolución de 29 de Abril de 1832. En Chile estuvieron en vigor en virtud de declaración de 11 de Julio de 1833 desde esa fecha en adelante. Posteriormente se derogaron. Inútil es agregar que rigieron en México, puesto que á ese País se destinaron.

gánica de los Tribunales y Juzgados," quitó tácitamente á los Gobernadores las atribuciones judiciales que tenían en el ramo de minas, en conformidad con el art. 23 del "Reglamento sobre minas" de 1829, atribuciones de que antes hablamos, puesto que el n.º 4.º del art. 81 de dicha ley establece que los Jueces letrados conocerían en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales. Así es que de 1834 en adelante los litigios sobre minas quedaron de la competencia de los Tribunales ordinarios. (1).

1836

El N.º 6.º del artículo 35 de la ley de 16 de Mayo de 1836 (L. 2, P. 2, T. 1.º R. G.) "adicional á la de régimen político y municipal de 1834", dispuso que eran rentas provinciales lo que en cada Provincia pagaran aquellos á quienes se les librara título por alguna mina, conforme al Reglamento citado.

1844

La ley de 1.º de Junio de este año (L. 6.º P. 4.º T. 5.º R. G.) "sobre registros de instrumentos públicos y anotación de hipotecas", dispuso que se registraran indispensablemente "los títulos de registros de minas" (n.º 8, art. 4.º) fuera de otros documentos. Debían registrarse en la oficina del Cantón respectivo dentro de 20 días, contados desde su expedición (art. 5.º). El derecho de su registro era de cien reales (inciso 5.º, art. 7). Los artículos 14 y 15 indican la manera de hacer el registro. (2)

(1) En virtud de la ley de 21 de Junio de 1842 (L. 21 P. 2. T. 1. R. G.) "sobre administración parroquial", desaparecieron los jueces especiales de parroquias ó asientos de minas que permitía el artículo 24 de dicho reglamento; y la facultad que el artículo 36 de éste daba á los Gobernadores de las Provincias para conceder á los Directores de asientos ó sociedades de minas, ó á algunos de los empleados en éstas, las atribuciones de jueces pedáneos ó Alcaldes parroquiales. Quedaron, en consecuencia, de las autoridades respectivas ordinarias los asuntos atribuidos en la parte procedimental del Reglamento á los Jueces especiales y pedáneos ó Alcaldes parroquiales.

(2) Nos permitimos recordar algunas disposiciones legales relacionadas indirectamente con el asunto de que tratamos por ser las primeras que se expidieron acerca de los puntos que resuelven.

El n.º 2 del artículo 5.º de la ley de 20 de Abril de 1838 (L. 1.º P. 2. T. 5 R. G.) "orgánica del crédito nacional", destinó para satisfacer los intereses de la deuda nacional el producto del arrendamiento de minas de metales y de piedras preciosas y de cualesquiera fincas del Estado.

El artículo 16 de la ley de 26 de Mayo de 1844 (L. 3.º P. 4.º T. 5.º R. G.) "orgánica de la renta de salinas", autorizó al Poder Ejecutivo para comprar los terrenos, las minas de carbón y los bosques necesarios para la más productiva elaboración de las salinas.

El artículo 56 (inciso 5.º) de la ley de 5 de Junio de 1844 (L. 13. P. 3.º T. 5.º R. G.) sobre importación exceptuó de los derechos de ésta las máquinas, instrumentos y utensilios de cualquiera especie destinados á las labores de las minas.

La ley de 20 de Junio de 1853 facultó al Poder Ejecutivo para que destinase á la amortización de la deuda extranjera las fincas raíces, minas de metales, y piedras preciosas de propiedad nacional, tierras baldías y los créditos activos de la República en el exterior (artículo 3.º).

1847

El 9 de Junio de este año se sancionó una ley "sobre arrendamiento y elaboración de las minas de esmeraldas" (L. 10. P. 4.º T. 5.º Ap. á la R. G.), de la cual citaremos algunas disposiciones.

El art. 1.º dice: "Las minas de esmeraldas descubiertas en el territorio de la República sólo pueden explotarse por cuenta de la Nación." De acuerdo con el art. 2.º, la explotación de ellas debía hacerse por administración ó arrendamiento á juicio del Poder Ejecutivo. Los arts. 3.º y 4.º establecen las reglas para celebrar los contratos de arrendamiento.

Como antes era permitido á los particulares el denuncia de minas de esmeraldas, el art. 6.º dispone que continuarán como de propiedad particular las minas que al tiempo de la sanción de la ley, hayan sido descubiertas y denunciadas por particulares ante los Gobernadores, conforme á las leyes y ordenanzas vigentes sobre la materia, con el objeto de obtener el título respectivo. Las minas particulares debían pagar el derecho de quintos establecido por las disposiciones correspondientes. Según el art. 9.º, último de la ley, las minas de esmeraldas pertenecientes á particulares, volvían al dominio de la Nación, si sus dueños las abandonaban dejando de trabajarlas durante el término de un año.

1858

Hasta este año las minas habían pertenecido á la Nación, quien generalmente las cedía á los particulares para su laboreo, de acuerdo con las leyes citadas antes. La Constitución política de ese año, que estableció y organizó constitucionalmente el sistema federal, dejó de propiedad de los Estados casi todas las minas, puesto que el art. 6.º de esa ley fundamental sólo declaró bienes de la Confederación Granadina todos los muebles é inmuebles que pertenecían á la República de la Nueva Granada; las tierras baldías; las vertientes saladas que eran de la República; las minas de esmeraldas y de sal gema, estuvieran ó nó en tierras baldías; todos los créditos activos reconocidos á favor de la República, ó que se reconocieran á favor de la Confederación; y los derechos que se había reservado la República en el Ferrocarril de Panamá. Es claro que los bienes no enumerados que habían sido de la Nación, pasaron á pertenecer á los Estados. Tan cierto es esto que en 1859 expidió el Estado del Cauca un Código de minas, y el Estado de Panamá, una ley sobre la misma materia.

Así es que después de la Constitución de 1858 las leyes nacionales de minería, se referían sólo á las minas de esmeraldas y de sal gema y á las de todas clases que estuviesen situadas en las tierras baldías. Las de esmeraldas y de sal gema y algunas de metales preciosos que eran propiedad de la Nación desde la época colonial, las tenía y tiene para explotarlas por su cuenta bien directamente ó por medio de arrendamiento; pero no para concederlas á los particulares en posesión y propiedad, pues son un verdadero bien patrimonial ó fiscal. Aunque los Estados desde su establecimiento, después de la Constitución de 1853 (1855 á 1857) tuvieron facultades para legislar en todos los ramos que comprende el Derecho privado, no trataron de la minería sino luego que se sancionó la Constitución de 1858, los unos para declarar las minas propiedad del dueño del suelo, y los otros, como el de Antioquia, para de-

jarlas como antes estaban. Vueltos constitucionalmente á la República unitaria en 1886, ésta recuperó el dominio eminente sobre las minas para cederlas á los particulares con las condiciones de que hablaremos en seguida. (Artículo 202 de la Constitución de 1886.)

1860.

La ley de 27 de Abril "sobre tierras baldías que contengan minas" (4 arts.) dispone que en el caso de que las minas de metales y piedras preciosas, excepto las de esmeraldas, que se descubran en tierras baldías, deban adjudicarse á los descubridores conforme á las leyes de los Estados, la Confederación cedía á los adjudicatorios el uso del terreno necesario para la explotación, siempre que no excediera de 4 hectáreas por cada pertenencia de mina, y concedía á los dueños de minas que estuvieran situadas en las mismas tierras el derecho de ser preferidos en la adquisición de éstas, y el de tener por tales tierras los caminos necesarios para comunicar las minas con las vías públicas inmediatas. (1)

1868.

En este año se expidió la ley de 15 de Mayo (ley 13) (2) "sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación."

El art. 1.º dice: "La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, ó que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valle Dupar, Tenerife y Banco, en el Estado del Magdalena, ó á una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de la riberas del mar en las costas de ambos océanos ó de los ríos navegables. Dichas minas ó depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos á la aprobación del Congreso."

De acuerdo con el art. 2.º podía la República encargarse de beneficiar también las minas de carbón de propiedad particular situadas en los terrenos mencionados, celebrando con sus dueños los contratos respectivos.

El Poder Ejecutivo podía suspender la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos se reservaba la República, siempre que lo estimase conveniente. (art. 4.º).

Según el art. 6.º, último de la ley, al Estado en cuyo territorio se organizaran empresas para beneficiar minas ó depósitos de carbón por

(1) Según Decreto del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, dado el 20 de Julio de 1861, esta ley sólo rigió hasta ese día, pues dicho Decreto no declaró vigentes en los Estados Unidos de Nueva Granada, sino las leyes generales de la Confederación Granadina anteriores al 1º de Febrero de 1859.

(2) Aunque fue el Congreso de 1873 (Ley 1ª de 21 de Febrero) el primero que dispuso que todas las leyes que se expidieran cada año se numerasen, cosa que antes no se había verificado, al hacer la Recopilación de leyes de 1875, que es la que tenemos presente, el Poder Ejecutivo resolvió que en ésta fuesen numeradas desde 1863.

cuenta de la República, correspondería un diez por ciento de la utilidad neta que á ella le tocara en las empresas.

1870.

En este año se abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas establecido por la ley de 1847. Lo abolió la ley 37 de 31 de Mayo.

El art. 1.º dice: "Declárase libre la explotación de las minas de esmeraldas que en adelante se descubran, y de las descubiertas hasta hoy que no se hallen poseídas por la República. En consecuencia, los Estados legislarán sobre la materia como á bien tengan, manteniendo el principio de la libertad de explotación por los particulares."

La ley respetó los derechos adquiridos por los descubridores de minas de esmeraldas en virtud del art. 6.º de la ley de 9 de Junio de 1847 citado.

El art. 5.º, penúltimo de la ley, dice: "Las minas de esmeraldas explotadas antes de la sanción de la presente ley, de que ha estado en posesión el Gobierno del país, continuarán siendo de propiedad nacional."

1872

El Código Judicial sancionado en este año (Ley 57 bis de 7 de Junio) contiene disposiciones relativas al denuncia de minas. (Cap. 12, tit. 11 del lib. 2.º, arts. 1299 y siguientes de la edición de 1874; en la actual, Cap. 11 de los mismos tit. y lib., arts. 1384 y siguientes.) Este Código fue adoptado para toda la República por la ley 57 de 1887.

Según aquellas disposiciones, cuando se hace oposición á la adjudicación de una mina, se pasa el expediente al Juez de 1ª instancia en cuyo territorio se encuentre la mina; y se previene al demandante que formalice por escrito su demanda dentro de tres días; formalizada se seguirá un juicio ordinario. Si no se formaliza oportunamente, y no es el caso de rescisión del término respectivo, se declara desierto el denuncia.

Este procedimiento puede presentar una dificultad. El Código de minas y las leyes que lo reforman fueron adoptados para la República antes que el Código Judicial, pues se adoptaron por la ley 38 de 15 de Marzo de 1887. Ahora bien: de acuerdo con una de dichas leyes (la 292 de 1875, art. 53) "por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio á que dé lugar su oposición", y es por lo mismo quien debe formalizar ésta. Esto, que es contrario á lo dispuesto en el Código Judicial, estará vigente? Puede decirse que no, puesto que la ley posterior, que en este caso es la judicial, deroga á la anterior en lo que le fuere contraria.

Aunque es cierto que en conformidad con el art. 3.º de la ley 153 de 1887 se estima insubsistente una disposición legal cuando existe una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería, este art. no es pertinente, porque el Código Judicial es posterior al Código de minas y ambos anteriores á la ley 153.

Si fuese aplicable el n.º 2.º del art. 5.º de la ley 57 de 1887 á las leyes sancionadas en distintas épocas y no se refiriese á las que comiencen á regir en un mismo día, podría agregarse á las anteriores consideraciones, que al ser incompatibles disposiciones de una misma especialidad ó generalidad de los Códigos Judicial y de minas, preferiría la del primero de estos Códigos.

El Tribunal de Antioquia ha resuelto, según se nos informa, la dificultad mencionada en el sentido de que es de preferente aplicación el Código de minas por la razón principal de que éste regula íntegramente la materia de que trata. La razón sería evidente si el Código de minas fuera posterior al Código Judicial, y si un Código no pudiese ser reformado en una disposición especial.

No quiere decir esto que no nos parezca más acertado que sean en lo general los opositores a un denuncia de minas, quienes deban ser considerados como demandantes, y los denunciadores como demandados. Sin embargo, á veces las leyes no disponen lo que parece más acertado.

1873

En este año se expidió la ley 29 de 19 de Abril adicional á la de 15 de Mayo de 1868 citada antes. Establece que las disposiciones de esta ley sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación, se hacen extensivas á todas las minas y depósitos de aquel mineral, así como también á las de guano y cualquiera otro abono semejante que se encuentre en los terrenos baldíos de la República. El art. 2.º, último de la ley, establece las condiciones para los contratos que el Poder Ejecutivo podía celebrar respecto de la explotación de dichas minas y depósitos.

El Código Fiscal (Ley 106 de 13 de Junio de 1873) adoptado también para la República por la ley 57 de 1887, contiene disposiciones acerca de las minas, disposiciones que se hallan en el tit. 14, del lib. primero, que consta de cinco capítulos.

El Cap. 1.º trata de las "Minas y metales preciosos." Según el art. 1,102, primero de este capítulo, "pertenecen á la Nación las minas de metales preciosos, descubiertas ó que se descubran en tierras baldías ú otras que le correspondan por cualquier título y que no hayan sido adjudicadas." El art. 1,103 dispone que "siempre que dichas minas no sean necesarias para algún uso de la Nación, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas á los descubridores que las pidan, concediéndolas en posesión y propiedad." Por el título de concesión de cada mina debía pagarse el derecho de \$ 25. Las condiciones, formalidades y trámites para la adjudicación de las minas, debían expresarse en el Código de Fomento, el cual aún no se ha expedido. A quien se le adjudicaba una mina en tierras baldías, tenía preferencia en la compra de las que se hallasen contiguas á la pertenencia de la mina.

El Cap. 2.º habla de las "Minas de esmeraldas." En virtud del art. 1,109 "las minas de esmeraldas que en adelante se descubran y las descubiertas que no se hallen poseídas por la República, podrán ser explotadas libremente." Se dejan á salvo los derechos adquiridos por los descubridores actuales de minas de esmeraldas. Los Estados debían mantener el principio de la libertad de explotación, por los particulares, de dichas minas. Pudo imponer esta condición, porque de ellas se había reservado la Nación el dominio. Las minas de esmeraldas de que había estado en posesión el Gobierno general, continuaban de propiedad de la Nación.

Cap. 3.º, "Minas de carbón, depósitos de huano y otros abonos." El art. 1,116 reserva para la República la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también las de huano y cualquier otro abono

semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación, ó en los que por otro título distinto le pertenezcan. Dichas minas ó depósitos no se entenderán vendidos ni enajenados con tales terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo." El cap. da reglas para la celebración de los contratos. El art. 1,124 concedía al Estado donde se organizaran empresas para beneficiar minas ó depósitos de carbón por cuenta de la República, el diez por ciento de la utilidad neta que á ésta correspondiese en las empresas. En este cap. (Edición del Código Fiscal de 1882) se refundieron las disposiciones de la ley 29 de 1873.

El cap. 4.º sólo contiene la ley 53 de 23 de Mayo de 1871 que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, y de Supía y Marmato, y el mismo contrato.

Del cap. 5.º "Disposiciones varias," que contiene 2 artículos, citaremos el primero—1,126—en virtud del cual las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en el tit.º 14 que examinamos, que se descubriesen en terrenos baldíos ó de propiedad nacional, serían también de la Nación, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación &c., se aplicarían las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores y en el Código de Fomento. (1)

1876.

El art. 1.º de la ley 102 de 3 de Julio derogó los arts. 1,102 y 1,103 del Código Fiscal que hemos visto. El arte. 2.º, últ.º de la ley, dispone que las minas que se encuentren en los Territorios Nacionales, mientras dichos Territorios sean administrados por cuenta de la Nación, serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo observando lo ordenado en la ley 10. P. 4.ª T. 5.º de la Recopilación Granadina.

Como los Territorios Nacionales quedaron incorporados en las secciones, hoy Departamentos, á que primitivamente pertenecieron, en virtud del art. 4.º de la Constitución de 1886, el art. 2.º citado, después de ésta perdió su importancia legal.

1886.

En 1885 desapareció de hecho la Federación, y en el año siguiente la Constitución política declaró que la Nación se reconstituía en forma de República unitaria. Esta obra respecto del asunto de que tratamos, dice: "Art. 202. Pertenecen á la República de Colombia..... 2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indenización. 3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas."

(1) Por no alargarnos demasiado hemos prescindido de hablar de las disposiciones relativas á las salinas. Sobre el particular nos limitamos á llamar la atención al tit. 4.º del Libro primero del Código Fiscal, tit. que trata de las "Salinas, organización del impuesto y de la renta."

Habiendo recuperado la Nación el dominio de las minas, no obstante que según el art. II de la Constitución en cada Departamento continuaba rigiendo la Legislación del respectivo Estado mientras se expedía la que debía remplazarla para uniformar la de toda la República, en el asunto, se juzgó oportuno resolver previamente algunos puntos importantes, puesto que no quedando las minas de propiedad de los Departamentos que reemplazaban á los Estados, constitucionalmente no podían cederlas á los particulares aunque lo permitiese aquella Legislación que sólo tenía el carácter de transitoria. Por eso se expidió en el mismo año de 1886 la ley 64 de 24 de Noviembre "que contiene unas disposiciones sobre minas."

Esta ley declaró válidos los actos de los Gobernadores de los Departamentos en la materia de minas, siempre que se hubieran ejecutado de acuerdo con la Legislación del respectivo extinguido Estado, la cual quedaba incorporada en la Legislación nacional, y los que ejecutasen hasta la vigencia de la Legislación uniforme sobre minas. Por consiguiente, se declararon válidos los denuncios de minas hechos ante los Gobernadores y los títulos que éstos expidieron de ellas.

De acuerdo con el art. 4º, último de la ley, los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas, pertenecerían en adelante al Tesoro Nacional. Quedó facultado el Gobierno (art. 59 de la Constitución) para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

1887.

La ley 38 de 15 de Marzo adoptó el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia y las leyes que lo adicionan, con ciertas reformas contenidas en 13 arts., acerca de los cuales diremos lo mas importante. Del Código y de sus leyes adicionales hablaremos mas adelante al tratar del Derecho de minería de Antioquia.

El art. 2º de la ley 38 dice: "Son denunciabiles las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta y con las condiciones que establece esta ley. Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciabiles con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este art. no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes."

Respecto de los demás arts. haremos un breve resumen.

Minas de aluvión en terrenos particulares, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de aquéllos ó con su permiso (art. 3º).

En los Departamentos donde por leyes anteriores el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón en terrenos de los mencionados, tampoco podrán denunciarse sino por los dueños de éstos ó con su permiso. (art. 4º).

En cuanto á las minas de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncios de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por Decreto ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6.º de la ley 37 de Mayo de 1870 de que hemos hablado. (1)

Ante los Gobernadores de los Departamentos deben denunciarse las minas como antes, y ellos son los competentes para adjudicarlas. (2) Antes de denunciarse debían hacerse en ellas exploraciones que persuadieran al comisinado para dar la posesión y á los peritos que en ésta intervienen, de que el metal denunciado se encuentra realmente en el terreno.

Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos á donde arrojen la carga ó los desechos del laboreo de la mina.

El adjudicatario de una que deje pasar cinco años desde la adjudicación sin establecer trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aunque pague el impuesto correspondiente. También lo perderá si suspende aquéllos por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito. (art. 11).

El derecho de título de las minas será de diez pesos. (3) Queda suprimida la obligación de presentar los 48 gramos de oro, y las muestras de mineral cuando el denuncia se refiere á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente.

(1) El art. 6º citado dice: "El Poder Ejecutivo fijará y hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas y que pertenecen á la Nación." Eso fué lo que hizo en el Decreto de 1871.

(2) Debemos observar que aunque el Código de minas y sus leyes adicionales no reconocen apelaciones en el procedimiento administrativo para la adjudicación de minas, el Sr. Ministro de Fomento resolvió con fecha 2 de Mayo de 1889 que "las disposiciones que dicten las Gobernaciones de los Departamentos en asuntos de minas, son revocables ó reformables por el Gobierno, á no ser en casos en que por disposición expresa de la ley corresponda esta resolución al Poder Judicial." (*Diario Oficial*, Nº 7.791)

(3) Acerca de los impuestos que gravan las minas nos parecen convenientes algunas observaciones. De acuerdo con el Código de minas (cap. 11) debía pagarse un impuesto anual de \$ 2 por cada pertenencia de las de veta, y \$ 5 por cada mina de oro corrido. En virtud de leyes fiscales, el aviso, el denuncia y el título estaban gravados. La ley 110 de 21 de Enero de 1881, última del extinguido Estado de Antioquia sobre rentas, establecía que por cada título de minas se pagarían \$ 20; por cada denuncia de éstas, \$ 5 y por cada aviso de las mismas, \$ 1. Como la ley 38 de 1887 que hemos examinado, sólo adoptó el Código y las leyes que lo adicionaban; pero no las fiscales como la 110 citada, es claro que las minas sólo quedaron gravadas con el impuesto anual de acuerdo con el mismo Código, y con el derecho de título de \$ 10 en conformidad con el artículo 12 de la ley 38, hasta que comenzó á regir la ley 14 de 3 de Febrero de 1888 que estableció un impuesto de \$ 5 por cada denuncia de minas. (Oficio del Sr. Ministro de Hacienda, de 18 de Junio de 1887, n.º 118 del *Repertorio Oficial* de Antioquia). La ley 14 citada introdujo algunas modificaciones al impuesto anual de las cuales hablaremos mas adelante. El impuesto sobre los avisos no ha sido restablecido. Nos parece bien agregar que según resolución aprobada por el Sr. Ministro de Hacienda el 15 de Enero de 1889 (*Diario Oficial* n.º 7670-7671) "cuando á un Registrador se presente un título de minas expedido en virtud del artículo 20 de la ley 292 de 1875, procederá de acuerdo con el artículo 2,670 del Código civil (para registrarlo). Pero si el primitivo título no hubiere sido registrado, desde la fecha de su expedición se contará el término para registrar el nuevo título con el fin de saber los derechos que deben pagarse."

Ley 75 de 16 de Mayo de 1887. Esta ley, que consta de 3 artículos, concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional (los baldíos) derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponden, una extensión hasta de quinientas hectáreas. Esta gracia es extensiva á los que hayan denunciado y titulado minas antes de la promulgación de la ley. (1).

Ley 153 de 24 de Agosto de 1887. Esta ley que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, contiene algunas disposiciones sobre la legislación minera en su *Parte séptima* [arts. 313 á 317 inclusive]. Las indicaremos.

La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base. Las minas de aluvión, según el Código (art. 28) no debían exceder de un cuadrado que tuviese por base cinco kilómetros.

No pueden establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados por el dueño de ellos sin denunciarlas previamente, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código de minas.

El adjudicatario ó cesionario de minas, que pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que después de establecidos los trabajos dichos los suspenda por más de ocho años.

Estas disposiciones, que son las únicas de dicha *Parte séptima*, reforman los arts. 2 y 11 de la ley 38 de 1887, y derogan el art. 8 de la misma ley, el cual exigía que el denunciante hiciese en la mina las exploraciones necesarias para persuadir al comisionado para dar la posesión y á los peritos que en esta intervienen, de que el metal denunciado se encuentra realmente en el terreno.

El Presidente de la República, seguramente en virtud del n.º 3.º del art. 120 de la Constitución, expidió el Decreto N.º 761 de 7 de Diciembre de 1887 "sobre minas", reglamentario del Código de la materia, ó del procedimiento administrativo de éste. El Decreto, que consta de 57 arts., contiene disposiciones acerca de los avisos de las minas, de la medida y posesión de éstas, para lo cual da varias reglas, de algunos deberes de los denunciantes, del pago de los impuestos respectivos, de los títulos y de otros puntos. Citaremos sólo dos disposiciones. Según el art. 27 "los Gobernadores de Departamento no desearán los denuncios que se hagan, aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes, deben opo-

(1) El Sr. Ministro de Hacienda resolvió el 22 de Diciembre de 1888 (*Diario Oficial* N.º 7,680-7,681) que á los denunciantes de minas no se les adjudicarán gratuitamente las 500 hectáreas de que se trata; que el derecho que tienen es el de ser preferidos en la adquisición de éstas; pero á cambio de títulos de concesión ó á título de cultivo. Es decir, que ó tienen que comprarlas con títulos de concesión, ó ganarlas como cultivadores.

nerse á la posesión, á fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares." En conformidad con el art. 46 los títulos de minas deben principiar por esta expresión: "*Título de la mina de.....*" en letra clara y bien legible, como también debe serlo la del resto del documento.

1888.

Ley 14 de 3 de Febrero "adicional á las de minas." Consta de 7 arts. El 1.º establece un impuesto de \$ 5 por cada denuncia de minas. El 3.º dispone que por cada mina de piedras preciosas, se paguen \$ 5 anuales. El 4.º, que por las de aluvión, á razón de \$ 5 por cada 25 kilómetros cuadrados. Según el art. 5.º, por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se debe un impuesto doble del que señala el art. 4.º. Acerca de estos impuestos, la ley hace otras indicaciones.

Observaremos, para terminar esta parte, que aunque el Departamento de Panamá debe administrarse con arreglo á leyes especiales (art. 201 de la Constitución) allí rigen las mismas leyes de minas que en el resto de la República, de acuerdo con el art. 1.º de la ley 83 de 20 de Octubre de 1888.

III

DERECHO ANTIOQUEÑO

Aunque el Estado de Antioquia se creó desde 1856 (ley de 11 de Junio), como las minas no quedaron de propiedad de los Estados sino en virtud de la Constitución de 1858, según ya lo hemos observado, fue de este año en adelante cuando aquéllas quedaron sometidas á la Legislación del Estado. [1]

[1] No obstante esto, nos parece oportuno indicar los impuestos que han gravado las minas en Antioquia desde 1855 en que las Provincias de Antioquia, Medellín y Córdoba creadas en 1851, volvieron á reunirse en una sola con el nombre de Antioquia.

1856. La Ordenanza 39 de 4 de Febrero sobre bienes y rentas de la Provincia, gravó el denuncia de una mina con \$ 4 y la propiedad con \$ 5. [art. 35.]

1857. La ley del Estado de Antioquia, sancionada el 5 de Marzo, sin derogar los impuestos indicados, en el Cap. 3.º, dispone que por cada mina de oro se pague una contribución anual de 1 á 24 \$. Este impuesto que equivalía á lo que las leyes llamaban *sostener estaca*, se fijaba respecto de cada mina por el Consejo del Estado, teniendo presentes las reglas establecidas por la ley.

La ley de 3 de Diciembre del mismo año de 1857, que derogó la anterior de 5 de Marzo, en el Cap. 3.º dispone que por cada mina de veta ó oro corrido, cuya extensión no pase de una legua cuadrada, que no se halle en laboreo formal, se paguen 4 \$ anuales. El art. 19 dice: "Ninguna mina se considera en laboreo formal, cuando en el curso de cada año contado del 1.º de Enero al 31 de Diciembre, no haya trabajado en ella por lo menos un peón costado por el dueño de la mina ó recomendado por él, durante 90 días continuos ó interrumpidos." Así es que una mina no estaba desierta, aunque no se pagase el impuesto, si estaba en laboreo formal. [art. 20.]

1864. La ley 10, sancionada el 13 de Agosto, en el Cap. 5.º, conservó las disposiciones citadas de la ley de 1857; pero aumentó el impuesto anual á 16 \$, y en el art. 15 gravó el denuncia de una mina con 6 \$ y el título de ella con 10 \$. La ley 10 derogó la Ordenanza 39 de 1856 y la ley de 3 de Diciembre de 1857.

1867. El Código de minas de este año [Ley 127 de 21 de Octubre] en el Cap. 11 estableció un impuesto anual de 2 \$ por cada pertenencia de mina de veta y de 5 \$

1864

Hasta este año las minas se rigieron por las leyes que estuvieron en vigor en toda la República, las cuales ya examinamos. En 1864 se expidió por la Asamblea constituyente del Estado Soberano de Antioquia, la primera ley sobre minas (Ley 28, de 3 de Octubre). Haremos un ligero análisis de su contenido. Está dividida en 10 capítulos que comprenden 96 artículos.

Cap. 1º, "Disposiciones preliminares." El art. 1º dice: "Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1º A la Nación, las de esmeraldas y sal gema; 2º Al Estado, las de oro, plata, platina y cobre; y 3º Al dueño del terreno, todas las demás minas de cualquiera clase que sean, no comprendidas en los incisos anteriores."

Según el art. 2º, el Estado confería el pleno dominio de sus minas á los particulares, siempre que fuesen denunciadas y adjudicadas de acuerdo con la ley, y que los adjudicatarios cumpliesen los deberes que ésta les imponía.

La adjudicación de una mina llevaba consigo la condición tácita en su favor del uso del terreno necesario para su explotación, y el de los demás objetos indispensables para ésta que se encontrasen en el paraje de su situación, naturalmente pagando al propietario del terreno y de dichos objetos, la indemnización del caso. En cuanto al uso de aguas para la explotación, hay reglas especiales, relativas, entre otras cosas, á la ser-

por cada mina de oro corrido, impuestos que debían pagarse por todas las minas estuvieran ó no en laboreo formal, pues la ley no hace distinción por esto. Quedaron subsistentes el impuesto de denuncia y el de título señalados por la ley 10 de 1864.

1871. La ley 182 de 16 de Septiembre que derogó la 10 de 1864, gravó el denuncia de toda mina con 6 \$ [art. 34], el título de ella con 10 \$ [n.º 9 art. 27] y dejó subsistente el impuesto anual sobre las minas, establecido por el Código de 1867.

Es bueno advertir que según el art. 7.º de la ley 209 de ese año, los dueños de minas tituladas, que hubiesen pagado el impuesto anual y que no estuviesen en litigio, podían asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pudiera registrarles sus minas, si pagaban de una vez los impuestos anuales de 20 años. Este art. se conservó en la ley 292 [art. 45] de 1875, que derogó la 209, y está vigente según la ley 38 nacional de 1887. Sin embargo sobre el asunto deben tenerse presentes los arts. 315 y 316 de la ley 153 de 1887 que disponen que si en las minas se comienza la explotación pasados 8 años después de su adjudicación ó se suspende por más de 8 años, el adjudicatario de ellas, las perderá aunque pague el respectivo impuesto.

1873. La ley 233 de 8 de Septiembre estableció el impuesto de 20 \$ por cada título de mina y el de 10 \$ por cada denuncia. [art 9] El impuesto anual siguió el mismo.

1875. La ley 276 de 27 de Agosto, que derogó la ley 233 citada, gravó cada título de mina con 20 \$, el denuncia con 5 \$ y estableció por primera vez 1 \$ de impuesto por cada aviso de mina. Notaremos que como las Corporaciones municipales podían gravar los objetos gravados por el Estado con impuestos que no excediesen de la 4ª parte de los de éste (n.º 3. art. 226, ley 182 de 1871), algunos distritos gravaron los avisos de minas después de la ley 276.

1876. El Decreto n.º 25 de 8 de Agosto del Presidente del Estado aumentó al doble la tasa de las contribuciones públicas, entre las cuales estaban los impuestos sobre minas. [Boletín Oficial, N.º 160]

1878. El Decreto n.º 41 de 27 de Febrero del Presidente del Estado rebajó á la mitad las contribuciones elevadas al doble en virtud del Decreto N.º 25 citado. (Re gistro Oficial N.º 64).

1881. La ley 110 de 21 de Enero, que derogó la 276 de 1875, dejó los mismos impuestos con que ésta gravaba los títulos, denuncias y avisos de las minas. Las Corporaciones municipales conservaron la facultad que hemos mencionado.

Refiriéndonos á la última nota anterior de la ley 38 de 1887, quedan completas las observaciones sobre los impuestos de las minas.

vidumbre legal para conducir las por terrenos de otros propietarios.

El art. 6º establece los puntos donde no podían buscarse, catarse y denunciarse minas. Esos puntos eran las áreas de población y 100 metros de distancia de sus últimas casas; patios, jardines, huertas y solares. En los terrenos cercados y de cultivo permanente no podían catarse y explotarse minas sin avisarlo previamente á los dueños del terreno.

Se entendía por primer descubridor de una mina el que la hubiese catado primero y sacado mineral que contuviese realmente metal, siempre que la denunciara dentro de los 90 días siguientes contados desde aquel en que empezó á trabajar en ella. Pasado este término, el primer descubridor era el que primero la denunciaba ante el Poder Ejecutivo. La ley no exigía el aviso de la mina dado á los Alcaldes, que estableció el Código de 1867.

El Cap. 2º trata "De la división de las minas y extensión que pueden tener." Las divide en minas de *filón*, de *sedimento* y de *aluvión*. El descubridor de mina de veta ó filón en cerro enteramente nuevo tenía derecho á 3 pertenencias continuas; si el cerro era conocido á 2; y si el filón era conocido á 1ª. Cada pertenencia tenía de longitud 600 metros y de latitud 240. La extensión de las minas de aluvión no podía exceder de 5 kilómetros cuadrados. Los restauradores de los minerales abandonados gozaban de los derechos de los primeros descubridores, entendiéndose que respecto de las minas de veta, las pertenencias serían siempre continuas y de extensión de 600 metros cada una.

El Cap. 3º indica las formalidades de los denuncios de minas. El escrito de denuncia, que se presentaba al Poder Ejecutivo del Estado, debía expresar el punto donde estaba situada la mina y si era de nuevo ó de antiguo descubrimiento. Al escrito se acompañaban 48 granos de oro, y si la mina era de veta, además una muestra del mineral.

Cap. 4º, "De la posesión de las minas". Si el denuncia era legal, el Poder Ejecutivo mandaba dar la posesión de la mina, y para darla podían ser comisionados los Prefectos, Alcaldes ó Corregidores ó cualquiera otro empleado que ejerciera jurisdicción administrativa. A esa diligencia debían preceder la fijación de un cartel en que se anunciara que iba á practicarse, fijado por tres semanas en lugar público de la cabecera del Distrito donde estaba la mina, y la publicación por bando del cartel en los domingos que comprendieran las tres semanas. Si se hacía oposición al denuncia se remitía el asunto al Juez del Circuito respectivo; si se formalizaba oportunamente, se seguía el juicio del caso. El Cap. indica los términos en que debía darse la posesión. Dada ésta, el Poder Ejecutivo expedía el título de propiedad correspondiente.

El Cap. 5º trata "De las minas desiertas ó abandonadas." Según el art. 41, primero del capítulo, las minas adjudicadas conforme á las leyes anteriores y las que se adjudicaran de acuerdo con la que nos ocupa, quedarían desiertas ó abandonadas y adjudicables por consiguiente al primer denunciante, siempre que no se hubiese trabajado en ellas en un año común, durante 90 días continuos ó interrumpidos; ó que no se hubiesen pagado los derechos señalados por la ley, respecto de las minas que se mantenían en estaca. El trabajo de los 90 días debía ser formal. Otros arts. indican los requisitos para que lo fuese. La adjudicación de las minas abandonadas se hacía observándose las mismas formalidades que para las de nuevo descubrimiento.

Cap. 6º, "Del laboreo de las minas en litigio." En caso de desave-

nencia entre los socios de una mina, el Juez de más categoría del lugar donde deliberara la sociedad, nombraría tres árbitros, arbitradores, amigables componedores, á solicitud de los interesados, para decidir los casos que á su juicio fuesen graves, bien sobre la propiedad, ó sobre los trabajos que debían emprenderse. En estos casos procedía el Juez sumariamente, y decidía á verdad sabida y buena fe guardada.

Si había litigio sobre la posesión y propiedad de una mina, sería preferido para su laboreo el que la poseyese. El otro tenía derecho á pedir que se nombrase Interventor, el cual duraba en su encargo hasta la terminación del pleito. El art. 54 establece las funciones del Interventor. Los demás arts. del Capítulo tratan de puntos relacionados con los litigios.

El Cap. 7º trata de las aguas para el laboreo de las minas y de las reglas para su distribución. Citaremos sólo dos artículos. En virtud del 67 todo el que adquiría derecho á la propiedad de una mina de acuerdo con la ley que examinamos, lo adquiría igualmente á las aguas que necesitaba para su laboreo, siempre que pudiese obtenerlas sin perjuicio del derecho de un tercero legalmente adquirido, y aunque en el amparo sobre la propiedad de la mina no se expresara esta circunstancia. Por lo mismo [art. 68], podía tomar las aguas que necesitara y conducir las al lugar de la mina, sacándolas de las fuentes, ríos y otros depósitos en que las hubiese libres. El Cap. dispone lo conveniente acerca de los derechos opuestos de los mineros en cuanto al uso de las aguas.

Cap. 8º, "De las minas en compañía." Después de establecer que el laboreo de las minas en Compañía se ejecutaba conforme á las estipulaciones que los socios consignaran en los respectivos compromisos, dispone que cuando no hubiera éstos, debían observarse ciertas reglas, las cuales tenían por objeto hacer la explotación en común por todos los dueños de la mina. Sólo notaremos respecto de ellas que los derechos de cada socio se reputaban tácitamente hipotecados para responder de los gastos de explotación; que los socios podían enajenar libremente sus derechos, pero que la sociedad y los demás socios podían retraerlos; que las sociedades no se disolvían por muerte de ninguno de los socios; y que cuando una mina se prestaba á fácil división cualquiera socio podía solicitar ésta.

Cap. 9º, "De los juicios sobre minas." Los juicios ordinarios sobre posesión y propiedad debían ventilarse juntos; y en ellos debían observarse los trámites señalados por las leyes para los juicios ordinarios comunes. Respecto de los interdictos ó juicios sumarios, debía estarse también á lo que disponían las leyes comunes. No obstante esto, el Cap. da reglas acerca de los juicios posesorios, y de otros puntos relacionados con el asunto.

Respecto del Cap. 10, "Disposiciones varias," sólo notaremos que concluye derogando las leyes y demás disposiciones vigentes, relativas á las minas cuya propiedad se reservaba el Estado por la ley de que hemos tratado.

1867

El Código de minas del Estado Soberano de Antioquia (Ley 127, sancionada el 21 de Octubre de 1867), comenzó á regir el 1º de Enero de

1868, y desde ese día quedó derogada la ley de 3 de Octubre de 1864 "sobre minas". (Art. 459). (1)

Como este Código rige actualmente en toda la República, en virtud de la ley 38 de 1887, nos limitaremos á indicar su contenido. Está dividido en 27 capítulos que comprenden 462 artículos.

De las "Disposiciones preliminares" del Cap. 1º nos permitimos insertar el primer art. que dice: "Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1º A la Nación, las de esmeraldas y sal gema; 2º Al Estado, las de oro, plata, platina y cobre; y 3º Al dueño del terreno, todas las demás de cualquiera clase que sean." El art. 2º de la ley 38 citada modificó este artículo. Una de las variaciones que le hizo fue la de no incluir entre las minas denunciabiles las de cobre. Leyes posteriores del extinguido Estado de Antioquia, según veremos en seguida, delararon que las minas de esmeraldas también pertenecían al Estado, y que éste las cedía en propiedad á los particulares.

El contenido de los demás capítulos del Código es el que sigue. El Cap 2º trata del "Descubrimiento de las minas." Su art. 6º declaró por primera vez que se entiende por primer descubridor de una mina el individuo que primero dé aviso de su descubrimiento al Jefe Municipal del Distrito (hoy Alcalde Municipal) donde esté situada la mina.

El Cap. 3º establece la "División, extensión y medida de las minas." Por su formación y para los efectos de la ley, se dividen en minas de *filón* ó de *veta*, de *sedimento* y de *aluvión* ó *oro corrido*. Las de veta, con respecto á la extensión que de ellas podía otorgarse, se subdividían en minas en cerro absolutamente nuevo; minas nuevas en cerro conocido; y minas nuevas en filón conocido ó en otras partes labrado. (arts. 18 á 21 inclusive). Esta subdivisión fue derogada por la ley 292 que examinaremos más adelante. El descubridor de una mina de veta tenía derecho de una á tres pertenencias, según fuera la clase de ella de acuerdo con la subdivisión indicada. Hoy tiene derecho en todo caso hasta tres pertenencias. La extensión de cada una de éstas es un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud. La extensión de las minas de aluvión no podía exceder de un cuadrado que tuviese por base 5 kilómetros. Esto ha variado (art. 313, ley 153 de 1887.) Las minas de sedimento no podían adquirirse sino en virtud de concesiones especiales del Legislador (art. 443) y por eso el Código nada dispone acerca de su extensión. Hoy tienen la que indica el art. 313 de la ley 153 citada.

El Cap. 4º trata del "Denuncio de las minas de nuevo descubrimiento." El Cap. 5º de "Cómo debe darse la posesión de las minas." El Cap. 6º, de las "Oposiciones" á los denuncios de las minas. El Cap. 7º, de la expedición de los "Títulos" de éstas. El Cap. 8º, de las "Nulidades de los títulos." El Cap. 9º, de la "Prelación de derechos entre los que pretenden una mina." El Cap. 10, de la "Conservación de las minas y revalidación de títulos." El Cap. 11, del "Impuesto sobre las minas." Según su art. 164 el pago del impuesto anual correspondiente era lo único que se necesitaba para conservar el derecho á una mina adquirida legalmente y de la cual se tiene el título respectivo. Hoy se necesita además establecer trabajos de explotación en ella dentro de los 8 años siguientes á su

(1) Debemos recordar que el proyecto que sirvió de base á este Código fue presentado á la Legislatura de Antioquia por los HH. Diputados Dr. Rafael Botero Alvarez, D. Ignacio Hernández, D. Juan Pablo Restrepo y D. Juan E. Sierra.

adjudicación, y no suspenderlos por más de 8 años. (Arts. 315 y 316 de la ley 153 mencionada).

El Cap. 12 habla de las "Servidumbres en favor de las minas." El Cap. 13, de las "Indemnizaciones á que son obligados los mineros." El Cap. 14, da reglas respecto del uso de las "Aguas para las minas." El Cap. 15 trata del "Laboreo de las minas en litigio." El Cap. 16, de las "Compañías que elaboran minas." Notaremos que las Compañías para explotación de minas son colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias. Las reglas del Capítulo son especialmente para las últimas, las cuales se forman de hecho ó sea por ministerio de la ley entre los dueños de una mina que no han organizado Compañía. Notaremos también que según el art. 257 de este Capítulo cuando un solo socio era dueño de 12 ó más acciones, su voto valía siempre por uno menos de la mitad de los que podían computarse en la reunión respectiva. En virtud de la ley 292 de 1875 (art. 29) desapareció esta restricción y hoy cada socio tiene derecho de representar todos los votos correspondientes á sus acciones.

Los Capítulos 17 á 25 inclusive tratan de la "Posesión" de las minas; del "Modo de adquirir y perder la posesión"; de las "Acciones posesorias"; de las "Minas desiertas ó abandonadas"; de los "Juicios ordinarios sobre minas"; de los "Juicios de deslinde"; de los "Juicios posesorios"; y de los "Juicios especiales". Los Capítulos 26 y 27 contienen "Disposiciones varias" y "Disposiciones finales".

1871

En este año se expidió la ley 209 sancionada el 2 de Noviembre "que adiciona y reforma el Código de minas" la cual consta de 18 artículos. Las disposiciones de esta ley, con excepción del art. 14, se incluyeron en la ley 292 de 1875 vigente hoy. Según dicho art. el individuo que hubiese avisado una mina si no formalizaba el denuncia dentro del término legal no podía avisarla de nuevo ni por sí ni por interpuesta persona dentro de los 4 años siguientes á la fecha del aviso.

A causa de la ley nacional de 31 de Mayo de 1870, que abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas, la ley 209 que nos ocupa, declaró que las minas de esta clase existentes en el territorio del Estado, pertenecían á éste, quien las cedería en posesión y propiedad á los que las denunciasen conforme á las disposiciones del Código de minas de 1867.

En la ley 209 se estableció por primera vez que los dueños de minas tituladas, que paguen el impuesto anual pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas satisfaciendo de una vez ese impuesto por 20 años (art. 7°). Según el art. 15 no pueden denunciarse minas de oro de aluvión dentro de los límites de las minas de veta tituladas. El art. 17 dispone que se publiquen en el periódico oficial los denuncios de minas abandonadas.

1875

Ley 292 de 20 de Septiembre "que adiciona y reforma el Código de minas." Consta de 54 artículos. Como está vigente nos limitaremos á unas pocas observaciones relativas á su contenido. Comenzaremos por decir que el art. 54 deroga los arts. 17 á 21 inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y

390 del Código de minas y la ley 209 de 1871, la cual se incluyó, como queda dicho, en la de que tratamos, con excepción del art. 14.

La ley 292 trata de puntos relacionados con los avisos, posesión, títulos, oposiciones, impuestos y excesos. Del art. 40 inclusive en adelante está comprendida la ley 209. Citaremos especialmente unas pocas disposiciones.

Cuando la mina que se desea adquirir estuviere ubicada en territorio de varios Distritos, basta que el aviso respectivo se dé ante el Jefe Municipal (hoy Alcalde Municipal) de cualquiera de ellos. De acuerdo con el art. 2°, el descubridor de una mina de veta, sea ésta nueva ó abandonada, en cerro nuevo ó en filón conocido, tendrá derecho á una extensión hasta de tres pertenencias continuas, á su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes. El art. 6° suprimió la obligación que tenía el denunciante de consignar en la Administración general del Tesoro 48 granos de oro de la mina respectiva, de acuerdo con el n° 7° del art. 33 del Código. El art. 28 declara que están libres de la servidumbre de acueducto en favor de las minas "las casas, patios, huertas y jardines que de ellas dependan." Dispone el art. 29 que en todo caso los votos de los socios de una mina deben valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio, sin distinción ni excepción ninguna. El art. 30 ordenó la publicación en el periódico oficial de los denuncios de las minas abandonadas, y que no se les diese curso hasta 30 días después de hecha la publicación.

1877

En este año se expidió la ley 38, de 4 de Diciembre "que adiciona y reforma el Código de minas y la ley 292 de 1875." Consta de 8 artículos.

Sólo observaremos que esta ley se adoptó por la 38 de 1887, en la parte que no fue suspendida por la Corte Suprema federal. Esta Corporación, en acuerdo de 31 de Diciembre de 1878, suspendió la 2ª y 3ª partes del art. 4° y el art. 7°. Para comprender el alcance de la suspensión, indicaremos el contenido de dichos artículos.

La 1ª parte del art. 4° dice: "En lo sucesivo no se concederá á particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río."

La 2ª parte dice: "Tales playas en lo sucesivo serán de uso común siempre que los explotadores no se ofendan unos á otros. Caso de ofenderse puede intervenir la policía á fin de establecer orden y regularidad en los trabajos."

La 3ª parte, que es el 2° inciso del art., dice: "La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas, no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pobres de las poblaciones cercanas de extraer á mano el oro que arrastran las arenas de dicho río."

La Corte suspendió las dos últimas partes y declaró exequible la primera.

Según el art. 7° suspendido, siempre que el propietario de una mina suspendiese su laboreo sin dejarla desierta ó abandonada, conforme á la ley, podía cualquier otro propietario de minas tomar para sus empre-

sas el agua que servía á la mina suspendida, siempre que la necesitara á juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan pronto como la necesitase para restablecer sus trabajos, á no ser que se hubiese perdido el derecho por abandono de la mina.

La ley que nos ocupa restableció el pago de los 48 granos de oro al denunciar una mina. Yá hemos visto que la ley 38 de 1887 derogó este pago diciendo que suprimía "la obligación de presentar los 48 granos de oro." Lo que siempre se exigió en Antioquia fueron 48 granos de oro. Resumiendo lo ocurrido con éstos, diremos que la ley 28 de 1864 exigió que se acompañasen al denuncia; que los suprimió la ley 292 de 1875; que volvió á exigirlos la ley 38 de 1877; y que últimamente los suprimió de nuevo la ley 38 de 1887. Hoy, pues, no son obligatorios.

CAPITULO II

USO Y APLICACION DEL CODIGO

I. Instrucciones.—*Calidad de las minas.*—*Quiénes pueden adquirirlas.*—*Aviso de las minas.*—*Denuncios de minas y deberes de los denunciantes.*—*Posesión de las minas.*—*Oposiciones.*—*Extensión de las minas.*—*Derechos fiscales.*—*Registro de títulos.*—*Pérdida de éstos.*—*Rescisión de términos.*—*Observaciones finales.*—**II. Modelos.**—*Para abrir el libro de avisos.*—*Para asentar los avisos.*—*Para salvar errores en diligencias como la de aviso.*—*Para el denuncia de mina nueva.*—*Para denunciar continuaciones.*—*Para denuncia de mina abandonada.*—*Para denuncia de excesos.*—*De poderes para recibir la posesión.*—*Para el auto de obediencia de la providencia en que se ordena dar la posesión.*—*Para el auto de obediencia de la providencia en que se mandan entregar excesos.*—*Para las notas de fijación y desfijación del cartel.*—*Para las diligencias de pregones del cartel.*—*Para la notificación personal á los últimos poseedores.*—*Para exhorto á fin de que sean citados los últimos poseedores.*—*De edictos para citar á los últimos poseedores.*—*Para oposición verbal.*—*Para auto que señale día para la posesión de mina nueva.*—*Para notificación del auto anterior y para las diligencias subsiguientes.*—*Para la diligencia de posesión.*—*Para el cartel.*—*Para despachos.*—*Para la providencia en que se mandan entregar excesos.*—*Para títulos.*—*Para el pago de impuestos.*—*De un expediente completo de minas.*

I

INSTRUCCIONES

Expedido el Código de minas de 1867, el Señor Secretario de Hacienda del entonces Estado Soberano de Antioquia publicó á continuación de aquél una *Instrucción sobre minas*, con el fin de uniformar y metodizar, por medio de exposición clara y sencilla, los procedimientos en tan importante ramo de la riqueza pública.

Dicha Instrucción fue de altísima importancia así por lo feliz de su

desempeño como por la necesidad que de ella había para hacer más inteligible y de más práctica aplicación el expresado Código.

Adoptado como fué el de Antioquia para todo la República, se puso en vigor con las leyes 292 y 38, de 1875 y 1877, respectivamente. Después se han expedido la 64 de 1886, la 38 y la 153 de 1887, la 14 de 1888, y por último, el Decreto número 761 de 1887, dado por el Supremo Gobierno; leyes y Decreto que modifican y reglamentan el Código.

Esta circunstancia; la insuficiencia de la nombrada *Instrucción*; los errores é informalidades en que frecuentemente incurren los empleados por seguirla aun en puntos que han sido variados por las reformas legales; la necesidad de agrupar y concordar todas las disposiciones relativas á un mismo asunto; la conveniencia que hay en reducir á exposición clara y detallada los mandatos imperativos del Legislador—no siempre bien comprendidos; y los vacíos que en una larga práctica se han notado, exigen una nueva *Instrucción* que lo comprenda todo.

En nuestro deseo de presentar al público una obra que encierre íntegramente lo relativo en materia de leyes á la importante industria minera, entra aquella tarea. Para desempeñarla seguiremos el plan de la *Instrucción* que ha servido hasta ahora, dejando lo que conviene, suprimiendo lo que no debe contener y agregando lo que sea necesario para que corresponda al estado actual de la legislación sobre el particular.

Calidad de las minas.—Las minas de oro, plata, platino y las de piedras preciosas que existan en la República, cualquiera que sea el dueño del terreno en que estén situadas con las limitaciones que se verán en seguida, pueden denunciarse y adquirirse en posesión y propiedad.

Son igualmente denunciabiles las de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó de cualquiera otro abono semejante, y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, que se reserva el Gobierno. (Art. 2º, ley 38 de 1887).

Las demás minas, que no sean de oro, plata, platino y piedras preciosas, que se encuentren en terreno de particulares, pertenecen al dueño de dicho terreno. (Inciso 3º, art. 1º del Código).

Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional (baldíos), tendrán derecho *preferente* á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectáreas. Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas. (Art. 1º, ley 75 de 1887).

Las *guacas* ó sepulturas y patios de indios, se declaran de propiedad de los individuos que las explotan, los cuales tendrán derecho para hacer las exploraciones y establecer los trabajos convenientes á su explotación; pero de este derecho sólo podrán hacer uso cuando tal explotación no pueda perjudicar las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares. (Art. 15 del Código).

No pueden denunciarse minas: 1º Dentro del área de una población y de cien metros de distancia de sus últimas casas, á no ser que el labo-

reo de la mina sea retirándose de la población, y sin perjuicio probable de ésta próximo ó remoto, caso en que la policía podrá conceder permiso para elaborarla, debiendo suspenderse los trabajos en el acto en que resulte algún peligro para la población; y 2º Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, en donde sólo podrán denunciarse los dueños de las fincas respectivas. (Art. 5º del Código).

Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso. (Art. 3º ley 38 de 1887). Y estos dueños no pueden explotarlas sin haberlas antes denunciado, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código. [Art. 314 de la ley 153 de 1887).

En los Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán ser denunciadas por el propietario ó con su permiso. (Art. 4º, ley 38 de 1887). (1)

Por su formación, las minas se dividen en:

Minas de *filón*, como son las de piedras preciosas, las de plata y oro; llamadas también de *vetá*;

Minas de *aluvión*, formadas en los lechos aluviales con las piedras preciosas ó metales arrastrados por las aguas, generalmente denominadas *corridos*; y

Minas de *sedimento*, como las de hierro. (Art. 16 del Código).

Por su estado, se dividen en:

Minas de *nuevo descubrimiento*; y

Minas *abandonadas*.

Las primeras son las que no han sido nunca avisadas; y las segundas las de que trata el Cap. 20 del Código.

Se reputa como abandonada, y como tal debe denunciarse, la parte de una mina que su dueño haya excluido de la extensión por la cual paga el impuesto anual. (Arts. 149 y 153 del Código y 39 de la ley 292 de 1875.)

Quienes pueden adquirir las minas.—La Nación cede la posesión propiedad de las minas indicadas, y á los colombianos y á los extranjeros, que, conforme á las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas.

En consecuencia, entre otros no pueden adquirir la propiedad los que no pueden ejercer sus derechos, como los locos; los Gobiernos extranjeros (artículo 81 de la ley 153 de 1887); y los habitantes de otros países en donde los colombianos no pueden adquirirlas conforme á las leyes (artículo 11 de la Constitución). (2)

También pueden denunciarse y poseerse por *Sociedades ó Compañías*, acerca las cuales, sobre sus diversas clases, su régimen y sus facultades, se trata extensamente en el capítulo 16 del Código.

(1) Esto no sucedía ni sucede, por lo mismo, en Antioquia.

(2) No puede por ejemplo—y ya se ha presentado el caso—adjudicarse una mina á un Santo, ó imagen, ni á aquellas entidades que no han sido legalmente reconocidas como personas jurídicas.

Aviso de las minas.—Todo Alcalde Municipal debe tener un libro para asentar los avisos que se den por los individuos que hayan descubierto alguna mina. Para que ese libro llene el importante objeto á que se le destina, es indispensable que sea de papel consistente y que esté perfectamente encuadernado, de manera que no sea fácil agregarle ni quitarle hojas.

Cada una de éstas debe estar foliada y rubricada por el Alcalde y su Secretario, extendiendo al principio una diligencia en que así se exprese, para lo cual servirá el modelo 1º.

Cuatro clases de anotaciones deben hacerse en dicho libro, á saber:

1ª De los avisos que se den de descubrimientos de minas *nuevas*, según el art. 8º del Código, entre las cuales están comprendidas las *continuaciones* de otras. (V. el art. 41).

2ª De los avisos que se den para asegurar la propiedad de minas *no tituladas*, según el art. 79;

3ª De los avisos que se den de las minas *abandonadas*, según el art. 346; y

4ª De los avisos que se den de los *excesos* de minas, según el art. 367.

En tales anotaciones procurará el Alcalde que haya la mayor claridad posible, á fin de evitar que se confundan unas minas con otras; para lo cual se exigirán las explicaciones necesarias al interesado y se asentarán también las que éste pida; todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del Decreto nº 761 de 1887, que va al fin de esta obra.

Estas diligencias de anotación se pondrán una en seguida de otra, con el número que les corresponda por orden cardinal riguroso, es decir, empezando por la unidad y siguiendo por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 &c.; se pondrán las fechas en orden cronológico, con expresión de la hora, poco más ó menos, en que se ha dado el aviso, para poder determinar la prelación de derechos, caso de que en varios Distritos se den avisos en un mismo día, relativos á una misma mina, todo con arreglo al modelo 2º.

Cuando en un mismo día y ante un mismo empleado se den dos ó más avisos, las diligencias respectivas se extenderán precisamente en el orden de éstos.

Cuando la mina está situada en varios Distritos, el Alcalde ante quien se dé el aviso, según lo dispuesto en el art. 1º de la ley 292 de 1875, pasará copia de la diligencia que se extienda á los Alcaldes de los demás Distritos donde está situada parte de la mina, para que éstos á su turno extiendan copias de ellas en sus libros. Las copias que reciban dichos Alcaldes se custodiarán en los respectivos archivos.

De la diligencia de aviso, tan pronto como esté legalmente autorizada, se le expedirá, por el Secretario, una copia en papel común al avisante, para los efectos del denuncia.

El Alcalde de cada Distrito tiene estricta obligación (art. 452) de hacer publicar por bando toda diligencia de aviso que se asiente en el libro de que habla el art. 9º, en los cuatro días de concurso siguientes al en que ella se hubiere inscrito. De esto se dejará constancia al margen de la diligencia respectiva. Modelo 2º.

No deben hacerse en ésta anotaciones, bajo ningún pretexto, ni raspaduras, enmendaduras, ni entrerrenglonaduras. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará por medio de una nota puesta al pie de la diligencia, y antes de las firmas. Para hacer más comprensible esto, se

ha formado el modelo 3.º, en el que se han supuesto las tres clases de equivocaciones que más comúnmente pueden cometerse en tales casos.

La diligencia se firmará por el Alcalde, el que dé el aviso, dos testigos y el Secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de haberse leído la diligencia por la persona que ella eligió. No se admitirán testigos que no sepan firmar sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se dejará la debida constancia. (1)

En el curso del mes de Enero de cada año, los Secretarios de los Alcaldes harán índices de los libros de avisos y remitirán éstos á la Gobernación del Departamento respectivo, para su custodia y conservación.

Denuncios de minas y deberes de los denunciante.—Por tres motivos puede pretenderse la adjudicación de una mina:

Porque sea *nueva*, ó porque sea la *continuación* de otra ya titulada;

Porque haya sido *abandonada* por sus anteriores dueños ó poseedores;

Porque sea el *excedente* de una que tenga mayor extensión de la que pudo concederse conforme á la ley.

Descubierta una mina en cualquiera de estos casos, la primera diligencia que debe practicar el descubridor, es presentarse por sí ó por medio de recomendado, ante el Alcalde del Distrito donde esté ubicada, dando noticia del descubrimiento, del nombre y de la situación precisa del mineral. Expresará también por cuál de los motivos indicados anteriormente pretende la adjudicación, teniendo presentes, según el caso, los artículos 8º, 41, 346 y 367 del Código.

Dentro de los *noventa* días siguientes al en que se da el aviso, debe el descubridor elevar su denuncia al Gobernador, por medio de un escrito que contenga las especificaciones de que se habla en los modelos 4.º 5.º 6.º y 7.º, acompañando copia auténtica de la diligencia de aviso de que tratan los artículos citados, la cual ha debido darle el Secretario municipal respectivo. Al pié de dicho escrito se pondrá una nota por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional, en que conste que se han pagado cinco pesos (\$ 5) por derecho de denuncia; ó se acompañará un recibo en que aquél haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le puede dar curso al denuncia. (Art. 2º., ley 14 de 1888).

Para las minas que se denuncien como de nuevo descubrimiento se tendrá presente el modelo 4º.

Para las que se denuncien como continuación de otras, el modelo 5º.

Para las que se denuncien como abandonadas, el modelo 6º. En este caso se acompañará al denuncia una copia de éste, en papel común, para publicarla en el periódico oficial, gasto que deberá satisfacer el interesado. Sólo después de transcurridos treinta días desde la publicación puede admitirse el denuncia.

Si se pretende el exceso que proviene de error en la medida, ó en el cálculo que el dueño de una mina hubiere hecho, para pagar el impuesto de que se hablará más adelante, se tendrá presente el modelo 7º.

(1) Los avisos, como los denuncios, no son acumulables; así es que para cada mina debe darse un aviso y presentarse un denuncia, sin que en uno solo puedan comprenderse varias.

Todos estos denuncios debe extenderse en papel sellado de primera clase, ó sea de valor de veinte centavos.

Por lo demás, los principales deberes de los denunciante de minas, cuya omisión puede producir la pérdida de los derechos que han adquirido, ó retardar su efectividad, son los siguientes:

1º. Elevar el denuncia dentro de *noventa* días después de dado el aviso, en los términos ya indicados.

2º. Presentar con el escrito de denuncia el papel sellado que se estime necesario para darle el curso correspondiente al asunto; y contribuir en oportunidad con el que posteriormente se necesite para el mismo efecto.

3º. Entregar el catel y el despacho que se remitan por conducto del mismo interesado, al comisionado para practicar la diligencia de posesión, dentro del término de la distancia y *veinte* días más, contados desde que los reciba en la Secretaría de Hacienda, ó pagar el porte de correo necesario.

4º. Pedir la posesión al comisionado dentro de los *sesenta* días siguientes al en que espira la fijación del cartel, ó al en que se reciba el expediente enviado por el Juez del Circuito, si hubiere habido oposición.

5º. Indicar el nombre y residencia de los dueños ó denunciante de minas colindantes, si los hubiere, para que se les cite oportunamente.

6º. Suministrar á los funcionarios públicos y á los peritos que intervengan en la diligencia de posesión, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto; y pagar por vía de derechos á cada uno de dichos funcionarios y á los peritos las sumas de que trata el art. 14 de la ley 292 (Véase el art. 58 del Código).

7º. Ocurrir á recibir la posesión el *día que se señale* para darla, lo que pueden hacer por sí ó por medio de apoderado. Para el poder, que debe extenderse en papel sellado de tercera clase, ó sea de valor de un peso, sirve el modelo 8º.

8º. Solicitar el título ante el Gobernador, dentro de *sesenta* días á más tardar después de recibida la posesión, lo que se entiende practicado con el hecho de pagar en la Administración Departamental de Hacienda Nacional los derechos correspondientes (\$ 10) y con el de consignar en la Secretaría de Hacienda el papel necesario (sellado de tercera clase).

9º. Hacer registrar el título en la respectiva Oficina de Registro, según el lugar en donde la mina esté situada, dentro de los *veinte* días siguientes al de su expedición. En este término se cuentan los días feriados y de vacantes, según la *Resolución* V que se verá al fin.

10. Pagar anualmente el impuesto de que trata el art. 142 del Código y de que se habla más adelante.

Conviene tener presente que el que posea y elabore una mina *no titulada* puede adquirir el título, practicando las diligencias de que se habla en los arts. 78, 79 y siguientes del Código;

Y también que, si pasados *ocho* años desde la fecha de la adjudicación, no se hubieren establecido trabajos de explotación, se pierde el derecho adquirido, aun cuando se pague el respectivo impuesto. Lo mismo sucede si después de establecidos los trabajos dichos, se suspenden por más de *ocho* años. (Arts. 315 y 316 de la ley 153 de 1887).

Posesión de las minas.—Introducido el escrito de denuncia en la

Secretaría de Hacienda, si estuviere corriente, y se tratare de una mina nueva, se librará un *cartel* y un *despacho* al Alcalde del Distrito en que estuviere situada, para que dé la posesión del caso. Estos cartel y despacho se ajustarán á los modelos 20, 21 y 22.

Pero si la mina estuviere en más de un Distrito, el Gobernador remitirá al Alcalde de cada uno de ellos un cartel, y al que comisione para la posesión un despacho además. Cada uno de tales Alcaldes practicará las diligencias prevenidas en los arts. 48 y 49 del Código, y concluidas, las remitirá al comisionado para dar la posesión.

Si la mina fuere abandonada, el denunció se publicará en el periódico oficial del Departamento, y transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación, se hará lo prevenido en los dos párrafos anteriores, según el caso.

Pero si al denunció le faltaren alguno ó algunos de los requisitos que debe tener y de que tratan los modelos 4.º, 5.º 6.º y 7.º se expresarán, por el empleado que examine aquél, claramente los que le falten y se devolverá el escrito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane las faltas notadas.

Esta enmienda debe hacerse precisamente dentro del término fijado, so pena de exponerse á perder el derecho adquirido.

El Alcalde municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar dicha posesión, cuando así lo solicite el denunciante, al Inspector de policía de la fracción en donde estén ubicadas. (Art. 7º, ley 292 de 1875).

Las diligencias que debe practicar el empleado con jurisdicción administrativa, á quien el Gobernador comisione para dar posesión de una mina, son las siguientes:

1ª Poner á continuación del despacho que se le dirija y en el cual se hace saber que se ha admitido el denunció y se manda dar posesión, un auto de obediencia, poco más ó menos en los términos del modelo 9º.

2ª Fijar en un lugar de los más públicos de la cabecera del Distrito el cartel que se acompañe al despacho, el día siguiente, á más tardar, al de su recepción, poniendo una nota fehaciente al pie del mismo cartel en los términos del modelo 11. Este cartel permanecerá fijado tres semanas consecutivas, ó sean veintiún días, después de los cuales se desfijará y se pondrá, también al pie, otra nota en los términos de la segunda de dicho modelo. Se procurará que el cartel permanezca fijado más bien más que menos de veintiún días, pues lo primero no produce inconveniente mayor, y lo segundo sí puede invalidar la actuación. Así, por ejemplo, si se fijó día lunes, permanecerá fijado, por lo menos, hasta el martes de la semana respectiva; de suerte que esté á la vista del público los veintiún días completos, ó más, incluyendo los feriados.

3ª Publicar por bando dicho cartel en cada uno de los tres dominos que sigan á la fecha de su fijación, asentando de cada acto una diligencia en los términos de las tres que están en el modelo 12.

4.ª Citar personalmente á los últimos poseedores de la mina cuando ésta se denuncia como abandonada, antes de proceder á dar posesión de ella, citación que se reduce á hacerles saber el denunció y la providencia ejecutiva en que se admite, según el modelo 13. El individuo citado

personalmente, puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfijado el cartel. Por consiguiente no se procederá á dar la posesión sino después de que hayan transcurrido estos términos.

5ª Cuando los últimos poseedores no sean hallados en el Distrito donde funciona el comisionado para dar la posesión, se librará inmediatamente exhorto al Alcalde municipal del lugar donde se encuentren, insertando las piezas que se indican en el caso anterior, y con arreglo al modelo 14.

6ª Si no se indican por el demandante los últimos poseedores, ó si no se les encontrare en el lugar de su vecindad ó en el de su última residencia, el funcionario comisionado fijará en su Despacho un edicto haciendo la notificación y lo publicará por bando en dos días de concurso, dejando la debida constancia en el expediente. (Véase el modelo 15.) La notificación se entiende hecha á los treinta días, contados desde el segundo pregón del edicto, y dentro de los treinta días siguientes puede el individuo notificado oponerse. Por consiguiente, no se procederá á dar posesión, sino después de transcurridos sesenta días desde el ya citado pregón. [1]

7ª Si alguno se presentare oponiéndose (sobre lo cual se hablará en seguida) verbalmente al denunció, se asentará una diligencia semejante á la del modelo 16. Si fuere por escrito se pondrá en éste una nota firmada por el Alcalde y su Secretario, en la que se exprese el día y la hora de la presentación.

Ninguna oposición interrumpe el término de la fijación del cartel; por consiguiente éste debe fijarse, y continuará fijado, á pesar de cualquiera oposición, hasta que se completen las tres semanas.

8ª En cualquier caso de oposición, el comisionado reunirá en un solo expediente todas las diligencias hasta allí practicadas, y las remitirá por conducto seguro al Juez del Circuito á que pertenece el Distrito donde esté ubicada la mina. Si está ubicada en varios Circuitos, el expediente se remitirá al Juez que elijan los opositores ó la mayoría de ellos. En caso de igualdad, ó de que no se haga elección de Juez, el expediente se remitirá al del Circuito á que pertenezca el Distrito donde resida el Alcalde municipal que debe dar la posesión.

9ª Si no hubiere habido oposición y el denunciante ó interesado ocurriere á pedir la posesión dentro de los sesenta días siguientes al en que debió desfijarse el cartel; ó si habiendo habido oposición, el expediente hubiere sido devuelto por el Juez del Circuito para que dé la posesión, y el interesado ocurriere á pedirla dentro de los sesenta días siguientes al en que se reciba dicho expediente, el comisionado dictará un auto, que señale día, hora y punto en que deba principiarse la diligencia de posesión, mandando citar á los dueños y denunciante de minas colindantes, y nombrando uno ó dos peritos, que serán debidamente juramentados, para la mensura de la mina.

(1) El Sr. Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia resolvió con fecha 23 de Marzo de 1889 [*Repertorio Oficial* N. 284] que no debían dejarse correr estos 60 días antes de proceder á la posesión, lo que fué sometido á la consideración del Gobierno nacional, quien todavía no ha decidido el punto.

Aunque acatamos las opiniones de aquel alto empleado, optamos por la práctica indicada; porque con ésta se respetan los derechos de los últimos poseedores, pues se les da tiempo para oponerse.

El señalamiento de día para dar la posesión—*si se tratare de una mina nueva*—lo hará el funcionario comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que la solicite el interesado, con tal que no sea para antes de cinco ni para después de cuarenta. (Art. 9º, ley 292 de 1875). Véase el modelo 17. Si fuere mina *abandonada*, el señalamiento de día no podrá hacerse sino después de que haya transcurrido el término que conforme al parágrafo sobre *Oposiciones*, tuvieren los últimos poseedores para oponerse. Véase el modelo 25.

El Alcalde ó comisionado debe averiguar si hay dueños ó denunciante de minas colindantes, y el interesado está en la obligación de declarar cuáles hay ó si no existen. De esto se dejará constancia en el expediente. Véase el modelo 18.

La citación á tales dueños ó denunciante de minas colindantes ó inmediatas es por regla general, personal; pero si ocurriere el caso de que se hallen ausentes, sin que para citarlos hayan bastado las ordenes dictadas al efecto, se suspenderá la posesión hasta por noventa días, durante los cuales se mantendrá fijado en la oficina respectiva un edicto que igualmente se publicará en el periódico oficial del Departamento. Si expirado el término, no comparecieren, se dará la posesión, dejando de todo la debida constancia.

Téngase presente que no sólo deben ser citados los dueños de minas colindantes sino también los que por razón de un descubrimiento anterior puedan tener derecho total ó parcial á la mina, y por esto se dice dueños y *denunciante* de minas colindantes.

10.ª No faltando ninguna de las diligencias anteriores, según el caso, se trasladará el comisionado al punto donde fué descubierta la mina con el objeto de dar posesión, la que se llevará á efecto, si no hubiere oposición de colindantes ó denunciante. Si la hubiere, suspenderá el acto y remitirá el expediente al Juez del Circuito, como se dijo en la regla 8.ª La posesión se principiará por la medida que debe tener la mina; pero nunca podrá darse en un paraje ó localidad distinto del expresado en el denuncia, y no dejarán de tomarse por base para la entrega los puntos indicados con tal fin en el denuncia. Si no hubiere Secretario, por no poder concurrir éste al acto, autorizarán la diligencia dos testigos mayores, de toda excepción, y debidamente juramentados, según el modelo que está al fin del 18. La diligencia de posesión se extenderá conforme al modelo 19. Cuando no sea necesario practicar la medida porque el interesado prescinda de ella, según lo que queda dicho, se demarcará en todo caso la extensión que haya señalado el denunciante, por medio de mojones, y acomodándose en lo posible al modelo 19 citado.

Para los demás incidentes que en la diligencia de posesión puedan ocurrir, véanse los arts. 10 á 15 de la ley 292 de 1875 y los arts. 7 á 16 del Decreto Ejecutivo de 1887, relativos á ella, que se encuentran en la *Parte tercera* de este libro. (1)

El procedimiento para dar posesión del *exceso* de una mina es, en parte, distinto al anterior, y se reduce á las siguientes diligencias:

1.ª Recibido por el Alcalde municipal el despacho que le remita sobre el particular el Gobernador, pondrá un auto en que mande notificar á los

(1) Nos permitimos observar que sin tener á la vista los arts. de la Ley y Decreto citados, no se podrá dar una posesión acertadamente. En consecuencia recomendamos su atenta lectura de una manera especial.

interesados—que lo son el dueño de la mina y el denunciante del exceso—que dentro de veinticuatro horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura. Véase el modelo 10.

2.ª Si no pudieren ser hallados los interesados se procederá como se ha dicho anteriormente en la regla 7.ª al hablar de los últimos poseedores de minas, cuando no se sabe su paradero.

3.ª Si á pesar de esto no se hicieren oportunamente los nombramientos de peritos por los interesados, los nombrará el comisionado al hacer la elección de tercero, la que siempre le corresponde.

4.ª Se citarán los dueños de minas colindantes, antes de la posesión, pues son los únicos que tienen derecho á oponerse. Si hubiere oposición de éstos, se suspenderá la diligencia, á no ser que haya alguna porción que no reclamen para sí, de la cual se dará posesión al denunciante.

5.ª Se devuelve el expediente al Gobernador, dada la posesión, ó si hubiere habido oposición, se pasa al Juez competente.

La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara, se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año, según el art. 155. Pero si ésta no estuviere bien determinada, se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina. La medida se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela. (Art. 34, ley 292 de 1875).

Es necesario advertir que al denunciante debe notificársele anticipadamente el día de la posesión, pues si no ocurriere á recibirla oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía.

Por la demás, véanse los arts. de la ley 292 de 1875, sobre el particular, que al pie se insertan. (1)

Cuando se denuncie la *continuación* de una mina, se tomará como base de mensura la longitud ó latitud de la mina cuya continuación se denuncia, según el lado hácia el cual se tome dicha continuación. (Art. 17 del Decreto ejecutivo n.º 761 de 1887).

Si á virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 59 del Código (esto es, cuando el interesado se conforme con una extensión conocida—menor de la que concede la ley), fuere irregular la figura de la mina cuya continuación se denuncia, se calculará la extensión que debe corresponder al nuevo denuncia, procurando llenar los siguientes requisitos:

(1) Art. 35. Inmediatamente después de que la mensura se verifique, se entregará el exceso que resulte demarcándolo y amojonándolo debidamente, á menos que por parte del poseedor de la mina ó de los dueños de las colindantes, á quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entonces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuando y como el Juez competente lo disponga.

Art. 36. A la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se haya denunciado, y por sus colindantes, son aplicables las respectivas disposiciones del capítulo 6º y sus concordantes del Código de Minas.

Art. 38. Cuando se denuncie exceso en una mina titulada, ó de la que se esté ya en posesión legal, y de la cual haya abandonado su dueño la parte contigua á la línea que sirvió de base para la medida practicada para darle posesión y expedirle el título, la medida que deba hacerse para reconocer el exceso denunciado, no empezará en aquella base, sino en la línea paralela á ella y más cercana que ha debido fijarse al tiempo de hacer el abandono conforme al artículo 149, á menos que el poseedor prefiera que se tome por base la paralela del extremo opuesto.

1° Que la extensión concedida no exceda de la que la ley señala.
2° Que se hagan efectivos los derechos que la ley concede al denunciante.

3° Que entre la mina primitiva y la continuación que se entregue al denunciante no quede mediando espacio alguno libre.

4° Que la figura de la continuación denunciada quede lo más regular posible, hacia los lados por donde puedan denunciarse nuevas continuaciones. (Decreto 761.)

Si se denunciare la continuación de una mina que aún no se haya entregado, se dará primero posesión de la mina denunciada primitivamente y luego de la continuación. Si quedare desierta ó abandonada la mina primitiva antes de dar la posesión, el denunciante de la continuación se reputará como primitivo denunciante y tendrá los derechos que concede el art. 26 del Código. (Decreto 761.)

Dada la posesión, el expediente respectivo debe ir á la Gobernación del Departamento, pues ante ella y dentro de los sesenta días siguientes sólo puede y debe solicitarse el título.

Oposiciones.— Todo individuo puede hacer oposición desde que se admita el denuncia de una mina, hasta el día en que deba desfogarse el cartel, la cual formulará por escrito. También puede hacerla de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervinieron en el acto. (Art. 59 del Código.)

Puede hacerse dentro del término señalado, no solamente ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el Gobernador ó ante el Juez del Circuito que haya de conocer de la causa. En estos casos se hará la oposición por medio de un memorial que será remitido inmediatamente (por el empleado ante quien se presente, se entiende) al comisionado para dar la posesión, á fin de que se dé cumplimiento á lo prevenido en el párrafo anterior. (Art. 61 *ibid.*)

La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. La fianza tendrá por objeto responder al denunciante de la mina de los perjuicios que se le ocasionen por la oposición en caso de que no sea aprobada. De dicha fianza se dejará constancia en una diligencia que suscribirán todos los que intervengan en ella. El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el art. 53 del Código. (Art. 16, ley 292 de 1875.) Véase el modelo 8.

Los últimos poseedores de las minas que se denuncien como abandonadas pueden oponerse, cuando son citados personalmente, en el acto de la citación, ó dentro del término de la distancia y veinte días más. (Art. 357 del Código). Si la notificación se hubiere hecho por edicto, pueden oponerse dentro de los sesenta días siguientes al del último pregón del edicto. (Art. 359 *ibid.*)

Los dueños ó denunciantes de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesión. (Arts. 65 y 66 *ibid.*)

Para que estas oposiciones surtan sus efectos, es preciso que la demanda se entable dentro de los términos de que trata el Cap. 6° del Código. En cuanto á la persona que deba formalizar ó introducir tal demanda, véase el capítulo anterior de esta obra, pág. 11

Extensión de las minas.— Como algunos de los empleados é individuos que intervienen en la posesión de las minas, no están al corriente de la nomenclatura geométrica y métrico-decimal, no está por demás hacer algunas explicaciones sobre el particular.

El metro, que es la unidad de las medidas, se divide en diez decímetros, cien centímetros, y mil milímetros.

El decámetro consta de diez decímetros, ó cien metros.

El kilómetro de diez hectómetros, ó diez mil metros.

Las medidas granadinas (que se usan frecuente en las transacciones particulares) equivalentes á las anteriores, son las siguientes.

El miriámetro equivale á dos leguas granadinas.

El kilómetro á dos cuadras y cincuenta varas granadinas.

El decámetro á doce varas dos cuartas.

El metro á una vara y una cuarta.

El decímetro á una octava de vara.

El centímetro á media pulgada.

El milímetro á media línea.

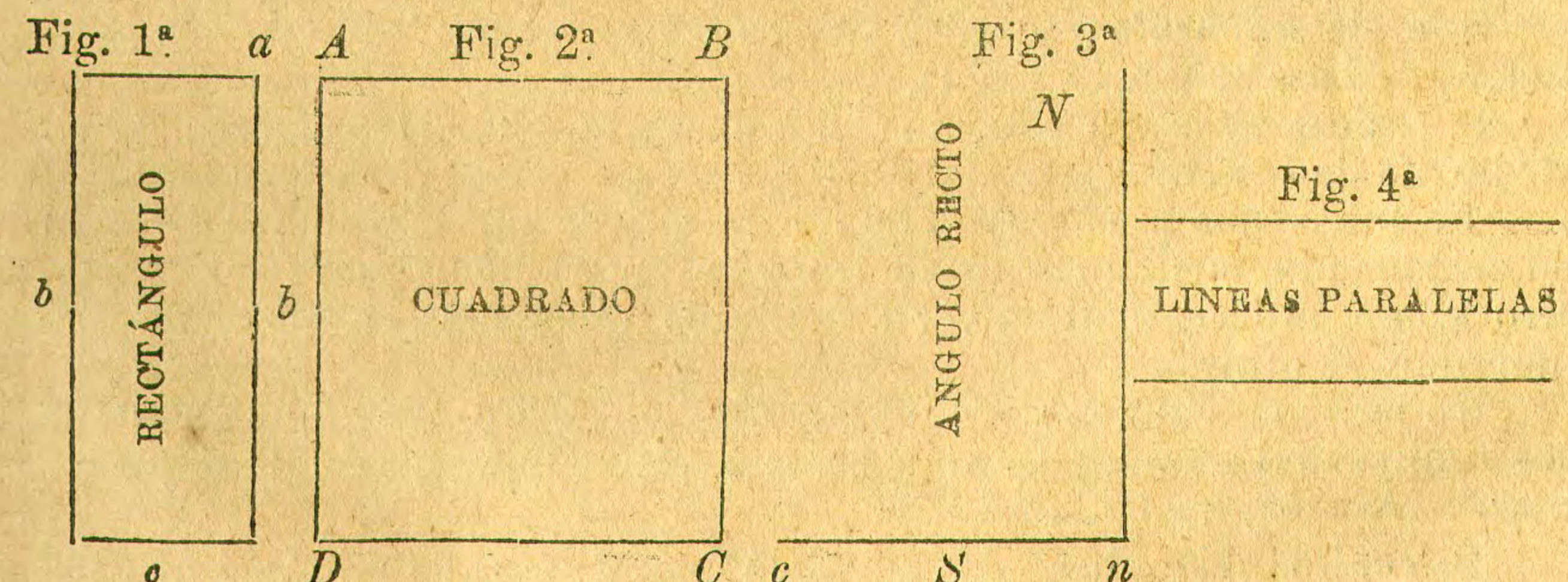
Según lo dicho, cinco kilómetros componen una legua de sesenta y dos y media cuadras de á cien varas cada una, que es de lo que consta la granadina.

Un rectángulo es una figura ó extensión de cuatro lados, cuyos cuatro ángulos son rectos y sus lados opuestos paralelos. Ángulo recto es el que tiene noventa grados, ó sea la cuarta parte del círculo. Lados paralelos son los que tienen todos sus puntos á igual distancia unos de otros; de manera que dos líneas paralelas jamás pueden encontrarse aunque se prolonguen indefinidamente.

Un cuadrado es una figura ó superficie de cuatro lados iguales y cuatro ángulos rectos.

Longitud es el largo, y latitud el ancho de una cosa.

Las figuras que siguen darán mejor idea de lo que se acaba de explicar.



La figura 1ª puede representar la extensión de una mina de veta, puesto que es un rectángulo: las líneas *b* y *b*, que son paralelas, representan la longitud ó largo del filón; las líneas *a* y *c*, son también paralelas y representan la latitud de la mina. Sea cual fuere el número de pertenencias que se concedan en una mina de veta, el ancho ó latitud no varía nunca; de manera que al ser dos ó más las pertenencias que se entreguen, sólo las líneas *b* y *b*, pueden prolongarse:

El cuadrado que, como se ve en la figura 2ª, tiene todos sus lados iguales representa una de las extensiones de mina de oro corrido. En el caso en que la representa, cada uno de sus lados *A, B, C, D* debe tener tres kilómetros. Como se verá luego, esta clase de minas también pueden tener la forma de un rectángulo.

La medida de toda mina debe principiarse, tomando por base dos puntos y siguiendo la dirección de un tercero, que han debido señalarse en el escrito de denuncia, según el art. 24. Por ejemplo: en la figura tercera *c* y *n* son los dos puntos que han de servir para trazar la primera línea y *N* ó *S* los puntos cardinales hacia los cuales debe dirigirse la medida, según que se haya exigido que se encamine al Norte ó al Sur.

La medida del exceso de una mina debe empezarse precisamente á continuación de la pertenencia que se había entregado antes, de manera que nunca quede espacio entre ésta y lo que se entregue en virtud del nuevo denuncia.

Conviene tener presente que la medida debe practicarse sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal, lo que en términos vulgares quiere decir que las minas no se midan *por elevación*.

El dueño de una mina titulada que abandone una parte de ella, según los arts. 149 á 153 del Código de minas, deberá hacerlo de modo que la parte que conserve quede en un solo cuerpo, y separada del resto por líneas paralelas á la que sirvió de base en la medida practicada para dar la posesión y expedirle el título. (Art. 37 de la ley 292 de 1875).

La extensión mayor que puede concederse de una mina según su calidad, es la siguiente:

Si es de *veta*, tres *pertenencias* de 600 metros de longitud y 240 de latitud, ó sea un rectángulo de 1800 metros de longitud y 240 de latitud. (Art. 2º ley 292, y 23 del Código).

Si es de *aluvión*, un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. (Art. 313, ley 153 de 1887).

Si es de *sedimento* ó se encuentra *en capas*, un cuadrado de dos kilómetros de base. (Art. 313 *ibid*).

Si es de *piedras preciosas*, un cuadrado de un kilómetro de base. (Art. 2º, ley 38 de 1887).

El interesado puede, en todo caso, conformarse con una extensión copiosamente menor; así como también puede denunciar una mayor, pero como minas distintas, en distintos denuncios, como continuación unas de otras.

No pueden denunciarse minas de aluvión ú oro corrido dentro de los límites de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto fiscal. (Art. 52, ley 292 de 1875).

Derechos fiscales.—La actuación en asuntos de minas, fuera del aviso, debe ir en papel sellado de primera clase (valor de veinte centavos). Los poderes y el título en papel sellado de tercera clase (valor de un peso). (Inciso 10º, art. 3º, é incisos 4º y 13, art. 5º, ley 110 de 1888).

Por derecho de *denuncia*, deben pagarse cinco pesos. [Arts. 1º y 2º de la ley 14 de 1888].

Por derecho de *título* de propiedad, deben pagarse diez pesos. [Art. 12 ley 38 de 1887].

Anualmente deben pagarse los siguientes impuestos:

Por cada mina de piedras preciosas se pagarán cinco pesos por cada kilómetro cuadrado de extensión, y en proporción por el excedente. (Art. 3º de la ley 14 de 1888).

Por las minas de aluvión se pagarán cinco pesos por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que no excedan de cinco kilómetros cuadrados, pagarán un peso y en proporción por el exceso. (Art. 4º de la ley 14 de 1888).

Por cada mina de filón se pagarán dos pesos por cada pertenencia de 600 metros de longitud y 240 de latitud. (Art. 143 del Código).

El derecho á una mina se pierde cuando no se paga puntualmente el impuesto. (Art. 118 *ibid*).

Este impuesto puede pagarse por dos ó más años, y en este caso la mina á que se refiere el pago no podrá considerarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto. (Art. 44, ley 292 de 1875.)

Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus minas, si pagaren de una vez lo que debieran pagar en veinte años, según el Código. [Art. 45 *ibid*.]

Es preciso tener en cuenta que el pago del impuesto no es lo único que se necesita para conservar la propiedad de las minas, sino que se pierden si dejan de elaborarse por ocho años. [Arts. 315 y 316 de la ley 153].

La primera vez que se hace el pago del impuesto debe el interesado, ó su recomendado, exponer detalladamente la situación, linderos y extensión de la mina y el nombre con el cual se le distingue de las demás. Se señalará también uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando ésta se pida. La diligencia que se extienda en virtud de esta manifestación se remitirá al Gobernador, dejándose copia de ella donde se haga el pago.

El pago del impuesto de una mina que está en litigio, podrá hacerse por cualquiera de las partes; y si no lo hiciere ninguna de ellas, quedará desierta la mina. (Art. 162 del Código.)

El pago del impuesto anual debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminarse el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar á rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión (Art. 23, ley 292).

Los impuestos deben pagarse en la Administración Departamental de Hacienda nacional; pero pueden consignarse en las Colecturías de los Distritos. Sin embargo, esto puede originar dificultades y lo mejor es pagar en la oficina central mencionada.

Registro de títulos.—Todo título debe registrarse en la respectiva Oficina de Registro, según la situación de la mina, dentro de los veinte días siguientes á la fecha de su expedición. Ningún Registrador inscribirá en sus libros título alguno, después de transcurrido dicho término, sin que conste que se ha vuelto á pagar el derecho de título. (Art. 99 del Código.) Véase la resolución IV que va al fin de la obra.

Este registro puede hacerse aun durante el curso del juicio en el cual se haga valer. [Art. 100 *ibid*.]

Todo título de minas puede ser protocolizado en una Notaría; y las copias que expida el Notario tendrán la misma fuerza y validez que el título primitivo. Pueden también protocolizarse copias de títulos; pero en este caso las copias que expidan los Notarios, necesitan para su validez, ser cotejadas, bien sea con el original ó bien con las diligencias que consten en el expediente respectivo, que debe encontrarse en la Secretaría de Hacienda. [Art. 89 *ibid.*]

Pérdida de títulos.—El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo, ó que se compruebe de otra manera fehaciente, que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto anual. [Art. 20 de la ley 295 de 1875.]

El mismo derecho tiene el individuo que justifique plenamente, á juicio del Gobernador, que es representante, por una causa legítima, de los derechos que en esa mina tenía el primitivo denunciante. En todo caso se insertará en el nuevo título la solicitud que motiva la expedición. [Art. 76 del Código.] Siempre que se haga el pago de un impuesto de minas, el empleado de Hacienda debe expresar la hora en que se verifica.

Rescisión de términos.—Todos los términos fatales ó invariables que la ley señala para pedir ó ejecutar alguna cosa, en estos asuntos de minas, pueden rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe *plenamente* que una enfermedad grave ó una fuerza ó violencia, como el trastorno del orden público, por ejemplo, le han impedido hacerlo oportunamente. Véanse los arts. 47, 71, 161 y 455 del Código.

Sin embargo, los particulares deben ser muy solícitos en cumplir dentro de los términos respectivos lo que las disposiciones legales mandan, ya porque los términos son suficientemente amplios para practicar lo que éstas exigen, ya porque las autoridades políticas no se prestan fácilmente á otorgar la restitución pedida, ya, en fin, porque no siempre es dado recoger la plena prueba que requiere la ley y porque todo esto ocasiona gastos y demoras. Lo mejor es que, cuando, por ignorancia ó por impedimento de otro orden no puedan los interesados satisfacer cumplidamente las exigencias legales expresadas, se valgan de un agente, comisionista ó apoderado inteligente y probo.

Muchas son las minas que pierden los denunciantes por abandono ó por falta de cumplimiento de las obligaciones que impone la ley en la práctica de las diligencias previas hasta la definitiva legalización del título.

Observaciones finales.—En cuanto á los modelos que siguen, téngase presente: 1.º Que donde quiera que se encuentre una N ó puntos suspensivos se debe poner el nombre de la persona ó cosa de que se va tratando; 2.º Que las palabras ó frases que se han puesto entre paréntesis y en letra bastardilla, no hacen parte del texto de lo que se ha de escribir, sino que son meras explicaciones ó advertencias que debe tener presentes el que haga uso del modelo para cada caso particular; 3.º Que los modelos no sirven, en general, sino para dar una idea de todos los puntos á que debe contraerse el que redacte la diligencia, de manera que no es indispensable usar de las mismas palabras con tal

que se llenen todos los requisitos detallados en el modelo. 4.º Que cada modelo sirve no sólo para el caso particular á que se refiere, sino para los semejantes. Así, por ejemplo: para salvar los yerros que ocurran al extender la diligencia de posesión, ú otra que sea de importancia, se debe tener presente el modelo 3; y 5.º Que en los modelos en que se han supuesto fechas y nombres de personas y lugares, deben ponerse los que correspondan según el lugar, personas y época de que se trate.

II

MODELOS

1. **Para abrir el libro de avisos.**—Alcaldía Municipal.—Medellín, á 1.º de Enero de 1890.

Libro formado por el infrascrito Alcalde Municipal, en cumplimiento del artículo 9.º del Código de minas, para anotar los avisos que se le den en virtud de los artículos 8.º, 79, 346 y 367 del mismo Código, de las minas que se descubran ó que se pretendan adquirir, ó cuya propiedad se quiera asegurar, en este Distrito. Dicho libro se abre hoy y consta de *ciento noventa y seis* folios en blanco, foliados y rubricados por el Alcalde Municipal y por el Secretario que suscriben; todo lo cual certificamos en debida forma.

El Alcalde, N.N.

El Secretario, N. N.

Para asentar los avisos.—Número 1.º Medellín, Febrero tres de mil ochocientos noventa, á las ocho de la mañana.

En la fecha y hora indicadas, ante mí, N.N., Alcalde Municipal del Distrito se ha presentado N.N., vecino de..... diciendo: que en el [punto, cerro, río, quebrada ó amagamiento] denominado..... en la fracción de..... de esta jurisdicción, ó cerca de los parajes [aquí se expresarán los puntos más inmediatos, si el en que se halla la mina no tuviere nombre determinado] ha descubierto el exponente [ó el Señor N. N.] una mina de [oro, plata, platino, esmeraldas, nueva ó abandonada, de veta ó de aluvión, ó que es continuación norte—por ejemplo—de la llamada [tal] ó que avisa los excesos de tal otra, según el caso..... y se seguirán extendiendo las demás explicaciones que quiera hacer el que da el aviso], que da este aviso en su propio nombre [ó como recomendado de N.N., si lo fuere] y según el artículo [8.º, 79, 346 ó 367] del Código de minas. (Si el aviso se diere en virtud del artículo 79, lo que debe expresar el interesado es que posee y elabora una mina, especificándola como se ha dicho, pero que no está titulada; y que va á ocurrir al Gobernador en solicitud del correspondiente título.)

Para constancia firman esta diligencia el Alcalde municipal, el interesado, los testigos NN. y NN. y el Secretario; y por cuanto (si ocurriere el caso) ni el interesado ni el testigo NN. saben firmar, el Señor NN. á quien eligieron al efecto, les leyó la presente diligencia, y firma por ellos. Se advierte que se admitió un testigo que no sabe firmar por que no ha sido posible conseguir otro que sepa hacerlo.

El Alcalde, NN.

El Interesado, NN.

El Testigo, NN.

El Testigo, NN.

El Secretario, NN.

(El que firma á ruego de otro, lo hará así: Por NN, NN.) (1)

Esta diligencia se publicó por bando en los días 6. 13. 20. y 27. de Febrero de 1890. N. N. Secretario.

3. Para salvar errores en diligencias como la anterior.—Número dos.—Medellín, 10 de Febrero de 1890, á las dos de la tarde.

En la fecha y hora indicadas ante mi Pablo Bermúdez, Alcalde del Distrito, Joaquín Pérez diciendo: que en el paraje de Santa-Helena y cerca de la quebrada de este nombre, como á ochenta varas de un arroyo llamado Clarita, de esta jurisdicción, ha descubierto una mina antigua de oro de aluvión, cuyo último poseedor fué el Señor Pedro Núñez estando; y que da el aviso en su propio nombre para cumplir con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de minas. Para constancia firman esta diligencia el Alcalde municipal, el interesado Señor Pérez, quien la leyó previamente en presencia de los testigos Rafael Mesa y José Toro, y el Secretario que da fe.

Nota.—En la línea.....de esta diligencia entre las palabras "Distrito" y "Joaquín Pérez," deben considerarse colocadas estas: *se presentó*.

En la línea.....entre las palabras "oro de" y "cuyo," dice *aluvión* y debe leerse—*veta*.

En la línea.....la palabra *estando*, que se encuentra entre "Núñez", y "y que", debe tenerse por no escrita.

El Alcalde, Pablo Bermúdez.

El Interesado, Joaquín Pérez.

El Testigo, Rafael Mesa.

El Testigo, José Toro.

El Secretario, Angel Ortiz.

4. Para denuncia de mina nueva.—Señor Gobernador del Departamento.

N. N. mayor de edad y vecino de N. ante Usía expongo: que en el [punto, cerro, río, quebrada ó amagamiento] denominado.....fracción de.....correspondiente al Distrito de.....he descubierto [ó ha descubierto N. N.] una mina de [oro, plata, platino, esmeraldas, rubíes, diamantes, filón ó aluvión], de nuevo descubrimiento; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella, para mí y para los señores N. N. y N. N., mis compañeros, la denuncio con tal objeto en debida forma, advirtiéndole que cada uno de los socios [si los hubiere] representa [tantas] acciones de veinticuatrava.

Esta mina se denominará [aquí el nombre, el que quiera dársele].

Fijo desde ahora los puntos [tales, ó donde están las señales tales] como base para la medida de la mina, debiendo seguirse en la dirección [tal expresándose, si se quiere, el punto cardinal del horizonte hacia el cual se han de dirigir las líneas laterales de la pertenencia], y reservándome, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el Art. 26 del Código de minas.

(1) En la copia de esta diligencia, que debe darse al interesado, basta poner al pie: *Es copia auténtica*, la fecha y luego autorizarla con la firma del Secretario.

[Cuando se pide una extensión conocida menor que la tres pertenencias, puede sustituirse el párrafo anterior con el siguiente]: Deseando evitar dificultades para la mensura, declaro que me conformo con la extensión comprendida dentro de los linderos siguientes: [aquí los linderos], extensión que es conocida menor de la que debe concedérsese, según el Código de minas.

[Si hubiere Sociedad de minas constituida y con Presidente ó Director, debe agregarse lo siguiente]: El Presidente ó Director de la Sociedad para la cual denuncio la mina, es el señor N. N., nombrado según lo dispuesto en el art. 283 del citado Código.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de [aquí el nombre del Distrito], de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Código de minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Usía disponer que se le dé á este denuncio el curso legal.

[Aquí la fecha].

Señor Gobernador,

[Aquí la firma del denunciante].

5. Para denunciar continuaciones.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N., vecino de.....y mayor de edad á Usía con todo respeto expongo: que en el punto [aquí la situación de la mina], denominado N., correspondiente al Distrito de N., se encuentra una mina [aquí su calidad], la cual es continuación [norte, sur, oriente ó occidente] de la llamada N. de propiedad de N.; y deseando obtenerla en posesión y propiedad la denuncio formalmente ante Usía. La mina se llamará.....

Los linderos de la mina principal, son estos: [aquí se copian los de la mina ya adjudicada].

[Lo demás que sea concerniente se pone como en el modelo 4.

6. Para denuncia de mina abandonada.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N., vecino de.....y mayor de edad con el debido respeto ante Usía represento: que en el punto [aquí la situación de la mina], denominado N., correspondiente al Distrito N. se encuentra una mina de [aquí su calidad] abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante Usía.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de [aquí el nombre de ella] cuando fué abandonada; y sus últimos poseedores fueron los señores [aquí sus nombres], vecinos del Distrito [tal], y en la actualidad residentes en [tal parte].

[Si no se supieren ni el nombre de la mina ni el de los últimos poseedores, ó la residencia de éstos, debe sustituirse el párrafo anterior con el siguiente: Ignoro cuál fué el nombre de la mina y cuáles fueron sus últimos poseedores, ó no sé sus nombres ó su vecindad y residencia].....

[Todo lo demás, en lo que sea aplicable, según el caso, como en el modelo 4, pero la referencia al art. 8.º, debe hacerse al 346 del Código de minas].

7. Para denuncia de excesos.—Señor Gobernador del Departamento.

Yo, N. N., vecino de, mayor de edad, en uso del derecho que me confiere el art. 366 del Código de minas, ante Usía expongo:

Que en la mina [tal], situada en el paraje de, del Distrito [tal], se entregó al señor N. N. mayor extensión de la que le correspondía, porque hubo error en la medida [ó porque dicho señor ha calculado menor extensión de la que tiene la mina para pagar el impuesto anual, si este fuere el caso].

Para el efecto de la mensura copio á continuación los límites de la mina principal, que son los siguientes: [aquí se copian].

Por tanto, denuncio ante Usía el exceso de la expresada mina para que se me adjudique conforme al artículo 371 y sus concordantes del mencionado Código.

Presento la copia de la diligencia de aviso de que trata el art. 367 del mismo Código.

[Fecha y firma].

8. De poderes para recibir la posesión.—Señor Alcalde Municipal de

Yo, N. N., vecino de, mayor de edad, en uso del derecho que me confiere el art. 53 del Código de minas, ante Usted expongo: que doy poder bastante y cuanto en derecho se requiere al señor vecino de y mayor de edad para que en representación de mi persona, derechos y acciones, reciba la posesión de la mina de (veta ó de aluvión, según el caso), denominada y sita en el punto de este Distrito, la cual denuncié (ó denuncié para mí el señor N. N., según sea el caso) ante el Gobernador del Departamento, con fecha (aquí la fecha del escrito de denuncia) y para cuya entrega fué Usted comisionado. Autorizo ampliamente á dicho señor N. N. para que represente mi persona en este asunto, tanto en el acto de la posesión como en los que con él se relacionan; y para que pueda sustituir este poder si lo estimare conveniente.

(Aquí la fecha y la firma).

Como este escrito debe presentarse personalmente á un Alcalde y á su Secretario, éstos pondrán al pié un auto en esta forma:

Alcaldía Municipal (aquí el nombre del Distrito) á (aquí la fecha)

Este memorial fué presentado personalmente por el poderdante señor N. N. á los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario, en la fecha indicada.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

9. Para el auto de obediencia á la providencia en que se ordena dar la posesión.—Alcaldía Municipal [aquí el nombre del Distrito] á (aquí la fecha).

Recibido este expediente en la fecha, de manos del señor (N. N. ó del Admor Municipal de correos, según el caso). Cúmplase lo que ordena el señor Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda en la resolución de fecha Fíjese inmediatamente el cartel en el paraje público acostumbrado, por el término de veintiún días, y dénsese los pre-

gones del caso en los días [tal y cuales, debiendo ser los tres domingos siguientes, designados por sus fechas].

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

Si la mina fuere abandonada, se seguirá el modelo anterior, agregando al fin y antes de las firmas, lo siguiente: Cítese personalmente á los señores N. N. y N. N., últimos poseedores de la mina denunciada, y líbrese el exhorto del caso, si no fueren hallados en este Distrito.

Si se ignora el nombre de los últimos poseedores ó su residencia, se dirá: Fíjese un edicto citando á los últimos poseedores, el cual se publicará en los días de concurso.

10. Para el auto de obediencia á la providencia en que se mandan entregar excesos.—Alcaldía Municipal [aquí el nombre del Distrito] á [aquí la fecha].

Recibido este expediente en la fecha, de manos del señor [N. N. ó del Admor. Municipal de correos, según el caso]. Cúmplase lo que ordena el señor Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda en la resolución de fecha Al efecto, cítese al dueño de la mina y al denunciante de los excesos y prevéngaseles que dentro de veinticuatro horas nombren cada uno un perito para la mensura; si no lo hicieren, el Alcalde los nombrará.

Para tercero en discordia, se designa al señor [aquí el nombre del perito].

Posesíonesele.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

11. Para las notas de fijación y desfijación del cartel.—Alcaldía Municipal [aquí el nombre del Distrito] á [aquí la fecha con expresión de la hora].

En la fecha y hora expresadas, se fijó este cartel en el lugar público acostumbrado, de lo cual damos fé.

El Alcalde N. N.

El Secretario, N. N.

Alcaldía Municipal [aquí el nombre del Distrito] á [aquí la fecha con expresión de la hora].

En la fecha y horas expresadas, fué desfijado este cartel para agregarlo al expediente; lo cual certificamos los infrascritos.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

12. Para diligencias de pregones del cartel.—En la cabecera del Distrito de, el domingo de (tal mes) de (tal año) se publicó por primera vez por bando en la plaza principal (ó en el punto tal) el cartel referente á la mina de que trata este expediente; de lo cual dan fe los infrascritos.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

En la cabecera del Distrito de, el domingo se publicó la segunda vez (lo demás como la anterior diligencia).

En la cabecera del Distrito de, el domingo se publicó la tercera vez (lo demás como las anteriores).

13. Para la notificación personal á los últimos poseedores.—En (aquí la fecha, con expresión de la hora), se hizo saber al señor N. N., último poseedor de la mina denunciada, el denun-

cio y la resolución de fecha (*tal*) en que se manda dar la posesión; y por no saber (*ó no querer, si fuere el caso*) firmar lo hace el testigo N. N.

El Alcalde, N. N. El Testigo, N. N. El Secretario, N. N.

14. Para exhorto á fin de que sean citados los últimos poseedores.—República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—El Alcalde municipal del Distrito de..... al señor Alcalde Municipal de.....

HACE SABER:

Que el señor N. N. denunció ante el Gobernador del Departamento una mina ubicada en este Distrito, como se verá por las piezas que á continuación se copian: (*aquí el cartel librado por el Gobernador*).

Por tanto, y habiéndose mandado citar á los últimos poseedores de la mina denunciada, que son los señores N. N. y N. N., residentes en ese Distrito, se libra el presente exhorto para que U. se sirva hacerles saber su contenido y devolverlo oportunamente.

[*A aquí la fecha*].

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

(*La notificación en este caso, se hace como se indicó en el modelo 13.*)

15. De edicto para citar á los últimos poseedores.—

El Alcalde municipal de....., hace saber al señor N. N. y á todos aquellos á quienes pueda interesar, que el señor N. N. denunció ante el señor Gobernador del Departamento, como abandonada, para sí y para N. N. una mina de (*oro de veta ó de aluvión*) situada en este Distrito en el paraje de..... y dentro de los puntos (*tales y tales*); que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina, y que si tienen que hacer valer algún derecho deben ocurrir dentro del término legal ante la autoridad competente. (1)

(*Aquí la fecha*).

El Alcalde N. N.

El Secretario, N. N.

NOTA para poner en el expediente.—En (*aquí la fecha*), se citó por medio de un edicto á los últimos poseedores que no han sido hallados, el cual se publicó en (*tales y tales*) días de concurso.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

(*Mejor es poner una nota para cada acto de publicación*).

16. Para oposición verbal.—En (*aquí la fecha, con expresión de la hora*), se presentó ante el infrascrito Alcalde municipal el señor N. N., y dijo: que se opone por sí ó á nombre del señor N. N. al denuncia de la mina (*tal*) hecho por el señor N. N. y á la cual se refieren estas diligencias.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

(*Esta oposición debe notificarse al denunciante*)

17. Para auto que señale día para la posesión.—Alcalde Municipal. [*Aquí la fecha*]

Habiéndose presentado el denunciante [*ó el señor N. N., con poder bastante, que se agrega*], pidiendo posesión de la mina sobre que versa este expediente, se resuelve: Señálase para que tenga lugar dicho acto el día

(1) Véase la resolución XI que se halla en la *Parte tercera* de esta obra.

[*aquí el día, que no sea antes de cinco ni después de cuarenta, contados desde la fecha del auto que se dicta*], á *tal hora*, en el punto de..... Hágase saber al denunciante, ó á su apoderado, con la debida anticipación, para que suministre el recaudo necesario, de conformidad con el art. 14 de la ley 292 de 1875, que reforma el Código de minas. Se nombra de perito para medir la mina denunciada al señor N. N. Notifíquese esta resolución á los dueños y denunciante de minas colindantes.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

18. Para notificación del auto anterior y para las diligencias subsiguientes.—En la misma fecha se hizo saber el anterior auto al señor N. N. denunciante, y firma, diciendo que N. N. y N. N., residentes en..... son dueños de minas colindantes; y que *Fulano* residente en..... denuncia una mina contigua á la de que se va á dar posesión.

El Alcalde, N. N.

El Secretario, N. N.

En (*aquí la fecha*), se hizo saber el auto de *tal fecha* en que se señala día y hora para dar la posesión, á los señores N. N. y N. N., dueños de las minas *tales* colindantes con la de que se trata en este expediente; y á N. N. denunciante de *tal*, contigua ó inmediata. Firman.

El Alcalde, N. N. N. N.—N. N.—N. N. El Secretario, N. N.

Los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario,

CERTIFICAMOS:

Hechas las averiguaciones del caso, resulta que no hay más dueños ó denunciante de minas colindantes con la de que aquí se trata, que los ya notificados.

(*Aquí la fecha y las firmas.*)

En (*aquí la fecha*) compareció el señor N. N., nombrado perito para la medida de la mina, y previas las formalidades legales, prestó juramento de cumplir fielmente y según su leal saber y entender el cargo, y firma.

El Alcalde, N. N.

El Perito, N. N.

El Secretario, N. N.

En [*aquí la fecha*] los señores N. N. y N. N., nombrados testigos para actuar en la diligencia de posesión, por estar impedido ó no poder concurrir el Secretario, prestaron juramento de cumplir bien y fielmente su cargo, previas las formalidades legales. Firman.

El Alcalde N. N.

El testigo, N. N.

El Testigo, N. N.

19. Para la diligencia de posesión.—En el Distrito de... á las (*tales*) horas del día (*tantos*) del mes (*tal*) del año (*cual*), se constituyó el Alcalde Municipal en el paraje de (*aquí el nombre del paraje*), hallándose presentes los señores N. y N. y el Secretario que suscribe; y manifestó que por comisión del señor Gobernador del Departamento iba á dar posesión al señor N. N. de la mina de veta descubierta en el punto donde estaba situado; y para el efecto dispuso que el perito N. N. procediese á la medida de la pertenencia (*ó pertenencias*) que debe concedérsele. Habiendo tomado por base los puntos (*tal y cual*), demarcados en el escrito de denuncia, se midieron doscientos cuarenta metros y se fijaron dos mojones de piedra en los extremos de esta línea; luego se midieron seiscientos metros (*si fuere una sola la pertenencia, 1200 si fueren dos, y 1800 si fueren tres*) á uno y otro lado de dicha línea y en ángulo recto con ella, tomando por punto de partida los expresados mojones y

siguiendo la medida hacia el (*punto cardinal, preciso ó aproximado del horizonte*), por la superficie del terreno. En los puntos en que terminan los seiscientos [ó 1200 ó 1800, según el caso] metros, medidos en las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros, se fijaron otros dos mojones de piedra.

Si la mina fuere de oro corrido se dirá: habiéndose tomado por base los puntos [*tal y cual*], demarcados en el escrito de denuncia, se midieron dos kilómetros sobre la superficie del terreno, y se fijaron dos mojones de piedra en los extremos de esta línea; tomando por base los expresadas mojones y siguiendo la medida hacia el *Sur*, por la superficie del terreno, se midieron cinco kilómetros, y donde terminaron, se fijaron otros dos mojones de piedra [*en la cañada tal*]; es decir, en los dos extremos de las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros mojones; y medidos dos kilómetros entre dichos dos últimos mojones, que terminaron en la piedra más gaande de las que hay en el alto [*tal*], quedó demarcado el rectángulo de tres kilómetros de base, por cinco de lado.

Concluida esta operación, el Alcalde Municipal preguntó si había alguno que como colindante quisiera oponerse á la posesión, y no habiendo habido contradicción, dijo en voz perceptible: yo N. N. Alcalde Municipal de....., por comisión del señor Gobernador del Departamento y en nombre de la República y por autoridad de la ley, doy en debida forma posesión legal y material al señor N. N. para sí ó para el señor N. N. de la mina de *aluvión ó de veta* situada en este paraje de....., dentro del rectángulo que acaba de medirse, junto con los cauces de las aguas allí comprendidos, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos en ellos por un tercero.

Habiendo el denunciante [ó quien lo represente] manifestado que recibía la posesión y quedaba conforme con ella, se declaró terminado el acto; para cuya constancia se extiende la presente diligencia que firman todas las personas que en él han intervenido, por ante los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario [ó testigos] haciéndolo N. N. por N. N., que no sabe firmar (*si ocurriere el caso*).

El Alcalde, N. N.

El Perito, N. N.

El Interesado, N. N.

El Secretario, N. N.

20. Para el cartel.—El Gobernador del Departamento de.....

HACE SABER:

Que el señor N. N. denuncia para..... una mina de (*aquí la clase*) denominada....., ubicada en el Distrito de....., en el paraje, punto ó fracción de.....; que el señor Alcalde Municipal del expresado Distrito ha sido comisionado para dar la posesión, y que todo el que se crea con mejor derecho á la mina denunciada podrá hacerlo valer dentro del término y con las formalidades que señala la ley.

El presente cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas en un lugar público de la cabecera del Distrito de....., y desde hoy hasta el día en que se desfije, es término hábil para hacer oposiciones.

[*Aquí la fecha*].

Por el Señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, N. N.

21. Para despacho.—El Gobernador del Departamento de..... al señor Alcalde Municipal del Distrito de.....

HACE SABER:

Que el señor N. N. denuncia para..... una mina de (*aquí la clase*) denominada..... sita en el Distrito de..... [*paraje, punto ó fracción de.....*]; y cuya base para la medida al dar la posesión está señalada así: “ [*aquí la base indicada en el escrito de denuncia*]; que habiéndose admitido dicho denuncia por resolución de esta fecha se ha comisionado á Usted para dar la posesión y con tal objeto se le dirige el presente despacho.

Si la mina es nueva, se agregará: Para el mejor desempeño de su comisión, se le recuerda que el cartel que se acompaña debe fijarse y pregonarse por el tiempo, las veces y en la forma prescrita por los arts. 48 y 49 del Código de minas. Se llama su atención á los capítulos 3º á 5º de dicho Código; á los arts. 7, 9, 10, 11 y 14 de la ley 292 de 1875; á la Instrucción publicada con el Código y á los modelos 9 á 12 y 16 á 19 que siguen á la mencionada Instrucción.

La extensión que ha de concederse [*si la mina es de veta*] no excederá de tres pertenencias de 600 metros de longitud y 240 de latitud, cada una, que formarán un rectángulo de 1800 de longitud por 240 de latitud, medidos sobre la superficie del terreno. [*Si fuere de aluvión, será la que se indica abajo*].

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes colocados en los ángulos ó esquinas de la figura.

Si la mina es abandonada, se dirá: Para el mejor desempeño de su comisión, se recuerda á Usted que el cartel que se acompaña debe fijarse por el tiempo, las veces y en la forma prescrita por los arts. 48 y 49 del Código de minas. Se llama su atención á los capítulos 3º á 5º y á los arts. 356, 357 y 359 de dicho Código, á los arts. 7, 9, 10, 11, 14 y 31 de la ley 292 de 20 de Septiembre de 1875; á la Instrucción publicada con el expresado Código y á los modelos 9 á 19 de la Instrucción.

La extensión que ha de concederse [*si la mina es de aluvión*], no excederá de un cuadrado que tenga tres kilómetros de base ó de un rectángulo de dos de base por cinco de lado, medidos sobre la superficie del terreno.

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes colocados en los ángulos ó esquinas de la figura.

Los últimos poseedores de la mina denunciada fueron..... ó se ignora quiénes fueron, [*según el caso*].

(*Aquí la fecha*).

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, N. N.

22. Para la providencia en que se mandan entregar excesos.—El Gobernador del Departamento de..... al señor Alcalde Municipal del Distrito de.....

HACE SABER:

Que el señor N. N. denuncia para..... el exceso que resulte (por el cálculo para pagar el impuesto ó por error en la medida, según el caso) en la mina de (*aquí la clase*) denominada....., sita en el Distrito de....., de propiedad del señor N. N. La base para la medida será la que sirvió para dar posesión al descubridor de la mina, ó de la manera que se indica en el art. 34 de la ley 292 que adiciona y reforma el Código de minas.

Dicha base es así : (*la que haya señalado el denunciante*).

Con el objeto de que Usted haga practicar la mensura y dé la posesión del exceso que resulte en la expresada mina, se le dirige el presente despacho.

Se llama su atención á los arts. 373 y siguientes del Código de minas, á la Instrucción publicada con el mismo; á los arts. 34 y 35 de la mencionada ley, y al modelo 10, que sigue á dicha Instrucción.

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes.

(*Aquí la fecha*).

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, N. N.

23. Para título.—Número.... —TÍTULO DE LA MINA DE (*aquí el nombre de la mina*).

El Gobernador del Departamento de Antioquia.

Por cuanto á solicitud del señor..... (*el denunciante*) se han practicado las diligencias siguientes: (*se copian una en pos de otra y á dos rayas las que siguen*)

1ª La del aviso dado ante el Alcalde Municipal.

2ª El escrito de denuncia con sus explicaciones y aclaraciones.

3ª La diligencia de posesión.

4ª La constancia del pago de derechos.

5ª La resolución en que se manda expedir el título (1).

Por tanto se expide en favor de..... el presente título de propiedad de la mina de [*aquí la clase*] denominada..... á que se refieren las anteriores diligencias, el cual será registrado dentro de veinte días en la oficina del Circuito respectivo.

El Alcalde Municipal del Distrito de..... mantendrá en posesión de la mina indicada al ó á los expresados señores, siempre que él ó ellos cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes sobre minas.

[*Con ó sin entrerengalonaduras ó enmendaduras*].

La fecha.

El Gobernador, N. N. El Secretario de Hacienda, N. N.

En el caso en que haya habido juicio, el título contendrá además lo siguiente:

1º Copia del escrito de oposición.

2º Copia de la contestación que se dé á éste.

3º La parte resolutive de las sentencias que se dicten en el juicio, con su correspondiente registro.

Si el negocio terminare por transacción, el título contendrá también el escrito, documento ó diligencia en que consten los términos de dicha transacción.

24. Para el pago de impuestos.—República de Colombia.
—Departamento de..... (*aquí la fecha*).

(1) Resolución por la cual se manda expedir el título:

Secretaría de Hacienda y Fomento (*aquí la fecha*),

Es corriente.—Expídase en favor de..... título de propiedad de la mina á que estas diligencias se refieren.

El Secretario N. N.

Pagó el señor..... la suma de..... (\$)..... por valor del impuesto correspondiente á una extensión de (*tantos metros ó tantas pertenencias*) y por el año de..... de la mina de [*oro corrido ó de veta*] denominada..... y situada en el paraje de..... del Distrito de..... dentro de los linderos siguientes: (*aquí los linderos*).

El Administrador, N. N.

25. De un expediente completo de minas (1)—Aviso.—Número treinta y dos.—Medellín, cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa, á las dos de la tarde.—En la fecha y hora indicadas, ante mí Gregorio Pérez, Alcalde Municipal del Distrito, se ha presentado el señor Roberto Uribe, vecino de Rionegro, diciendo: que en el punto denominado “La Ladera”, en terreno de Pablo Villa, de esta jurisdicción, ha descubierto el exponente una mina de oro de veta abandonada por Ismael Vásquez; que dicha mina se encuentra en el punto indicado, en donde hay una excavación, dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo denominado “Quebraditas”, en dirección de Sur á Norte; que da este aviso en su propio nombre, y según el art. 346 del Código de minas. Para constancia firman estas diligencias el Alcalde Municipal, el interesado, los testigos Luis Gómez y Pedro Ramírez y el Secretario.—Gregorio Pérez.—Roberto Uribe.—Luis Gómez.—Pedro Ramírez.—Juan A. Botero, Secretario.”

Es copia auténtica.

Medellín, 4 de Febrero de 1890.

Juan A. Botero, Secretario.

(*Denuncio*). “Señor Gobernador del Departamento.

Yo, Roberto Uribe, vecino de este Distrito y mayor de edad á Usía con todo respeto expongo: en el punto denominado “La Ladera”, en terreno de Pablo Villa, en donde hay una excavación, dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo “Quebraditas”, en jurisdicción del Distrito de Medellín, se encuentra una mina de oro de veta, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante Usía para mí y para el señor Manuel Restrepo, por iguales partes.

La mina que denuncio fué conocida con el nombre de “La Perla” (2) y así deseo que se llame en lo sucesivo; su último poseedor, fué Ismael Vásquez, vecino de Medellín, en donde reside.

Fijo desde ahora los puntos siguientes para la mensura: desde donde está descubierto el filón, ó sea dos cuadras abajo del puente sobre el arroyo “Quebraditas”, se medirán hácia el Norte los mil ochocientos metros de longitud que la ley concede; y sobre la longitud, á uno y otro lado, los doscientos cuarenta de latitud, tomada como centro la línea imaginaria que sirve para aquella, y me reservo, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de hacer variaciones que concede el art. 26 del Código de minas.

(1) Hemos puesto este modelo final que reúne los anteriores, porque no siempre es fácil para todos formar un expediente aun dados los elementos de que debe constar. En él se llenan, concretando las cosas á un denuncio dado, los campos ó espacios que en los modelos parciales se dejaron. Se ha elegido el denuncio de mina abandonada porque es el que más requisitos exige. Las diferentes providencias y peticiones, van separadas por una pleca ó raya.

(2) Si la mina no tuviere nombre, debe ponérselo el denunciante.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 del mismo Código, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Usía disponer que se le dé á este denuncia el curso legal.
Rionegro, 6 de Marzo de 1890.

Señor Gobernador,

Roberto Uribe.

Administración Departamental de Hacienda Nacional.—Medellín,
10 de Marzo de 1890.

Pagó el señor Diego Alvarez cinco pesos por derecho del denuncia anterior.

El Administrador, Manuel José García.

Registrado N.º 220.—Secretaría de Hacienda.—Medellín, Marzo 10 de 1890.

Recibido hoy, á las ocho de la mañana, con tres hojas de papel sellado más.

El Secretario, Carlos A. Ospina. (1)

Publicado el 15 de Marzo de 1890, en el *Repertorio Oficial*, número 408.

El Jefe de la Sección 1ª, Daniel Santamaría. (2)

Secretaría de Hacienda.—Medellín, 19 de Abril de 1890.

Admítase el anterior denuncia. Para dar la posesión que se solicita, se comisiona al señor Alcalde de este Distrito.

Líbrense el cartel y el despacho.

El Secretario, Carlos A. Ospina.

Cumplido en la misma fecha.

El Jefe de la Sección 1ª, Daniel Santamaría [3].

(*Cartel*).—El Gobernador del Departamento de Antioquia,

HACE SABER:

Que el señor Roberto Uribe denuncia para sí y para Manuel Restrepo una mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, denominada *La Perla*, sita en el Distrito de Medellín, en el punto de "La Ladera"; que el señor Alcalde Municipal del expresado Distrito ha sido comisionado para dar la posesión, y que todo el que se crea con mejor derecho á la mina denunciada podrá hacerlo valer dentro del término y con las formalidades que señala la ley.

El presente cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas

[1] Si el denuncia no hubiera reunido los requisitos legales, aquí se habría dicho cuáles le faltaban explicándolos claramente, y se habría señalado un término prudencial para que el interesado subsanara las faltas, como atrás se tiene dicho (pág. 30).

(2) Se ha puesto el nombre del periódico oficial de Antioquia y la firma del empleado á quien, de acuerdo con la organización de la Secretaría de Hacienda de este Departamento, corresponde suscribir la diligencia de publicación del denuncia.

(3) Las diligencias anteriores permanecen en la Secretaría hasta que el comisionado devuelva el cartel y despachos siguientes con la actuación correspondiente.

en un lugar público de la cabecera del Distrito de Medellín, y desde hoy hasta el día en que se desfije es término hábil para hacer oposiciones.

Medellín, 19 de Abril de 1889.

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, Carlos A. Ospina.

Alcaldía Municipal.—Medellín, 23 de Abril de 1890, á las doce del día.

En la fecha y hora indicadas, se fijó este cartel en el lugar público acostumbrado, de lo cual damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

Alcaldía Municipal.—Medellín, 15 de Mayo de 1889, á las doce del día.

En la fecha y hora expresadas, fué desfijado este cartel para agregarlo al expediente; lo cual certificamos los infrascritos.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

(*Despacho*).—El Gobernador del Departamento de Antioquia, al señor Alcalde del Distrito de Medellín,

HACE SABER:

Que el Señor Roberto Uribe denuncia para sí y para Manuel Restrepo una mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, denominada *La Perla*, sita en el punto de "La Ladera", en terreno de Pablo Villa, dos cuadradas abajo del puente sobre el arroyo "Quebraditas", en jurisdicción de este Distrito; y cuya base para la medida al dar la posesión está señalada así: "Desde donde está descubierto el filón, ó sea dos cuadradas abajo del puente sobre el arroyo "Quebraditas", se medirán hacia el Norte los mil ochocientos metros de longitud, y sobre ésta, á uno y otro lado, los doscientos cuarenta de latitud, tomada como centro la línea imaginaria que sirva para la longitud", reservándose el interesado el derecho de hacer variaciones que concede el art. 26 del Código de minas; que habiéndose admitido tal denuncia por resolución de esta fecha, se ha comisionado á Usted para dar la posesión, y con tal objeto se le dirige el presente despacho.

Para el mejor desempeño de su comisión, se recuerda á Usted que el cartel que se acompaña debe fijarse y pregonarse por el tiempo, las veces y en la forma prescrita por los arts. 48 y 49 del Código de minas. Se llama su atención á los caps. 3º y 5º y á los arts. 356, 357 y 359 de dicho Código, á los arts. 7, 9, 10, 11, 14 y 31 de la ley 292 de 20 de Septiembre de 1875; á la Instrucción que acompaña al Código y á los modelos 9 á 19 que siguen á la Instrucción.

La extensión que ha de concederse no excederá de tres pertenencias de 600 metros de longitud y 240 de latitud, cada una, que formarán un rectángulo de 1800 metros de longitud por 240 de latitud, medidos sobre la superficie del terreno.

La porción que se entregue debe quedar señalada por cuatro mojones permanentes, colocados en los ángulos ó esquinas de la figura.

El último poseedor de la mina denunciada fué el señor Ismael Vázquez, vecino de Medellín y residente en el mismo Distrito.

Medellín, 20 de Abril de 1890.

Por el señor Gobernador,

El Secretario de Hacienda, Carlos A. Ospina.

Alcaldía Municipal.—Medellín, 22 de Abril de 1890, á las ocho de la mañana.

Recibido este expediente en la fecha, de manos del Portero de la Gobernación. Cúmplase lo que ordena el señor Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda en la resolución de fecha 20 de los corrientes. Fíjese inmediatamente el cartel en el paraje público acostumbrado, por el término de veintidós días, y dénsese los pregones del caso en los días 29 de los corrientes y 6 y 13 del mes entrante. Cítese personalmente al señor Ismael Vásquez, último poseedor de la mina denunciada, y librese el exhorto del caso, si no fuere hallado en este Distrito.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

En la cabecera del distrito de Medellín, el domingo 29 de Abril de 1890 se publicó la primera vez, por bando, en el lugar público acostumbrado el cartel referente á la mina sobre que versa este expediente. Damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

En la cabecera del Distrito de Medellín, el domingo 6 de Mayo de 1890 se publicó la segunda vez, por bando, en el lugar público acostumbrado el cartel referente á la mina sobre que versa este expediente. Damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

En la cabecera del Distrito de Medellín, el domingo 13 de Mayo de 1890 se publicó la tercera vez, por bando, en el lugar público acostumbrado, el cartel referente á la mina sobre que versa este expediente. Damos fé.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

El 14 de Mayo de 1890, á las doce del día, se hizo saber al señor Ismael Vásquez, último poseedor de la mina denunciada, el denuncia y la resolución de 20 de Abril último, en que se manda dar la posesión é impuesto firma.

Gregorio Pérez.—Ismael Vásquez.—Juan A. Botero, Secretario. [1]

Alcaldía Municipal. —Medellín, 20 de Junio de 1890.

Habiéndose presentado en esta fecha el denunciante, pidiendo posesión de la mina sobre que versa este expediente, se resuelve: Señálase para que tenga lugar dicho acto el día tres de Julio entrante, á la una de la tarde, en el punto de "La Ladera". Hágase saber al denunciaete, ó á su apoderado, con la debida anticipación, para que suministre el recaudo necesario, de conformidad con el art. 14 de la ley 292 de 1875, que refor-

(1) Véase la resolución número XI, Parte tercera de esta obra.

ma el Código de minas. Se nombra de perito para medir la mina denunciada al señor Juan C. Posada. Notifíquese esta resolución á los dueños y denunciadores de minas colindantes.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Secretario, Juan A. Botero.

En la misma fecha se hizo saber el auto anterior al denunciante señor Roberto Uribe, y firma diciendo que son dueños de minas colindantes los señores Pedro Puerta y Luis Santa, residentes en este Distrito.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

Roberto Uribe.

El Secretario, Juan A. Botero. (1)

En la misma fecha á las tres p. m. se hizo saber el auto anterior á los señores Pedro Puerta y Luis Santa, dueños de minas colindantes, con la de que trata este expediente. Firman.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

Pedro Puerta.—Luis Santa.

El Secretario, Juan A. Botero.

Los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario,

CERTIFICAMOS:

Hechas todas las averiguaciones del caso, resulta que no hay otros dueños ó denunciadores de minas colindantes con la de que aquí se trata, que los ya notificados-

Gregorio Pérez.

Juan A. Botero, Secretario.

El 3 de Julio de 1890 compareció el señor Juan C. Posada, nombrado perito para la medida de la mina, y previas las formalidades legales, prestó juramento de cumplir fielmente y según su leal saber y entender su cargo, y firma.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

Juan C. Posada.

Juan A. Botero, Secretario.

En el Distrito de Medellín, á la una de la tarde del día tres de Julio de mil ochocientos noventa, se constituyó el Alcalde Municipal en el paraje de "La Ladera," en este Distrito, hallándose presentes los señores Roberto Uribe, Juan C. Posada y el Secretario que suscribe; y manifestó que por comisión del señor Gobernador del Departamento iba á dar posesión al señor Roberto Uribe de la mina de oro de veta, descubierta en el punto donde estaba situado; y para ello dispuso que el perito señor Posada procediese á la medida de las tres pertenencias que deben concederse á aquél. Habiendo tomado por base los puntos indicados en el escrito de denuncia, se midieron hácia el Norte, en línea recta, mil ochocientos metros que dieron al pié del cerro llamado "Pigüí" en donde se clavaron dos mojones de piedra; luego se midieron doscientos cuarenta metros á uno y otro lado de dicha línea, en ángulo recto con ella, toman-

(1) Téngase presente que conforme al número 7.º del art. 94 del Código, los títulos son nulos cuando no se cita á los dueños ó denunciadores de minas colindantes.

do por punto de partida los expresados mojones, y siguiendo la medida hacia el Occidente, por la superficie del terreno. En el punto donde terminaron los doscientos cuarenta metros, medidos en las dos líneas paralelas que partieron de los primeros mojones, ó sea á donde hay una zanja, se fijaron otros dos mojones de piedra. Quedó así demarcado un rectángulo de 1800 metros de longitud por 240 de latitud.

Concluida esta operación, el Alcalde Municipal preguntó si había alguno que como colindante quisiera oponerse á la posesión, y no habiendo habido contradicción, dijo en vez perceptible: yo, Gregorio Pérez, Alcalde Municipal de Medellín, por comisión del señor Gobernador del Departamento y en nombre de la República y por autoridad de la ley, doy en debida forma posesión legal y material al señor Roberto Uribe para sí y para Manuel Restrepo de la mina de oro de veta situada en este paraje de "La Ladera," dentro del rectángulo que acaba de medirse. (1)

Habiendo el denunciante manifestado que recibía la posesión, se declaró terminado el acto; y para constancia se extiende la presente diligencia que firman todas las personas que en él han intervenido, por ante los infrascritos Alcalde Municipal y Secretario.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

El Interesado, Roberto Uribe.

El Perito, Juan C. Posada.

El Secretario, Juan A. Botero.

Administración D. de Hacienda Nacional.—Medellín, 8 de Agosto de 1890.

Pagó el señor Roberto Uribe diez pesos por el derecho de título de la mina á que estas diligencias se refieren.

El Administrador, Manuel José García. (2)

Secretaría de Hacienda.—Medellín, 5 de Agosto de 1890.

Es corriente.—Expídase en favor de los individuos que figuran como adjudicatarios en el escrito de denuncia, título de propiedad de la mina á que este expediente se refiere.

El Secretario, Carlos A. Ospina. (3)

El 28 de Agosto de 1890, bajo el número 304, se expidió el título de propiedad de la mina á que se refiere este expediente.

El Secretario de Hacienda, Carlos A. Ospina.

(1) En los denuncios de minas de oro corrido entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente por un tercero. (Art. 42 del Código).

(2) Véase la resolución número X, *Parte tercera* de esta obra.

(3) Si el expediente no hubiera estado arreglado á la ley, en vez de ordenar la expedición del título, se habrían indicado por el Secretario las informalidades de que adoleciera, ordenando subsanarlas, todo de acuerdo con lo que ordena el art. 91 del Código.

PARTE SEGUNDA

CODIGO DE MINAS

LA LEY 38 DE 15 DE MARZO DE 1887

por la cual se adopta el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia, dice:

"EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1.º Adóptase el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley." (1)

CODIGO DE MINAS

DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

(Sancionado el 21 de Octubre de 1867)

(LEY 127)

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

DECRETA:

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen:

1.º A la Nación, las de esmeraldas y sal jemma;

2.º Al Estado, las de oro, plata, platina y cobre; y

3.º Al dueño del terreno, todas las demás, de cualquier clase que sean.

Art. 2.º El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas, á todos los nacionales y extranjeros, que, conforme á las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley.

Art. 3.º Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor, de la servidumbre y uso del terreno necesario para su elaboración, así como de los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, ó en sus inmediaciones, y que sean necesarios para el laboreo de ellas: todo en la forma y términos establecidos en la presente ley.

Art. 4.º El dominio ó propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

Art. 1.º—Arts. 40, 41 y 42, L. 292.—Art. 202 de la Constitución de 1886.—Arts. 1.º á 4.º, L. 64.—Arts. 2.º y 6.º, L. 38 de 1887.

Art. 2.º Art. 11 de la Constitución de 1886.

Art. 3.º—Art. 50, L. 292.—Art. 9.º, L. 38 de 1887.—Arts. 1.º á 3.º, L. 75.

(1) El Código y las leyes 292 y 38 que lo reforman, en su carácter de nacionales, están en vigor en el Distrito de Medellín desde el 15 de Abril de 1887, puesto que el número 6989 del *Diario Oficial* en que se publicó la ley 38 de 1887, que adoptó dichos Código y leyes, se recibió en la Secretaría de Gobierno del Departamento el 11 del mismo mes de Abril (*Repertorio Oficial* número 119); y en los demás Distritos del Departamento están en vigor desde el 26 de ese mes de acuerdo con el art. 12 del Código Civil nacional, art. que regía en 1887, y que consideramos aplicable al caso en vez de las leyes del antiguo Estado, no obstante que el Código Civil se adoptó con posterioridad al de minas, pues que se trata de la vigencia de éste como ley nacional.

1.º Por adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo, conforme á la presente ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma; (1) y

2.º Por cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, conforme á las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título, ó que éste se obtenga conforme á las disposiciones del capítulo 7.º de esta ley.

CAPITULO 2º

DESCUBRIMIENTO DE LAS MINAS.

Art. 5.º Todo individuo que conforme á esta ley puede adquirir el dominio y propiedad de las minas, tiene derecho perfecto para buscar, descubrir y catear cualquiera mina del Estado, pero con las restricciones siguientes:

1ª No podrá hacerlo dentro del área de una población y de cien metros de distancia de sus últimas casas; á no ser que el laboreo de la mina sea retirándose de dicha población, y sin perjuicio probable de ella, próximo ó remoto; en cuyo caso la policía podrá conceder permiso para elaborarla, debiendo suspenderse los trabajos en el acto en que resulte algún peligro para la población:

2ª Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, sólo podrán hacerlo los dueños de las fincas respectivas:

3ª En los demás terrenos cercados y de cultivo permanente, no podrán explotarse ni catearse minas sin avisarlo previamente al dueño del terreno, ó al que se encuentre encargado de él, y sin dar la caución de que habla el art. 197, si le fuere exigida.

El individuo á quien se dé el aviso mencionado, no podrá impedir que se haga el descubrimiento, cateo y explotación de la mina, ni podrá aprovecharse de él para denunciarla; y

4ª En los demás terrenos podrán hacerse libremente las exploraciones y trabajos que se quiera, sin perjuicio de la caución á que alude el número precedente.

Art. 6º Se entiende por primer descubridor de una mina el individuo que primero dé el aviso de que habla el art. 8º, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en el art. 118.

Si el que dió el aviso referido perdiere su derecho, se reputa como primer descubridor el primer restaurador, esto es, el que primero dé el aviso de que hablan los arts. 346 y 367, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en los arts. 124 y 380.

Se reputa también primer descubridor el que adquiere derecho á una mina, según lo dispuesto en los arts. 78 á 83, 350 y 351.

Si una persona da el aviso de que hablan los arts. 8, 79, 346 y 367, debiendo darlo en nombre de otra persona, ya por estar trabajando en el descubrimiento de la mina por cuenta de ella, ya por recibir encargo ó recomendación suya para dar dicho aviso, se entenderá que éste se dió por el interesado respectivo, y será completamente ineficaz para favorecer al que lo hizo extender indebidamente en nombre propio. En consecuencia, en este caso se reputará como primer descubridor, y será considerado como tal, para todos los efectos legales, el referido interesado; es decir, la persona por cuya cuenta se estaba haciendo el descubrimiento

Art. 5.º—Arts. 4.º y 5.º, L. 38 de 1877.—Arts. 3.º á 6º, L. 38 de 1887.

—(1) Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo del Estado en este Código, se entenderán dadas al Gobernador de cada Departamento (art. 7.º, ley 38 de 1887).

Pertenece al Ignacio Echaverrí Ll.

de la mina, ó que había hecho la recomendación para dar el aviso correspondiente.

Art. 7º Los descubrimientos de las minas pueden hacerse, bien por el individuo que pretenda su adjudicación para sí, bien por otro que obre en su nombre y como recomendado suyo; pero la denominación y el carácter de descubridor pertenece siempre al individuo por cuya cuenta se hace el descubrimiento de la mina.

Art. 8º Lo primero que debe hacer el individuo que quiera adquirir una mina, es dar aviso, por sí ó por medio de recomendado, al Jefe municipal del distrito donde esté ubicada la mina, de que la ha descubierto, indicando la fracción ó localidad y el punto preciso donde ella esté situada.

Si ese punto no tuviese un nombre determinado, con el cual sea conocido generalmente, se determinará con entera claridad, por medio de los puntos conocidos más inmediatos, de manera que en ningún caso sea posible confundirlo con otro.

Art. 9º El Jefe municipal llevará un libro para anotar los avisos que se le den, conforme á lo dispuesto en el art. anterior.

Este libro estará arreglado de tal manera que no sea fácil agregarle ni quitarle una ó más fojas; y será foliado y rubricado por el Jefe municipal del distrito y su Secretario, extendiéndose al principio de él una diligencia en que conste el número de fojas que contenga.

Art. 10. La anotación de que habla el art. anterior se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda á la partida, debiendo empezar por la unidad y seguirse un orden riguroso.

Luégo se escribirá la fecha, expresando poco más ó menos la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá la partida correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el art. 8º, según las indicaciones que haga el que da el aviso.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura ni entrerrenglonadura. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pie por medio de una nota en que se exprese la palabra ó frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último se firmará la diligencia por el Jefe municipal, el que dé el aviso, dos testigos y el secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de haberse leído la diligencia por la persona que ella escogió al efecto. No se admitirán testigos que no sepan firmar sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se dejará la debida constancia.

Art. 11. Inmediatamente que se dé el aviso de que habla el art. 8º, se extenderá por el secretario la diligencia á que se refiere el art. anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se le expedirá una copia en papel común al que dió el aviso.

Art. 12. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado será la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento.

Art. 8.º—Art. 1º, L. 292.—Art. 2.º, D. 761.—R. N.º IX.

Art. 9.º—Art. 5.º, L. 292.—Art. 1.º, D. 761.

Art. 10, inciso 3.º—Art. 5.º, D. 761.—R. N.º IX.

Art. 13. Las diligencias que se encuentren en el libro de que habla el art. 9º, se presumen auténticas, menos cuando aparezcan con raspaduras, enmendaduras y entrerrenglonaduras, que alteren el sentido de la partida tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total ó parcial de la diligencia.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en los arts. anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal, no establece derecho alguno á favor del que lo da, si la mina se encuentra en alguno de los casos de los arts. 78, 341 y 364.

Art. 15. Las guacas ó sepulturas y patios de indios, se declaran de propiedad de los individuos que los exploten, los cuales tendrán derecho para hacer las exploraciones y establecer los trabajos convenientes á su explotación; pero de este derecho sólo podrán hacer uso, cuando tal explotación no pueda perjudicar á las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares.

Son, además, extensivas al presente caso, las restricciones establecidas para los descubridores de minas en el art. 5º.

CAPITULO 3º

DIVISIÓN, EXTENSIÓN Y MEDIDA DE LAS MINAS.

Art. 16. Las minas por su formación, y para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1ª Minas de *filón*, como son las de piedras preciosas, plata y oro, llamadas de *veta*:

2ª Minas de *sedimento*, como son ordinariamente las de hierro y cobre; y

3ª Minas de *aluvión*, formadas en lechos aluviales con las piedras preciosas ó metales arrastrados por las aguas; y que se denominan generalmente *corridos*.

Art. 17. Las minas de veta, con respecto á la extensión que de ellas puede otorgarse en propiedad, se dividen en tres clases:

1ª Minas en cerro absolutamente nuevo:

2ª Minas nuevas en cerro conocido; y

3ª Minas nuevas en filón conocido ó en otras partes labrado.

Art. 18. Se dice que una mina está en cerro absolutamente nuevo, cuando no hay á menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, ó respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el art. 8º.

Dicha distancia se medirá sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal.

Art. 19. Se dice que una mina es nueva y que está en cerro conocido, cuando hay á menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, ó respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el art. 8º, siempre que entre ellas haya por lo menos 600 metros de distancia, por la parte más próxima.

Tales distancias se medirán también sobre la superficie del terreno, y

Art. 14.—Art. 6º L. 38 de 1877.

Art. 15.—Arts. 53 y 54, D. 761.—Arts. 700 y 701 del Código civil.

Art. 17.—Derogado por el art. 54, L. 292.

Art. 18.—Derogado por el art. 54, L. 292.

Art. 19.—Derogado por el art. 54, L. 292.

no sobre el plano horizontal.

Art. 20. Se dice que una mina es nueva en filón conocido ó en otras partes labrado, cuando es una continuación de otra mina.

Art. 21. El descubridor de una mina de veta en cerro enteramente nuevo, tiene derecho á tres pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en cerro conocido, tiene derecho á dos pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en filón conocido ó en otras partes labrado, tiene derecho á solo una pertenencia.

Art. 22. Para los efectos de la presente ley, se consideran también de veta las minas formadas de hilos delgados, cruzados y ramificados en diversas direcciones, cuando hayan de registrarse separadamente.

Art. 23. La extensión de cada *pertenencia* será un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud.

Por consiguiente, al que tenga derecho á tres pertenencias se le entregará un rectángulo que tenga 1800 metros de longitud y 240 de latitud: al que tenga derecho á dos pertenencias se le entregará un rectángulo que tenga 1200 metros de longitud y 240 de latitud; y al que sólo tenga derecho á una pertenencia se le entregará la extensión de que ella consta, según el inciso precedente.

Art. 24. En todo escrito de denuncia se fijarán con entera claridad dos puntos que determinen la línea que ha de servir de base á la medida de la pertenencia ó pertenencias que se deban entregar, y otro punto, generalmente conocido, que indique hácia qué lado de la línea debe continuarse la medida. Para este último pueden emplearse los cuatro puntos cardinales del horizonte.

Art. 25. La medida de la pertenencia ó pertenencias que deban entregarse, se hará sobre la superficie del terreno, y no calculando su extensión sobre el plano horizontal.

Art. 26. Para esa medida se tomarán como puntos de partida las indicaciones hechas en el escrito de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24; pero se podrán hacer todas las alteraciones que quiera el que va á recibir la mina, siempre que no haya minas inmediatas tituladas ó denunciadas, ó que los dueños ó denunciantes de éstas convengan en tales alteraciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Con todo, la medida de la mina no podrá hacerse en un paraje, localidad ó fracción diversas de las que se indican en el escrito de denuncia.

Art. 27. La pertenencia ó pertenencias que se midan para entregar á un individuo, deben señalarse claramente por medio de cuatro mojones colocados en los cuatro ángulos ó esquinas de la figura, construidos de tal manera que no puedan destruirse por el trascurso de los tiempos.

Art. 28. La extensión de las minas de oro corrido que se adjudiquen en lo sucesivo, no excederá de un cuadrado que tenga por base cinco kilómetros.

El descubridor que haga uso del derecho que le concede el inciso 2º del art. siguiente, nunca tendrá derecho de recibir una superficie que

Art. 20.—Derogado por el art. 54, L. 292.

Art. 21.—Derogado por el art. 54, L. 292.

Art. 22.—Art. 43, L. 292.

Art. 23.—Arts. 2º y 3º, L. 292.—Art. 2º, L. 38 de 1887.—Arts. 1º y 3º, L. 75.

Art. 26.—Arts. 7º á 9º, D. 761.

Art. 28, inciso 1º.—Art. 313, L. 153.

tenga más de cinco kilómetros de longitud.

Art. 29. A la medida de la extensión de las minas de oro corrido, cuando el denunciante quiera que se le dé el máximun de lo que puede concedérsele, se hacen extensivas las disposiciones de los arts. 24, 26 y 27.

Si el denunciante se conformare con una extensión conocidamente menor, no habrá necesidad de practicar mensura alguna, sino que dicha extensión se designará claramente, y se amojonará de manera que en todo tiempo pueda conocerse con precisión.

Pero para el señalamiento de esa extensión, siempre se observará lo dispuesto en el art. 26.

Art. 30. Los restauradores de minerales abandonados se subrogan á los primitivos dueños de tales minerales, con solo las restricciones que se expresen detalladamente en la presente ley.

Por consiguiente, el restaurador de una mina tiene derecho al mismo número de pertenencias que se entregaron al primitivo descubridor de la mina.

Y si dicha mina, al ser abandonada, tenía un extensión mayor que las pertenencias entregadas al primitivo dueño, ese exceso debe ser denunciado aparte, ó continuará en su calidad de abandonado.

Art. 31. Las pertenencias que se entreguen al restaurador de una mina, formarán un solo globo, en la forma prescrita en el art. 23, en cuanto esto sea posible, sin atacar derechos legítimos de un tercero.

CAPITULO 4º

DENUNCIO DE LAS MINAS DE NUEVO DESCUBRIMIENTO. (1)

Art. 32. El descubridor de una mina que quiera adquirirla, deberá denunciarla dentro de los noventa días siguientes á aquel en que se reputa hecho el descubrimiento, conforme al art. 12.

Art. 33. El denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado, en la forma y con los requisitos siguientes:

1º Deberá expresarse claramente el distrito, fracción, localidad y punto precisos donde esté situada la mina, y tres ó cuatro de los puntos más conocidos generalmente que rodeen al que se fija, y hagan imposible su cambio por otro:

2º Si el punto donde se descubrió la mina no tiene nombre especial con el cual sea conocido generalmente, se darán todas las señales necesarias para que en ningún caso se pueda confundir con otro. En caso necesario podrá el interesado hacer visitar por dos testigos el punto donde ha descubierto la mina, para que esos testigos, concurriendo al acto de la posesión, puedan justificar la identidad del punto referido, y así lo hará presente en el escrito: (2)

3º Se expresarán los datos exigidos por los arts. 24 y 29, para la medición de la mina:

4º Se indicará si la mina está en cerro absolutamente nuevo, ó si es nueva en cerro conocido, ó si es nueva en filón conocido y en otras

Art. 32.—R. N.º V.

(1). El art. 41 de este capítulo trata del denuncia de continuaciones de minas.

(2). A la mina debe dársele nombre en el escrito de denuncia de acuerdo con resolución de 1884 del señor Presidente de Antioquia. Aunque esto no es hoy obligatorio, se exige en el Departamento, y es conveniente observarlo.

partes labrado, según las definiciones de los arts. 18, 19 y 20; esto en el caso de que la mina sea de veta. Si fuere continuación de otra, se expresará el lado hácia el cual se denuncia la continuación:

5º Se expresarán los nombres de todos los socios, cuando la mina se pretenda para varios, y la acción que cada uno representa; lo cual no impide que se hagan alteraciones á este respecto en lo sucesivo:

6º Si la mina fuere denunciada por una sociedad ordinaria, se expresará también en el escrito quién es el Presidente ó Director que se haya nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 283; y

7º Después de la firma del denunciante deberá encontrarse una nota firmada por el Administrador general del Tesoro, en que conste que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere, y que se han consignado 48 granos de oro de la mina respectiva.

Art. 34. Al escrito de denuncia se acompañará copia de la diligencia de que habla el art. 10, la cual podrá ir extendida en papel común.

Art. 35. Presentado en la Secretaría de Hacienda un escrito de denuncia, será examinado escrupulosamente, para ver si contiene los requisitos que se detallan en los arts. precedentes; y si le faltare alguno ó algunos de ellos, se expresarán claramente los que falten, y se devolverá el escrito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane las faltas anotadas.

Art. 36. Si dentro del término señalado, el denunciante subsanare suficientemente los reparos puestos á su denuncia, se tendrá éste como hecho dentro del término fijado por el art. 32, para el efecto de asegurar los derechos adquiridos por el descubrimiento de la mina.

Art. 37. Con el escrito de denuncia se presentará una muestra del mineral; si la mina es de veta; y con las muestras que se presenten se formará una colección arreglada y metódica en la Secretaría de Hacienda, poniéndose en cada una un rótulo que exprese el nombre de la mina á que pertenece. Esta colección formará la base de un gabinete mineralógico que debe crearse en el Estado; y con tal fin se remitirán cada seis meses al Rector del Colegio del Estado las muestras que se hubieren recogido:

Art. 38. La cantidad de 48 granos de oro que presenten los denunciantes de minas, se conservarán en la Administración general del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y se destina exclusivamente para formar un fondo que servirá más tarde para el sostenimiento de una clase de mineralogía en el Colegio del Estado.

Art. 39. Si para el denuncia de una mina se formare una sociedad ordinaria, y en el escrito de denuncia se omitiesen los nombres de alguno ó algunos de los socios, perderán sus derechos los que incurrieren en tal omisión, en favor del socio ó socios omitidos en el escrito de denuncia; y este escrito, para los efectos legales, se reputará hecho por dicho socio ó socios no mencionados en él.

Art. 40. El denuncia de las minas puede hacerse por el interesado ó interesados directamente, ó por cualquiera otro individuo en su nombre.

Art. 41. Cuando se denuncia una mina como continuación de otra,

Art. 33, n.º 5,º.—R. N.º VII.

Art. 33, n.º 7º.—Art. 6.º, L. 292.

Art. 34.—Arts. 1.º y 2.º, L. 14.—Art. 24, D. 761.

Art. 35.—Arts. 24 á 28, D. 761.

Art. 37.—Art. 12 L. 38 de 1887.

Art. 38.—Derogado por el art. 54, L. 292.

se expresará claramente hácia que lado de la mina que existe se denuncia la continuación; y nunca podrá dejarse espacio alguno entre las pertenencias que se habían entregado antes, y la que se entregue por consecuencia del nuevo denuncia.

Los dueños de minas colindantes en ningún caso pueden optar preferencia alguna.

Art. 42. En las denuncias de minas de oro corrido entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente por un tercero.

Art. 43. En el caso de los artículos 78, 350, 351 y 366, no podrá denunciarse la mina mientras se estén practicando las diligencias indicadas en ellos.

CAPITULO 5º

CÓMO DEBE DARSE LA POSESIÓN DE LAS MINAS.

Art. 44. Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.

Art. 45. En la misma providencia designará el Poder Ejecutivo el empleado con jurisdicción administrativa á quien comisiona para dar la posesión, que será uno de los del distrito donde esté ubicada la mina.

Si la mina comprendiere territorio de dos ó más distritos, el funcionario comisionado podrá ser de cualquiera de ellos, y tendrá jurisdicción para todos los actos que tenga que ejecutar en los demás distritos, en el desempeño de su comisión.

Art. 46. El Poder Ejecutivo remitirá las diligencias al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va á dar posesión de la mina, determinándola con claridad.

Si dicha remisión se hiciere por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, á más tardar dentro del término de la distancia y veinte días más. Si así no lo hiciere se considerará insubsistente el denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de él.

Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el precedente inciso, se dejará constancia en la Secretaría de Hacienda, bajo la firma del interesado, de las remisiones que se hagan por conductos particulares.

Art. 47. El término fijado en el inciso 2º del artículo precedente, puede rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia, le han impedido conducir el pliego á su destino. La ocupación súbita, grave y urgente apenas interrumpe el término por un día. Dicha prueba se presentará al Poder Ejecutivo y se calificará por él; pero si hubiere contradicción por parte de un tercero, el asunto se ventilará ante el Poder Judicial, aunque ya haya dictado su resolución el Poder Ejecutivo.

No obstante, la resolución del Poder Ejecutivo no podrá variarse

Art. 45.—Art. 7º L. 292.

Art. 46.—Art. 8º L. 292.

por el Poder Judicial, si el pleito se promueve después de dada la posesión.

Art. 48. El comisionado para dar la posesión hará fijar inmediatamente en el lugar público acostumbrado, el cartel en que se anuncia que va á darse la posesión de la mina. Dicho cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas, y llevará las notas de fijación y desfijación firmadas por el comisionado y su Secretario.

Art. 49. Además de la fijación de que habla el artículo precedente, el cartel referido será publicado por bando en cada uno de los domingos que abracen las tres semanas que debe permanecer fijado, extendiéndose una diligencia formal de cada pregón, que firmarán el comisionado y su secretario.

Art. 50. Cuando la mina esté situada en varios distritos, el Poder Ejecutivo remitirá á cada uno de ellos un cartel para que el empleado con jurisdicción administrativa, á quien comisione al efecto, practique las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, y concluidas, las remita al comisionado para dar la posesión.

Art. 51. Si se concluye el término de la fijación del cartel, sin hacerse oposición alguna, se procederá á dar la posesión de la mina en el punto donde hubiere sido descubierta, previa citación de los dueños ó denunciantes de minas colindantes ó inmediatas.

Art. 52. Trasladado el funcionario que debe dar la posesión al punto donde está situada la mina, procederá inmediatamente á darla, si no hubiere oposición por parte de los dueños ó denunciantes que han debido citarse conforme al artículo anterior.

Al efecto se medirá la extensión de la mina que debe entregarse según los artículos 21, 23 y 28. Dicha medida se hará por uno ó dos peritos nombrados por el comisionado y teniéndose en cuenta las manifestaciones hechas por el interesado en el escrito de denuncia, y las disposiciones de los artículos 25 y 29.

Terminada esa operación se extenderá la correspondiente diligencia, que firmarán el funcionario que dé la posesión, el interesado que la recibe y el secretario, y en su defecto dos testigos idóneos debidamente juramentados.

Art. 53. La posesión se dará al denunciante de la mina ó á cualquiera que sea representante suyo legal ó legítimo.

Para este efecto se puede constituir un apoderado especial, por medio de un memorial que se entregará por el poderdante al secretario del comisionado ó al del Jefe municipal del distrito donde se encuentre, si estuviere en otro lugar.

Art. 54. En la diligencia de posesión se especificarán con toda claridad, los objetos permanentes y conocidos que se encuentren en el paraje ó sitio en que se haya dado, así como los mojones con que se haya marcado la figura, para que en todo tiempo pueda conocerse el punto en que se dió la posesión y la extensión de mina entregada.

Art. 55. Siempre que el funcionario que ha de dar la posesión dude

Art. 48.—Arts. 35 y 36 D. 761

Art. 49.—Art. 36. D. 761.

Art. 51.—Arts. 7º á 19, 21, 33, 34 y 37, D. 761.

Art. 52, inciso 1º.—Art. 8º L. 38 de 1887.

Art. 52, inciso 2º.—Art. 45. D. 761.

Art. 52, inciso 3º.—Art. 44 D. 761.

Art. 55.—Arts. 29 á 32, D. 761.

de que el punto á donde se le ha conducido para el efecto, sea el designado en el escrito de denuncia, puede exigir del interesado que lo identifique plenamente, y hasta que esto no se verifique no dará la posesión. La prueba se practicará ante el comisionado, y el interesado, en caso de una negativa injusta, puede ocurrir al superior.

Art. 56. Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere á pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que espira el término de la fijación del cartel, ó á recibirla el día señalado por el funcionario para dárla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho á que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta ley.

Art. 57. Cuando hubiere habido oposición, y ésta hubiere dado lugar á un juicio que se haya decidido en favor del denunciante, ó cuando dicho juicio se hubiere terminado por transacción, el término de los sesenta días para pedir la posesión, se contará desde el día en que el funcionario comisionado con tal fin, reciba el expediente, que deberá remitirle original y oportunamente el Juez de la causa.

Lo mismo se observará cuando se hubiere hecho oposición, y ésta se haya declarado desierta ó inadmisibile.

Art. 58. Las diligencias de posesión de minas se harán á costa de los interesados, quienes deberán suministrar á los funcionarios públicos y peritos que deben intervenir en ellas, alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán también pagar por vía de derechos, á cada uno de los funcionarios expresados, un peso por cada diligencia de posesión, y á cada perito cuarenta centavos por cada hora de de trabajo que empleen en el paraje donde esté situada la mina, haciendo la medida de la extensión que debe entregarse, y ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia á que deban trasladarse para practicar la operación; pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que intervinieron en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.

CAPITULO 6º

OPOSICIONES.

Art. 59. Desde que se admita el denuncia de una mina, hasta el día en que debe desfilarse el cartel, es término hábil para hacer oposiciones, las cuales se formularán por escrito. También pueden introducirse de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervienen en el acto.

Art. 60. La oposición ú oposiciones que resulten, no interrumpen el término de la fijación del cartel, concluido el cual se remitirá el expediente al juez del Circuito judicial de la ubicación de la mina, ó al juez competente según el artículo 386.

Art. 61. La oposición puede hacerse dentro del término señalado, no solamente ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el encargado del Poder Ejecutivo ó ante el juez del Circuito que haya de conocer de la causa.

Art. 56.—Arts. 9º á 13, L. 292. R. Nº V.

Art. 58.—Arts. 14 y 15, L. 292.

En estos casos se hará la oposición por medio de un memorial que será remitido inmediatamente al comisionado para dar la posesión, á fin de que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo antecedente.

Art. 62. La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente recomendado ó encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. De la fianza se dejará constancia por medio de una diligencia que firmarán todos los que intervienen en ella.

El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53.

Art. 63. Sin necesidad de prevención alguna, es un deber del opositor ú opositores, presentarse ante el respectivo juez á formalizar su oposición en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que concluye el de la fijación del cartel.

En la diligencia de oposición se expresará el día en que ésta se hubiere verificado, para que el juez ante quien se ocurra pueda decidir si fué ó no hecha en tiempo hábil.

Art. 64. Si el opositor ú opositores no formalizaren su oposición en el término señalado en el artículo anterior, el juez, de oficio, devolverá el expediente al funcionario encargado de dar la posesión de la mina, para que la lleve á efecto.

Art. 65. Los dueños de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesión, siempre que estimen que en la medida se comprende el todo ó parte de sus minas; pero el juicio á que dé lugar su oposición, no será otro que el deslinde ó amojonamiento, conforme al capítulo 23 de esta ley.

Art. 66. También puede oponerse al tiempo de darse la posesión, la persona que, por razón de un descubrimiento anterior, pretenda mejor derecho á todas ó parte de las pertenencias que van á entregarse; y en este caso el juicio tendrá por objeto que se decida cuál de los dos denunciantes tiene mejor derecho á que se le adjudique la mina ó parte de la mina disputada. Esta oposición puede hacerse también en el término señalado en el artículo 59, y tendrá el mismo objeto.

Art. 67. Los opositores, en los casos de los dos artículos precedentes, tienen el deber de formalizar su oposición ante el respectivo juez, en el término de la distancia y nueve días más; contado dicho término desde el día en que iba á darse la posesión.

Art. 68. Por las oposiciones mencionadas se suspende la diligencia de posesión, y terminado el juicio de deslinde ó amojonamiento, ó el de mejor derecho, por razón del descubrimiento, según el caso, se observará lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 69. Si hubiere oposición, y ésta se formalizare oportunamente, se seguirá el juicio, observándose al efecto las disposiciones de los capítulos 22 y 23, y las demás á que ellos se refieren.

CAPITULO 7º

TÍTULOS.

Art. 70. Se entiende por título el documento que se expide por la

Art. 62 —Art. 16, L. 292.

Art. 71, inciso 1.º —R. N.º V.

autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

Se dá también la denominación de títulos á los documentos y contratos que la tienen, conforme al Código civil.

Con todo, no se dice que una mina es *titulada* sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1º de este artículo.

Art. 71. Dada la posesión de una mina, el funcionario que la haya dado remitirá el expediente al Poder Ejecutivo del Estado, por el conducto regular, á costa del interesado, para la expedición del título, el cual deberá solicitarse dentro de sesenta días, á más tardar, después de recibida la posesión. Si el interesado no verificare esto en dicho término, quedará desierta la mina para los efectos legales.

Este término es rescindible por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente, á juicio del encargado del Poder Ejecutivo, que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia, ú otra justa causa, le han impedido hacer uso de él.

Pero si antes de otorgarse esta restitución, se denunciare la mina por otra persona, corresponde al Poder Judicial declarar si hay ó no lugar á dicha restitución. Esta declaratoria se hará en la sentencia en que se decida sobre lo principal del juicio.

Art. 72. Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel necesario para expedirlo.

Art. 73. Cuando no haya oposición, ó ésta no se formalice, el título deberá comprender copia íntegra de las diligencias de que conste el expediente respectivo.

Art. 74. Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha surtido un juicio previo, el título deberá comprender copia de las diligencias siguientes:

1.ª Todas las que se practicaron hasta que el expediente se remitió al juez de la causa:

2.ª Los escritos que tengan el carácter de demandas, y las contestaciones respectivas:

3.ª La sentencia definitiva que se ejecutorió, ó el escrito ó diligencia en que conste la transacción, si por este medio se hubiere terminado el pleito; y

4.ª Todas las diligencias posteriores á la sentencia ó transacción referidas.

Art. 75. En todo expediente de denuncia de minas se dejará constancia, bajo la firma del Secretario de Hacienda, de haberse ó no expedido oportunamente el título correspondiente.

Art. 76. El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse, siempre que conste en el expediente respectivo que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se compruebe el pago del impuesto.

Art. 72.—Art. 17, L. 292.—Art. 12, L. 38 de 1887.—R. N.º X.

Art. 73.—Art. 18, L. 292.

Art. 74.—Art. 19, L. 292.

Art. 76.—Art. 20, L. 292.

El mismo derecho tiene el individuo que justifique plenamente, á juicio del Poder Ejecutivo, que es representante, por una causa legal, de los derechos que en esa mina tenía el primitivo denunciante.

En todo caso se insertará en el nuevo título la solicitud que motiva su expedición.

Art. 77. Cuando en un juicio se presente copia íntegra de un expediente de denuncia de una mina, ó por lo menos de las piezas detalladas en el artículo 74, y de esa copia aparezca que se han llenado todos los requisitos legales para la adquisición de dicha mina, inclusive la de haberse expedido el título, tal copia surtirá los efectos de un verdadero título, siempre que el que se expidió hubiera sido registrado.

Art. 78. El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2º del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1º, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 79. Lo primero que deberá hacer es presentarse ante el Jefe municipal, por sí ó por recomendado, y dar aviso de que posee una mina en la forma dicha, manifestando que va á ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente título.

Del aviso que se dé se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9.º y en los términos especificados en el artículo 10, en cuanto puedan aplicarse al caso.

Art. 80. Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8.º, se adquieren también en virtud del que se dé, según la disposición del artículo 79, y las disposiciones relativas á las diligencias que se extiendan en virtud de aquellos, son aplicables á las que se extiendan por consecuencia de éstos.

Art. 81. Dentro de los noventa días siguientes al del aviso de que habla el artículo 79, deberá el interesado ocurrir al Poder Ejecutivo comprobando que está en posesión de la mina, que esa posesión es tranquila y que ha durado cinco años por lo menos, y que tiene la mina en laboreo actual; y pidiendo que se le expida el título correspondiente.

Cada interesado puede unir al tiempo de su posesión el de los anteriores poseedores de quienes derive su derecho.

A la solicitud se agregará copia de la diligencia que se extendió en virtud del aviso de que habla el artículo 79.

Art. 82. Si el Poder Ejecutivo encontrare justificados esos hechos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, á costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste; y si dentro de tres meses después de publicado no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, recargados con una tercera parte más.

Art. 83. El interesado debe ocurrir por el título dentro de sesenta días contados desde la fecha del decreto en que se le manda expedir.

Art. 84. Si el interesado no cumpliera los deberes que se imponen en los artículos 81 y 83, perderá todos los derechos que había adquirido por consecuencia del aviso de que habla el artículo 79.

Art. 79.—Art. 1.º, L. 292.

Art. 82.—Art. 21, L. 292.

Art. 85. Si dentro del término señalado en el artículo 82 se hiciere alguna oposición, se pasará el asunto al juez competente, para que ante él se surta el juicio correspondiente.

Art. 86. Son aplicables al caso de que tratan los artículos que preceden, las disposiciones de los artículos 63 y 64, incisos 2.º y 3.º del artículo 71 y las del artículo 72.

Pero la devolución del expediente, cuando no se formaliza la oposición, ó cuando se termina el juicio, debe hacerse á la Secretaría de Hacienda; y las disposiciones de los incisos 2.º y 3.º del artículo 71 se aplicarán al término señalado en el artículo 83.

Art. 87. Si el título en virtud del cual se posee y elabora una mina en el caso del artículo 78, constare por escritura pública, no habrá necesidad de hacer la publicación del anuncio de que habla el artículo 82; sino que estando llenadas las exigencias del artículo 81 se mandará expedir el título sin oír oposición alguna.

Pero si antes de expedirse el título se le promoviere al que lo solicita, juicio ordinario sobre la propiedad de la mina, dicho título no podrá servir de prueba en el juicio referido.

Art. 88. De los títulos que se expidan se dará noticia en el periódico oficial, con expresión individualizada de la mina y extensión que se haya concedido, para que llegando á conocimientos de todos, puedan denunciarse las minas que hayan quedado libres en aquel paraje.

Igual noticia se dará, con el mismo objeto, de las minas cuyos denunciadores no hayan obtenido el título dentro de los términos señalados en los artículos 71, 83 y 380.

Art. 89. Todo título de minas puede ser protocolizado en una notaría; y las copias que expida el Notario tendrán la misma fuerza y validez que el título primitivo.

Pueden también protocolizarse copias de títulos; pero en este caso las copias que expidan los Notarios, necesitan para su validez, de ser cotejadas, bien sea con el original ó bien con las diligencias que consten en el expediente respectivo, que debe encontrarse en la Secretaría de Hacienda.

Art. 90. Se declaran válidos los títulos antiguos que no pudieran ser desechados sino por conceder una extensión mayor de mina, que la que pudiera otorgarse, según las leyes respectivas.

Por tanto, los dueños de esos títulos conservarán la propiedad y posesión de tales minas, siempre que paguen el impuesto correspondiente, en la forma detallada en el capítulo 11; y siempre que dichos títulos comprendan una determinada extensión de territorio, sea de poca ó de mucha magnitud.

Art. 91. Siempre que el Poder Ejecutivo al ir á expedir un título, observare que no se han practicado todas las diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, en la forma que en ellos se previene, ordenará que se subsanen las informalidades que haya; de manera que no se expida ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado.

En la providencia que se dicte para dar cumplimiento á lo preveni-

Art. 87.—Derogado por el art. 54, L. 292.

Art. 88.—Art. 48, D. 761.

Art. 90.—Arts. 4.º y 33, L. 292.—Art. 2.º, L. 38 de 1887

Art. 91.—Art. 49, D. 761.—R. R. Nos. VI y X.

do en el inciso precedente, se expresará con toda claridad cuáles son las diligencias que deben reponerse; pudiéndose dar además las instrucciones convenientes para que la reposición se haga con acierto.

Art. 92. En los títulos que se expidan no debe hacerse raspadura alguna. Las enmendaduras y entre renglonaduras se salvarán escrupulosamente; y cuando no las haya, se hará constar esa circunstancia.

Art. 93. La fecha de un título se entenderá ser la del aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, según el caso.

Si no hubiere constancia de la fecha de esos avisos, la del título será la del escrito en que se haga el denuncia de la mina ó la solicitud de título ó mensura, según los casos.

Si tampoco constare la fecha de esas solicitudes, la del título será la de la diligencia de posesión.

Y si tampoco hay constancia de esa fecha, la del título será aquella en que se expida.

La revalidación de un título no altera su fecha.

CAPITULO 8º

NULIDADES DE LOS TITULOS.

Art. 94. Los títulos que se expidan conforme á la presente ley son nulos en los casos siguientes:

1.º Cuando no tengan la firma del Presidente del Estado y la del Secretario de Hacienda:

2.º Cuando no hayan sido debidamente registrados:

3.º Cuando se haya entregado una extensión mayor que la que debiera concederse:

4.º Cuando se haya denunciado la mina con un nombre diverso del con que era conocido el paraje donde esté situada:

5.º Cuando se haya denunciado como de nuevo descubrimiento, siendo de antiguo, menos en el caso de los artículos 350 y 351:

6.º Cuando se omita el nombre del último poseedor de la mina denunciada, sabiéndolo; y también cuando se cambie dicho nombre por otro:

7.º Cuando habiendo dueños ó denunciadores de minas colindantes no se les cita para dar la posesión; y

8.º Cuando las piezas insertadas en el título no estén de acuerdo con los originales de donde se tomaron.

Art. 95. La nulidad de que habla el número 1.º del artículo anterior, puede sanearse ó subsanarse, bien sea presentando el título al Poder Ejecutivo para que, cotejándolo previamente con los documentos originales que en él deben encontrarse en copia, lo autorice; ó bien pidiendo que se expida nuevo título conforme á lo dispuesto en el artículo 76.

Art. 96. Cuando en un juicio se presente un título al cual le falten una ó ambas de las firmas mencionadas, puede pedirse que se dirija al Poder Ejecutivo para que certifique si está de acuerdo con sus antecedentes, y si hay constancia de que se expidió.

Si esto resultare así, y si por otra parte hubiere constancia de que fué registrado oportunamente, valdrá como si estuviera autorizado por el Presidente y por el Secretario de Hacienda.

Art. 97. Cuando se firme un título que se había extendido antes, se

extenderá previamente una diligencia, en que se haga constar lo ocurrido, insertándose en ella copia de la nota que haya en el expediente original, en que conste la expedición del título.

Art. 98. La nulidad de que habla el número 2.º del artículo 94, puede sanearse, pagando de nuevo los derechos de título y registrándolo.

Art. 99. Ningún Registrador inscribirá en sus libros, título alguno después de transcurrir veinte días contados del de su expedición, sin que conste que se ha vuelto á pagar el derecho de título. El pago de que habla el artículo anterior es en el caso de que ya se haya transcurrido dicho término.

Art. 100. El registro de que hablan los artículos precedentes puede hacerse aún durante el curso del juicio en el cual se haga valer el título.

Art. 101. En el caso del número 3.º del artículo 94, la nulidad no es total sino parcial, esto es, en cuanto se refiera á la garantización del exceso que se concedió sobre la extensión que se debió entregar.

Por consiguiente, decidido que una mina no es de la clase que se expresó en el escrito de denuncia, según la división y definiciones de los artículos 17 á 20 ó averiguada la verdadera extensión de ella, en la forma prevenida en los artículos 373 á 375, el título será válido para garantizar las pertenencias ó la extensión que debieron entregarse, y nulo respecto del excedente.

Art. 102. No podrá alegar esta nulidad sino el que denuncie y pida la adjudicación del exceso de una mina sobre la extensión que debía tener, según el derecho que concede el artículo 366.

Art. 103. La nulidad de que habla el número 4.º del artículo 94 no puede sanearse sino obteniendo nuevo título, bien sea denunciando nuevamente la mina, ó bien procediendo de acuerdo con los artículos 78 á 87.

Art. 104. La nulidad de que habla el artículo que precede, no puede ser alegada sino por el que pretenda mejor derecho á la mina, bien sea en virtud de un título anterior, ó bien por consecuencia de un denuncia posterior al título de cuya nulidad se trate.

Art. 105. La referida nulidad no podrá declararse, sino cuando se compruebe plenamente que el punto donde está la mina tiene un nombre con que es conocido, y que con el que se le dió en el denuncia no se denomina ningún punto que esté próximo á dicha mina.

Art. 106. La nulidad de que habla el número 5.º, del artículo 94, puede sanearse lo mismo que la del número 4.º

Art. 107. Esta nulidad puede alegarse por cualquier persona que denuncie la mina, y por su último dueño que sostenga y compruebe no haberla abandonado; y no se declarará sino en el caso de que aparezca claramente que la mina comprende parte, por lo menos, de otra titulada anteriormente, ó respecto de la cual se hubiera dado el aviso de que habla el artículo 8.º

Art. 108. Cuando el denunciante de una mina de antiguo descubrimiento sepa el nombre del último poseedor, y no lo exprese, ó lo cambie, el título es nulo, y su nulidad puede alegarse por cualquiera que denuncie la mina, y por su último dueño.

Art. 109. Cuando el cambio del nombre del último poseedor de la mina no sea malicioso, ó por lo menos no pueda probarse que lo es, la

Art. 99.—R, N.º V.

Art. 101.—Art. 22, L. 292.

nulidad sólo puede ser alegada por el último dueño ó poseedor de la mina que no la haya abandonado.

Pero si se hubiere hecho por la imprenta la notificación de que hablan los artículos 358 y 359, no podrá alegarse tal nulidad, salvo el caso del artículo 363.

Art. 110. La nulidad de que habla el número 7.º del artículo 94 no puede alegarse sino por el colindante que no fué citado para dar la posesión, y no surte otro efecto que el de que dicho colindante pueda recuperar la parte de su mina de que indebidamente haya sido privado.

Art. 111. Las nulidades establecidas en los números 6.º y 7.º del artículo 94 pueden sanearse del mismo modo que la del número 4.º del mismo artículo.

Art. 112. La nulidad de que habla el número 8.º del artículo 94, es absoluta, cuando pueda comprobarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables al interesado en cuyo favor se expidió.

Art. 113. La referida nulidad puede alegarse por cualquiera persona y aun declararse de oficio.

Art. 114. Si no pudiere probarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables á la persona en cuyo favor se expidió, el título no será nulo sino en lo relativo á tales alteraciones. Valdrá en consecuencia para establecer los derechos del respectivo interesado, pero con las alteraciones que deban hacersele, según el tenor de los documentos originales.

Art. 115. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el interesado no pidiera la expedición de otro título dentro de sesenta días, contados desde aquél en que tenga noticia de la diferencia que existe entre su título y los originales, dicho título será nulo y no podrá garantizar en lo sucesivo derecho alguno.

Art. 116. Si se hiciera el denuncia de una mina en la forma expresada en el artículo 39 y los socios que la denunciaron llegaren á adquirir título, este título se entenderá expedido en favor de aquellos cuyos nombres se omitieren en el escrito de denuncia, y será completamente ineficaz para garantizar derecho alguno á los que figuraron en tal denuncia. Pero los individuos en cuyo favor se presume expedido el título, deberán ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de sesenta días después de ejecutoriada la sentencia, ó celebrada la transacción en que se les declara ó reconoce su derecho, pidiendo la expedición de nuevo título, en el cual debe insertarse copia de la sentencia ó transacción referida.

CAPITULO 9º

PRELACIÓN DE DERECHOS ENTRE LOS QUE PRETENDAN UNA MINA.

Art. 117. El que dé el aviso de que habla el artículo 8.º adquiere, por este solo hecho, un derecho á dicha mina, preferente al de toda otra persona, salvo los casos del inciso 4.º, artículo 6.º

Art. 118. Este derecho no puede perderlo sino en los únicos casos siguientes:

1.º Cuando no ocurra á denunciarla dentro de los noventa días que señala el artículo 32:

2.º Cuando en el caso del artículo 46 no entregue oportunamente al comisionado para dar la posesión el pliego respectivo:

3.º Cuando no ocurre á pedir la posesión dentro de los términos señalados en los artículos 56 y 57 :

4.º Cuando no solicita la expedición del título dentro del término señalado en el artículo 71 :

5.º Cuando no paga puntualmente el impuesto de que trata el capítulo 11 ; y

6.º Cuando citado para darse una posesión no se opone, y en la posesión se comprende toda ó parte de su mina.

Art. 119. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo anterior, si el que descubre una mina la denuncia después de trascurrido el término señalado en el artículo 32, y antes de que otro alguno haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el derecho que había perdido ; y lo podrá hacer efectivo como si hubiera denunciado oportunamente la mina.

Art. 120. En el caso del número 2.º del artículo 118 no perderá el descubridor su derecho á la mina, si obtiene rescisión por restitución, en los términos del artículo 47 ; y si vuelve á denunciar la mina, antes de que otra persona haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el que había perdido.

Art. 121. En los casos de los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 118, también recupera su derecho á una mina el descubridor de ella, si la denuncia antes de que se haga por otro la manifestación de que habla el artículo 346, y también en el caso del número 5.º, pagando las cuotas atrasadas, en los términos del capítulo 11. En el caso del número 6.º no se recupera el derecho, sino en virtud de nuevo denuncia por abandono de la mina. (1)

Art. 122. En todo caso, el descubridor de una mina, que la haya abandonado, puede hacer la manifestación de que habla el mencionado artículo 346, y siempre que esa manifestación sea anterior á la de toda otra persona, previene su derecho á la mina, y no lo perderá sino en los mismos casos detallados en el artículo 118.

Art. 123. En cualquier caso que se estime perdido el derecho del descubridor de una mina á la adquisición ó conservación de ella, tal derecho pasará al primero que haga la manifestación de que trata el artículo 346, aunque esa manifestación sea anterior á la pérdida del derecho del descubridor.

Art. 124. El individuo que adquiere derecho á una mina, según el artículo precedente, lo pierde en los mismos casos detallados en el artículo 118, con las restricciones de los artículos 119 á 121.

Le es aplicable, además, como al descubridor, la disposición del artículo 122.

Art. 125. Los demás individuos que hagan la manifestación de que trata el artículo 346, adquieren y pierden el derecho á la mina, en la misma forma que se ha expresado en los artículos que preceden, guardándose siempre riguroso orden de antigüedad.

[1] Observamos lo siguiente por estar en desacuerdo con la práctica : 1.º Que cuando no se piden la posesión ó el título dentro de los términos legales, el denunciante no perderá sus derechos si DENUNCIA la mina sirviéndose del primitivo aviso, antes de que otro la haya AVISADO como abandonada ; y 2.º Que cuando no se ha pagado puntualmente el impuesto anual, el interesado recupera la mina siempre que ésta no haya sido DENUNCIADA, aunque esté avisada por otro, en virtud del art. 121 que en este caso se refiere al cap. 11, del cual el art. pertinente es el 163.

Art. 126. Si hubiere competencia entre el descubridor ó restaurador de una mina y el que alegue derecho á ella por haber dado el aviso de que habla el artículo 79, tal competencia se decidirá en favor del que primero dió el aviso respectivo, si fueren válidas las diligencias relativas á todos ellos. Si alguna de dichas diligencias fuere ineficaz, no dará derecho alguno al respectivo interesado.

CAPITULO 10

CONSERVACION DE LAS MINAS Y REVALIDACION DE TITULOS.

Art. 127. El individuo que adquiere derecho á una mina conforme á lo dispuesto en el capítulo precedente, será conservado en él por las autoridades públicas mientras no la abandone.

Art. 128. Del mismo derecho gozan aquellos á quienes se dé posesión de una mina con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y se les expida el título correspondiente, aunque el denuncia y demás diligencias se hayan practicado conforme á las prescripciones de la ley anterior.

Art. 129. El individuo á quien se haya dado ó se dé posesión de una mina, antes de la vigencia de esta ley, puede también asegurar eficazmente su derecho á ella, pagando oportunamente el impuesto respectivo, y practicando además las diligencias siguientes :

1.ª Practicará una información de cuatro testigos por lo menos, para comprobar que está en posesión material de la mina, desde que se le entregó, ó por lo menos desde hace más de un año, y que no se tiene noticia de que sobre esa mina haya pleito pendiente :

2.ª Practicará también alguna prueba, con el fin de justificar que dicha mina no ha sido denunciada como abandonada :

3.ª Solicitará una certificación del secretario del juez del Circuito de la ubicación de la mina, para comprobar que no hay pleito pendiente sobre ella, ó que por lo menos no se tiene noticia de que exista :

4.ª Preparará los documentos ó pruebas necesarios para justificar que él es el legítimo representante de los derechos del denunciante de la mina, si él no tuviere esa calidad :

5.ª Con todos esos documentos y pruebas ocurrirá al Poder Ejecutivo, para que, oyéndose previamente el parecer del Procurador del Estado, y siempre que se estimen bien comprobadas las circunstancias enumeradas en los números anteriores, y que el título es válido, se ordene su revalidación.

Art. 130. No será obstáculo para la revalidación de un título, el que éste se haya expedido algunos días después de cumplido el término en el cual debió obtenerse.

Obtenida la revalidación, el título tendrá el mismo mérito que si se hubiera expedido en oportunidad.

Art. 131. La revalidación de un título puede hacerse de cualquiera de los dos modos siguientes, á elección del interesado :

1º Copiando á continuación del título que se va á revalidar, el decreto en que se ordena la revalidación ; y

2º Extendiéndose una copia de dicho título, y á continuación de ella la del decreto referido.

Art. 127.—Art. 13. L. 38 de 1887. La disposición de este art. 13 se refiere al cap. 10 en general.

Art. 132. El juez ante quien se practiquen informaciones con el fin de que trata el artículo 129, deberá manifestar si en su concepto en los testigos concurre alguna de las circunstancias que inhabilitan su testimonio, conforme á las disposiciones del Código Judicial.

Art. 133. Revalidado un título se hace el interesado de igual condición á los que tienen posesión y título obtenidos conforme á esta ley.

Art. 134. Si se rechazare alguna solicitud de las que se hagan, conforme al artículo 129, no por eso se entenderá que pierde sus derechos el respectivo interesado. Los documentos en que se funden tales derechos, conservarán la fuerza y validez que deben tener, según las disposiciones legales que regían cuando se expidieron.

Art. 135. Si un individuo llegare á obtener revalidación de su título, y después resulta que la mina estaba en litigio con él, cuando se solicitó y obtuvo esa revalidación, perderá el pleito, aunque por otra parte haya logrado justificar su derecho á dicha mina.

Art. 136. Si en el caso del artículo anterior ya estuviere vencido el último término probatorio, se concederá al interesado un término prudencial que no excederá de treinta días, en calidad de común, para que pueda presentar las pruebas necesarias para hacer efectivo el derecho que se le concede por dicho artículo.

Art. 137. Los títulos de las minas que actualmente estén en litigio, pueden revalidarse luego que el pleito se termine; pero en este caso á los documentos y pruebas que deben presentarse, conforme al artículo 129, se agregará copia de la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 138. Si una parte de una mina estuviere en litigio, y otra parte no, podrá obtenerse revalidación del título para ésta, sin necesidad de aguardar á que el pleito se termine.

Art. 139. Los individuos que tengan minas cuya propiedad esté garantizada por un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, no pueden perder su derecho á ellas, sino en los casos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21, artículo 363.

Art. 140. Las solicitudes que se eleven al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en este capítulo, pueden dirigirse por conducto del Jefe municipal ó Prefecto respectivo; y girarán por los correos sin causar porte en favor del Estado. Dichos empleados tienen el deber de dar dirección á las solicitudes que se les presenten con tal fin.

Art. 141. Rechazada una solicitud por falta de pruebas, podrá reproducirse, complementándolas debidamente.

Para este efecto, en la negativa, se expresarán los comprobantes que falten ó los hechos que estén dudosos.

CAPITULO 11

IMPUESTO SOBRE LAS MINAS.

Art. 142. Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual, proporcionado á su extensión, y según las reglas consignadas en el presente capítulo.

Art. 142.—Art. 4º L. 64.—La disposición de este art. 4º establece que los derechos fiscales de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecen al Tesoro nacional.—

Art. 1º L. 14, Este art. 1º se refiere al cap. 11 en general.

Art. 142.—Arts. 23, 44 y 45. L. 292.

Art. 143. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le asigna el artículo 23, se pagarán dos pesos anuales, sea que se elabore la mina ó no.

Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones dos pesos anuales.

Las minas que tengan una extensión menor, pagarán siempre dos pesos anuales.

Art. 144. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias, se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente se pagarán también dos pesos anuales.

Art. 145. Por cada mina de oro corrido, con la extensión que le señala el artículo 28, se pagarán cinco pesos anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de un peso anual, aunque la mina sea muy pequeña.

Art. 146. Cuando en un título se concediere derecho á todas las minas de oro corrido y de veta, existentes en cierta porción de territorio, podrá conservarse el derecho á todas las minas expresadas, de cualquiera clase que sean, siempre que se pague el impuesto correspondiente, tanto sobre las de veta, como sobre las de oro corrido.

Art. 147. Si solamente se pagare el impuesto correspondiente á las minas de oro corrido, según la extensión de terreno comprendida en el título, y en la forma detallada en el artículo 145, apenas se conservará el derecho á las minas de oro corrido que se encuentren en dicha extensión; y se podrán denunciar libremente las minas de veta que se encuentren en ella.

Al contrario, si sólo se pagare el impuesto correspondiente á las minas de veta, según la extensión del terreno á que se refiera el título, y en la forma detallada en los artículos 143 y 144, apenas se conservará el derecho á las expresadas minas, y se podrán denunciar libremente las de oro corrido que se encuentren en la misma extensión.

Art. 148. Los dueños de minas cuyos títulos señalen la extensión de ellas, tendrán que pagar el derecho que corresponda según dicha extensión, para conservar su derecho á la referida mina.

Art. 149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, amojonando con intervención del Jefe municipal la parte que conserve; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda á esta parte, á la cual conservará pleno derecho.

Art. 150. En el caso del artículo precedente se extenderá una diligencia de lo ocurrido, como la que se extiende al darse la posesión, y se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo.

La diligencia se practicará á costa del interesado, quien pagará además, por vía de derechos, un peso á cada uno de los funcionarios que intervengan en ella.

Art. 143.—Arts. 3º y 5º. L. 14.

Art. 145.—Arts. 4.º y 6.º, L. 14.

Art. 149.—Arts. 24 á 26 y 39. L. 292.

Art. 150.—Derogado por el art. 54. L. 292.

Art. 151. Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que señala el mismo título, podrá pagar el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho á dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título, y sin perjuicio del derecho concedido á todo individuo por el artículo 366.

Art. 152. Si el título no indica la extensión de la mina, el interesado, al tiempo de pagar el impuesto correspondiente al primer año, manifestará cuál es la extensión que le calcula.

Art. 153. También en el caso del artículo precedente, podrá abandonarse una parte de la mina observándose las formalidades detalladas en los artículos 149 y 150.

Art. 154. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún interesado tiene obligación de presentar sus títulos al hacer el pago del impuesto, sino que él puede hacer las manifestaciones correspondientes, y se dará crédito á su dicho.

Art. 155. Al hacerse el pago del impuesto correspondiente al primer año, se exigirá al interesado, ó á su recomendado, que manifieste detalladamente la situación, linderos y extensión de la mina y el nombre con el cual se la distingue de las demás.

Se le exigirá así mismo que señale uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando ésta se pida, para hacer efectivo el derecho que se concede por el artículo 366; esto en el caso de que en el título no haya constancia de cuál fué la base para la medida de la extensión de la mina, pues en este caso esa misma se tomará en las demás medidas posteriores.

Art. 156. La manifestación que se haga conforme al artículo precedente, se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo, y se dejará además copia de ella en la oficina respectiva. Tanto la manifestación como la copia se extenderán en papel común.

Art. 157. Cuando las minas se dividan, se considerará cada una de sus partes como una mina diversa, para el efecto de pagar el impuesto; y por consiguiente por ella deberá pagarse lo que le correspondería, según los artículos 143 á 147, si tuviera título especial que la amparase.

Art. 158. El impuesto de que habla este capítulo debe pagarse anualmente en cualquiera de las administraciones particulares de Hacienda ó en la general del Tesoro, comenzándose á contar el primer año del día 1.º de Enero de 1868.

La consignación del impuesto puede hacerse en las colecturías de cualesquiera distritos para que se remita á los administradores respectivos; pero el manejo y contabilidad de estos fondos se centraliza en dichas administraciones. De suerte que el impuesto no se reputa pagado mientras no ingresa en las cajas de ellas, y sólo los administradores pueden expedir recibos que comprueben legalmente el pago.

Art. 159. Cuando se haga la consignación en una colecturía, el colector remitirá la suma consignada á su destino, sin demora alguna que él pueda evitar.

Art. 151.—Arts. 22 y 27. L. 292.

Art. 153.—Arts. 37 y 39. L. 292.

Art. 155.—Arts. 23 y 26. L. 292.

Art. 156.—Art. 26. L. 292.

Art. 158.—Art. 4.º L. 64.—Arts. 35, 51 y 52, D. 761.

En este caso la consignación puede hacerse hasta el 31 de Diciembre de cada año; pero si el día 20 de Enero del siguiente, no se hubiere recibido la suma en la Administración respectiva, se considerará como no pagado el impuesto.

Art. 160. El pago del impuesto de que se trata puede hacerse por cualquiera persona en nombre del respectivo interesado, conservándose para éste el derecho á la mina.

Art. 161. El término señalado para el pago de este impuesto, puede rescindirse por restitución, siempre que la parte interesada pruebe plenamente, á juicio del juez, que una enfermedad grave ó una fuerza ó violencia, proveniente de una perturbación del orden público, ó de cualquiera otra causa, le han impedido hacer el pago oportunamente.

En este caso el impuesto se reputa pagado puntualmente para los efectos del número 5.º artículo 118, y del artículo 363 y demás disposiciones relacionadas con la presente.

Art. 162. El pago del impuesto relativo á una mina que está en litigio, podrá hacerse por cualquiera de las partes; y si no lo hiciere ninguna de ellas, quedará desierta la mina.

Si la parte que hiciere el pago fuere vencida en el juicio y no se declare temeridad notoria, tendrá derecho á que se le indemnice la suma que hubiere pagado y los intereses correspondientes á razón del uno por ciento mensual no capitalizable.

Art. 163. Si un individuo ha dejado de pagar el impuesto correspondiente por uno ó más años, podrá recuperar el derecho que tenía á la mina pagando las cuotas de los años atrasados con el interés del uno y medio por ciento mensual, siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago.

Art. 164. El pago del impuesto de que habla este capítulo, es lo único que se necesita para conservar el derecho á una mina que se ha adquirido legalmente, y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto á las minas cuyos títulos se han obtenido ó revalido conforme á esta ley, que no podrán nunca perderse en virtud de denuncios hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, ó de algún representante legal ó legítimo suyo.

Art. 165. Los recibos de los empleados respectivos de hacienda serán plena prueba del pago de los impuestos que en ellos se especifiquen.

Dichos recibos serán bien especificados, indicando el dueño de la mina que hace ó por quien se hace el pago; el distrito, fracción, localidad y paraje donde esté situada la mina; su extensión, clase y linderos; la suma consignada, y las demás circunstancias que se crean convenientes, ó exija el interesado.

Art. 166. Los recibos expresados deberán ir extendidos en esqueletos timbrados al efecto, y no necesitan ser reconocidos para hacer fe.

El Poder Ejecutivo hará timbrar los esqueletos necesarios, y los distribuirá á las oficinas respectivas.

Art. 167. Del pago del impuesto de que trata este capítulo, se dejará constancia en la oficina de hacienda respectiva, con especificación de las circunstancias detalladas en el artículo 165.

Art. 163.—Art. 50. D. 761.—Véase la nota al Art. 121.

Art. 164.—Artículos 44 y 45 L. 292.—Art. 11. L. 38 de 1887.

Al efecto se llevará el libro correspondiente, al cual se agregará cada año, al fin, el índice correspondiente.

Art. 168. Las certificaciones de los empleados de hacienda, con referencia al libro de que trata el artículo anterior, hacen también plena prueba del pago del impuesto referido.

Art. 169. Los administradores particulares de hacienda, remitirán cada año á la Administración general del Tesoro, á más tardar en el mes de Febrero, copia íntegra del libro referido; y las certificaciones del Administrador general del Tesoro, con referencia á tales copias, harán fe, como los recibos originales, ó las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 170. Si en un juicio se presentare un recibo, para comprobar el pago del impuesto referente á cierta mina, y una certificación del empleado respectivo en que se afirma que no hay constancia del pago de tal impuesto, se dará crédito al recibo; porque debe presumirse la autenticidad de éste, y que por omisión no se asentó la partida correspondiente; pero la parte contra quien obre tal recibo, puede pedir que sea reconocido, y si el que lo autorizó negare su autenticidad, no valdrá. En todos los demás casos, es decir, cuando se reconozca, ó no pueda practicarse la diligencia, hará fe.

Art. 171. Cuando se pida el reconocimiento de un recibo, conforme al artículo anterior, se dejará copia de él en el expediente, lo cual se reputará como un recibo auténtico, en el caso de pérdida ó extravío del original.

Art. 172. Cuando el dueño de una mina perdiere los recibos en que consta el pago del impuesto, puede ocurrir donde el empleado respectivo de hacienda á que se los reponga; y así deberá hacerse, siempre que en el libro correspondiente haya constancia de tal pago. En los nuevos recibos se expresará que son duplicados de los que antes se habían expedido.

Art. 173. Los recibos que comprueben el pago del impuesto en tres años consecutivos, harán presumir el pago en los años anteriores; pero contra esta presunción se pueden admitir pruebas que la destruyan.

CAPITULO 12

SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE LAS MINAS

Art. 174. Todo el que adquiriera derecho á una mina, sea porque la descubra, ó porque la adquiriera legalmente por algún otro medio, tiene derecho de elaborarla, ejecutando al efecto todos los trabajos que sean necesarios, inclusive la construcción de edificios y máquinas, y la ejecución de todas las demás obras que tengan por objeto dicho laboreo.

Art. 175. No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso, y las habitaciones de particulares.

Art. 176. No podrán tampoco ejecutarse obras por las cuales se prive al dueño del terreno del agua necesaria para el uso de su familia, sus animales, sus plantaciones y cualesquiera especie de máquinas ó establecimientos industriales, establecidos ó empezados á establecer.

Art. 175.—Art. 5º L. 38. de 1887.

Art. 177. Toda mina goza de la servidumbre de tránsito, que pesará sobre todas las fincas ó predios que se interpongan entre ella y el camino público que conduce á la cabecera del distrito.

Art. 178. Además de la servidumbre de que habla el artículo precedente, el dueño de toda mina tiene derecho de transitar por todos los predios que sea necesario para conducir á ella lo que se necesite para su laboreo. El tránsito á que se refiere este artículo puede ser accidental ó permanente; y en este último caso constituyé una servidumbre como la del artículo 177.

Art. 179. Si el dueño de un predio sujeto á una de las servidumbres permanentes de que hablan el artículo anterior y el 177, creyere que tal servidumbre no es necesaria para el laboreo de la mina, y el dueño de ésta tuviere una opinión diversa, se decidirá el punto por peritos nombrados por los interesados y un tercero por el juez.

Art. 180. El dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada y de los demás que fuere necesario, la madera y demás objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general para el laboreo de la mina.

Art. 181. Toda mina goza de la servidumbre de acueducto sobre los predios que fuere necesario para conducir al lugar de los trabajos el agua que debe servir para ella.

Art. 182. Las cercas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

Art. 183. La conducción de las aguas, especialmente por los terrenos cultivados, se hará por un acueducto que no permita derrames, en que no se deje estancar el agua, ni acumular las basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 184. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjudique á los terrenos cultivados.

Art. 185. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial al interesado de la heredad sirviente, y el menos costoso, al de la mina, si no se probare lo contrario.

El funcionario competente conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

Art. 186. El dueño del predio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que en las reparaciones ordinarias se dé previo aviso al Administrador del predio, si se le encontrare en él.

No se mirarán como ordinarias las reparaciones que haga necesarias un accidente imprevisto, como un derrumbo ú otro semejante.

Art. 187. Es obligado también el dueño del predio sirviente á permitir que éntre un inspector ó cuidador á examinar el acueducto, cuando el minero lo juzgue conveniente.

Art. 188. El dueño de una mina tiene derecho de hacer todas las construcciones que sea necesario para asegurar convenientemente el goce

Art. 182.—Art. 28. L. 292.

de la servidumbre de acueducto; y también el de impedir las que quiera ejecutar el dueño del predio sirviente, y que perjudiquen á la servidumbre.

Art. 189. El que tiene un acueducto en heredad ajena tiene derecho de aumentar el agua hasta la cantidad que necesite para el laboreo de su mina.

Art. 190. Siempre que las aguas que corren á beneficio de un minero impidan ó dificulten la comunicación con los predios vecinos, ó embaracen los riegos ó desagües, el minero deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

CAPITULO 13

INDEMNIZACIONES Á QUE SON OBLIGADOS LOS MINEROS

Art. 191. El dueño de toda mina que esté en laboreo, es obligado á pagar al dueño del terreno donde ella esté situada, el valor de los perjuicios que le cause el laboreo.

Art. 192. Si los interesados no se convinieren en el valor de los perjuicios, se fijará por peritos nombrados por ellos, y un tercero por el juez.

Art. 193. Para fijar ese valor los peritos tendrán en cuenta todos los perjuicios que sufre el terreno donde la mina está situada, ya por la extensión del terreno ocupada con los edificios y obras de laboreo, ya por las excavaciones que se hagan en su superficie, ya por la naturaleza de tales excavaciones, ya por el número y la dirección de los acueductos construídos en él, ya finalmente por los desmoronos que causen tales acueductos y por los demás gravámenes que pesen sobre el predio sirviente; pero nunca se calculará íntegramente el valor del terreno ocupado por el minero, para hacer á éste responsable de dicho valor, en calidad de perjuicio causado por el laboreo de la mina.

Art. 194. La indemnización proveniente de una servidumbre de tránsito, sea permanente ó no, se reduce á los perjuicios que se ocasionen al dueño del predio sirviente por razón de tal gravamen. Este valor se fijará por peritos nombrados por las partes, á falta de convenio entre ellas.

Art. 195. El valor de las maderas y demás objetos que se tomen para el laboreo de una mina, no se incluye en los perjuicios de que habla el artículo 191. El deberá fijarse y cubrirse en la forma prevenida en el artículo 201.

Art. 196. La indemnización debida por consecuencia de una servidumbre de acueducto que se establezca sobre un predio vecino, se reduce á los perjuicios que dicho predio sufra por consecuencia inmediata de tal servidumbre. Los perjuicios provenientes de sucesos fortuitos, como derrumbos &c, se pagarán á medida que tales sucesos vayan ocurriendo.

Art. 197. Ningún minero podrá ser obligado á pagar el valor de los perjuicios de laboreo de que hablan los artículos 191 y 193, por períodos menores de seis meses; pero desde que principie el laboreo tiene derecho el dueño del terreno para pedir al jefe municipal que obligue al minero

Art. 190.—Arts. 46 á 49. L. 292.

Art. 191.—Art. 10. L. 38 de 1887. La disposición de este artículo 10 se refiere al capítulo 13 en general.

á dar fianza, á satisfacción de dicho jefe, de pagar oportunamente el valor de tales perjuicios.

Si dicha fianza no se prestare, se suspenderá el laboreo de la mina.

Art. 198. Trascurrido dicho término, podrá el dueño del terreno pedir que se fije el valor de los perjuicios mencionados, y se pagará á más tardar á los quince días después de hecho el avalúo respectivo.

Art. 199. La fijación de lo que debe pagar un minero por razón de una servidumbre de tránsito, sea ó no permanente, se hará cuando lo exija el dueño del terreno; pero debe tenerse en cuenta que las que se establezcan en el predio donde esté situada la mina, quedan comprendidas en el avalúo que se haga conforme al artículo 193. El pago se hará apenas se haga el avalúo.

Art. 200. Antes de hacer el avalúo los peritos, deben las partes ponerse de acuerdo sobre la clase de servidumbre que se establece, principalmente sobre si es ó no permanente. En caso de desacuerdo sobre este punto se estará á lo que diga el minero; pero éste si no la estima permanente, será obligado á fijar su duración, y terminada ésta, si quisiere continuar haciendo uso de la servidumbre, deberá nueva indemnización.

Art. 201. El valor de las maderas y demás objetos que necesite el minero para el laboreo de la mina, se fijará por peritos, si esto fuere necesario, y se pagará apenas se haga el avalúo, que deberá verificarse cuando lo exija el interesado.

Art. 202. La fijación del valor de los perjuicios inmediatos de una servidumbre de acueducto, se hará cuando lo solicite el interesado, siempre que esté concluido el cauce. Esta fijación se hará en caso necesario por peritos. El pago se verificará inmediatamente después del avalúo ó convenio.

Art. 203. El pago de los perjuicios que ocasionen sucesos fortuitos, y que sean imputables á un acueducto, se hará en la forma detallada en los artículos 197 y 198.

CAPITULO 14

AGUAS PARA LAS MINAS

Art. 204. El que dé el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, adquiere derecho á tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, en los términos detallados en el presente capítulo.

Art. 205. El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, á juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 206. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367.

Art. 207. Todo descubridor de una mina, tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores á los que hayan descubierto

minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que la necesite para el laboreo de sus minas.

En este caso, los que descubran minas, después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho á tomarlas, sino en caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos.

Art. 208. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar á los de los terrenos del agua necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tenga establecidas ó comenzadas á establecer, y el riego de sus sementeras.

Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueducto que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentra la mina, en favor de una población ó caserío, ó un predio ó máquina de un tercero.

Art. 209. Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el juez.

Art. 210. Cuando sea preciso decidir si en un depósito hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar la que pertenece á los dueños de las minas de un descubrimiento anterior, según los artículos 205, 206 y 207.

Art. 211. El derecho que se concede por el inciso 2º del artículo 207 al sobrante de las aguas, no puede ser impedido en manera alguna por los mineros ó industriales anteriores, ni aun con el pretexto de dar ensanche á sus establecimientos primitivos.

Art. 212. Las diferencias que ocurran sobre aguas entre los mineros y los dueños de los terrenos, ó los que gozan de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma detallada en el artículo 209.

Art. 213. Si se descubriese una mina que no puede ser elaborada sino con el agua con que se elabora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho á tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1.º Que conduzca, á su costa, á la mina anterior, otra agua suficiente para el laboreo de ella; y

2.º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que sostener, ya por la calidad del terreno que atraviase, ya en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 214. Las aguas que saliendo de los establecimientos á que sirven, no las necesiten ya sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores ó inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por el denunció.

Art. 215. En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, á juicio de peritos, y debiendo conservar á su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso, derecho alguno á la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también á

que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, á juicio del juez del lugar donde esté situada la mina.

Art. 216. El derecho á las aguas se pierde y se traspasa con el de las minas, y vuelven como ésta á su calidad de comunes, ó pasan al que adquiere la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; á no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta, y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

Art. 217. En el caso que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida á su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente á las disposiciones de este capítulo.

Art. 218. En el caso de que una mina quede desierta ó abandonada, conforme á esta ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía á la mina abandonada, siempre que la necesite, á juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, á no ser que esté vacante al tiempo de la restauración, ó lo quede después en cualquier tiempo.

Art. 219. Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior á los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que á éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 220. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste á conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir á más abajo del punto donde se pueda causar el perjuicio.

Art. 221. Si no fuere posible dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.

Art. 222. En cuanto á las servidumbres é indemnizaciones á que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se estará á lo que queda dispuesto en los capítulos 12 y 13.

CAPITULO 15

LABOREO DE LAS MINAS EN LITIGIO

Art. 223. En caso de desavenencia entre los socios de una mina, el juez de más categoría del lugar donde delibere la sociedad, nombrará á

Art. 218.—Art. 7º L. 38 de 1877.

Art. 223.—Derogado por el art. 54. L. 292.

solicitud de cualquier interesado tres arbitradores, para decidir los casos que á su juicio sean graves, ya sobre laboreo de la mina, suspensión ó prosecución de dicho laboreo, ya sobre la naturaleza de los trabajos que deban emprenderse. En estos casos se procederá sumariamente, y se decidirá por el juez á verdad sabida y buena fe guardada.

Los casos que á juicio del juez no fueren graves, se decidirán por la sociedad en la forma ordinaria.

Art. 224. Si se moviere litigio sobre la posesión y propiedad de una mina en laboreo actual, y las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho laboreo, será preferida para él la que sea dueño del establecimiento montado.

Art. 225. Si la mina no estuviere en laboreo actual, y las partes estuvieren en desacuerdo sobre este punto, será preferida para el laboreo la que ofrezca mayores garantías en los puntos siguientes:

- 1.º Montar pronto y mejor un establecimiento;
- 2.º Explotar bien la mina según las reglas del arte; y
- 3.º Devolver á la otra parte los productos, caso de ser vencido en juicio.

Si la parte que gane el pleito es aquella á quien no se concedió el laboreo, puede hacer suyo el establecimiento montado, bien dejando al elaborante los productos que haya obtenido, ó bien percibiendo esos productos y pagando el valor del establecimiento á juicio de peritos.

Art. 226. En los casos de los dos artículos anteriores la parte que no tenga á su cargo el laboreo de la mina, tiene derecho á pedir que el juez que conoce del litigio nombre un interventor, y así deberá decretarse sin demora.

Art. 227. Si el litigio no se refiere á toda la mina sino á una parte, sólo se nombrará interventor para esta parte.

Dicho interventor ajustará sus procedimientos á lo dispuesto en el presente capítulo, en cuanto le fuere posible, debiendo ocurrir al juez de la causa para que se decidan las dudas que se ocurran.

Pero si la mina fuere de una sociedad, y el litigio referente á una ó más acciones fuere entre dos socios, ó entre un socio y un tercero, el presidente de la sociedad ejercerá las funciones de interventor, á menos que sea parte en el juicio, en cuyo caso se nombrará á un extraño; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, y de que el juez resuelva lo conveniente en los casos dudosos.

Art. 228. Antes de hacer el juez el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, y apenas se haga la gestión correspondiente, excitará á las partes para que dentro de tres días designen la persona que quieren sea nombrada para interventor. Si no hubiere acuerdo entre ellas, dentro de dicho término, se hará el nombramiento libremente por el juez.

Art. 229. El cargo de interventor de una mina es de voluntaria aceptación, y toda falta que ocurra se llenará de la manera prescrita en el artículo anterior; pero el que haya aceptado dicho encargo, no podrá separarse de él, mientras no se poseione el que deba reemplazarlo.

Art. 230. El sueldo del interventor será fijado por las partes de común acuerdo con el individuo nombrado, y si no se convinieren se fijará por peritos nombrados, uno por el interventor y otro por cada una de las partes, ó por el juez en defecto de la que no nombre.

Art. 231. Los peritos al hacer la fijación de sueldo, tendrán en consideración la mayor ó menor importancia de la empresa establecida ó que

pueda establecerse, el paraje de la ubicación de la mina, el clima y demás circunstancias que puedan hacer más ó menos gravoso el desempeño de tal encargo.

Art. 232. El sueldo del interventor se pagará mensualmente, si él lo exigiere, y deberá deducirse provisionalmente de los productos de la mina, si los hubiere; y en caso contrario, se pagará por cuenta de ambos litigantes; pero sentenciado el pleito en definitiva, se indemnizará este gasto al que haya sido vencido en juicio por la parte en favor de quien se haya declarado la posesión y propiedad de la mina, siempre que no se haya declarado en la sentencia temeridad notoria.

Art. 233. En el caso del artículo anterior, cuando el pago del sueldo del interventor deba hacerse por cuenta de ambos litigantes, la parte que no contribuyere con su cuota respectiva á más tardar el día último del mes siguiente perderá la posesión de la mina, si la falta fuere del que la ocupa y elabora, y si fuere de la otra parte, dejará libre al que la ocupa y elabora, para que lo haga sin restricción alguna, hasta que se decida el juicio de propiedad de la mina, y sin perjuicio de responderle al interventor por el sueldo devengado.

Art. 234. Son funciones y deberes del interventor:

1.º Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina:

2.º Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina, para que pueda acreditar en las cuentas las cantidades que, como gastos, se hubieren invertido realmente:

3.º Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles del establecimiento, que existan al comenzar á ejercer su destino; y otro de los instrumentos y útiles que sucesivamente se vayan adquiriendo para el laboreo de la mina:

4.º Llevar un registro de los instrumentos y demás útiles que por consecuencia del uso se destruyan totalmente ó se inutilicen para el laboreo de la mina:

5.º Cuidar y vigilar para que el poseedor ó elaborante de la mina no disponga de ninguno de los productos de ella, sin que éstos sean pesados por el interventor en presencia del poseedor de la mina y dos testigos hábiles; y

6.º Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunicar su resultado á las partes que litigan la mina.

Art. 235. El interventor es responsable por falta de cumplimiento de sus deberes en los mismos términos que lo son los empleados públicos, conforme al Código penal.

Art. 236. El poseedor de una mina para la cual se haya nombrado interventor, que le impida á éste de cualquiera manera cumplir con los deberes que se le imponen, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 233.

Art. 237. El interventor tiene derecho, además del sueldo que se le asigne conforme á esta ley, á que se le suministren en el establecimiento, por el poseedor de la mina, el alojamiento y los alimentos necesarios para subsistir allí. El valor de este gasto será fijado por peritos nombrados por el juez, si las partes no convinieren en él, é incluido en la cuenta de gastos de la mina.

El interventor puede exigir que en vez del alojamiento y alimentos

mencionados, ó sólo de estos últimos, se le dé su valor fijado en la forma expresada.

Art. 238. El cargo del interventor termina:

1.º En los casos de los artículos 233 y 236 de esta ley:

2.º Por la terminación del pleito que dió lugar á su nombramiento, ya tenga fin por sentencia definitiva, ya por transacción verificada por las partes, y en ambos casos el interventor presentará al juez de la causa una cuenta general de los productos y gastos de la mina, la cual tendrá fe pública para los efectos de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir en eximir al interventor de este deber; y

3.º Por convenio entre las partes.

Art. 239. El interventor puede ser removido:

1.º Por convenio de las partes; y

2.º Por mal desempeño de sus deberes, siempre que cualquiera de dichas partes lo justifique debidamente, á juicio del juez de la causa.

Art. 340. Los gastos de una mina en litigio, y respecto de la cual se haya nombrado interventor conforme á esta ley, se harán por cuenta del individuo ó individuos que la posean y elaboren, los cuales podrán disponer libremente de los productos, luégo que el interventor tome razón de ellos en los términos del inciso 5º, artículo 234 de esta ley, y siempre que previamente presten, á satisfacción del juez que conoce del pleito, la correspondiente fianza de entregarlos á la parte contraria en el caso de que ella venciere en el juicio.

Art. 241. Si no se prestare la fianza de que habla el artículo anterior, el interventor conservará en su poder, en calidad de depósito, los productos de la mina, dejando al poseedor de ella, sólo lo que fuere indispensable para atender á los costos del laboreo.

Art. 242. Cuando el que posee y elabora la mina en litigio, fuere vencido en juicio, será obligado á devolver á aquél á quien se haya declarado la propiedad de la mina, las utilidades que haya producido ésta en conformidad con la cuenta que debe presentar el interventor; pero no estará obligado á hacer la devolución en oro, sino en una cantidad equivalente en moneda metálica, tomando por base el quilate del oro de la mina en litigio, y el precio corriente de él en el comercio, á juicio de peritos nombrados por el juez.

Art. 243. Para que lo dispuesto en la última parte del artículo anterior pueda tener estricto cumplimiento, el juez de la causa exigirá al que posee y elabora la mina, la cantidad de oro que sea puramente necesaria para ensayar el quilate en la casa de moneda del Estado, ó por un perito inteligente nombrado por el juez. Esta operación se practicará desde que el pleito se principie, y á costa del que debe presentar el oro, quien deberá jurar previamente que en realidad el oro es extraído de la mina en litigio.

Verificado el ensaye, la respectiva diligencia se agregará al expediente, y el oro se devolverá al que lo presentó.

Art. 244. Cuando venciere en el juicio el individuo que no esté en posesión de la mina, será obligado á indemnizar al poseedor de los gastos que hubiere hecho, en cuanto no hayan sido compensados con los productos de la mina.

Pero no será obligado á este pago, si apesar de la sentencia favorable que obtuvo, quisiere ceder la mina al que perdió el pleito.

Art. 245. La parte que no tenga el laboreo de la mina en litigio, tiene derecho á pedir que el trabajo se ejecute con orden y regularidad, á juicio de peritos, á fin de que se conserve en buen estado la mina, y así lo debe ordenar el juez del distrito en que ésta se encuentre, sin que haya lugar al recurso de apelación, sino en el efecto devolutivo.

Art. 246. Si el que tuviere en laboreo la mina resistiere llevar los trabajos en orden como lo hayan determinado los peritos y ordenado el juez, la parte contraria tiene derecho de pedir la suspensión de ellos, y así lo debe decretar el juez breve y sumariamente sin dar lugar á dilaciones perjudiciales al buen estado en que debe conservarse la mina.

CAPITULO 16

COMPAÑÍAS QUE ELABORAN MINAS

Art. 247. Las sociedades para la elaboración de las minas, pueden ser de cuatro clases: *colectivas*, en *comandita*, *anónimas* y *ordinarias*.

Art. 248. Es sociedad *colectiva*, aquella en que todos los socios administran por sí, ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

Art. 249. Es sociedad en *comandita*, aquella en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado á la sociedad.

Art. 250. Es sociedad *anónima*, aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

Art. 251. Son compañías *ordinarias*, las que se forman comunmente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudieran considerarse como de alguna de las clases anteriores; las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el Código civil.

Art. 252. Las compañías de que hablan los artículos 248, 249 y 250 se regirán por las reglas ó estatutos que tengan establecidos ó aceptados, y en su defecto por las disposiciones del título 28, libro 4º del Código Civil.

Sólo por insuficiencia de esas disposiciones se observarán las de este capítulo.

Art. 253. La disposición del artículo precedente no se refiere sino al régimen interior de la sociedad, á su representación judicial ó extrajudicial, y á los derechos y deberes de los socios entre sí y con relación á la sociedad.

Art. 254. El laboreo de las minas pertenecientes á sociedades ordinarias se ejecutará conforme á las estipulaciones que los socios consignen en los respectivos compromisos que otorguen antes de emprender su laboreo.

Si no se otorga ningún compromiso previo, ó si éste fuere deficiente, se observarán las reglas consignadas en el presente capítulo.

Art. 255. Toda mina en compañía se considerará dividida en veinticuatro derechos ó acciones iguales, que representarán los votos que deben computarse en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 252.—El título 28, libro 4º del Código civil á que se refiere este artículo, corresponde al título 27 del mismo libro del Código civil actual.

Art. 256. Las resoluciones de la sociedad se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiéndose los casos de empate por un arbitrador nombrado por el juez de más categoría del lugar en que delibere la sociedad, y si hubiere varios de la mayor categoría, por uno de ellos. El juez procurará hacer recaer el nombramiento en un minero inteligente y honrado, si el negocio requiere conocimientos prácticos en la minería.

Para que el juez pueda hacer el nombramiento de arbitrador, es necesario que se le presente copia del acta de la referida sesión celebrada por la sociedad; y hará tal nombramiento breve y sumariamente sin necesidad de más actuación.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no impide que los socios puedan terminar su diferencia por otro medio, siempre que la mayoría esté de acuerdo para este efecto.

Art. 257. Los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio; de suerte que si uno ó muchos fuere dueños de sólo una acción, tendrán solamente un voto, y el que tuviere dos, valdrá su voto par dos, y así de los demás; pero si uno solo fuere dueño de doce ó más acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad de los que puedan computarse en la reunión respectiva.

Art. 258. Todo socio, sea cual fuere su acción, tendrá voz en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 259. Los socios pueden representarse entre sí; pero nunca uno de ellos podrá tener la mitad ó más de los votos de los que estén presentes en la junta.

El socio que represente por otro, responde de la ratificación de su representado.

Art. 260. Las decisiones de la mayoría de la sociedad obligan á todos los socios, menos en los asuntos graves á juicio del juez, en los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 223, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282.

Art. 261. Siempre que la sociedad resuelva emprender el laboreo de la mina, deberá notificarse esta resolución á los socios que no asistieron á la sesión, para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes.

Art. 262. La notificación de que habla el artículo anterior podrá hacerse privadamente por cualquiera de los socios de la mina, ó por medio de la justicia á petición de alguno de ellos.

Art. 263. Si apesar de la notificación de que habla el artículo precedente, alguno de los socios no consignare el contingente que le corresponde en los cinco primeros días de cada mes, puede el presidente ó director de la sociedad pedir al juez del lugar donde esté situada la mina, que le intime al socio moroso la orden de consignar su contingente.

Art. 264. Si el socio moroso fuere hallado en el lugar donde está situada la mina, ó algún representante legal suyo, se les hará la correspondiente notificación; y si apesar de esto no se consigna el contingente dentro de sesenta días contados desde dicha notificación, perderá dicho socio su derecho en favor de la sociedad.

Art. 265. Si dicho socio no fuere hallado en el lugar de la ubicación de la mina, ni algún representante suyo, se le hará la notificación por

Art. 257.—Art. 29. L. 292.

Art. 260.—Derogado por el artículo 54. L. 292.

medio de un edicto fijado en el despacho, el cual será publicado en el periódico oficial, y pregonado por bando, por lo menos en cuatro días de concurso.

En este caso los sesenta días se contarán desde la fecha del periódico oficial en que se publique el edicto, siempre que en este día se hayan dado por lo menos dos pregones al edicto; y en caso contrario, desde que se dé el segundo de dichos pregones. El secretario dejará constancia de los días en que se den tales pregones.

Art. 266. Si alguno de los socios retardare el pago de su contingente por más de treinta días, y lo quisiere satisfacer antes de perder su derecho, tendrá que consignar un veinticinco por ciento más de lo que le corresponda en los gastos, el cual se entregará al socio ó socios que hubieren hecho los gastos por el socio moroso.

Art. 267. Las sociedades no se disuelven por muerte de ninguno de los socios; pero en este caso los derechos del socio finado no pueden perderse, aunque no se paguen los contingentes, mientras que no haya quien represente legalmente á la sucesión, y se practiquen con ese representante las diligencias detalladas en los artículos 263 á 265.

En este caso tampoco se incurrirá en la pena establecida en el artículo 266, sino que sólo se le obligará á la sucesión á pagar lo que le corresponda de gastos y los intereses respectivos al uno por ciento mensual, no capitalizable, por el tiempo de demora.

Art. 268. Si las acciones de un individuo en una mina fueren embargadas por cualquiera razón, no se podrán perder tampoco, por no pagarse puntualmente los contingentes; pero el futuro adjudicatario de dichas acciones, si quiere conservarlas, tiene qué pagar lo que le corresponda por razón de gastos, y un interés de dos por ciento mensual, no capitalizable, por todo el tiempo de la demora.

Art. 269. Apenas se adjudiquen las acciones de minas, á que se refiere el artículo precedente, puede pedir cualquier interesado al juez del lugar, que le intime á dicho adjudicatario que, dentro del término que le señale al efecto, manifieste si quiere ó no conservar sus acciones según lo dispuesto en dicho artículo; y si no hiciere manifestación alguna oportunamente, perderá sus acciones.

Art. 270. Cuando se embarguen una ó varias acciones de una mina, las diligencias de embargo, depósito y avalúo, se reducirán á hacer valuar las acciones respectivas, intimarle al presidente, director ó representante legal ó legítimo de la sociedad que no entregue los productos sino al depositario que se nombre, y á nombrar y juramentar debidamente dicho depositario.

Art. 271. En el caso del artículo anterior, el depositario se entiende subrogado al socio, y en tal virtud puede ejercer todos los derechos que aquél tuviera, y debe cumplir con los deberes que le correspondan.

Pero si la mina no diere lo necesario para los gastos, no por eso podrá perderse el derecho secuestrado, sino que se estará á lo dispuesto en los artículos 268 y 269.

Art. 272. Siempre que el laboreo de una mina haya estado en suspenso y vaya á continuarse, se observará lo dispuesto en los artículos 261 á 266.

Art. 273. Los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina. (1)

(1) Es el único caso de hipoteca legal establecida por nuestras leyes de que tengamos conocimiento.

Art. 274. Si estando una mina en laboreo produjere con qué hacer los gastos, y alguno de los socios no contribuyere con su contingente, puede disponerse de la parte de producto que le corresponda para cubrir los gastos que en proporción le toquen, y mientras los productos de la mina alcancen á cubrir los gastos ordinarios de ella, no incurrirá en la pena de que hablan los artículos 264 y 266.

Art. 275. Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente á la sociedad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días; pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, y al efecto gozará de diez días más de término los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince que tiene la sociedad para retraer, ó bien desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado, es nula y de ningún valor.

Art. 276. Cuando no se verifique el retracto por cuenta de la sociedad, los socios que quieran podrán retraer en la proporción que convengan.

Si no hubiere convenio alguno, se entenderá que el retracto se ha hecho en proporción á las respectivas acciones de los retrayentes.

Si un solo socio retrae, toma para sí todas las acciones vendidas.

Art. 277. Si la sociedad constare de sólo dos socios, el que conserve su derecho puede retraer el de su compañero que sea vendido, dentro de quince días contados desde aquél en que tuvo conocimiento de la enajenación.

Art. 278. Los derechos de minas que se vendan en pública subasta, también pueden retraerse, contándose los términos desde el auto que apruebe la diligencia de remate; sin que haya necesidad en este caso de dar aviso alguno á la sociedad.

Art. 279. La nulidad de que habla el artículo 275, se subsana por el hecho de llegar la venta á conocimiento de la sociedad y no hacerse uso del derecho de retraer dentro de los términos fijados en él, los cuales se contarán desde que la sociedad tenga conocimiento de la enajenación.

Art. 280. En todo caso en que, por cualquiera circunstancia, no pueda saberse la parte que á cada socio corresponde en una mina, se entenderá ésta dividida en tantas porciones iguales como sean los socios, y se reputará á cada socio como dueño de una de esas porciones, entre tanto que puede averiguarse la verdad.

Art. 281. Si la sociedad resolviere no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno ó algunos de los socios quieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que á juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen á los que más tarde piense montar la sociedad. Los productos que se obtengrn pertenecen al socio ó socios que hayan emprendido los trabajos.

Art. 282. Cuando una mina se preste á una fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tiene derecho á solicitar la división cualquiera de los socios, aunque la mayoría de la sociedad se oponga á ello.

Art. 283. Desde el momento en que dos ó más personas convengan en elaborar una mina, deberán formalizar la compañía ó sociedad, si fue-

re ordinaria, haciendo por la menos el nombramiento de presidente ó director de ella.

Art. 284. El presidente ó director nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, es representante legal de la sociedad, y la obliga en sus actos así judiciales como extrajudiciales.

Además, la sociedad puede ser representada por cualquiera persona á quien conceda este derecho según sus reglamentos, y por los apoderados directos, ó sustitutos, del presidente ó director.

Con todo, cualquier socio puede gestionar por sí en los asuntos en que tenga interés la sociedad, y se atenderá á sus solicitudes, en cuanto fueren legales, como hechas por parte legítima, aunque esa parte no sea necesaria en el juicio, y no haya necesidad de contar con ella para el adelantamiento y determinación de él.

Art. 285. Todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina, aprovechan á los demás socios, aunque no haya obrado especialmente en nombre de ellos.

Art. 286. Cuando una mina fuere abandonada, el socio encargado de pagar el impuesto no podrá tomar parte en la asociación que la denuncie de nuevo, ni denunciarla para sí.

Si llegare á adquirir derechos como denunciante ó socio, tales derechos pertenecerán á sus primitivos consocios en dicha mina.

Art. 287. El socio que no contribuya con lo necesario para sostener ó conservar la mina en la forma y términos que se hubiere convenido, pierde su derecho en favor de los que contribuyan para ello, debiendo procederse en la forma de los artículos 263 á 265.

Es también aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 266.

Art. 288. Cuando haya litigio entre uno ó unos socios contra otro ú otros, ó entre uno ó unos socios contra la sociedad, por la propiedad de alguna ó algunas acciones, se depositarán los productos correspondientes á dichas acciones, mientras se decide el juicio sobre la propiedad de ellas, á menos que las partes convengan unánimemente en otra cosa.

Si la mina no diere utilidades, y antes bien hubiere qué hacer gastos, los que correspondan á las acciones litigiosas, se harán á prorrata por los que aleguen derecho á ellos.

CAPITULO 17

POSESIÓN

Art. 289. *Posesión* es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

En las minas, para el efecto de constituir y conservar la posesión, el pago del impuesto equivale á la tenencia material de la mina.

Art. 290. La posesión de las minas puede ser regular, violenta, clandestina y ordinaria.

Art. 291. *Posesión regular* es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido en el capítulo 11.

Art. 292. Posesión *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual ó inminente.

Es *actual* cuando interviene directa ó inmediatamente en el acto de adquirir la posesión.

Es *inminente* cuando por temor á ella puede obtenerse la posesión violenta sin fuerza actual.

Art. 293. El que en ausencia del dueño se apodera de una mina, y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

Art. 294. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la mina, ó contra el que la poseía sin serlo, ó contra el que la tenía en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, ó que después de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

Art. 295. Es posesión *clandestina* la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

Art. 296. Es posesión *ordinaria*, la que no pertenece á ninguna de las clases anteriores.

Art. 297. Se llama *mera tenencia* la que se ejerce sobre una mina, no como dueño sino en lugar y á nombre del dueño. El secuestre y el usufructuario, son meros tenedores de la mina secuestrada ó cuyo usufructo les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente al que tiene una mina reconociendo dominio ajeno.

Art. 298. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Art. 299. Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesión del sucesor principia en él; á menos que quiera añadir la de su antecesor á la suya, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesión propia, la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 300. Cada uno de los partícipes de una mina que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la mina común y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación ó gravamen. Pero si lo enajenado ó gravado se extendiere á más, no subsistirá la enajenación ó gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 301. Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á poseer á nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee en la actualidad, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Art. 302. La posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario ó por sus representantes legales ó legítimos.

CAPITULO 18

MODO DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESIÓN

Art. 303. La posesión regular se adquiere por la expedición del título; y se conserva por el pago del impuesto.

Art. 304. La posesión ordinaria se adquiere desde el momento en que se dé el aviso de que hablan los artículos 8, 79, 346 y 367.

Art. 305. También se adquiere la posesión ordinaria de una mina desde que un individuo la ocupa materialmente, sin violencia ni clandestinidad.

Art. 306. La posesión violenta se adquiere por el hecho de ocuparse la mina materialmente, con las circunstancias detalladas en los artículos 292, 293 y 294.

Art. 307. La posesión clandestina se adquiere desde que se ocupa materialmente la mina, ocultándose el hecho al que pudiera oponerse á ella.

Art. 308. Sobre una misma mina puede haber posesiones de varias clases, y aun varios poseedores de una misma clase.

Art. 309. La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo.

Art. 310. Si una persona pierde la posesión regular de una mina, pero conserva la tenencia material, se considerará como poseedor ordinario.

Art. 311. Si un poseedor ordinario, para conservar su posesión, tuviere que ejecutar alguna acción de violencia ó que obrar con clandestinidad, dicha posesión se convertirá en violenta ó clandestina, según el caso.

Art. 312. Tanto la posesión ordinaria como la violenta y la clandestina, se pierden por el hecho de desamparar la mina.

Art. 313. De la disposición del artículo anterior se exceptúa la posesión que adquiere el descubridor ó restaurador de una mina, por el hecho de dar el aviso de que hablan los artículos 8, 79, 346 y 367; cuya posesión no se pierde sino en el caso de que no se haga el denuncia y practiquen las demás diligencias enumeradas en el artículo 118, en su correspondiente oportunidad.

Art. 314. Si una persona toma la posesión de una mina en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesión del mandante ó representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Art. 315. Si el que toma la posesión á nombre de otra persona, no es su mandatario ni su representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fué tomada á su nombre.

Art. 316. Si la mina se adquiere por herencia, la posesión principia desde que dicha herencia se defiere, aunque lo ignore el heredero; pero si se repudia la herencia se entenderá no haberse poseído nunca la mina.

Art. 317. El poseedor conserva la posesión, aunque trasfiera la tenencia de la mina, dándola en arriendo, depósito, usufructo ó cualquiera otro título, no traslativo de dominio.

Art. 318. El que tiene una mina á nombre de otro y se apodera de

ella no adquiere la posesión; pero si la enajena, el adquiriente obtiene la posesión ordinaria, siempre que obre de buena fe, lo que se presume.

Art. 319. El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

CAPITULO 19

ACCIONES POSESORIAS

Art. 320. Las acciones posesorias tienen por objeto hacer efectiva ó conservar la posesión de las minas y de los derechos reales constituídos en su favor.

Art. 321. Sólo el que ha conservado la posesión desde que la adquirió, ó que por lo menos tenga título y justifique el pago del impuesto en el año anterior, podrá establecer una acción posesoria.

Art. 322. El heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendría y á que estaría sujeto su autor si viviese.

Art. 323. La acción para hacer efectiva la posesión, puede intentarse solamente por los poseedores regulares, contra los que han adquirido sobre su mina posesión ordinaria, violenta ó clandestina.

Art. 324. El derecho del poseedor regular es siempre preferible al de todo otro poseedor.

Art. 325. Entre dos ó más poseedores regulares habrá preferencia por razón de antigüedad, computándose ésta por las fechas de los títulos, según el artículo 93.

Art. 326. La acción para hacer efectiva la posesión de una mina no prescribe mientras se conserve la posesión regular de ella.

Art. 327. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión de las minas prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido en ella.

Art. 328. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace en su posesión, ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente tema.

Art. 329. El usufructuario es hábil para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliarlo contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Art. 330. Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, obligan al propietario, menos si se tratare del dominio de la finca ó de derechos anexos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 331. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, tendrá derecho para que se restablezcan

Art. 320. El Código Judicial reconoce además de las acciones posesorias de conservar y recuperar la posesión, la de adquirir ésta. (Cap. 6.º tit. 2.º lib. 2.º). Pero la Corte Suprema, en Acuerdo número 287 de 15 de Marzo de 1889 [*Gaceta Judicial*, número 118 de 6 de Abril de este año], resolvió que la acción de adquirir no puede hacerse efectiva mientras las leyes sustantivas no reconozcan el derecho que debe dar origen á esa acción. El Código Civil sólo reconoce las acciones de conservar y recuperar. (Art. 972).

las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto se necesite probar más que el despojo violento, y sin que se pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

Art. 332. Los actos de violencia serán además castigados con las penas que señale el Código Penal.

Art. 333. El poseedor regular de una mina, y el descubridor ó restaurador que no hubieren perdido sus derechos, pueden pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir, y que pueda impedir ó dificultar el laboreo de ella.

Pero no tendrá derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente &c, con tal que en lo que puedan incomodarles se reduzcan á lo estrictamente necesario, y que terminados, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrán derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza de los caminos, acequias, cañerías &c.

Art. 334. Son obras nuevas denunciabiles, las que construídas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituída en él á favor de una mina cualquiera.

Art. 335. El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio en su mina, puede querellarse para que se le mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación, ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere á ejecutarlo en el término que le fije el juez, se derribará el edificio ó se hará la reparación á su costa.

Si el daño que se teme del edificio, no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Art. 336. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que trata el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y las dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

Art. 337. Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de mala condición, se indemnizará de todo perjuicio al dueño, descubridor ó restaurador de la mina; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnización; á menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar á indemnización si no hubiere precedido notificación de la querella.

Art. 338. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera clase de obras ó construcciones, ó de árboles mal arraigados ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 339. Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querella contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnización á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí á prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno ten-

drá derecho para intentar la demanda ó querella por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibición, destrucción ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, á menos que legitime su personería relativamente á los otros.

Art. 340. Las acciones concedidas en este capítulo para la indemnización de un daño sufrido, quedan prescritas al cabo de un año completo.

Las dirigidas á precaver un daño, no se prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los demandados ó querellados serán amparados en su posesión íntegra, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho en juicio por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando según las reglas dadas en el Código Civil, para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

CAPITULO 20

MINAS DESIERTAS Ó ABANDONADAS

Art. 341. Las únicas minas que se reputan abandonadas ó demdoó drá son aquellas por las cuales no se paga el impuesto de que habla capítulo 11, y que hayan sido tituladas antes de la vigencia de esta de estas aquellas respecto de las cuales se haya dado el aviso de que habla artículos 8.º, 79, 346 y 367, siempre que se haya perdido el derecho, arreglo á lo dispuesto en el capítulo 9.º y en los artículos 84 y 380.

Se reputan también desiertas las porciones de minas que sus dueños abandonen en los casos de los artículos 149 y 153.

Art. 342. No se reputa abandonada una mina, cuando habiéndolo sido, su anterior dueño recobra su derecho, en los casos enumerados en el capítulo 9.º. Tampoco se reputa abandonada en los casos de los artículos 350 y 351.

Art. 343. El abandono de una mina surte el efecto de poderse denunciar por otra persona, en los términos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21.

Art. 344. El anterior dueño de una mina abandonada conserva siempre en todo caso la propiedad de las casas, máquinas, muebles, útiles &c., que haya en el establecimiento abandonado.

Art. 345. Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta ley, no podrán serlo en lo sucesivo sino en el caso en que se pierda el derecho á ellas por no pagar el impuesto respectivo, ó por no practicar oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título.

CAPITULO 21

DENUNCIO DE LAS MINAS ABANDONADAS (1)

Art. 346. Lo primero que debe hacer el que quiera adquirir una mina abandonada, es presentarse al Jefe municipal del distrito donde ella

Art. 341.—Art. 39. L. 292. R. N.º IX.

Art. 346.—Art. 1.º L. 222.

(1) También trata este capítulo del denuncia de los excesos de las minas, del artículo 366 en adelante.

esté situada, y darle aviso de que quiere adquirir dicha mina, y que piensa denunciarla.

A este aviso es aplicable todo lo dispuesto en los artículos 8.º á 14; entendiéndose que en un mismo libro deben asentarse las partidas de los nuevos descubrimientos y las de las restauraciones.

Art. 347. Es restaurador de una mina el que da el aviso de que hablan los artículos 346 y 367.

Art. 348. El restaurador de una mina adquiere sobre ella los mismos derechos que el primitivo descubridor.

Estos derechos deben ceder á los del dueño anterior que no haya abandonado la mina, y á los de todo restaurador anterior, y son preferentes á los de cualesquiera otros que posteriormente quieran obtener la misma mina.

Art. 349. Los derechos del restaurador de una mina se pierden y se recuperan lo mismo que los de los descubridores, conforme al capítulo 9.º.

Art. 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.º, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncia en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente á la mina en la forma detallada en el artículo 348, desde que dió el aviso referido.

Art. 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que, cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncia, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso volverá á presentarse nuevo escrito de denuncia y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 352. Dentro de noventa días contados desde el en que se dió el aviso de que habla el artículo 346, debe el restaurador de una mina presentar el escrito de denuncia.

Art. 353. El escrito de denuncia además de los requisitos exigidos en el artículo 33, deberá expresar el nombre, apellido, vecindad y residencia del último ó últimos poseedores.

Si alguna de dichas circunstancias, ó todas, se ignoraren, se expresará así claramente en el escrito de denuncia.

Art. 354. Al escrito de denuncia se agregará copia de la diligencia que debe extenderse, conforme á lo dispuesto en el artículo 346.

Art. 355. Lo dispuesto en los artículos 35 hasta 40, 42, 44 hasta 50, es aplicable al denuncia de las minas restauradas, ó sea de antiguo descubrimiento.

Art. 356. Además de las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, el comisionado hará citar personalmente al último poseedor de la mina, librando si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos.

Art. 357. El individuo citado personalmente, puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfijado el cartel. Los demás, no podrán hacerlo sino en el término señalado en el artículo 59.

Art. 358. Si el denunciante no supiere el nombre del último posee-

Art. 353.—Art. 51. L. 292.

Art. 354.—Art. 30 L. 292.

Art. 358.—Art. 31. L. 292. R. N.º XI.

dor, ó si no se le encontrare en el lugar de su vecindad, ni en el de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado, pregonado por bando en dos días de concurso, y publicado en el periódico oficial.

Art. 359. La notificación se entiende hecha á los treinta días de practicada la última de las diligencias de que habla el artículo anterior; y en los treinta días siguientes puede el individuo á quien se hace la notificación oponerse á que se dé la posesión.

Art. 360. Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes, se procederá á dar la posesión de ella en el punto donde hubiere sido restaurada.

Para esta posesión se observará lo dispuesto en los artículos 51 á 58.

Art. 361. A las oposiciones que puedan hacerse en las restauraciones de las minas, se aplica lo dispuesto en los artículos 60 á 69; con advertencia de que en el caso del artículo 66 puede oponerse también el que alegue un derecho preferente, por consecuencia de una restauración anterior.

Art. 362. Respecto á los títulos se observará lo dispuesto en el capítulo 7.º

Art. 363. No obstante las disposiciones de este capítulo, sobre citación de los dueños de minas que se denuncian como abandonadas, el que tenga título expedido ó revalidado conforme á esta ley, y pague puntualmente el impuesto respectivo, no perderá sus derechos por la posesión que se dé y título que se expida en virtud de un denuncia hecho por uno que se titule restaurador ó descubridor de la mina; á menos que, citado personalmente ó por medio de un representante legal ó legítimo, no quisiere oponerse, en cuyo caso pierde su derecho.

Art. 364. A pesar de lo dispuesto en el artículo 341, si una mina se denunciare como desierta ó abandonada y se obtuviere su adjudicación y el título correspondiente, serán éstos válidos y eficaces, aunque la mina no tenga en realidad el carácter de abandonada, conforme á dicha disposición.

Art. 365. Siempre que se denuncie como desierta ó abandonada una mina cuyo goce esté garantizado con un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, si el denunciante pierde el pleito que se origine por la oposición del dueño, será condenado al pago de costas y á la indemnización de perjuicios; á menos que compruebe un justo motivo de error, como el de no haber contancia del pago del impuesto en la oficina respectiva de recaudación.

Art. 366. Todo individuo que crea que al descubridor de una mina se le ha entregado una extensión mayor de la que debía concedérsele, bien sea por error de medida, ó por haberse reputado la mina como en cerro enteramente nuevo, ó como nueva en cerro conocido, sin pertenecer á esas clases, tiene derecho de reclamar para sí el exceso, en la forma detallada en los artículos que siguen, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 90 y 151.

Igual derecho se concede á todo individuo para reclamar el exceso

Art. 359.—R. N.º *XI*.

Art. 360.—R. N.º *XI*.

Art. 364.—Art. 33. L. 292.

Art. 366.—Art. 39. L. 292. R. N.º *VIII*.

que crea haber en la extensión de una mina, respecto á aquella por la cual se paga el impuesto.

Art. 367. Lo primero que deberá hacer es dar aviso por sí ó por recomendado al Jefe municipal del distrito de que va á pedir la adjudicación del exceso que crea haber, señalando claramente la mina á que se refiera.

De este aviso se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9.º, en la forma detallada en el artículo 10 en cuanto fueren aplicables al caso.

Art. 368. Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8º, se adquieren también en virtud del que se dé según lo dispuesto en el artículo 367, y las disposiciones relativas á las diligencias que se extiendan en virtud de aquéllas, son aplicables á las que se extiendan por consecuencia de éstas. Con todo, no podrá emprenderse obra alguna de laboreo mientras no se dé la posesión del exceso que resulte.

Art. 369. Si el exceso fuere por consecuencia de haberse entregado mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, según la calidad de la mina, el que lo pretenda deberá promover, dentro de noventa días contados desde el en que dió el aviso, juicio ordinario al dueño de la mina para que se fije la verdadera calidad de ella; y si de la sentencia apareciere que en realidad se entregó mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, tendrá el demandante derecho á las que se entregaron de más.

Pero no podrá promoverse juicio alguno sino respecto á las minas que se adjudiquen en lo sucesivo; pues respecto á las que se hayan titulado antes de la vigencia de esta ley, se observará lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 370. Si la sentencia favoreciere al demandante, luego que se ejecutorie, se pasará el expediente al Poder Ejecutivo para que él designe el comisionado que deba hacer la mensura y dar la posesión correspondiente.

Art. 371. Si el exceso fuere sólo imputable á error en la medida ó en el cálculo hecho por el interesado para pagar el impuesto, el que lo pretenda no tendrá que promover juicio alguno, y le bastará elevar una solicitud al Poder Ejecutivo llenando en lo posible las exigencias del artículo 353, y acompañando copia de la diligencia de que habla el artículo 367. Esta solicitud la hará dentro de los noventa días siguientes al en que dió el aviso.

Art. 372. El Poder Ejecutivo en los casos de los dos artículos precedentes, si estimare suficientemente bien preparado el asunto, nombrará el comisionado para hacer practicar la mensura y dar la posesión, ajustándose á la disposición del artículo 45.

Podrá, además, si lo cree conveniente, agregar al expediente que haya recibido del juez, el de denuncia de la mina respectiva.

Art. 373. El comisionado, apenas reciba las diligencias, dictará un auto mandando notificar al dueño de la mina y al que pretenda la adjudicación del exceso, que dentro de 24 horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura.

Si no pudieren hacerse dichas notificaciones personalmente, por no encontrarse á los interesados, se procederá como se dispone en los artículos 358 y 359; y si no hicieren oportunamente los nombramientos res-

pectivos los hará el comisionado, junto con el de tercero que siempre le corresponde.

Art. 374. La mensura de la mina deberá hacerse á costa del que pretende el exceso, quien deberá suministrar para el efecto lo que se expresa en el artículo 58.

Art. 375. Para la medida se tomará como base la que se debe fijar al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155, y se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre dicha base y una línea que le sea paralela.

Art. 376. Inmediatamente después que dicha mensura se verifique, se entregará el exceso que resultare, demarcándolo y amojonándolo debidamente sin oírse oposición alguna, si no es por parte de los dueños de minas colindantes, quienes para el efecto deben haberse citado previamente.

Art. 377. La oposición de los dueños de minas colindantes, apenas da lugar á un juicio de deslinde que se seguirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 23; pero siempre se entregará en el acto la porción que no sea reclamada por dichos colindantes.

Art. 378. Lo dispuesto en el artículo 56 es aplicable al presente caso, contándose el término de sesenta días desde la fecha del primer auto que haya dictado el comisionado.

Art. 379. Dada la posesión del excedente de una mina en los casos de los artículos anteriores, y después de surtirse el juicio de deslinde, si hubiere lugar á él, se dirigirá el expediente al Poder Ejecutivo, observándose en lo sucesivo las disposiciones de los artículos 71 y siguientes.

Art. 380. Si el interesado no promueve el juicio correspondiente, ó eleva al Poder Ejecutivo la solicitud del caso, dentro de los noventa días señalados en los artículos 369 y 371, ó si no ocurre á tomar la posesión ó á pedir el título oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía, y éste podrá ser solicitado por cualquiera persona.

Art. 381. Las minas que lleguen á titularse en virtud de las disposiciones de este capítulo, gozan de las mismas garantías que la ley concede á las de nuevo descubrimiento que estén debidamente tituladas.

CAPITULO 22

JUICIOS ORDINARIOS SOBRE MINAS

Art. 382. Son juicios ordinarios sobre minas no sólo los que se promueven directamente con todas las formalidades de un juicio común ordinario, sino también aquéllos en que se ventila la posesión y la propiedad, y que son originados por las oposiciones que pueden hacerse al practicarse las diligencias conducentes á su adquisición.

También es ordinario el juicio sobre mejor derecho á la adjudicación de una mina, conforme al artículo 66.

Art. 383. Siempre que se demande en juicio ordinario la posesión de

Art. 375.—Arts. 34 y 38. L. 292.

Art. 376.—Art. 35. L. 292.

Art. 377.—Art. 36. L. 292.

una mina, se entiende demandada la propiedad; y al contrario, siempre que se demande la propiedad, se entiende demandada la posesión.

Art. 384. Los juicios ordinarios y directos sobre la posesión y propiedad de las minas ó derechos reales constituidos en favor de ellos, se seguirán por los trámites establecidos en el Código Judicial, ante el juez que designan los artículos siguientes.

Art. 385. El juez del circuito donde esté ubicada la mina es el único competente para conocer de los juicios sobre posesión y propiedad relativos á ella, ó á los derechos reales constituidos en su favor.

Si estuviere situada en territorio de varios circuitos, son competentes á prevención, los jueces de todos ellos.

En casos de acumulación, se procederá como en los juicios comunes, según el Código Judicial.

Art. 386. Si la mina estuviere situada en varios circuitos, el comisionado remitirá el expediente al Juez que elijan los opositores ó la mayoría de ellos; y en caso de igualdad ó de que ningún opositor hiciere manifestación alguna á este respecto, se remitirá el expediente al Juez del circuito á que pertenezca el distrito donde reside el comisionado.

En ambos casos el juez á quien debe remitirse el expediente conocerá del juicio.

Si una ó varias oposiciones se hicieren ante uno ó varios de los jueces de los circuitos donde está ubicada la mina, se entenderá, para los efectos del inciso 1.º de este artículo, que cada uno de tales opositores quiere que conozca del juicio el juez ante quien presentaron sus oposiciones.

Art. 387. Todas las oposiciones que se hagan hasta el día en que debe desfilarse el cartel, se seguirán bajo una misma cuerda, ante el juez que debe conocer de ellas, según el artículo anterior.

Las que se hagan en el acto de darse la posesión y que den lugar á un juicio ordinario, se seguirán también acumuladas; pero luego que se termine el juicio de deslinde, si se hubieren hecho oposiciones que den lugar á él.

Art. 388. Si el juez que recibe un expediente encontrare en él alguna informalidad notable, lo devolverá para que sea subsanada.

Art. 389. A la demanda que se promueva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369, se acompañará una copia de la diligencia de que habla el artículo 367, y si de ella apareciere que ya están transcurridos los noventa días dentro de los cuales debió promoverse, no se admitirá.

Art. 390. Por regla general el opositor debe ser actor en el juicio á que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los dos casos siguientes:

1.º Cuando el opositor tiene título expedido ó revalidado conforme á esta ley, y lo presenta al formalizar su oposición, junto con una información en que justifique sumariamente que la porción de mina á la cual se refiere su oposición, está comprendida dentro de los linderos de su título:

2.º Cuando el opositor es un descubridor anterior de la mina, y justifica el hecho con copia del aviso que dió el Alcalde al verificar el descubrimiento, y con una información sumaria de testigos, en que justifique que la que él denunció es la misma que se trata de entregar á otro que se

Art. 390.—Derogado por el artículo 54. L. 292. Reemplazado con el artículo 53 de la misma ley.

titula descubridor; ó que por lo menos ésta puede comprender una parte de aquélla.

Art. 391. Cuando el opositor ha de figurar como actor, el escrito en que formalice su oposición se considera como una demanda y debe tener los requisitos de tal.

Art. 392. Si se formalizare la oposición oportunamente, pero de manera que á la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el juez señalará al opositor un término prudencial para subsanar el defecto, señalándolo; y si se subsanare se continuará el juicio. En el caso contrario, se tendrá como no formalizada la oposición, y se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 393. Si el opositor no ha de asumir el papel de actor en el juicio, el escrito de la formalización de la oposición no se considerará como una demanda, sino como una impugnación de la exactitud y justicia del denuncia hecho.

Ese escrito se dará en traslado al denunciante para que dentro de seis días formule su demanda.

Art. 394. Si no se formulare la demanda en el término fijado en el artículo anterior, el denuncia se tendrá por no hecho, y completamente ineficaz para su autor.

Art. 395. Si el juez en vista de las pruebas presentadas por el opositor, creyere que éste debe figurar como actor, lo declarará así; y si el escrito de formalización de la oposición tuviere los requisitos de toda demanda, la dará por establecida legalmente.

En caso de que dicho escrito no tenga los requisitos mencionados, el juez fijará un término para que se subsanen las faltas que note; y si no se hiciere así, dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 396. Admitida la demanda, en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se notificará al demandado, y continuará el juicio por los trámites de la vía ordinaria, conforme al Código Judicial.

Art. 397. Cuando la oposición se haga por una persona que no sea el interesado ni su representante legal ó legítimo, al formalizarse la oposición deberá legitimarse la personería; y si esto no fuere posible, el juez exigirá otra fianza que, mancomunadamente con la que ha debido exigirse conforme al artículo 62, respondan de que el interesado dará por bien hecho cuanto se haga en su nombre en el juicio. Dicha fianza se extenderá por diligencia.

Art. 398. Si la oposición se hizo por un apoderado especial, constituido por medio de un memorial, ese mismo apoderado tiene personería para seguir gestionando en el juicio.

Art. 399. Si el juez creyere que el poder á que se refiere el artículo precedente, no está en debida forma, exigirá que se legitime la personería ó se preste la fianza respectiva según el artículo 397.

Art. 400. En caso de que el poder con que se formalice una oposición sea rechazado, se notificará esta providencia personalmente al poderdante, librando, si fuere necesario, los exhortos ó despachos respectivos, á costa del que pretende ser apoderado.

En este caso no se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64, hasta que no trascurra, fuera del término que hay para formalizar la oposición, el de la distancia, si la hubiere, y tres días más, en el cual puede revalidarse el poder desechado, ó concederse otro, ó formalizarse directamente la oposición.

Art. 401. La comprobación del pago del impuesto se hará en la forma detallada en los artículos 165 á 173.

Art. 402. Cuando un descubridor anterior se oponga á una posesión, bien sea antes de desfilarse el cartel ó al tiempo de darse dicha posesión, y sólo funde su oposición en que al medirse su mina se comprenderá parte de lo que se le va á entregar al descubridor posterior, se suspenderá la diligencia hasta que se entregue lo que le corresponda al primer descubridor; y no habrá necesidad de seguir juicio alguno.

Pero si el descubridor posterior exige que se le dé la posesión, ofreciendo que respetará los derechos del primer poseedor, aunque afecten los que se le conceden en la posesión, se le dará; pero en este caso esta posesión no embaraza en manera alguna para darle lo que le corresponda al primer descubridor, y éste puede exigir que se preste una fianza á satisfacción del juez de devolverle los productos que se obtengan de la porción de mina que en definitiva se le adjudique, y que haya quedado comprendida en la primera posesión.

Art. 403. No obstante, si las partes no están perfectamente de acuerdo en cuanto á la preferencia de derechos de cada una, se seguirá el correspondiente juicio para dirimir la contienda.

CAPITULO 23

JUICIOS DE DESLINDE

Art. 404. Los juicios de deslinde pueden originarse en virtud de una demanda directa, cuando es dudosa la línea divisoria de dos minas, y también por consecuencia de una oposición que haga el dueño de una mina á la posesión que va á darse á otro.

Art. 405. Son jueces competentes para los juicios de deslinde, los mismos que lo son para los juicios ordinarios, según los artículos 385 y 386.

Art. 406. Los juicios directos sobre deslinde se seguirán en la forma prevenida en el título 17, libro 2º del Código Judicial.

Art. 407. Al juicio de deslinde originado por una oposición son aplicables las disposiciones de los artículos 390 á 395.

Art. 408. En todo caso el opositor, al formalizar la oposición, debe exhibir su título, y si no le fuere esto posible por encontrarse en otro lugar, deberá pedir que se conceda un breve término para obtenerlo y presentarlo.

Si no se presentare dicho título oportunamente, no surtirá efecto la oposición y se llevará á cabo la posesión de la mina.

Art. 409. Cuando el opositor haya de considerarse como actor en el juicio, el escrito de formalización de la oposición será considerado como una demanda; y tanto en este caso como en el de que el opositor sea reo, se adelantará el juicio en los términos prevenidos en los artículos 1,259 y siguientes del Código judicial; entendiéndose que el descubridor ó res-

Art. 406.—El título 17, libro 2º del Código Judicial á que se refiere este artículo corresponde al título 11 del mismo libro del Código Judicial actual. (Edición de 1887, á la cual se refieren las demás citas.

Art. 409.—El artículo 1,259 citado corresponde al 1,306 del Código Judicial vigente.

taurador de la mina no tiene que presentar título, y que en el juicio se deberán tener en cuenta las diligencias creadas para dar la posesión.

Art. 410. Si el opositor pretendiere que su mina se extiende hasta lindar con otra ya adjudicada y titulada, y rechazare por consiguiente todo derecho por parte del descubridor, se oirá en el juicio de deslinde al dueño ó dueños de las minas que se indiquen como colindantes.

Art. 411. Si alguno de los interesados no se conformare con la diligencia de deslinde, puede promover el correspondiente juicio ordinario en la forma determinada en el artículo 1,266 del Código Judicial, y en el cual figurará como actor.

Art. 412. Se presume que la línea divisoria de dos minas es la que se fije en la diligencia de deslinde que se practique en virtud del juicio especial que se haya surtido; y tal línea no podrá variarse por la sentencia que se dicte en el juicio ordinario, sino cuando una de las partes, sea el actor ó el demandado, justifique plenamente que dicha línea debe pasar por ciertos puntos determinados, diferentes de los que se señalaron en la expresada diligencia de deslinde.

CAPITULO 24

JUICIOS POSESORIOS

Art. 413. Los juicios posesorios son breves y sumarios, y conocen de ellos los jueces de circuito ó de distrito, según los respectivos casos. Tienen por objeto hacer efectiva ó conservar la posesión de las minas, y los derechos reales constituidos en su favor.

Art. 414. El demandante debe en todo caso acompañar la prueba de que ha poseído, en la forma y por el tiempo de que habla el artículo 321.

Art. 415. Todo el que tenga derecho en una mina en virtud de un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, tiene derecho de pedir al juez del circuito ó del distrito donde ella esté situada, que le haga efectiva la posesión que le concede y garantiza la ley, entregándole materialmente la mina.

Art. 416. En la solicitud que se presente con tal fin, deberá expresarse quién está ocupando la mina, y quiénes son dueños de las colindantes.

Art. 417. Cerciorado el juez del derecho del reclamante, mandará que se le entregue la mina, haciendo citar previamente á los interesados y colindantes, que han debido indicarse según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 418. Si al entregarse la mina, el que la ocupa manifestare que es poseedor regular de ella, el juez le concederá un término prudencial para que lo compruebe, suspendiéndose entre tanto la diligencia.

Art. 419. Si el ocupante de la mina probare, dentro del término que se le señale, que es poseedor regular de ella, y su título fuere anterior al del demandante, no se llevará á efecto la entrega de dicha mina, ni se concederá apelación al demandante de la providencia que se dicte con tal fin, sino en el efecto devolutivo.

Art. 420. Si no justificare que es poseedor regular, ó si su título

Art. 410.—Al artículo 1,266 mencionado corresponde el 1,313 y su reforma del Código judicial en vigor.

fuere posterior al del demandante, la entrega se llevará á cabo, y no se concederá apelación al ocupante sino en el efecto devolutivo.

Art. 421. Los edificios, máquinas etc., etc., que se encuentren en la mina, se tendrán como del ocupante, mientras no se decida judicialmente otra cosa.

Art. 422. Si el poseedor regular quiere hacer suyos dichos edificios, máquinas, etc., es obligado el ocupante á cedérselos por el precio que les den dos peritos nombrados por los interesados y un tercero por el juez.

Art. 423. Si el poseedor regular no quisiere comprar tales edificios, máquinas etc., no puede deteriorarlos aunque eso pudiera convenirle para el laboreo de la mina.

Art. 424. El poseedor ordinario tiene siempre derecho para que se le paguen los edificios, útiles, máquinas etc., de que se trata, ó para disponer de ellos á su voluntad.

El poseedor violento y el clandestino deben perderlos en beneficio del dueño de la mina; pero mientras esto no se decida judicialmente, se dará cumplimiento á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 425. Si el poseedor regular demandase al ocupante de la mina para hacer efectivo el derecho que le concede el inciso 2º del artículo anterior, puede pedir que se impida la extracción de los útiles, y la destrucción de las máquinas, edificios etc., mientras no se dé una fianza á satisfacción del juez, de responder por su valor ó el de los deterioros y menoscabos.

Esta medida podrá implorarse en el acto de irse á verificar ó á consumar la entrega de la mina, y el juez la decretará provisionalmente; pero si el poseedor regular no estableciere su demanda dentro de quince días, quedará por el mismo hecho insubsistente la prohibición, y el juez hará efectivos los derechos del ocupante; imponiéndose previamente de lo ocurrido, cuando no tuviere conocimiento de ello.

Art. 426. En todo caso, al verificarse la entrega se hará un inventario minucioso de los edificios, máquinas, útiles etc., y se hará constar si el ocupante los reputa como suyos.

Art. 427. Cuando el demandante pretenda que no se le turbe ó embarace en la posesión de alguna mina, deberá acompañar á su solicitud la prueba sumaria de la perturbación y del embarazo que se le cause.

Art. 428. De este juicio conocerán á prevención los jueces del circuito y del distrito donde esté situada la mina.

Art. 429. En el caso á que se contrae el artículo anterior el juez examinará las pruebas que se presenten; y si hallare fundada la acción, sin previa citación, ni audiencia del demandado, prevendrá á éste, dentro de veinticuatro horas, que se abstenga en lo sucesivo de violar el derecho del demandante, y que preste una fianza á satisfacción del juez de no repetir los hechos que constituyen la perturbación.

Art. 430. Esta sentencia tiene el carácter de interlocutoria y se notificará personalmente, no impedirá que el demandado intente la acción de dominio ó reivindicación, ó cualquiera otra que pueda tener, y deberá ejecutarse sin embargo de apelación, que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo.

Art. 431. El individuo á quien se haga la notificación de que habla el artículo anterior, puede también pedir revocatoria de la providencia

dentro de tercero día, y puede acompañar á su solicitud las pruebas que estime convenientes ó pedir en ella que se practiquen.

Art. 432. Si se obtuviere revocatoria, se notificará la providencia en los estrados, y sólo podrá apelarse en el efecto devolutivo.

Art. 433. Cuando alguno pretenda que se le restituya la posesión de alguna mina, por haber sido violentamente despojado de ella, deberá acompañar á su demanda la prueba del despojo, la de estar en posesión ó tenencia de dicha mina al tiempo de verificarse el despojo, y la de no haber transcurrido desde entonces más de seis meses.

Art. 434. Son jueces competentes para conocer de estos juicios los del circuito ó distrito donde esté situada la mina, y conocerán de ellos á prevención.

Pero si el despojo ha sido causado por una autoridad pública de distrito, conocerá del juicio el juez del circuito; y si ha sido causado por una autoridad que tenga jurisdicción sobre más de un distrito, conocerá el Tribunal Superior.

Art. 435. No puede decirse que hay despojo violento, sino en el caso de que un individuo adquiriera la posesión violenta de una mina.

Art. 436. El juez ante quien se proponga una demanda por despojo, sin citar ni oír al despojante, examinará las pruebas que se acompañen, y si de ellas apareciere que el demandante tiene la acción que intenta, conforme á los artículos precedentes, y al 331, dentro de veinticuatro horas mandará restituir en su posesión al despojado.

Art. 437. La providencia que se dicte según lo dispuesto en el artículo precedente no es apelable sino en el efecto devolutivo, pero puede pedirse revocatoria dentro de tres días después de la restitución, y si se obtuviere se devolverán las cosas al estado que tenían antes y no se concederá apelación al que promovió la acción, sino en el efecto devolutivo.

Art. 438. No se dice que hay despojo violento causado por la autoridad, sino cuando un empleado público lanza á un individuo de la posesión ó tenencia de una cosa sin oírle previamente, sin concederle apelación en ambos efectos ante el Superior, y sin que fuera llegado el caso de verificar ese lanzamiento en virtud de algún mandato legal.

Para que este despojo se reputé violento, no es necesario que intervenga directa ó inmediatamente la fuerza, basta que la orden de la autoridad no pueda cumplirse sin abandonar la cosa.

Art. 439. En caso de despojo violento, causado por la autoridad pública, se justificará el despojo con copia íntegra de la actuación, expedida á costa del interesado. El juez ante quien se solicite la restitución, pedirá informe á la autoridad que causó el despojo, señalándole un término perentorio para despacharlo, y ésta tendrá siempre el deber de darlo.

Art. 440. Comprobado el despojo en la forma prevenida por el artículo anterior, y con las demás pruebas que quiera exhibir el interesado, y siempre que aparezca que no han transcurrido más de seis meses, se ordenará la restitución que se llevará á efecto inmediatamente, no concediéndose apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 441. La prueba sumaria de que hablan los artículos precedentes consistirá en los títulos de las minas, las escrituras ó documentos en que consten los contratos celebrados sobre ellas, é informaciones de testigos, aunque sean practicadas sin citación contraria, pero abonados los testigos por el juez, si los conociere, ó por otros testigos en caso contrario, siendo estos últimos abonados por el juez.

Art. 442. La demanda para la indemnización de daños causados por la perturbación ó despojo de la posesión, se intentará y seguirá ante el juez competente según su cuantía y por los trámites de un juicio ordinario.

Art. 443. En los juicios posesorios-sumarios de que trata este capítulo, no se permitirá la demolición de las obras que existan en las minas á que se refieran tales juicios, hasta que los que se consideren con derecho á ellas no sean vencidos en el juicio de propiedad, en el cual se determinará lo que deba hacerse respecto de dichas obras.

Art. 444. Los juicios posesorios sobre denuncia de obra nueva ó vieja, así como los de retracto, se seguirán en la forma detallada en los títulos 19, 20 y 21 del Código Judicial, con sólo las advertencias siguientes:

1.^a Las referencias que se hagan al Código Civil, se entenderán hechas á esta ley. La referencia que hace el artículo 1,310 del Código Judicial al 1,014 del Civil, se entenderá hecha al 336 de esta ley.

2.^a El término de que habla el artículo 1,290 del citado Código Judicial para formalizar una demanda, será el de la distancia cuando la hubiere, y tres días más.

3.^a Al artículo 1,294 se le entenderá agregado este inciso. Pero si la continuación de la obra impidiere ó dificultare notablemente el laboreo de la mina, á juicio de peritos, no podrá ser continuada hasta que no termine el juicio respectivo.

4.^a En el caso del artículo 1,295 del citado Código, el juez sólo responde de la solvencia actual del fiador; y ésta se tendrá por probada, siempre que se acredite que era generalmente reconocida en el lugar.

5.^a Todos los juicios de retracto que se promuevan en virtud de la enajenación de una mina, se seguirán bajo una misma cuerda, y de ellos conocerán los jueces competentes para los juicios ordinarios sobre posesión y propiedad de las minas. Si se promovieren varios ante diversos jueces se acumularán ante el que aprendió el conocimiento del primero, observándose los trámites detallados en el capítulo 3.º, título 3º, libro 2º del Código Judicial.

CAPITULO 25

JUICIOS ESPECIALES

Art. 445. Los derechos que emanan de la existencia de un juicio, como los que resultan de las disposiciones de los artículos 224, 225, 226,

Art. 444, inciso 1.º—Respecto de denuncias de obras nueva y vieja son correspondientes á los títulos 19 y 20 citados, los capítulos 7.º y 8.º, título 11, Lib. 2.º del Código Judicial vigente, el cual no tiene procedimiento especial para juicios de retracto.

Art. 444, número 1.º—Al artículo 1,310 citado corresponde el 1,357 del Código Judicial vigente, artículo que no se refiere á ninguno del Código Civil.

Art. 444, número 2.º—Véase el artículo 1,344 del Código Judicial actual, artículo que quizá cambia el procedimiento del 1,290 citado.

Art. 444, número 3.º—Al artículo 1,294 indicado corresponde el 1,345 del Código vigente.

Art. 444, número 4.º—Al artículo 1,295 que se cita, corresponde el 1,347 del Código actual.

Art. 444, número 5º—Al cap. 3º citado corresponde el cap. 4.º, tit. 3º Lib. 2.º del actual Código.

Art. 445.—Hoy en lugar del artículo 453 citado deben consultarse los artículos 505 y 742 del Código Judicial vigente.

230, 234, 240, 241 ú otras semejantes, se harán efectivos mediante una articulación sustanciada como se dispone en el artículo 458 del Código Judicial.

Pero si hubiere hechos que justificar el juez podrá abrir el artículo á pruebas por un término que no exceda de diez días, pero que podrá ampliarse para la práctica de las pruebas cuando algunas de ellas deban obtenerse fuera del lugar del juicio. Esta prórroga no excederá del término doble de la distancia.

En todo caso el juez podrá hacer practicar las diligencias y exigir de las partes las aclaraciones que estime convenientes, para asegurar su fallo.

Esta articulación puede promoverse por el interesado, aunque no sea parte en el juicio.

Art. 446. En los casos en que haya pretensiones encontradas relativas á puntos que deben decidirse por peritos, como en los casos de los artículos 209 y 212, en las indemnizaciones de que trata el capítulo 13 y en otros semejantes, se observará lo siguiente:

El interesado presentará al juez del distrito una relación por escrito, en que enumere los derechos que cree tener y exprese la persona que se los disputa.

El juez hará comparecer al demandado, y le exigirá que dentro del término que él le fije, y que no excederá de tres días, manifieste en cuáles está de acuerdo con el demandante y en cuáles nó. Si no se hiciere manifestación alguna se tendrá por cierta la relación del demandante.

Si hubiere hechos que el juez crea conveniente esclarecer, se podrán practicar pruebas observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Verificado lo que se expresa en los incisos precedentes, si el juez creyere que hay datos bastantes para que los peritos llenen su misión, mandará que las partes nombren los que les correspondan dentro de veinticuatro horas; y aceptado y jurado el encargo les entregará las diligencias, señalándoles un término prudencial para que despachen el asunto.

Las decisiones de los peritos, en los asuntos que ellos deben resolver, se ejecutarán sin que pueda interponerse recurso alguno; y para su ejecución se observarán las disposiciones del título 13, libro 2º del Código Judicial.

Art. 447. Las resoluciones que dicten los jueces de conformidad con el artículo anterior, no son apelables sino en el efecto devolutivo; pero las que tengan por objeto ejecutar la resolución de los peritos seguirán las reglas del título 13 citado.

Art. 448. Si el juez no creyere que los peritos puedan desempeñar su encargo por falta de los datos necesarios; ó si tratándose de indemnización las partes no estuvieren de acuerdo en lo que debe valuarse, ordenará á cada parte que dentro de 24 horas nombre un arbitrador que con el tercero que él nombre decidirán lo que deba hacerse, esto es, la calidad ó cantidad de las cosas que deben valuarse.

Este encargo es de forzosa aceptación, y no es incompatible con el de perito, pudiendo bien desempeñarse ambos á la vez.

La decisión de los arbitradores no puede ser impugnada por las partes.

Art. 446.—El cap. 1.º, tit. 11, Lib. 2.º del Código Judicial que rige, reemplaza al tit. 13. Lib. 2.º del Código citado.

Decidido el punto por los arbitradores se procederá como se dispone en el artículo 446, para la designación de peritos y demás diligencias.

El juez debe señalar á los arbitradores el término dentro del cual deben desempeñar su encargo, debiendo en caso necesario compelerlos con los apremios que pueda imponer.

Art. 449. En los casos en que se trate de hacer efectivos derechos que se conceden á un individuo sobre fincas determinadas, como en los de los artículos 181, 245 y 246, se procederá como se indica en los artículos 427 y siguientes, en cuanto puedan aplicarse.

Art. 450. Cuando se trate de asuntos que deben decidirse por el juez sumariamente y que no pueden asimilarse á los de que trata el artículo anterior, como los de los artículos 208, 240 ú otros semejantes, se presentará al juez una solicitud acompañando los comprobantes que se crean necesarios.

El juez examinará la solicitud, y si estimare bien esclarecidos los hechos decidirá lo conveniente dentro de cuatro días.

Si creyere que faltan algunos comprobantes, lo expresará así, especificándolos, y señalará un término prudencial que no excederá de ocho días, más el doble de la distancia si se hubieren de practicar en otro lugar, y con las pruebas que se obtengan resolverá dentro de cuatro días lo conveniente.

De estas decisiones no hay apelación sino en el efecto devolutivo.

CAPITULO 26

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 451. El que dé á un minero alguna suma para montar una mina, tendrá privilegio sobre todos los demás acreedores para ser cubierto de esa suma y sus intereses con los productos y con el valor de la mina.

Si concurrieren varios acreedores se cubrirán de sus acreencias á prorrata.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, lo que se deba por salario de los mayordomos y obreros de la mina, deberá pagarse con preferencia á los créditos que en ellos se mencionan.

Y si concurrieren con los créditos de que habla este artículo los de primera clase que menciona el artículo 2,574 del Código Civil, se observará lo dispuesto en el artículo 2,578 del mismo Código; para cuyo efecto los de que aquí se trata se reputan de segunda clase.

Pero no se dispondrá del valor de una mina y de sus productos para pagar los créditos de primera clase en competencia con los de la segunda, sino cuando estén completamente agotados todos los demás bienes del deudor.

Art. 452. El Jefe municipal de cada distrito tiene estricta obligación de hacer publicar por bando toda diligencia que se asiente en el libro de que habla el artículo 9.º, en los cuatro días de concurso siguientes al en que ella se hubiere inscrito. De esto se dejará constancia al margen de la diligencia respectiva.

Art. 451, inciso 4.º.—A los artículos 2,574 y 2,578 citados, corresponden respectivamente los artículos 2,495 y 2,498 del Código Civil vigente.

Art. 453. Conforme á las disposiciones de esta ley se adquiere y conserva el dominio á las minas de filón ó de aluvión, aunque no sean de oro. Las de sedimento no pueden adquirirse y conservarse sino en virtud de concesiones especiales emanadas de la Legislatura del Estado.

Las que son de propiedad del dueño del suelo, pueden ser explotadas por éste, sin otro requisito ni gravamen que dar cumplimiento á las disposiciones que tenga á bien dictar la autoridad para atender á la seguridad y salubridad públicas.

Art. 454. Cuando se denuncie una mina de veta que esté comprendida en todo ó parte dentro de los linderos de otra de oro corrido, no podrá elaborarse aquélla sino en cuanto sea posible, sin causar perjuicio á los establecimientos montados en ésta al tiempo del descubrimiento.

Las dificultades que puedan ocurrir respecto al laboreo posterior de ambas minas se decidirán por tres arbitradores nombrados uno por el dueño de cada mina y un tercero por el juez.

Lo propio se dice de las minas de oro corrido que se denuncien y que estén comprendidas, en todo ó en parte, dentro de los linderos de otra de veta.

Art. 455. En todos los juicios sobre minas pueden rescindirse los términos siempre que se comprueben las circunstancias determinadas en el artículo 47.

Art. 456. Los derechos concedidos por la presente ley y para los cuales no se haya determinado un procedimiento especial, se harán efectivos por medio de un juicio común ordinario.

El que se concede por el artículo 47 para impugnar la aserción de que hubo inconveniente legal para entregar el pliego al comisionado, puede hacerse valer por un juicio directo establecido antes de darse la posesión, y también por medio de una oposición hecha dentro del término legal.

Art. 457. El cargo de perito que deba ejercerse en virtud de las disposiciones de la presente ley, es obligatorio para los vecinos del Distrito en que se haga el nombramiento, y los nombrados sólo podrán excusarse por las mismas causales que eximen de servir destinos públicos de forzosa aceptación.

Art. 458. Es obligatorio para las partes interesadas en el nombramiento de peritos, suministrar á éstos las caballerías y alimentos necesarios para trasladarse al paraje de la mina, cuando el desempeño de tal encargo deba tener lugar fuera de la cabecera del distrito, en cuyo caso tienen derecho también á que les satisfagan, por vía de derechos, en razón de un peso por cada día que se invierta en la práctica de las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

CAPITULO 27

DISPOSICIONES FINALES

Art. 459. Esta ley comenzará á regir en el Estado desde el día 1.º de Enero de 1868, y desde ese día queda derogada la ley de 3 de Octubre de 1864 sobre minas.

Art. 453.—Art. 2. L. 38 de 1887.—Art. 313. L. 153.
Art. 454.—Art. 52. L. 292.

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos y de obligaciones contraídas desde dicho día, relativos á la expresada materia, se decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos y obligaciones anteriores á la referida fecha, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho ó se contrajo la obligación, sin perjuicio de que las disposiciones puramente adjetivas ó de procedimiento que la presente contiene, se apliquen desde el día de su vigencia, á los casos que ocurran.

Art. 460. Los negocios en que haya habido oposición al comenzar á regir esta ley, y dicha oposición se haya formalizado, seguirán su curso según las disposiciones comunes, sin que las disposiciones del capítulo 22 de esta ley introduzcan en su curso alteración alguna. Pero si aún no se ha decretado sobre la formalización de la oposición, y ésta se encontrare en el caso del artículo 392 se dará aplicación á lo que en él se dispone.

Los asuntos en que aún no se hubiere formalizado la oposición, quedan sujetos á las disposiciones del capítulo 22.

En aquéllos en que se haya recibido la comisión del Poder Ejecutivo para dar la posesión, y apenas se estén practicando las diligencias preparatorias, se continuarán observando las instrucciones del Poder Ejecutivo y practicándose la diligencia de posesión con todas las formalidades que puedan observarse de las que prescribe el capítulo 5º.

Art. 461. En el mes de Diciembre próximo no se dará posesión de ninguna mina, pero sí podrán practicarse las diligencias preparatorias de esa posesión, que se dará luego que esté en vigor la presente, observándose las disposiciones del capítulo 5.º, en cuanto fuere posible.

Si alguna posesión se diere en dicho mes, tendrá que repetirse la diligencia, en la cual se observarán las formalidades prevenidas en el citado capítulo 5.º, en cuanto fuere posible.

Art. 462. La comisión que nombre ó contrate el Poder Ejecutivo para la formación de otro Código de minas, cuando tenga á bien hacer uso de la autorización que le concede la ley 92, sobre formación de unos Códigos, tomará como base de sus trabajos la presente ley.

Dada en Medellín, á 21 de Octubre de 1867.

El Presidente, ROMÁN DE HOYOS.—El Secretario, *Juan José Molina*.

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellín, Octubre 21 de 1867.

Ejecútese.

[L. S.] PEDRO J. BERRÍO.—El Secretario de Hacienda, *Abraham Moreno*.

REPERTORIO ALFABETICO DEL CODIGO DE MINAS

A.

ARTICULOS.

ABANDONADA. V. DESIERTA.	
ABANDONO. Puede hacerse de una parte de una mina..	149-150-153
ABONO. El de los testigos se hace por el juez en ciertas informaciones.....	132 y 441
ACCIONES. Se expresan las de cada socio en el escrito de denuncia, número 5.º.....	33 y 353
Cuántas componen una mina.....	255
Las de cada socio determinan sus votos en la junta.....	257
Cuándo las pierde un socio por no pagar los contingentes.....	264-267 y 287
Cuándo y cómo se pueden perder las de una sucesión.....	267
Cómo se embargan. Efectos del embargo.....	268 á 271
Cuándo y cómo pueden retraerse las que se enajenan.....	275 á 278
Cómo se presumen distribuidas las de una mina entre los socios, cuando no se saben las de cada uno.....	280
posesorias. Disposiciones sobre ellas.....	320 á 340
(Véanse juicios posesorios.)	
ACEPTACIÓN. Se necesita la del interesado para adquirir la posesión, cuando otro la toma en su nombre.....	315
ACTA.Cuál debe presentarse cuando se solicite el nombramiento de un arbitrador.....	256
ACTOR. Quién lo es en juicios ordinarios y de deslinde. Y en los en que se impugnan diligencias de deslinde.....	390 y 407
	411
ACUEDUCTO. V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.	
ACUMULACION. Se observan para ella los trámites del Código judicial.....	385
Tiene lugar en las oposiciones que se hacen á un denuncia.....	387
Y también en los juicios de retracto, número 5º	444
ADJUDICACION. La de las minas lleva consigo cierta servidumbre.....	3
Es uno de los medios de adquirir su dominio.	4
ADMINISTRADOR <i>general del Tesoro ó particular de hacienda.</i> A él puede pagársele el impuesto sobre las minas.....	158

	Sus recibos ó certificados justifican el pago....	165-168 y 169
AGUA.	Con perjuicio de la que abastece á una población, no puede elaborarse una mina.....	175
	No puede privarse al dueño del terreno de la que necesite.....	176
	El dueño de un acueducto puede aumentarla hasta donde sea necesario para el laboreo de la mina.....	189
	Disposiciones que arreglan su distribución y uso.....	204 á 222
ALCALDE.	V. <i>Jefe municipal.</i>	
ALIMENTOS.	Se deben dar á los funcionarios y peritos que concurren á una diligencia de posesión....	58-360-374
	Y en general á los peritos, sea cual fuere su misión.....	458
	Y también á los interventores, quienes pueden exigir su valor en dinero, regulado por peritos.	237
ALOJAMIENTO.	Se le debe al interventor, lo mismo que los alimentos.....	237
ALUVIÓN.	Qué minas llevan esa denominación, número 3.....	16
	Cómo pueden adquirirse.....	453
AMOJONAMIENTO.	Se verifica en la mina que se entrega. Y tambien en la parte de una mina que se conserva.....	27 y 29
		149 y 153
ANUNCIO.	V. <i>Periódico oficial.</i>	
APELACIÓN.	No hay lugar á ella en las resoluciones de los peritos.....	446
	Ni en las de los arbitradores, en cierto juicio..	448
	Sólo se concederá en el efecto devolutivo:	
	1.º De las providencias en que se determina la manera cómo debe elaborarse una mina en litigio.	245
	2.º En los juicios sumarios para hacer efectiva la posesión.....	419 y 420
	3.º En los de perturbación de posesión.....	430 y 432
	4.º En los de restitución de posesión.....	437 y 440
	5.º En ciertos juicios especiales.....	447 y 450
APODERADO.	Puede constituirse por medio de memorial para recibir la posesión.....	53 y 360
	Puede hacer la oposición al denuncia de una mina.....	62 y 361
	El del presidente de una sociedad representa ésta.....	284
	Puede adquirir la posesión en nombre de su poderdante.....	302
	El que lo es para la oposición, lo es también para el juicio á que ella dé lugar.....	398
ARBITRADOR.	Decide las diferencias sobre laboreo, que sean graves y que se ocurran á los socios.....	223
	Interviene en los casos de empate en las decisiones de la sociedad.....	256

Decide, sin apelación, ciertos puntos en algunos juicios especiales.....	448
Decide también las diferencias que ocurran en el laboreo de minas de diversa clase, situadas en un punto.....	454
ARBOLES. Cuando hay responsabilidad por los daños que causa su caída.....	335 á 338
ARTICULACIÓN. Qué derechos se hacen efectivos por medio de ella.....	445
AVALUO. V. Peritos.	
AVIADOR. Privilegio de crédito del de una mina.....	451
AVISO. Cuál y cómo debe darse, para ser primer descubridor.....	6
Cuál y cómo debe darlo, el que quiera adquirir una mina.....	8-79-346-367
Diligencia que se extiende. Su eficacia.....	9-80-117-368
Requisitos y formalidades de la diligencia.....	10
Cuándo debe extenderse. Se da copia al interesado.....	11
En qué casos no otorga derecho alguno al que lo da.....	6 y 14
En qué casos se pierde el derecho que se había adquirido.....	84-118- á 126 349-380
Cuál y cuándo da derecho á las aguas para el laboreo de la mina.....	204 y 206
Cuál sirve para adquirir la posesión ordinaria.....	304
Y cuál para que el que lo dé sea restaurador.....	347
Se acompaña copia al escrito de denuncia, ó de demanda.....	34-81-35-354 371 y 389
Casos en que el que se da sobre una mina de nuevo descubrimiento, da derechos aunque sea de antiguo descubrimiento.....	350 y 351
Publicación por bando de los avisos.....	452

B.

BASE. Cuál se debe fijar para la mensura de una mina.	24-29-155 y 375
BUENA FE. Se presume en el que adquiere una mina...	318

C.

CABALLERIAS. Se suministran á los funcionarios y peritos que intervienen en una diligencia de posesión.....	58-360-374
Y en general á los peritos, cualquiera que sea su misión.....	458
CANALES. Cuáles tiene que construir el dueño de una mina para evitar ciertos perjuicios á los propietarios.....	190
CARTEL. El Poder Ejecutivo remite al comisionado el	

en que se anuncia que se va á dar la posesión...	46
Se fija en un lugar público por tres semanas y con qué formalidades.....	48
Se publica por bando en los domingos de las tres semanas.....	49-355
Cuando la mina esté en más de un distrito, se remite uno á cada lugar.....	50
Hasta su desfijación pueden admitirse oposiciones.....	59 y 357
CASA de moneda. Puede hacerse en ella el ensaye del oro de una mina litigiosa.....	243
CASO fortuito. Cuando se pagan las indemnizaciones á que da lugar en la servidumbre de acueducto..	203
Cuándo hay que pagar los perjuicios que causa una obra que se destruye por él.....	337
CATEO. Quién y dónde puede hacerlo en las minas del Estado.....	5
CAUCE. Los de las aguas entran siempre en el denuncia de las minas de oro corrido.....	42 y 355
V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.	
CAUCIÓN V. FIANZA.	
CERTIFICACIÓN. Cuál hay que acompañar á la solicitud en que se pide la revalidación de un título, número 3.....	129
Cuál sirve de prueba sobre el pago del impuesto.....	168 y 169
En qué caso tiene más fuerza que el recibo....	170
CESIÓN. A quiénes la hace el Estado de sus minas.....	2
Con qué se prueba.....	70
CITACIÓN V. NOTIFICACIÓN.	
CLANDESTINIDAD. En qué consiste.....	295
Puede convertir una posesión ordinaria en clandestina.....	311
Hace perder los útiles, máquinas &, que tiene el poseedor.....	424
CÓDIGO civil. Cuándo rigen sus disposiciones en las sociedades regular, colectiva, en comandita y anónima.....	252 y 253
Las citas que se hacen á él en algunas disposiciones del judicial, se entienden hechas á esta ley.....	444
CÓDIGO penal. Conforme á él se castigan las violencias con armas.....	332
CÓDIGO de minas. Qué base se toma para su formación.	462
CÓDIGO judicial. Los juicios directos sobre propiedad de las minas, ó sobre derechos reales relativos á ellas, siguen los trámites que él fija.....	384
Lo propio se dice de las acumulaciones.....	385
Y lo mismo en los juicios originados por oposiciones, desde que se notifica la demanda....	396
Igualmente los juicios directos sobre deslinde..	406
Cuáles de sus disposiciones se aplican á los jui-	

cios de deslinde, originados por oposición.....	409
Y cuáles en los de retracto, y los de denuncia de obra nueva ó vieja.....	444
Y cuáles, finalmente, á los juicios especiales..	445
COLECTURIA. Puede consignarse en ella el valor del impuesto. Cuándo se reputa pagado.....	158 y 159
COLEGIO. A él se destinan las muestras de mineral que presentan los denunciante.....	37 y 355
COLINDANTES. Los de una mina denunciada no tienen preferencia alguna sobre los que no lo son....	41
Deben citarse para dar la posesión.....	51-360 y 376
Y si no se citan es nulo el título. Efectos de esta nulidad, número 7.....	94-110 y 111
Pueden oponerse en el acto de darse la posesión	65-361 y 377
Cuándo son parte en los juicios de deslinde..	410
Deben expresarse cuando se solicita que se haga efectiva la posesión de una mina, y se les cita.....	416 y 417
COMISIONADO. El Poder Ejecutivo designa el que debe dar la posesión.....	45-355 y 372
Hace fijar inmediatamente el cartel.....	48 y 355
Deberes y facultades que tiene en el desempeño de su comisión.....	49 á 68 y 355 á 379
Practica las diligencias preparatorias para la posesión, aunque la comisión se le haya dado rigiendo la ley anterior.....	460
COMPAÑIAS. Disposiciones sobre las que elaboran minas.....	247 á 288
COMPETENCIA <i>de jurisdicción</i> . Para los juicios ordinarios.....	385 á 387
Para los de deslinde.....	405
Para los posesorios.....	415-428-434
Para los de retracto, número 5.º	444
Para los especiales.....	445-446-449
	450
COMPRAVENTA. V. ENAJENACIÓN.	
CONSTRUCCIONES. V. OBRA.	
CONSERVACIÓN. Para la de las minas hay que pagar el impuesto	164
CONTINGENTE. Disposiciones relativas á su asignación y pago.....	263 á 272
Cuando no se pagan se cubren con los productos de la mina.....	274
CONTINUACIÓN. Cómo se denuncia la de una mina, y efectos de ese denuncia.....	41
CONVENIO. Cuál pueden hacer las partes sobre el interventor	238 y 239
COPIA. Cuándo se expide la de cierto aviso.....	11

Qué mérito tiene para averiguar la autenticidad de la diligencia.....	13
Cuál se acompaña al denuncia ó á cierta demanda.....	34-81-354-371
	389
La de qué documentos tiene fuerza de título..	77
La de los títulos puede protocolizarse.....	89
El error en la de las piezas que se insertan en un título, produce nulidad. Efectos de ella, número 8.....	94-112 á 115
La de la diligencia de abandono de una parte de una mina se agrega al expediente de denuncia	150
La de cierta manifestación se conserva en la oficina del Alcalde.....	156
La del libro relativo al pago del impuesto se remite al Administrador general del Tesoro, en Febrero.....	169
Debe dejarse la de ciertos recibos cuando se pida su reconocimiento. Qué fuerza tiene.....	171
La de cierta acta debe presentarse al juez, cuando se pide el nombramiento de arbitrador.	256
Cuál se necesita para probar el despojo causado por una autoridad.....	439
CORRALES. No están sujetos á la servidumbre de acueducto.....	182
COSTAS. Cuándo debe pagarlas el que denuncia como desierta una mina.....	365
CRÉDITOS. V. <i>Prelación de créditos</i> .	
CUENTA. Cuál corta mensualmente el interventor, número 6.º	234
Cuál rinde el interventor, y qué fuerza tiene, número 2.º	238
Se tiene en cuenta para saber lo que debe devolver el que ha elaborado la mina.....	242
D.	
DECISIÓN. Qué fuerza tiene la de la sociedad.....	260
V. <i>Apelación</i> .	
DEMANDA. A la que se propone sobre la calidad de una mina se agrega copia de la diligencia de aviso.	389
En qué casos el escrito de formalización de la oposición se considera como tal.....	391
Qué se hace si tal escrito no tiene los requisitos legales.....	392
Si no se propone por el denunciante oportunamente cuando es actor, pierde sus derechos.....	394
Caso en que se da por establecida legalmente..	395
DEMANDADO. Quién lo es en los juicios ordinarios y de deslinde	390-407

Y en los juicios en que se impugna una diligencia de deslinde.....	411
DEMANDANTE. <i>V. Demandado.</i>	
DEMOLICIÓN. No se permite la de ciertas obras en juicios posesorios.....	443
DENUNCIANTE. Si no ocurre á pedir ó recibir la posesión pierde su derecho.....	56-360-378
DENUNCIO. Cuándo debe hacerse y con qué formalidades.....	32-33 y 355
Se acompaña á él copia de la diligencia de aviso.....	34 y 354
En los de minas de oro corrido entran los cauces de las aguas.....	42
No puede hacerse de las minas que estén en cierto caso.....	43
Desde que se admite se pueden hacer oposiciones.....	59
Cuando no se hace oportunamente se pierde todo derecho, número 1.º.....	118-124-125
Sirve en cierto caso para recuperar un derecho perdido.....	119-120-121
Cuándo es indispensable la citación personal para que surta efecto.....	164
Puede hacerse el de una mina abandonada y con qué formalidades.....	343-345-346 381-352 y 353
El que se hace de una mina como desierta surte sus efectos, aunque sea de nuevo descubrimiento.....	364
Del exceso de una mina, cuándo y cómo puede hacerse.....	366 á 371
Y si no se hace oportunamente se pierde el derecho.....	380
Cuál se reputa ineficaz, si no se propone cierta demanda.....	394 y 407
DEPOSITARIO. El de acciones de minas se entiende subrogado al socio.....	271
DEPÓSITO. Cómo se hace el de acciones de una mina.....	270
Cuándo debe hacerse el de los productos de acciones litigiosas.....	288
DERECHOS. Cuáles hay que pagar en la diligencia de posesión.....	58-360-373
Cuáles se pagan al Administrador general del Tesoro por denuncia y título, número 7.º.....	33-72-82 y 98
Cuáles se pagan por la diligencia de conservación de parte de una mina.....	150-153
A cuáles tienen derecho los peritos.....	458
DERRAMES. Los acueductos deben ser de manera que no ocurran derrames.....	183
DERRUMBO. Las reparaciones que exige no se reputan ordinarias.....	186

Cuándo y cómo se indemniza el daño causado por él.....	196 y 203
DESAGÜES. No puede obstruir los de un terreno el dueño de una mina.....	190
DESAVENENCIA. Cómo se decide la de los socios por razón de laboreo.....	223
DESCUBRIDOR. Quién se reputa primero, y á quién pertenece el título y el carácter de tal, cuando se descubre la mina por recomendado.....	6 y 7
Cuándo debe hacer el denuncia.....	32
Sus derechos. Prelación entre varios.....	117 á 126
Derechos relativamente á las aguas.....	205 á 207
DESCUBRIMIENTO. Quién puede hacerlo de las minas del Estado, y con qué restricciones.....	5
Puede hacerse por medio de recomendado.....	7
Cuál es la fecha del de una mina.....	12
Puede litigarse el mejor derecho al de una mina.....	66 y 361
DESIERTA. Se reputa tal una mina, cuando no se pide ó recibe oportunamente la posesión.....	56-360-314
Qué se hace cuando se denuncia como tal y un denunciante anterior se opone alegando la rescisión de cierto término.....	71
Se considera tal la mina cuando no se pide el título.....	84
Si la que lo es se denuncia como nueva, hay nulidad, número 5.º.....	94
Efectos de tal nulidad.....	106 y 107
El que la abandonó puede restaurarla.....	122
Se reputa tal la mina litigiosa, por la cual no se paga el impuesto.....	162
Cuando lo queda por culpa del socio encargado de pagar el impuesto, éste no puede adquirir derecho á ella.....	286
Cuáles minas lo son en general. Disposiciones sobre ellas.....	341 á 345
Modos de adquirirlas y requisitos para ello.....	346 á 381
Cuándo se condena en costas y perjuicios al que las denuncia como tales.....	365
Cuándo se reputa tal el exceso que se había denunciado.....	380
DESLINDE. Da lugar á él la oposición que hacen los colindantes.....	65 y 361
<i>V. Juicio de deslinde.</i>	
DESPOJO. A qué acción da lugar el violento.....	331
Juicio posesorio á que da lugar.....	333 á 343
DESTRUCCIÓN. Cuándo puede pedirse la de una obra ó edificio.....	335
No puede hacerse la de una obra en virtud de una acción posesoria.....	443
DILIGENCIA. Formalidades y efectos de la de descubrimiento ó restauración de una mina.....	10 á 13-79-346 367

Se acompaña copia de ella al denuncia ó demanda.....	34-81-354-371
Debe extenderse de la publicación del cartel..	y 389
Y de la posesión que se dé. Formalidades de ella.....	49 y 355
También de la fianza del que se opone por otro al denuncia	52-54-360
La que es ineficaz no da derecho alguno al descubridor ó restaurador de una mina.....	62 y 361
Debe extenderse la del abandono de parte de una mina.....	126
La del ensaye del oro de una mina litigiosa se agrega al expediente.....	150 y 153
Qué recurso queda contra la de un deslinde...	244
La de los descubrimientos y restauraciones se publica por bando en cuatro días de concurso.	411
DIRECTOR. Debe expresarse en el escrito de denuncia cuál es el de la sociedad, si la mina es de varios. Número 6.....	452
Cuándo debe hacerse su nombramiento.....	33 y 355
DISOLUCIÓN. No se verifica en una sociedad por muerte de uno de los socios.....	283
DISTRITO. Se expresa en cuál queda situada una mina en el aviso que se debe dar y en el escrito de denuncia.....	267
DIVISIÓN. Cuál se hace de las minas según su formación.....	8-33-79-346 y 367
Y cuál según la extensión que puede concederse.....	16
Puede hacerse la de una mina, si lo permite el terreno.....	17
Si se verifica, cada parte se reputa como una mina para el pago del impuesto.....	282
Cuál se presume en las acciones de una mina, para computar los votos, y cuál para saber el derecho de cada socio.....	157
DOCUMENTOS. Los que se presentan para una revalidación que no se obtiene conservan su fuerza sin embargo	255 y 280
Cuáles sirven de prueba sumaria en la restitución de la posesión.....	134
DOMINIO <i>V. Propiedad.</i>	441

E.

EDICTO. Por él se hace cierta notificación sobre pago de contingente.....	265-287
Y también al último poseedor.....	358 y 359
EDIFICIOS. Pueden construirse los necesarios para una mina	174

Y se tienen en cuenta para avaluar los perjuicios del laboreo.....	193
Cuándo puede pedirse su reparación, y cómo puede hacerse.....	335 y 336
Se presumen del ocupante de la mina. Disposiciones sobre ellos.....	421 á 426
EMBARGO. Cómo se hace el de algunas acciones de una mina; y cuando se verifica, cómo se pagan los contingentes.....	268 á 271
ENAJENACIÓN. En la de las acciones de minas hay lugar al retracto.....	273 á 279
Cuándo subsiste la que hizo un comunero.....	300
En cierto caso hace adquirir la posesión ordinaria.....	318
El ocupante es obligado á hacer cierta venta al dueño de la mina.....	422
ENFERMEDAD. Puede ser motivo para cierta rescisión..	47-71-86-161
	355 y 455
ENMENDADURAS. No deben hacerse en la diligencia de aviso del descubrimiento ó restauración de una mina.....	10
En los títulos se salvan, y se advierte si no las hay.....	92
ENTREGA. La de una mina puede pedirla el que tenga cierto título. Disposiciones sobre el particular.	415 á 420
ENTRERRENGLONADURAS. No se hacen en los avisos relativos á las minas.....	10
En los títulos se salvan, y se advierte si no las hay.....	92
ESCAVACIONES. Se tienen en cuenta para avaluar los perjuicios de laboreo.....	193
ESCRITO. Formalidades del de denuncia de una mina..	33
Se le acompaña copia de cierta diligencia.....	34
Qué debe hacer el Secretario de Hacienda, si el escrito no tiene los requisitos legales.....	35
Se presume hecho por los que no figuran en él, en cierto caso.....	39
Puede hacerse por el interesado, ó por otro en su nombre.....	40
Qué debe expresarse en el de la continuación de una mina.....	41
En qué caso hay que reponerlo para adquirir derecho á la mina.....	351
Cuándo debe presentarse el de una mina abandonada.....	352
Formalidades que debe tener.....	353
Formalidades del de denuncia de un exceso...	371
Si no se hace oportunamente, se pierde el derecho.....	380
ESCRITURA pública. El que sólo con ella posee una mina, cómo puede adquirir título legal.....	87

Cuál es prueba sumaria en la restitución de posesión	441
EXCUSA. Causales de ella para eximirse los peritos de desempeñar su encargo	457
EXPEDIENTE. Al de adjudicación de una mina se agregan ciertos documentos	150 y 156
EXPLOTACIÓN. Quién y cómo puede hacerla de los patios de indios y de las guacas	15
<i>V. Laboreo.</i>	
ESTADO. Le pertenecen las minas de oro, plata, platina y cobre	1
A quién las cede	2
ESTATUTOS. Se observan los de las sociedades	252 y 253
EXTENSIÓN. Cuál es la de una pertenencia	23
Se mide por la superficie y no sobre el plano horizontal	26
Cuál es la de una mina de oro corrido	28
Qué sucede cuando una mina restaurada tiene mayor magnitud de la que debía tener	30
Cuando se concede una mayor de la que debía concederse hay nulidad. Efectos de ella. Número 3	94-101 y 102
El impuesto es proporcionado á ella	142
Cuál sirve de base para el pago. Se puede abandonar una parte	148 y 149
Qué debe hacer el interesado que cree que su mina tiene mayor extensión de la que el título expresa	151
Qué se hace si el título no la indica	152
Debe indicarse la de toda mina al pagar el impuesto del primer año	155
Se tiene en cuenta la del terreno ocupado para valuar los perjuicios del laboreo	193
Puede denunciarse la que se entregó de más	366 á 381
ESTIPULACIONES. Las de los socios rigen en la sociedad	254
EXCESO. El que se entrega en una mina no queda seguro con el título	101
Cómo puede denunciarse el que se entregó	366 á 381

F.

FECHA. Cuál es la del descubrimiento de una mina	12
Cómo se computa la de los títulos. La revalidación no la altera	93 y 325
Se tiene en cuenta en la acción de hacer efectiva la posesión	419 y 420
FIANZA. Cuál debe prestar el que se opone por otro al denuncia	62
Cuál puede exigirse para las indemnizaciones que deben los mineros	197
Cuál debe prestar el dueño de una mina inferior que una el acueducto de la superior	215

Cuál debe prestar el que elabora la mina litigiosa, de devolver los productos, si pierde el pleito	240
Cuál debe prestarse por razón de un edificio que puede caerse	335
Cuál se exige cuando no se legitima la personaería al formalizarse la oposición, y cuál para darse cierta posesión	397-399 y 402
Cuál hay derecho de exigir cuando se demanda al ocupante de una mina como poseedor violento ó clandestino	425
FIRMA. Cuando un título no tiene la del Presidente y la del Secretario de Hacienda, es nulo. Efectos de esa nulidad. Número 1.º	94-95 á 97
FONDOS. El interventor vigila la inversión de los de la mina. Número 2.º	234
FORMALIZACIÓN. Cuándo y cómo debe hacerse la de una oposición, y qué sucede si no se hace	63-64-67-86-361-380
FRACCIÓN. Debe indicarse la en que esté situada la mina	8-33-353
No puede entregarse la mina en una diversa de la en que se dijo que estaba situada	26
FUERZA. Puede dar lugar á cierta restitución de término	47-71-86-161-355-455
La oposición en que interviene se llama violenta. De cuántos modos puede ser	292 á 294
FUNCIONARIOS. Derechos de los que intervienen en la diligencia de posesión	58 y 360
FUNCIONES. Cuáles son las del interventor	234

G.

GASTOS. El interventor lleva cuenta de los de la mina, número 1.º	234
Cómo se hacen los de una mina en litigio	240 y 242
Para ellos se presumen hipotecadas las acciones de minas	273
Cuando la mina da para ellos, qué se hace con los que no pagan los contingentes	274
Qué disposición se aplica á los que se necesitan para pagar el impuesto de las minas en compañía	287
Quién contribuye con los que corresponden á las acciones litigiosas	288
GABINETE mineralógico. Se destinan para formarlo las muestras de mineral que se presentan con el denuncia	37 y 355
GESTIÓN. La de un socio aprovecha á los demás	285
GRAVAMEN. Cuándo subsiste el que impuso un comunero	300
GUACAS. A quién pertenecen, y cómo se explotan	15

H.

HABITACIONES. Quién puede descubrir y catear una mina en los patios, & ^a , de las rurales. Número 2. Con perjuicio de ellas no se puede elaborar una mina.....	5 175
HEREDERO. Su posesión principia en él. Puede agregar la de su antecesor.....	299-316
Tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que su autor.....	322
HIPOTECA. Se presume que existe en las acciones de minas para el pago de los gastos.....	273
HORA. Hay qué expresar la de cierto aviso.....	10
HUERTAS. Quiénes pueden descubrir y catear minas en ellas. Número 2°.....	5
No deben servidumbre de acueducto.....	182

I.

IDENTIFICACIÓN. Puede exigirse la del punto en que se denuncia una mina, y aquel donde se pide su entrega.....	55 y 360
IMPUESTO. Hay que pagarlo para conservar las minas de títulos antiguos.....	90
Cuando no se paga se pierde el derecho á la mina. Número 5.....	118-341
El pago de las cuotas atrasadas hace recuperar el derecho en ciertos casos. Se puede denunciar la parte de mina porque no se paga.....	121-366
Disposiciones que lo establecen y arreglan.....	142 á 173
Su pago equivale á la tenencia material.....	289-309
Debe pagarse puntualmente para que haya y se conserve posesión regular.....	291-303
INDEMNIZACIONES. Cuál debe el que gana un pleito, si el otro paga el impuesto.....	162
A cuáles son obligados los mineros.....	191 á 203
Cuál debe el que cambia el agua á un minero.....	213
Cuál se debe al dueño de una mina superior por el uso de sus acueductos.....	215
Cuál debe el que gana el pleito, por razón del sueldo del interventor.....	232
Cuál y cuándo la debe el que gana el pleito por razón de gastos de laboreo.....	244
Cuál puede exigir el que es turbado en la posesión.....	328
Y cuál por la caída de un edificio. Cómo se cobra.....	337 y 339
Cuándo prescribe este derecho.....	340
Cuándo la debe el denunciante al dueño por perjuicios.....	365
La de perjuicios hay que exigirla por la vía ordinaria.....	442

ÍNDICE. Debe agregársele al libro que se lleva sobre pago del impuesto.....	167
INFORMACIONES. Son prueba sumaria. En cuáles deben abonarse los testigos.....	132-441
INFORMALIDADES. El Juez que las note las hace subsanar.....	388
INFORME. Cuál debe pedirse al funcionario que hace un despojo.....	439
INSTRUCCIONES. Debe darlas el Poder Ejecutivo al comisionado para dar la posesión.....	46-91-355
INTERDICTO. V. <i>acción posesoria y juicio posesorio</i> .	
INTERES.—Cuál debe pagarse con las cuotas atrasadas del impuesto.....	163
Y cuál el adjudicatario de acciones de mina de una sucesión, ó embargadas, por razón de contingentes atrasados.....	267 y 268
INTERRUPCIÓN. Se presume que no la hay en la posesión cuando se recupera.....	319
INTERVENTOR. Cuándo puede pedirse su nombramiento. Qué se hace cuando sólo una parte de la mina es litigiosa.....	226 227 228
Cómo se nombra.....	229
Es de voluntaria aceptación el encargo, pero se desempeña hasta que se reemplaza.....	230 á 233
Cómo se fija y paga su sueldo.....	234-235 y 237
Sus funciones, responsabilidad y remuneración fuera del sueldo.....	238 y 239
Cuándo termina el encargo, y cuándo puede ser removido.....	241
En qué casos retiene las fondos en su poder..	
INTIMACIÓN. V. <i>Notificación</i> .	
INVENTARIOS. Cuáles debe llevar el interventor. Número 3.....	234
Debe hacerse de las máquinas & ^a cuando se entrega una mina.....	426
INVERSIÓN. El interventor vigila la de los fondos de la mina. Número 2.°.....	234

J

JARDINES. Quiénes pueden descubrir y catear minas en ellos. Número 2.°.....	5 182
No están sujetos á servidumbre de acueducto..	
JEFE <i>municipal</i> . A él se le da el aviso del descubrimiento y restauración de las minas.....	8-79-346-367
Lleva un libro para asentar las diligencias de esos avisos.....	9
Firma las partidas que se asienten en él.....	10
Por su conducto se puede pedir la revalidación de un título.....	140
Interviene en el amojonamiento de lo que se quiere conservar de una mina.....	149 y 153

Hace suspender el laboreo de una mina, si no se da cierta fianza.....	197
<i>V. Comisionado.</i>	
JORNALES. Prelación de que gozan las deudas provenientes de ellos.....	451
JUEZ. Ante el que ha de conocer de la causa puede hacerse la oposición.....	61-161
Cuándo tiene que abonar á los testigos que ante él declaran.....	132 y 441
Cuál nombra un arbitrador para dirimir las discordancias de los socios.....	256
A cuál puede pedírsele que intime la orden de pagar contingentes.....	263 y 287
<i>V. Competencia de jurisdicción.</i>	
JUICIO. Aún durante su curso puede registrarse un título.....	100
JUICIO ordinario. Lo es el que tiene por objeto averiguar la verdadera calidad de una mina, para adquirir alguna de sus pertenencias.....	369
Si no se promueve oportunamente se pierde el derecho.....	380
Lo es también el en que se impugna una diligencia de deslinde.....	411
Y también el que versa sobre indemnizaciones por despojo.....	442
Y también sobre derechos para los cuales no se ha establecido una tramitación especial, como la rescisión de término para entregar el expediente al comisionado.....	456
Disposiciones sobre él, especialmente si se origina por una oposición.....	382 á 403
JUICIO de deslinde. Se sigue de preferencia que el de mejor derecho.....	387
Disposiciones relativas á él.....	404 á 412
JUICIOS posesorios. Disposiciones sobre ellos.....	413 á 444
— especiales. Para hacer efectivos los derechos que emanan de un juicio.....	445
Cuando es punto que debe decidirse por peritos.....	446 á 448
Cuando son derechos sobre determinadas fincas.....	449
Cuando se trata de otros diversos.....	450
JURAMENTO. Cuál debe prestar el que presenta oro de una mina litigiosa para el ensaye.....	243
JURISDICCION. La tiene el comisionado para dar la posesión.....	45 y 335
<i>V. Competencia de jurisdicción.</i>	

L

LABOREO. Qué servidumbre lleva consigo en su favor la adjudicación de una mina.....	2
---	---

Hay derecho para emprenderlo en el dueño de una mina.....	174
Se pagan los perjuicios que se causen con él...	191 á 193
Se suspende si no se afianza ese pago.....	197
Disposiciones sobre las aguas destinadas para él.	204 á 222
Disposiciones sobre el de las minas en litigio...	223 á 246
Notificación que debe hacerse á ciertos socios al emprenderlo.....	261
Qué se hace cuando ha estado suspenso y va á continuarse.....	272
En qué caso puede hacerlo uno ó más socios...	281
No puede emprenderse en un exceso cuando se denuncia.....	368
Reglas para el de las minas de veta que se descubran entre los límites de las de oro corrido, y al contrario ..	454
Restricciones al de las minas que son del dueño del terreno.....	453
LEGATARIO. Su posesión principia en él. Puede unir la de sus antecesores.....	299 y 316
LIBRO. Cuál debe llevar el Jefe municipal para los avisos de descubrimientos y restauraciones de minas.....	9
Cuál debe llevarse para anotar el pago del impuesto.....	167
Copia de él se dirige á la Administración General del Tesoro, á más tardar en Febrero.....	169
LINDEROS. Deben expresarse los de toda mina al pagar el impuesto del primer año.....	155
LITIGIO. Si lo hay con el que revalida un título sobre la mina respectiva, pierde éste su derecho.....	135 y 136
Cuándo pueden revalidarse títulos de minas litigiosas.....	137 y 138
Reglas para el laboreo de las minas en litigio..	247 á 288

M.

MADERAS. Hay qué suministrarlas á los mineros.....	180
Cómo y cuándo se paga su valor.....	195 y 202
MÁQUINAS. Pueden construirse las necesarias para una mina.....	174 y 180
Hay qué dejar al dueño del terreno el agua que necesite para las suyas.....	176 y 208
Su dueño las conserva, aunque abandone la mina.....	344
Se presumen del ocupante de la mina. Disposiciones sobre ellas.....	421 á 426
MEDIDA. Cómo se hace la de las distancias para saber la clase de una mina.....	18 y 19
Cómo se hace la de las pertenencias de minas de veta.....	25

Punto de partida para ella. Alteraciones que pueden hacerse.....	26
Cuándo y cómo se hace la de las minas de oro corrido.....	28 y 29
Por quién se hace la de una mina al dar la posesión.....	52 y 360
Base que debe fijarse para ello al pagarse el impuesto del primer año.....	155
Cómo se hace la de una mina cuyo exceso se pretende.....	373 á 375
MENSURA. <i>V. medida.</i>	
MINERAL. Muestras que deben presentarse de él.....	37 y 355
MOJONES. Con ellos se marca la extensión de una mina. Se individualizan en la diligencia de posesión..	27 y 29
Se marca con ellos la porción de mina que se quiere conservar.....	54 y 360
Y también la que se adjudica como exceso de otra.....	149 y 152
MUERTE. La de un socio no disuelve la Sociedad.....	376
	267
N.	
NOMBRAMIENTO. Cómo se hace el de interventor para una mina en litigio.	228
NOMBRE. Qué se hace cuando no lo tiene el punto donde se descubre una mina.....	8-33 (N.º 2)-355
Cuando se denuncia una mina con uno supuesto hay nulidad. Efectos de ella. Número 4.....	96-103 á 105
Cuando se omite ó cambia el del último poseedor, también hay nulidad. Efectos de ella. Número 6.....	96-108-109-111
Se expresa el de la mina al pagar el impuesto del primer año.....	155
Debe expresarse el del último poseedor en el escrito de denuncia.....	333
NOTARÍA. Pueden protocolizarse en ella los títulos de minas.....	89
NOTIFICACIÓN. Si se hace por la imprenta en ciertos casos no puede alegarse una nulidad.....	19
Cuál debe hacerse á los colindantes para dar la posesión.....	51 y 360
Hay qué hacerla personal en ciertos casos para que pueda perderse el derecho á una mina.....	164
Cuál debe hacerse á los socios cuando va á emprenderse el laboreo.....	261
Cómo se hace.....	262
Cuál se hace al socio moroso para que pague el contingente.....	263
Cómo se hace.....	264-265 y 287
Cuál se hace al adjudicatario de acciones de minas embargadas, para saber si las quiere conservar.....	269

Cuál se hace al Presidente de la Sociedad: equivale á embargo.....	270
Debe hacerse de la querella, por razón de una obra vieja, para que haya lugar á indemnización.....	337
Cuál y cómo debe hacerse al último poseedor... Cuándo debe ser personal para perder el derecho.....	356 á 359
Cuándo y cuál debe hacerse al dueño de una mina si se denuncia el exceso que hay en ella..	363
Cuál debe hacerse al dueño de una mina colindante para entregar el exceso al denunciante...	373
Desde que se hace la de la demanda ordinaria, sigue el negocio los trámites del Código Judicial.....	376
Cuál debe hacerse personalmente al poderdante cuando se rechaza el poder.....	397
Cuál debe hacerse á los interesados y colindantes en el juicio posesorio, para hacer efectiva la posesión.....	400
En la perturbación de posesión es personal....	417
En la revocación, es en estrados.....	430
NULIDAD. Efectos de la de los títulos.....	432
De la venta de acciones de minas sin avisarlo previamente á la Compañía. Cómo se sana....	94 á 116
NÚMERO. Cuál se pone á las diligencias de avisos de descubrimientos y restauraciones de minas....	275 y 279
	10
O.	
OBRAS. Con perjuicio de las públicas, no se elaboran minas ni se explotan guacas.....	15 y 175
El dueño de la mina hace ó impide las que faciliten ó perjudiquen el uso de las servidumbres.	188
No se destruyen las que hay en las minas hasta que se decida quién es su dueño.....	443
— nuevas. Cuáles pueden prohibirse por dificultar el laboreo.....	333 y 334
Cuándo prescribe la acción contra ellas.....	340
Cómo se sigue el juicio sobre denuncios de ellas.....	444
Caso en que no pueden continuarse.....	444
— viejas ruinosas. Cuándo pueden hacerse componer ó destruir.....	335 á 339
Cómo se sigue el juicio sobre denuncios de ellas.....	444
La acción contra ellas no prescribe.....	340
OCUPACIÓN. La que es grave y urgente interrumpe cierto término por un día.....	47-355 y 455
Cuál constituye la posesión ordinaria.....	304
OCUPANTE. Qué derechos tiene en la acción de hacer efectiva la posesión.....	421 á 426

OPOSICIÓN. Si no se hace oportunamente, se da posesión de la mina.....	51-52 y 360
Cuando la hay, en qué casos y cuándo debe pedirse la posesión.....	57 y 360
Cuándo y cómo debe hacerse. Disposiciones sobre ellas.....	59 á 69 361
Si no se hace oportunamente á la petición de título, se expide éste.....	82
Si se hace, se pasa el asunto al Juez competente.....	85
Cuándo puede hacerse en las minas desiertas..	357 y 359
Si no la hace el que es citado personalmente pierde su derecho.....	364
La que se hace por los colindantes da lugar á un deslinde.....	377 y 404
Da lugar á un juicio ordinario, si por ella se ha de ventilar la posesión y propiedad.....	382
La que da lugar á un deslinde no surte efecto si no se presenta título.....	408
Por medio de ella puede hacerse efectiva cierta restitución de término.....	456
A cuáles se aplica esta ley según su estado....	460
OPOSITORES. Cuándo y cómo pueden elegir entre varios jueces el que ha de conocer del juicio	386
ORDEN público. Una perturbación en él, autoriza cierta rescisión	161
ORO. Cuánto debe presentar el que elabora una mina litigiosa para ensayarlo. Se le devuelve.....	343

P.

PAGO. El de las cuotas atrasadas del impuesto hace recuperar el derecho á la mina en ciertos casos..	121
Dónde debe hacerse el del impuesto.	158 y 159
Puede hacerse por cualquiera persona, y por quién si hay litigio.....	160 y 162
Se reputa hecho puntualmente, cuando se obtiene rescisión de término.....	161
Efectos del de las cuotas atrasadas del impuesto.	163
El de las indemnizaciones que deben los mineros, cuándo se hace	198-199-201 á 203
Cómo y cuándo se hace el del sueldo del interventor	232 y 233
Cuándo se hace el del contingente.....	263 y 264
En qué pena incurre el socio que lo hace después de 30 días.....	266-267 y 287
Qué se hace cuando algunas acciones están embargadas, para obtener el pago.....	268-269 á 271
En qué pena incurre el socio que no da lo necesario para el pago del impuesto.....	287
Este pago equivale á la tenencia material.....	289

Debe ser puntual para que haya posesión regular.....	291
Y lo mismo para conservarla.....	303 y 309
PAPEL. En cuál se extiende copia de la diligencia de aviso.....	11
Y en cuál cierta manifestación y su copia.....	156
PARTES. Tienen qué hacer las aclaraciones que exijan los Jueces	445
PATIOS. Quién puede catear minas en ellos. Número 2.	5
No deben servidumbre de acueducto.....	182
— de indios. A quién pertenecen y cómo se explotan	15
PÉRDIDA. La de un título cómo se subsana.....	76
Cuándo tiene lugar la del derecho á una mina.	115-118 y 126
La de los recibos del impuesto, cómo se subsana	172
PERIÓDICO oficial. En él se publica un anuncio cuando alguno pide se le expida título de una mina que posee y elabora.....	82
Y también noticia de los títulos que se expiden y de los que dejan de expedirse porque no concurren por ellos.....	88
Cuándo se publica en él el edicto notificando el pago de un contingente.....	265
Cuándo se publica el edicto notificando el denuncia al último poseedor. Cuando se hace esto no se puede alegar cierta nulidad.....	109 y 358
PERITOS. Qué derechos tienen los que intervienen en la posesión.....	58-360-374
Deciden las cuestiones entre mineros y propietarios sobre tránsito.....	179
Regulan el valor de la servidumbre de tránsito.....	194
Y el de las maderas &. ^a empleadas en el laboreo.....	195 y 201
Y el de la servidumbre de acueducto.....	202
Fijan la cantidad de agua necesaria para un establecimiento.....	205
Resuelven si hay aguas sobrantes en un depósito.....	209
Dirimen las diferencias sobre aguas, de los mineros con los propietarios de los terrenos ó de servidumbres de acueducto.....	212
Regulan el valor de los perjuicios de una mina superior por el uso que del agua de ésta se haga en la inferior.....	215
Deciden si se necesita una agua en cierto caso para poder ocuparla.....	218
Regulan los perjuicios causados por aguas que vierten sobre una mina inferior.....	221
Valúan el establecimiento cuando lo compra el que ganó el pleito.....	225

Cuándo fijan el sueldo del interventor. Qué tienen en cuenta al efecto.....	230 y 231
Cuándo avalúan los alimentos y alojamiento del interventor.....	237
Cuándo ensayan el oro para averiguar su quilate.....	243
Disponen cómo se elabora una mina en litigio.....	245
Deciden si los trabajos de un socio perjudican á los que piensa establecer la sociedad.....	281
Cómo se nombran para medir una mina cuyo exceso se denuncia.....	373
Avalúan las maquinas & ^a que quiere comprar el dueño al ocupante de la mina.....	422
Cómo se hacen efectivos los derechos sujetos á su regulación.....	446 á 443
Tienen que que aceptar el encargo.....	457
Derechos de que gozan.....	458
Miden las minas y avalúan los perjuicios de su laboreo.....	52-192 y 193
PERJUICIOS. El minero paga los que causa en el laboreo.....	191
Se regulan en caso necesario por peritos.....	192
Qué se tiene en cuenta para esa regulación.....	193
Se pagan los que causa una servidumbre de tránsito.....	194
Y los que consistan en el valor de las maderas & ^a	195 y 201
Y los de una servidumbre de acueducto.....	196 y 202
Y también los que causen á una mina superior por el uso de sus acueductos.....	215
Cuándo tiene que pagarlos el denunciante al dueño de la mina.....	365
PERSONERÍA. Para pedir la nulidad de un título.....	102-104-107
	108 á 110 y 112
Quién la tiene para representar á la Sociedad..	248
Y quién para los juicios posesorios.....	321
Y quién en lo relativo á daños causados por obras.....	339
Debe legitimarse al formalizarse la oposición..	397 y 399
La tiene el interesado por ciertas articulaciones, aunque no sea parte en el juicio.....	445
PERTENENCIAS. Cuántas se conceden de cada clase de mina.....	21
Qué extensión tiene cada una.....	23
Se marcan con cuatro mojones.....	27
Cuántas corresponden al restaurador de una mina.....	30
Cómo se le entregan.....	31
Cómo se pueden adquirir las que se han entregado de más.....	366 á 370 y 372 á 381

Cómo se miden y cuánto pagan de impuesto...	25 y 26-143 y 144
PERTURBACIÓN. Acciones relativas á ella.....	328 á 330
Juicios para hacer efectivas dichas acciones....	427 á 432
PLANTACIÓN. Hay que dejar al dueño del terreno el agua necesaria para ella.....	176 y 208
PLEITO. Cuando lo hay sobre una mina no puede revalidarse el título. Números 2 y 3.....	129
Si lo hay y se obtiene revalidación lo pierde el que la obtiene.....	135 y 136
Cuándo y cómo se revalida el título, si sólo lo hay sobre una parte.....	137 y 138
PLIEGO. Cuándo debe entregarse al comisionado el que contenga un denuncia.....	46 y 355
Y si no se entrega se pierde el derecho á la mina. Número 2°.....	118-124 y 125
POBLACIÓN. A qué distancia de ella puede catearse una mina. Número 1.°.....	5
No puede perjudicársele con explotación de guacas ó patios de indios.....	15
Ni con el laboreo de una mina.....	175
PODER <i>Ejecutivo</i> . Ante él se denuncian las minas.....	33-355-371
Manda dar la posesión.....	44 } 372
Nombra el comisionado.....	45 }
Le remite el cartel y puede darle instrucciones.....	46 }
Puede conceder cierta rescisión de término.....	47 }
Ante él puede hacerse la oposición al denuncia de una mina.....	61-361
Puede otorgar restitución del término para pedir título.....	71-362
No debe expedir un título sin que esté bien preparado el expediente.....	91
Conoce de la revalidación de títulos.....	129
Hace timbrar esqueletos para ciertos recibos...	166
— <i>Judicial</i> . Cuándo conoce de ciertas rescisiones de términos.....	47-71-355
PORTE <i>de correo</i> . No se cobra por los pliegos sobre revalidación de títulos.....	140
POSEEDOR. Cuando se omite ó cambia el nombre del último, hay nulidad. Número 6.....	94-108-109 y 353
El regular tiene derecho de oponerse á la acción de hacer efectiva la posesión.....	418 y 419
Y tiene derecho de que le paguen las máquinas, &, que tenga en la mina, ó de disponer de ellas.....	424
El violento ó clandestino las pierde, si se declara que lo es.....	424
POSESIÓN. Definiciones, divisiones y disposiciones varias sobre ella.....	289 á 302
Modos de adquirirla ó perderla. Algunas otras disposiciones.....	303 á 319
A quiénes cede el Estado la de sus minas.....	3

El Poder Ejecutivo manda dar la de las minas que se denuncian.....	44 y 355
Se da de la mina si no se hace oposición. Cómo se da.....	51-52-360
A quién se da.....	56-360
Se suspende cuando hay oposición de colindantes ó denunciante.....	68 y 361
Luégo que se da se remite el expediente al Poder Ejecutivo para expedir el título.....	71-362-379
Cómo debe probarse para obtener título de una mina que se elabora.....	81
Se pierde el derecho cuando se pide y recibe oportunamente y cuando no se opone á ésta siendo citado personalmente.....	36-118-124-125 y 363
La que se da conforme á esta ley garantiza el derecho, si se expide el título correspondiente. Qué debe hacer el que la ha recibido conforme á la anterior para asegurar su derecho.....	128
Pierde la de la mina el que no paga el sueldo al interventor, y le impide llenar sus deberes.....	129
Las acciones sobre ella tienen por objeto hacerla efectiva y conservarla.....	233 y 236
Disposiciones sobre acciones y juicios posesorios.....	320
	321 á 340-413 á 444
Cuándo y cómo se da en las minas de antiguo descubrimiento.....	360
Cuando se promueve juicio sobre ella comprende la propiedad.....	379
Cuándo se suspende la diligencia para averiguar el mejor derecho de los denunciante, y cuándo nó.....	402
Se da la de la mina si el opositor colindante no exhibe título.....	408
Sólo cuando alguno adquiere la violencia hay despojo violento.....	435
PREFECTO. Por su conducto puede pedirse la revalidación de un título.....	140
PREFERENCIA. V. Prelación.	
PREGONES. Cuáles deben darse al cartel.....	49
Y cuáles al edicto en que se hacen ciertas notificaciones.....	265 y 358
PRELACIÓN. Quién la tiene entre los que pretenden una mina.....	117 y 126
Quién la tiene entre los mineros para las aguas.....	205 y 206
Quién debe ser preferido para el laboreo de una mina litigiosa.....	224 y 225
Quién la tiene entre los restauradores de minas.....	348-350 y 351
El juicio sobre preferencia de derechos á una mina es ordinario.....	382

Y se ha de seguir siempre que los interesados no estén en todo de acuerdo.....	403
Quién la tiene para ser cubierto con el valor y productos de una mina.....	451
PRESCRIPCIÓN. Cuándo se cumple la de las acciones posesorias.....	321
Y cuándo en el despojo violento.....	331 y 440
Y cuándo en lo relativo á daños causados, ó que se teman por otros edificios.....	340
PRESIDENTE. El de la Sociedad se indica en el escrito de denuncia. Número 6.....	33-355
Cuándo funciona como interventor.....	227
Cuándo puede pedir que se le intime á un socio el pago de contingentes.....	263
Debe nombrarse desde que se forme la Sociedad.....	283
Y es representante legal de ella.....	284
PRESUNCIÓN. Cuándo la hay de la autenticidad de ciertas diligencias.....	13
La hay de que el escrito de denuncia se hizo por los socios cuyos nombres se omitieron en él.....	39 y 355
Qué hechos forman la de haberse solicitado el título.....	72
La hay de que el título se expidió en favor de los socios que se omitieron en el escrito de denuncia, pero debe cambiarse el título.....	116
Y de haberse pagado el impuesto oportunamente, cuando se obtiene restitución de término.....	161
Se establece la de la autenticidad de los recibos sobre pago de impuesto.....	160
Cuándo la hay de haberse pagado el impuesto en años anteriores.....	173
Cuál hay sobre conveniencia en el rumbo de un acueducto.....	185
La hay de que las aguas cambien de dueño junto con las minas.....	216
Sobre la división de una mina en 24 acciones para computar los votos.....	255
La hay de estar hipotecadas las acciones de un socio para el pago de gastos.....	273
Cuál existe sobre el derecho de cada socio á la mina, cuando no se sabe.....	280
Y cuál sobre la parte que un socio ha poseído en una mina que se divide.....	300
Y cuál relativa á la manera de poseer, y á la continuidad de la posesión.....	301-319
La hay de buena fe en el que adquiere una mina.....	318
Y de que en la demanda por la propiedad se comprende la posesión y al contrario.....	383

Cuál hay relativa á la elección de Juez que pueden hacer los opositores.....	386
Y cuál sobre la línea divisoria de dos minas después de un deslinde.....	412
Y cuál sobre el dueño de las máquinas, edificios &. ^a que hay en una mina.....	421
PROCEDIMIENTO. Las disposiciones relativas á él son de aplicación inmediata.....	459
<i>V. Juicio.</i>	
PROCURADOR. Al del Estado se le oye en la revalidación de títulos. (Hoy al Fiscal del Tribunal...)	129
PRODUCTOS. Cuándo se deduce de los de la mina el sueldo del interventor.....	232
Cuándo puede disponer de los de una mina litigiosa el que la elabora, y cuándo quedan en poder del interventor.....	240 y 241
Cuándo y cómo se devuelven al que gana el pleito.....	242 y 245
El interventor lleva cuenta de los de la mina, pesándolos al efecto. Números 1 y 5.....	234
Pertenece al elaborante, cuando el laboreo se hace por un socio.....	281
Qué se hace con los de las acciones que litigan la Sociedad ó los socios entre sí.....	288
Qué pagos se hacen de preferencia con ellos...	451
PROPIEDAD. A quién pertenece la de las minas situadas en el Estado.....	1
A quienes cede el Estado la de las suyas.....	2
Cómo se adquiere la de las minas	4
La demanda sobre ella comprende la posesión..	383
PROPIETARIO. En qué casos lo obligan las sentencias dadas contra el usufructuario.....	330
PROTOCOLIZACIÓN. Puede hacerse la de los títulos de minas y sus copias.....	89
PRUEBA. Se admite contra cierta presunción	13
Con qué copia se puede suplir un título.....	77
Cuál debe presentar el que elabora una mina y pide título.....	81
No tiene fuerza como tal el título, en cierto caso.....	87
En qué caso tienen fuerza las copias de títulos protocolizados.....	89
Cuál se presenta para pedir una revalidación..	129
Cuál es la del pago del impuesto.....	165-168-169 y 401
Cuál prevalece si están en contradicción.....	170
Cuál tiene qué acompañar el opositor para ser reo.....	390-407
Cuál tiene qué acompañar el demandante en juicios posesorios.....	413
Cuál debe acompañar el que pide que no se le perturbe su posesión.....	427

Puede aducirse para fundar la petición de revocación.....	431
Cuál se necesita en el despojo violento.....	433
Y si el despojo es causado por la autoridad...	439
Cuáles se pueden aducir en el juicio de restitución de posesión.....	441
Cuáles pueden admitirse en las articulaciones..	445
Y en los juicios especiales sujetos á determinación de peritos.....	446
Y en los que el Juez debe decidir sumariamente	450
PUENTES. Deben tenerlos los acueductos para la comunicación de los predios.....	183 y 190
PUBLICACIÓN. Se hace por bando la de los carteles.....	49 y 355
Y la de los edictos para notificaciones.....	358-359-265 y 287
Y la de las diligencias de aviso de descubrimiento y restauración de minas.....	452
<i>V. Periódico oficial.</i>	
Q.	
QUILATE. Se averigua el del oro de las minas litigiosas con cierto fin.....	242 y 243
R.	
RASPADURA. No debe hacerse en la diligencia de aviso, ni en los títulos.....	10-92
RATIFICACIÓN. Cuando un socio representa á otro, responde de la de su representado.....	259
RECIBO. Quién puede expedir el del pago de impuesto. Es la prueba de dicho pago.....	158
Se extiende en esqueletos timbrados, y no es necesario que se reconozca.....	165
Cuándo tiene más fuerza que la certificación que lo contradice	166
Si se pierde puede reponerse	170
Los de tres años consecutivos hacen presumir el pago del impuesto de los años anteriores....	172
RECONOCIMIENTO. No se necesita del recibo sobre el pago del impuesto.....	173
Pero si se pide y resulta negado no vale: en los demás casos vale.....	166
Cuando se pide se deja copia de él. Fuerza de esta copia	170
RECTOR. Al del Colegio del Estado se le remiten las muestras de mineral.....	171
REGISTRADOR. Cómo puede registrar los títulos después de 20 días de expedidos.....	37 y 355
REGISTRO. La falta de él anula el título. Cómo se subsana la nulidad. Número 2.....	99
	94-98 á 100

Cuál debe llevar el interventor. Número 4....	234
REMISIÓN. Cómo se hace la de las diligencias de denuncia de una mina.....	46-355
Cuándo se hace la del expediente por el Juez al comisionado.....	360-370
Y por el comisionado al Juez.....	60
Cuál debe hacer el Juez, si no se formaliza la oposición.....	64-86-361
REMOCIÓN. Cómo puede hacerse la de del interventor..	239
REO. Quién lo es en los juicios ordinarios ó de deslinde sobre minas.....	390-407
REPARACIÓN. Hay qué permitirla en los acueductos....	186
Cuándo puede pedirse la de edificios y otras obras, y cómo se hace	335 y 336
REPRESENTACIÓN. Cómo pueden tenerla unos socios de otros.....	259
REPRESENTANTE. Al legal ó legítimo puede entregársele la mina	53 y 360
El de los derechos de un descubridor puede pedir revalidación de título. Número 4.....	129
El Presidente es el representante de la Sociedad. Quiénes más pueden serlo.....	284
Puede adquirir la posesión en nombre de su representado.....	302
RESCISIÓN. Cuándo se verifica la del término para entregar un pliego.....	47-355
Y cuándo del que se tiene para pedir el título.	71 y 82
En cierto caso impide la pérdida del derecho á una mina.....	120
Cuándo puede hacerse la del término para pagar el impuesto.....	161
Cómo puede obtenerse la de los términos en los juicios.....	455
RESOLUCIÓN. Cómo se toman las de la Sociedad y qué fuerza tienen.....	256 y 260
RESPONSABILIDAD. Cuál es la del interventor.....	235
Y cuál la del socio que representa por otro....	259
RESTAURACIÓN. Puede hacerla el mismo que abandonó la mina.....	122-124-125
RESTAURADOR. Quién se dice serlo.....	347
Qué derechos adquiere. Prelación entre varios	30-123-125 y 348
Cómo se le entregan las pertenencias que le corresponden	31
El primero se reputa primer descubridor en ciertos casos.....	5
Cómo pierde y recupera sus derechos	349
RESTITUCIÓN. Acciones y juicios relativos á ella.....	328 á 331-433 á 443.
RETRACTO. Cuándo y cómo se verifica.....	257 á 259
Cómo se sigue el juicio relativo á él.....	444

REVALIDACIÓN. Cómo puede obtenerse la de un título.	
Sus efectos	129 á 133-137 á 141.
Si se rechazan los documentos en que se fundó conservan su fuerza	134
Qué sucede si se obtiene la del título de una mina litigiosa.....	135 y 136
REVOCACIÓN. Puede pedirse en la perturbación de posesión	431-432
Y en la restitución.....	437
RUMBO. Cuál debe ser el de un acueducto.....	184 y 185
S.	
SALARIOS. Prelación de que gozan	451
SECUESTRO. V. Embargo.	
SECRETARIO DE HACIENDA. Deja constancia de la remisión de ciertos pliegos.....	46-355
Y de los títulos que se expiden.....	75
SEDIMENTO. Qué minas llevan esa denominación. Número 2.º.....	16
Y cómo se adquieren ellas.....	453
SEGURIDAD. Cuál puede exigir el poseedor perturbado en la posesión.....	328
SEPULTURAS. A quién pertenecen las de indios y cómo se explotan	15
SERVIDUMBRE. Cuál lleva consigo la adquisición de una mina.....	3
La hay para construir máquinas & ^a , para el laboreo. Restricciones.....	174 á 176
Y para tomar lo necesario para el laboreo.....	180
A qué indemnizaciones da lugar, cuándo y cómo.....	191 á 193-197 y 198
Y en lo relativo á maderas & ^a	195 y 201
No puede impedirse su uso por un minero....	208
Las obras que embarazan su goce son denunciabiles por los mineros.....	334
de tránsito. Disposiciones sobre ella.....	177 á 179
A qué indemnizaciones da lugar, cuándo y cómo	194-199-200
de acueducto. Disposiciones sobre ellas.....	181 á 190
Se tienen en cuenta los acueductos para avaluar ciertos perjuicios.....	193
Indemnizaciones á que da lugar.....	196-202 y 203
Quién construye el acueducto necesario para variar el agua á una mina.....	213
SITUACIÓN. La de la mina se expresa en el aviso respectivo	8
Y en el denuncia. Número 1.º.....	33
Y al pagar el impuesto del primer año.....	155
Y en el recibo de dicho impuesto.....	165

Sus miembros y las acciones de ellos se indican en el denuncia. Número 5.....	33-355
SOCIEDAD. Qué sucede si en el denuncia se omiten algunos de sus miembros.....	39-116-355
Disposiciones sobre las que elaboran minas....	247 á 288
En las deliberaciones de ella todo socio tiene voz.....	258
Qué parte se presume que ha poseído cada socio en una mina que se divide.....	300
SOLARES. Quiénes pueden catear minas en ellos. Número 2.º.....	5
SUBASTA. Aunque se vendan en ella las acciones de minas hay lugar al retracto.....	278
SUELDO. Cómo se fija el del interventor.....	230 á 233
SUSPENSIÓN. Se ordena la del laboreo, si no se da cierta fianza.....	197
Puede verificarse la del laboreo de una mina para hacer efectivo cierto derecho relativo á las aguas.....	205
Se ordena la del laboreo si no se hace como se haya ordenado.....	246

T.

TEMERIDAD. Qué derecho tiene el que ha litigado sin ella y pagado los impuestos, si pierde el pleito.....	162
TENENCIA. Cuál se dice <i>mera</i> . No se muda en posesión por el trascurso del tiempo.....	297 y 298
A la material equivale el pago del impuesto....	289
Si la conserva el que pierde la posesión regular se convierte en ordinaria.....	310
Puede transferirse sin la posesión.....	317
El que es despojado violentamente de ella puede obtener restitución.....	331
TÉRMINO. Cuál hay para hacer el denuncia de una mina.....	32-81-352 369
Y si no se hace se pierde el derecho.....	371
	84-114-349 y 383
Cuál se señala para reponer el escrito de denuncia.....	35
Si dentro de él se repone se asegura el derecho.....	36
Cuál hay para entregar el pliego respectivo al comisionado.....	46
Cómo puede rescindirse por restitución.....	47
Qué otros términos pueden rescindirse por restitución.....	71-82-445
Cuál hay para pedir la posesión si no hay oposición.....	56-360
Y para la formalización de la oposición.....	63-67-86-361
Y para solicitar el título.....	71
Y para reponer un título que tiene equivocaciones.....	115

Y para el en que se omitieron algunos socios...	116
Casos en que su vencimiento hace perder el derecho fuera de los dos últimamente citados, en que también se pierde.....	118 á 126
Caso en que se concede uno extraordinario de prueba.....	134
Cuáles hay en las indemnizaciones sobre minas.....	197-199-201 á 203
Y cuál para pagar el sueldo del interventor...	233
Y para los contingentes.....	263-264-287
Cuál hay para manifestar si se conservan las acciones adquiridas mediante un embargo....	269
Y cuál para retraer.....	275-277 á 279
Y para hacer reparar un edificio ú otra obra...	335
Y para las oposiciones al denuncia de las minas.....	59-82 y 357
Y para promover el juicio sobre la calidad de una mina con el fin de obtener el exceso.....	369
Y para ocurrir al Poder Ejecutivo, cuando se pretende un exceso por error de cálculo....	371
Y para nombrar peritos para la medida de la mina.....	373
Y para pedir la posesión del exceso denunciado. Cuál se concede para reponer un escrito de demanda.....	378
Y cuál para presentar el título para un deslinde.....	392-395-407
Y para probar el ocupante de una mina que es poseedor regular.....	408
Y para pedir revocación en la perturbación de posesión.....	418
Y en el juicio de restitución.....	431
Cuál se señala al funcionario despojante para un informe.....	437
Cuál puede concederse en ciertas articulaciones.....	439
Y en los juicios especiales en que deben intervenir arbitradores.....	445
Y en los que el Juez ha de decidir sumariamente.....	446 y 448
TESTIGOS. Deben autorizar la diligencia de ciertos avisos.....	450
	10
Pueden emplearse para identificar el punto donde se descubrió la mina.....	33 y 335
En qué casos firman la diligencia de posesión. Qué información hay que presentar para la revalidación de un título. Número 1.º.....	52-360
Deben ser abonados por el Juez.....	129
Son prueba sumaria en asuntos posesorios, siendo abonados.....	132
	441

TÍTULOS. Se necesita el que expide el poder Ejecutivo para adquirir las minas.....	4
Definición; cuándo y cómo se expiden, y disposiciones sobre ellos.....	70 á 75-88-89 y 92
El que lo pierde puede pedir que se le reponga. Qué copia equivale á título.....	76 y 77
Disposiciones para adquirirlo el que posee y elabora una mina sin él, pero con uno traslativo de dominio.....	78 a 87
Se declaran válidos los antiguos aunque comprendan mayor extensión que la que debió concederse.....	90
Se subsanan las informalidades que haya antes de expedirlos.....	91
Cómo se computa la fecha de ellos.....	93
Por qué causas son nulos. Efectos de estas nulidades.....	94 á 116
Cuando no se solicita oportunamente se pierde el derecho. Número 4º.....	118-124-125
No tiene qué presentarlo el minero para saber la extensión de su mina.....	154
Se necesita para que haya posesión regular....	291
Los de las minas restauradas son lo mismo que los de las descubiertas.....	362
Son válidos aunque se refieran á una mina antigua y ella sea nueva en realidad.....	364
Cómo puede perderse la mina que lo tiene expedido ó revalidado conforme á esta ley, y por la cual se paga el impuesto.....	363
El que se expide para garantizar un exceso tiene tanta fuerza como los demás.....	381
Debe exhibirlo el opositor en juicio de deslinde.	408
No tienen qué presentarlo el denunciante ó restaurador.....	409
Constituye una prueba sumaria en asuntos posesorios.....	441
TRANSITO. V. <i>Servidumbre de tránsito</i> .	
TRASLADO. Cuándo se da al denunciante del escrito de formalización de la oposición para que promueva su demanda.....	393 y 407
TRIBUNAL SUPERIOR. Cuándo conoce de los juicios de despojo.....	434

U.

UBICACIÓN. La de una mina fija la competencia de jurisdicción.....	385 á 387
USUFRUCTUARIO. Qué acciones posesorias puede intentar.....	329

Qué sentencias dadas contra él obligan al propietario.....	330
--	-----

V.

VALIDEZ. Se reconoce la de los títulos antiguos, aunque amparen mayor extensión que la que debió darse.....	90
VETA. Qué minas pertenecen á esa clase. Número 1.º.	16 y 22
VENTA. V. <i>Enajenación</i> .	
VIOLENCIA. Es motivo suficiente para cierta rescisión..	47-71-86-161 y 355
Constituye la posesión violenta.....	292 á 294-306 y 311
Da lugar á restituciones cuando causa despojo. Se castiga conforme al Código Penal, si es con armas.....	331
Cuándo se dice que la hay en el despojo.....	333
VOTOS. Se computan 24 en las Sociedades que no tienen estatutos ó convenios especiales.....	435 y 438
La mayoría de ellos decide las cuestiones..	255
Cómo se computan.....	256
	257 y 259



PARTE TERCERA

LEYES, DECRETO Y RESOLUCIONES

CAPITULO 1.

LEYES

I. Ley 292 —II. Ley 38 de 1877.—III. Ley 64.—IV. Ley 38 de 1887.—V. Capítulo 11, tit. 11, lib. 2.º del Código Judicial.—VI. Ley 75.—VII. Ley 153.—VIII. Ley 14.

I

LEY 292 (1)

(DE 20 DE SEPIEMBRE DE 1875)

(Véase el art. 1.º Ley 38 de 1887.)

que adiciona y reforma el Código de Minas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Cuando la mina que se desea adquirir estuviere ubicada en territorio de varios distritos, bastará que el aviso de que tratan los artículos 8.º, 79, 346 y 367 del Código de minas se dé ante ante el Jefe municipal de cualquiera de ellos.

Art. 2.º El descubridor de una mina de veta, sea ésta nueva ó abandonada, en cerro nuevo ó en filón conocido, tendrá derecho á una extensión hasta de tres pertenencias continuas, á su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes.

Por consiguiente, cesan las distinciones que para los efectos legales se han hecho de minas en cerro absolutamente nuevo, minas nuevas en cerro conocido y minas nuevas en filón conocido y en otras partes labrado.

Art. 1.º—Arts. 3 á 5º D. 761.

[1] Respecto de la época en que comenzó á regir esta ley como nacional, véase la nota puesta al comienzo del Código.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable también á aquellas minas avisadas ó denunciadas y de las cuales no se haya dado posesión al empezar la vigencia de esta ley.

Art. 4.º Se declaran válidos los títulos que no pudieran ser desechados sino por conceder mayor número de pertenencias de las que debieron darse con arreglo á la clasificación que hasta ahora han hecho de las minas de veta las leyes sobre la materia; siempre que se haya pagado ó se pague el impuesto de que trata el capítulo 11 del Código de minas. Todo sin perjuicio de los derechos que legalmente haya adquirido un tercero.

Art. 5.º Después del artículo 9.º del Código de minas, se considerará colocado el siguiente:

“El libro de que trata el artículo anterior, se cerrará al fin de cada año y se remitirá á la Secretaría de Hacienda para que se custodie en esa oficina, dejando copia de él en el archivo del Jefe municipal.

“Los libros terminados que hasta ahora existan en las oficinas de los Jefes municipales se remitirán también á la referida Secretaría con el mismo fin.

“El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para que este artículo tenga debida ejecución y para que dichos libros se arreglen y conserven escrupulosamente.”

Art. 6.º El número 7.º del artículo 33 quedará así:

“Después de la firma del denunciante deberá encontrarse una nota firmada por el Administrador general del Tesoro en que conste que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere.”

Art. 7.º Después del artículo 45 se colocará el siguiente:

“El Jefe municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar posesión de ellas, cuando lo solicite el denunciante, al Inspector de policía de la fracción en donde estén ubicadas.”

Art. 8.º El artículo 46 quedará así:

“El Poder Ejecutivo librará despacho al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, para la práctica de las diligencias conducentes y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va á dar posesión de la mina, la cual determinará con claridad. Las diligencias originales permanecerán en la respectiva Secretaría.

“Si la remisión del despacho se hiciera por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, dentro del término de la distancia y veinte días más, á más tardar, so pena de considerarse insubsistente el denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de él, caso de no efectuar la entrega dentro de dicho término.

“Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el inciso precedente, se dejará constancia en el expediente original, bajo la firma del interesado, de la entrega que se le ha hecho del despacho.”

Art. 9.º Después del artículo 56 se colocará el siguiente:

“Luego que el interesado ó su representante legal ocurriere á pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado, señalará dentro de las veinticuatro horas si-

Art. 5.º—Art. 6.º D. 761.

Art. 6º Derogado por el artículo 1º L. 38 de 1877.—Art. 2.º de la misma ley.

Art. 7.º—Art. 20. D. 761.

guientes, la fecha en que se dará principio á la posesión, con tal que no sea para antes de cinco ni para después de cuarenta días."

Art. 10. Si la posesión no se llevare á efecto el día señalado, por culpa de alguno de los funcionarios cuya asistencia al acto sea imprescindible, serán de cargo del funcionario culpable los gastos de dicha posesión.

Art. 11. Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de que el interesado no ocurra á recibir la posesión el día señalado por justa causa legalmente comprobada, se hará nuevo señalamiento para dar la posesión en los términos del artículo 9.º

Art. 12. Toca al Poder Ejecutivo calificar las pruebas que presente el interesado para justificar la causa que le impida pedir la posesión ú ocurrir á recibirla dentro de los términos fijados en el artículo 56 del Código de minas.

Toca al mismo Poder Ejecutivo declarar la responsabilidad del funcionario culpable en el caso del artículo 10, con vista del expediente y de las pruebas que le presenten los interesados.

Art. 13. Si el interesado con el fin de evitar demoras suministrar los gastos para la posesión en el caso de que no sean de su cargo, conforme al artículo 10, tendrá derecho para exigirlos ejecutivamente del responsable, jurando su cuantía ante el Juez competente, luego que se haga la declaratoria de que trata el artículo 12, inciso 2.º

Art. 14. El artículo 58 quedará así:

"Las diligencias de posesión de minas se harán á costa de los denunciadores, quienes deberán suministrar á los funcionarios públicos y á los peritos que intervengan en ellas, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto.

"Pagarán también por vía de derechos, á cada uno de dichos funcionarios, ochenta centavos por todo miriámetro de la distancia que deban recorrer para trasladarse al punto en donde ha de practicarse la operación, y un peso por la diligencia de posesión.

"A todo perito pagarán cuarenta centavos por cada hora de trabajo que emplee en el paraje donde esté situada la mina, y además, ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia que recorra para trasladarse á ese paraje.

"Pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que intervinieren en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si yá no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido."

Art. 15. Si en las diligencias anteriores á la posesión se cometieren algunas irregularidades, sea porque no se haya fijado por el término legal el cartel respectivo ó porque hubiere dejado de suscribirse alguna diligencia; esto no anulará la posesión, y sólo dará motivo para que el Poder Ejecutivo disponga que se subsanen las informalidades notadas.

Art. 16. El artículo 62 quedará así: (1)

Art. 10.—Arts. 39 á 43. D. 761.

Art. 12.—Art. 38. D. 761.

Art. 15.—Art. 49. D. 761.

(1) En la edición separada que se hizo en Antioquia de la ley 292, lo mismo que en la reimpresión de ésta hecha en Bogotá, se dice que el artículo 12 (del Código) quedará en los términos de este artículo 16; pero como en el cuaderno de leyes antioqueñas de 1875, que hemos examinado, en lugar del artículo 12 se cita el 62, ponemos éste que es el que realmente corresponde.

"La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. La fianza tendrá por objeto responder al denunciante de la mina de los perjuicios que se le ocasionen por la oposición en caso de que no sea aprobada. De dicha fianza se dejará constancia en una diligencia que suscribirán todos los que intervengan en ella.

"El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53."

Art. 17. El artículo 72 quedará así:

"Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel que se crea necesario para expedirlo, aunque el expediente no se haya recibido en dicha Secretaría."

Art. 18. El artículo 73 quedará así:

"Cuando no haya oposición, ó ésta no se formalice, el título de una mina deberá contener las diligencias siguientes:

"1.ª Copia de la diligencia en que conste el aviso del descubrimiento de la mina, dado ante el Jefe municipal;

"2.ª Copia del escrito de denuncia y de las explicaciones ó aclaraciones que se le hagan;

"3.ª Copia de la diligencia de posesión;

"4.ª Copia de la resolución en que se mande expedir el título;

"5.ª Constancia del pago de los respectivos derechos."

Art. 19. El artículo 74 quedará así:

"Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha surtido un juicio previo, el título deberá comprender además las diligencias siguientes:

"1.ª Copia del escrito en que se formalice la oposición;

"2.ª Copia de la contestación que se dé á éste;

"3.ª La parte resolutive de las sentencias que se dicten en el juicio, con su correspondiente registro.

"Si el negocio terminare por transacción, el título contendrá también el escrito, documento ó diligencia en que consten los términos de dicha transacción."

Art. 20. El inciso 1.º del artículo 76 quedará así:

"El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo, ó que se compruebe de otra manera fehaciente, que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto de que trata el capítulo 11.

Art. 21. El artículo 82 quedará así:

"Si el Poder Ejecutivo encontrare justificados esos hechos, hará pu-

Art. 17.—Derogado por el artículo 3º L. 38 de 1877.

Art. 18.—Arts. 46 y 47. D. 761.

Art. 19.—Arts. 46 y 47. D. 761.

Art. 20.—R. N.º IV.

blicar un anuncio en el periódico oficial, á costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste: hará fijar con el mismo fin un cartel en paraje público de la cabecera del distrito de la ubicación de la mina por veinte días consecutivos: dispondrá que se haga saber dicha pretensión á los colindantes y denunciadores de minas inmediatas; y si dentro de tres meses después de desfijado el cartel no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos de denuncia y los de título.

Art. 22. Al artículo 101 se le agregará este inciso:

“La nulidad del título en el caso de que trata este artículo, no existe si se ha conservado la propiedad del exceso de la mina con arreglo al artículo 151.”

Art. 23. El artículo 142, quedará así:

“Por toda mina de propiedad particular se pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual proporcionado á la extensión de la mina y según las reglas consignadas en el presente capítulo. El pago debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar á rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión.”

Art. 24. El artículo 149 quedará así:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, fijando con precisión la parte que quiere conservar al tiempo de pagar el impuesto; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda á esta parte, á la cual conservará pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 366 en cuanto al exceso que pueda haber en la parte que conserva.”

Art. 25. Las porciones de minas respecto de las cuales se haya pagado hasta ahora la parte proporcional del impuesto para abandonar porciones restantes, sin observar los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código de minas, se tendrán como legalmente amparadas, siempre que un tercero no haya adquirido mejor derecho á esas porciones con arreglo á las respectivas disposiciones de dicho Código y que al pagar en adelante el primer impuesto se llenen los requisitos del artículo anterior.

Art. 26. Las disposiciones de los artículos 155 y 156 del Código de minas, se aplicarán á los casos previstos en los dos artículos precedentes.

Art. 27. El artículo 151 quedará así:

“Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que éste señala, podrá pagar en adelante el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho á dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título y que otro no haya adquirido ya derecho preferente al exceso, conforme al artículo 366. A este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.”

Art. 28. El artículo 182 quedará así:

“Las casas, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.”

Art. 29. El artículo 257 quedará así:

“En todo caso los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio: de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una acción tendrán solamente un voto; el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demás.”

Art. 30. Los denuncios de minas abandonadas se publicarán en el periódico oficial, y no se les dará curso por el Poder Ejecutivo hasta pasados treinta días después de hecha la publicación.

Art. 31. El artículo 358 quedará así:

“Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor ó si no se le encontrare en el lugar de su vecindad ó de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado y pregonado por bando en dos días de concurso.”

Art. 32. El aviso de que trata el artículo 275 del Código de minas, se dará por medio de cualquier funcionario público con jurisdicción política ó judicial, á solicitud del vendedor, de lo cual se extenderá la respectiva diligencia, que suscribirán el notificado, el empleado que la haga y el Secretario.

Si el que debiere ser notificado se encontrare ausente y se supiere su paradero, puede hacerse la notificación por medio de un despacho ó exhorto librado á una de las autoridades de su residencia; y tendrá para hacer uso de sus derechos el término de la distancia, además del que le concede el artículo citado.

Si no se supiere su paradero se le hará la notificación por medio de un edicto publicado en el periódico oficial. Pasados dos meses á contar de la fecha de la publicación, se entenderá legalmente notificado.

Art. 33. El artículo 364 quedará así:

“Si una mina se denunciare como desierta ó abandonada y se obtuviere su adjudicación y el título correspondiente, serán éstos válidos y eficaces aunque después resultare ser aquella de nuevo descubrimiento.”

Art. 34. El artículo 375 quedará así:

“La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara, se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155. Pero si ésta no estuviere bien determinada se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina.

“La medida se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela.

Art. 35. El artículo 376 quedará así:

“Inmediatamente después que la mensura se verifique, se entregará el exceso que resulte demarcándolo y amojonándolo debidamente, á menos que por parte del poseedor de la mina ó de los dueños de las colindantes, á quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entonces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuando y como el Juez competente lo disponga.

Art. 36. A la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se haya denunciado, y por sus colindantes, son aplicables las res-

pectivas disposiciones del capítulo 6.º y sus concordantes del Código de minas.

Art. 37. El dueño de una mina titulada que abandone una parte de ella, según los artículos 149 ó 153 del Código de minas, deberá hacerlo de modo que la parte que conserva esté en un solo cuerpo, y separada del resto por líneas paralelas á la que sirvió de base en la medida practicada para dar la posesión y expedirle el título.

Art. 38. Cuando se denuncie exceso en una mina titulada, ó de la que se esté yá en posesión legal, y de la cual haya abandonado su dueño la parte contigua á la línea que sirvió de base para la medida practicada para darle posesión y expedirle el título, la medida que deba hacerse para reconocer el exceso denunciado, no empezará en aquella base, sino en la línea paralela á ella y más cercana que ha debido fijarse al tiempo de hacer el abandono conforme al artículo 149, á menos que el poseedor prefiera que se tome por base la paralela del extremo opuesto.

Art. 39. La parte de una mina que su dueño haya abandonado, según los artículos 149 y 153 del Código de minas, pasando á ser mina desierta, no podrá denunciarse sino como mina abandonada ni podrá computarse coma parte de la mina en que estuvo comprendida para el efecto del artículo 366, ni para ningún otro.

Art. 40. Las minas de esmeraldas existentes en el territorio del Estado, pertenecen á éste, quien las cede en posesión y propiedad á los que las denuncien, conforme á las disposiciones del Código de Minas, sancionado el 21 de Octubre de 1867. En consecuencia, para adquirir y conservar la posesión y propiedad de dichas minas, se observarán las prescripciones establecidas en el expresado Código.

Art. 41. La libertad de explotación de las minas de esmeraldas, que se reconoce por la presente ley, queda sometida á las restricciones que le imponen los artículos 2.º y 3.º de la ley nacional de 31 de Mayo del año de 1870, sobre abolición del monopolio fiscal de dichas minas.

Art. 42. Las demás minas de que habla el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley 127, y que estén en terrenos baldíos ó del Estado, pueden denunciarse y adquirirse la propiedad de ellas de la misma manera y siguiendo los mismos trámites que para las de oro, plata ó esmeraldas.

Art. 43. Se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas y adjudicadas como de oro, plata, platina, ó cobre, sea cual fuese la proporción en que se efectúe la aleación natural de todos ó de algunos de ellos entre sí, ó con otros metales.

Art. 44. El impuesto de que habla el capítulo 11 del Código de minas, puede pagarse por dos ó más años, y en este caso, la mina á que se refiere el pago no podrá considerarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto.

Art. 45. Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus minas, si pagaren de una vez lo que debieran pagar en veinte años según el Código de 21 de Octubre de 1867.

Art. 46. Cuando el dueño ó dueños de una mina, sea de la clase

Art. 39.—R. N.º IX.

Art. 40.—Inciso 2º, art. 6º, L. 38 de 1887.

que fuere, tengan necesidad de entrar tongas ó formar canales de desagües para explotar más fácilmente sus minas, pueden hacerlo aunque sea tomando dichas tongas fuera de los límites de su propiedad, pero sin causar perjuicio de tercero que posea otra mina inmediata.

Art. 47. Si empezada la obra de que habla el artículo anterior se opusiere alguno de los dueños de la mina ó minas inmediatas, el Jefe municipal pasará acompañado de dos peritos á hacer el reconocimiento de dicha obra, y si los peritos fueren de parecer que resulta perjuicio, hará que el que va á ejecutar la tonga ú otra obra semejante, garantice el pago de los perjuicios que puedan resultar á juicio de dichos peritos, ú otros en su lugar.

Art. 48. Cuando por el contrario la tonga convenga á varias minas, los gastos de ella se harán por los dueños en proporción al beneficio que á cada uno produzca á juicio de peritos.

Art. 49. Si alguno ó algunos de los dueños de las minas superiores se denegaren á entrar en la parte proporcional de los gastos de que habla el artículo anterior, no podrán aprovecharse del beneficio de los trabajos ejecutados por otros sin pagar á satisfacción de los que ejecutaron el gasto, la parte que les corresponde, á juicio de peritos.

Lo mismo se entenderá con los desagües que se hagan por medio de máquinas, de bombas ú otras semejantes.

Estas disposiciones se hacen extensivas á las obras que se hayan ejecutado, ó se estén ejecutando al tiempo de la sanción de esta ley.

Art. 50. Las minas pertenecen en toda su profundidad á los que la posean con legítimo título.

Art. 51. Ninguna mina podrá denunciarse como desierta ó abandonada bajo otro nombre que aquel que tenía al tiempo del abandono, siempre que por éste sea conocida, y el que lo hiciere pierde por cuatro años el derecho de denunciar esa mina.

Art. 52. En lo sucesivo no podrán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión ú oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto establecido por las leyes.

Art. 53. Por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio á que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los casos siguientes:

1.º Cuando el opositor tiene el título expedido ó documento de propiedad de la mina denunciada;

2.º Cuando tiene el opositor título revalidado conforme al Código de minas;

3.º Cuando el opositor es descubridor anterior de la mina y lo comprueba con copia del aviso que dió del descubrimiento, ó de otra manera; y

4.º Cuando al tiempo del descubrimiento del nuevo denunciante esté el opositor en posesión de la mina, dada por autoridad competente.

Art. 53.—Art. 1,384 á 1,389 del Código Judicial,

En todos estos casos se probará, aunque sea sumariamente, que la mina denunciada comprende el todo ó parte de la mina á que se refiere la oposición.

Art. 54. Quedan derogados los artículos 17 á 21 inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y 390 del Código de minas, y la ley 209 que adiciona y reforma dicho Código.

Dada en Medellín, á 17 de Septiembre de 1875.

El Presidente, MARIANO OSPINA.—El Secretario, *Julián R. Gallo*.

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellin, Septiembre 20 de 1875.

Ejecútese.

(L. S.) RECAREDO DE VILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

LEY 38 (1)

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1877)

(Véase el art. 1.º, Ley 38 de 1887)

que adiciona y reforma el Código de Minas y la ley 292 de 1875.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 6.º de la ley 292, y en su reemplazo queda el inciso 7º del artículo 33 del Código de minas.

Art. 2.º La cantidad de granos 2-40 centigramos de oro que presenten los denunciantes de minas se conservará en la Administración gene-

Art. 1º—Art. 12. L. 38 de 1887.

Art. 2º—Art. 12. L. 38 de 1887.

[1] Respecto de la época en que comenzó á regir esta ley como nacional, véase la nota puesta al comienzo del Código.

ral del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y el producto de su venta ingresará anualmente á los fondos comunes del Tesoro del Estado.

Art. 3.º Derógase el artículo 17 de la ley 292, quedando en su reemplazo el artículo 72 del Código de minas.

Art. 4.º *Primera parte.* En lo sucesivo no se concederá á particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río. *Segunda parte.* Tales playas en lo sucesivo serán de uso común siempre que los explotadores no se ofendan unos á otros. Caso de ofenderse puede intervenir la policía á fin de establecer orden y regularidad en los trabajos.

Tercera parte. La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas, no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pobres de las poblaciones cercanas de extraer á mano el oro que arrastran las arenas de dicho río.

Art. 5.º Después del 175 del Código de minas se pondrá éste:

No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles é industriales en general, bien sean públicos ó de particulares.

Pueden sin embargo elaborarse tales minas siempre que el dueño ó administrador de ellas provea previamente á tales poblaciones ó establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, á juicio, en el primer caso, de la Corporación municipal del distrito respectivo, y, en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño ó administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina y un tercero por el Jefe municipal del distrito.

Corresponde al Jefe municipal del distrito respectivo dar cumplimiento á cada una de las disposiciones de este artículo, imponiendo por cada infracción, á cada uno de los infractores, multas de cinco á cincuenta pesos ó arrestos de diez á cuarenta días.

Cada vez que el Jefe municipal del distrito deje de cumplir, por negligencia, cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá en una multa de veinte á cincuenta pesos que le impondrá el Prefecto del Departamento á solicitud de cualquiera interesado.

Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Art. 6º El artículo 14 del Código de minas quedará así:

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal no establece derecho alguno á favor del que lo da, si la mina se halla en alguno de los casos de los artículos 78 y 342 del Código de minas ó en el 33 de la ley 292.

Art. 7.º Después del artículo 218 del Código de minas se colocará éste:

Siempre que el propietario de una mina suspenda su laboreo sin dejarla desierta ó abandonada, conforme á la ley, puede cualquier otro pro-

Art. 3º—Art. 12. L. 38 de 1887.

Art. 4º—La *segunda* y la *tercera partes* fueron suspendidas por acuerdo de la Corte Suprema de 31 de Diciembre de 1878. Art. 1.º L. 38 de 1887.

Art. 5.º—R. N.º XIII.

Art. 7.º—Este artículo fué suspendido por Acuerdo de la Corte Suprema de 31 de Diciembre de 1878. Art. 1.º L. 38 de 1887.

pietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía á la mina suspendida, siempre que la necesite á juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan pronto como la necesite para restablecer sus trabajos, á no ser que se haya perdido el derecho por abandono de la mina.

El Juez de más categoría en el lugar de la situación de la mina es el competente para calificar los peritos que deben decidir sobre la necesidad del agua.

Art. 8.º Después del artículo 282 del Código de minas se pondrá éste:

Cuando una mina no se preste á una fácil división según el artículo 282 del Código de minas se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,390 del Código Civil.

Dada en Medellín, á 1º de Diciembre de 1877.

El Presidente, MANUEL URIBE A.—El Secretario, *Isidoro Silva L.*

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia. — Medellín, Diciembre 4 de 1877.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIÁN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN ECHEVERRÍ.

III

LEY 64 DE 1886 (1)

(24 DE NOVIEMBRE)

que contiene unas disposiciones sobre minas.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA :

Art. 1.º Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores ó Jefes en lo civil y militar de los Estados que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo á la legislación del respectivo Estado, desde el seis de Agosto último hasta el siete de Septiembre siguiente.

Art. 8.º—El artículo 1,390 citado corresponde al artículo 1,394 del Código Civil actual.

(1) Esta ley se publicó en el número 6,884 del *D. O.* de 7 de Diciembre de 1886. No hemos podido averiguar en qué fecha se recibió dicho número en la Secretaría de Gobierno de Antioquia, y por eso no indicamos cuándo comenzó á regir la ley en este Departamento.

Art. 2.º Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día 7 de Septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en la legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2º de esta ley, son válidos los denuncios hechos ó que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituidos, ó que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4.º Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez.*—El Secretario, *Julio A. Corredor.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

IV

LEY 38 DE 1887 (1)

(15 DE MARZO)

por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA :

Art. 1º Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción

Art. 1.º—Art. 7.º L. 14.

(1) Respecto de la fecha en que comenzó á regir esta ley, véase la nota del comienzo del Código.

de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley.

Art. 2.º Son denunciabiles las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y con las condiciones que establece esta ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó nó metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciabiles con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes.

Art. 3.º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso.

Art. 4.º En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario ó con su permiso.

Art. 5.º En dondequiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciabiles por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme á la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa-Ana, ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Respecto de las de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncios de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por Decreto ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6.º de la ley 37, de Mayo de 1870.

Art. 7.º Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos á las autoridades del

- Art. 2.º—Arts. 313 y 317. L. 153.
 Art. 3.º—Art. 314. L. 153.—Art. 57. D. 761.
 Art. 4.º—Art. 57. D. 761. R. N.º XII.
 Art. 5.º—Art. 57. D. 761.
 Art. 6.º—Art. 28. D. 761.

mismo Departamento que sustituyan á las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

Art. 8.º El denunciante de una mina deberá hacer las exploraciones necesarias para que el Comisionado que dará la posesión y el perito ó peritos que lo acompañen se persuadan de que el metal ó sustancia denunciada se encuentra realmente en el terreno, sin cuyo requisito no se llevará á efecto la posesión.

Si la mina fuere de filón, deberá mostrarse alguna veta ó vena que contenga el metal ó la sustancia que ha dado motivo al denuncia, á menos que haya habido allí anteriormente trabajos de explotación, en cuyo caso se mostrarán los pozos, galerías ú otros vestigios de labores. Si fuere de capa ó de sedimento, deberá existir á la vista el banco de mineral correspondiente.

Art. 9.º Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados.

Art. 10. Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos adonde arrojen la carga ó los desechos del laboreo de las minas, á fin de evitar la represa ó desborde de las aguas.

Art. 11. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados cinco años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto.

Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 12. El derecho de título de las minas será de diez pesos (\$ 10). Suprímese la obligación de presentar los cuarenta y ocho gramos de oro. Cuando el denuncia se refiera á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente, no habrá qué presentar muestras de mineral, pero se expresará esta circunstancia en el escrito de denuncia.

Art. 13. Es aplicable lo dispuesto en el capítulo 10 del Código que se adopta, á los individuos que hayan obtenido posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, sin que para obtener la revalidación del título tengan obligación de satisfacer derecho alguno.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Manuel Brigard.—El Secretario, Roberto de Narváez.

- Art. 8.º—Derogado por el artículo 317. L. 153.
 Art. 9.º—R. N.º IX.
 Art. 10.—Art. 56. D. 761.
 Art. 11.—Arts. 315, 316 y 317. L. 153.
 Art. 12.—Arts. 22 y 23. D. 761.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Marzo 15 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Fomento, J. CASAS ROJAS.

V

CAPITULO XI, L. 2.º DEL CODIGO JUDICIAL (1)

Art. 1,384. Cuando por oposición á la adjudicación de una mina se pase el expediente al Juez de primera instancia en cuyo territorio se encuentre la mina, dicho funcionario proveerá inmediatamente un auto, previniendo al denunciante que formalice por escrito su demanda dentro de tres días. Este auto se notificará personalmente.

Art. 1,385. No formalizada la demanda en el término expresado, á petición del opositor y previa citación del denunciante, el Juez declarará desierto el denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la citación del denunciante, y mandará devolver el expediente á la respectiva autoridad política. Sin embargo, si el denunciante probare sumariamente que no ha sido culpable su silencio, y formalizare su demanda, el Juez no hará la declaratoria mencionada, ó la revocará si ya la hubiere hecho. Pero si pasaren cuarenta días desde la notificación al denunciante del auto de que se habla en el artículo anterior, sin que se presente con la prueba de la inculpabilidad de su silencio, no será ya oído.

Art. 1,386. Formalizada la demanda, el Juez dará traslado al opositor, y se surtirá con él un juicio ordinario por los trámites del de mayor cuantía.

Art. 1,387. En el curso del juicio, haya ó nó término probatorio y hasta la citación para sentencia, el Juez prevendrá que se proceda á fijar por peritos y en la forma establecida en el capítulo 6.º, título II de este libro, la cantidad que el denunciante debe pagar al dueño del terreno en que estuviese la mina, como indemnización del uso de que se le priva.

Art. 1,388. El Juez, teniendo en consideración el dictamen pericial señalará, si fallare en favor del denunciante, la cantidad que éste debe pagar por indemnización del terreno.

Art. 1,389. Copia de la sentencia ejecutoriada, se pasará de oficio por el Juez, con los insertos necesarios, á la autoridad política que haya intervenido en las diligencias.

(1) La ley 57 de 1887 que adopta para la República, entre otros Códigos, el Judicial nacional, dispone (art. 1.º) que regirán 90 días después de la publicación de dicha Ley. Como ésta se publicó en los números 7,019, 7,020 y 7,021 de 20, 21 y 22 de Abril de 1887, el Código Judicial comenzó á regir en toda la República el 22 de Julio de 1887.

VI

LEY 75 DE 1887 (1)

(16 DE MAYO)

por la cual se concede un derecho preferente á los dueños de minas situadas en terrenos baldíos.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1º. Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional, tendrán derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectáreas.

Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas.

Art. 2º. El derecho que por el artículo anterior se concede, no afecta los adquiridos por los cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse.

Art. 3º. La gracia que por el artículo 1º se otorga á los propietarios de minas ubicadas en tierras baldías, se hace extensiva á los que hayan denunciado y titulado minas de cualquiera clase antes de la promulgación de la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—Los Secretarios, *Manuel Brigard*.—*Roberto de Narváez*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 16 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro del Despacho de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

Art. 1º.—R. N. III.

(1) El número 7,055 del D. O, donde está publicada esta ley, se recibió en la Secretaría de Gobierno de Antioquia el 17 de Junio de 1887 (R. O. 119). Por consiguiente, comenzó á regir dicha ley en Medellín el 21 de ese mes, y en los demás Distritos del Departamento 15 días después. (Art. 12, Código Civil).

VII

LEY 153 DE 1887 (1)

(24 DE AGOSTO)

PARTE SEPTIMA

LEGISLACIÓN MINERA

Art. 313. La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base.

Art. 314. No podrán establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó seba de ganados por el dueño de ellos sin denunciarlos previamente, á fin de pagar el impuesto establecido por el Código de minas.

Art. 315. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto.

Art. 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años.

Art. 317. Quedan reformados los artículos 2 y 11 de la ley 38 de 1887, y derogado el artículo 8.º de la misma ley.

VIII

LEY 14 DE 1888 (2)

(3 DE FEBRERO)

adicional á las de minas.

EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un impuesto de cinco pesos (\$ 5) por cada denuncia de minas, el cual ingresará en el Tesoro nacional, y se pagará en

Art. 313.—Art. 6.º L. 14.

Art. 314.—Art. 55. D. 761.

Art. 1º ley 14.—R. N. II.

(1) El número 7,151-7,152 del D. O. en que se publicó la ley 153, se recibió en la Secretaría de Gobierno de Antioquia con otros varios, del 20 de Septiembre al 4 de Octubre de 1887 (R. O. 142). Por lo mismo, no podemos decir con precisión cuándo comenzó á regir dicha ley en este Departamento.

(2) El número 7,289 del D. O. en que se publicó esta ley, se recibió en la Secretaría de Gobierno de Antioquia el 27 de Febrero de 1888 (R. O. 182). Por lo tanto, dicha ley comenzó á regir en Medellín el 2 de Marzo de ese año, y en los demás Distritos del Departamento 15 días después. (Art. 12 del Código Civil).

la Administración principal de Correos ó en la Oficina que haga sus veces en la capital del respectivo Departamento.

Art. 2.º El escrito de denuncia llevará al pie el recibo del respectivo Recaudador; ó bien se acompañará á él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le dará curso al denuncia.

Art. 3.º Por cada mina de piedras preciosas cuya extensión no exceda de la señalada en el artículo 2.º de la Ley 38 de 1887, se pagarán cinco pesos (\$ 5) anuales.

Las minas de esta clase que tengan mayor extensión pagarán cinco pesos (\$ 5) por cada kilómetro cuadrado y en proporción por la extensión excedente.

Art. 4.º Por las minas de aluvión se pagará el impuesto anual á razón de cinco pesos (\$ 5) por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que no excedan de cinco kilómetros cuadrados pagarán un peso y en proporción por el exceso.

Art. 5.º Por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas, se pagará un impuesto doble del que se señala en el artículo anterior respectivamente.

Art. 6.º El artículo 313 de la Ley 153 de 1887 tuvo por objeto sólo señalar la extensión superficial que debía entregarse en lo sucesivo en las minas de aluvión; y no tiene, por lo mismo, aplicación alguna al pago del impuesto anual.

Art. 7.º A virtud de la adopción del Código de Minas y leyes reformativas, han regido y rigen todas sus disposiciones aun las de carácter transitorio que sean por su naturaleza de posible aplicación.

Estas últimas conservarán tal carácter y dejarán de regir cuando surtan sus efectos según su objeto y naturaleza.

Dado en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.—Los Secretarios, Roberto de Narváez.—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda, VICENTE RESTREPO.

CAPITULO II

DECRETO Y RESOLUCIONES

I. Decreto número 761.—II. No hay impuesto de avisos.—III. Inteligencia del artículo 1.º de la ley 75.—IV. Registro de nuevos títulos.—V. En los términos del registro se cuentan los días feriados, y se deducen los de las distancias.—VI. Las resoluciones de los Gobernadores son apelables.—VII. La distribución de acciones hecha en el denuncia puede variarse.—VIII. Excesos de minas.—IX. Los filones nuevos descubiertos en terreno adjudicado se consideran de nuevo descubrimiento para denunciarlos. Los Alcaldes deben recibir los avisos en cualquiera hora y punto que se les den.—X. Devolución de derechos de título.—XI. Vigencia de los artículos 358 y 359 del Código.—XII. Permiso para denunciar minas en terrenos cultivados.—XIII. Ejecución del artículo 5.º de la 38 de 1877.—XIV. Resolución especial sobre prelación de derechos.

I

DECRETO N.º 761 DE 1887

(7 DE DICIEMBRE)

sobre minas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Art. 1.º Los Alcaldes de los Distritos pondrán especial cuidado en la formación y buen arreglo de los libros destinados á inscribir los avisos que se den de las minas que quieran adquirir los particulares. Se ajustarán para ese efecto á las prescripciones del artículo 9.º del Código de la materia, y á las demás disposiciones referentes al asunto.

Art. 2.º Para los efectos del artículo 8.º del Código de Minas, todo el que pretenda dar aviso de haber descubierto una mina, tiene el deber de manifestar que no solamente la ha descubierto en efecto sino que también ha señalado el punto en que existe por medio de una señal permanente colocada sobre la mina. Para fijar la localidad donde la mina está debe hacer una demarcación en que refiriéndose á dicha señal permanente determine otros puntos del terreno que pueden ser indicados por árboles, piedras ú otras señales del terreno que no disten más de tres kilómetros de la señal. La autoridad que oye el aviso debe, cuando lo solicita algún interesado, verificar á costa del descubridor la demarcación precisa de la mina descubierta. Todo esto sin perjuicio de que inmediatamente se sienta la diligencia en el libro respectivo.

Art. 3.º Cuando la mina está situada en varios Distritos, el Alcalde ante quien se dé el aviso según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 292 de 1875, pasará copia de la diligencia que se extienda á los Alcaldes

de los demás Distritos donde está situada parte de la mina, para que éstos á su turno extiendan copias de ella en sus libros.

Las copias que reciban dichos Alcaldes se custodiarán en los respectivos archivos.

Art. 4.º En los casos del artículo anterior se procurará en todo lo posible precisar la hora del aviso para poder determinar la prelación de derecho, caso de que en varios Distritos se den avisos en un mismo día relativos á una misma mina.

Art. 5.º Cuando en un mismo día y ante un mismo empleado se den dos ó más avisos, las diligencias respectivas se extenderán precisamente en el orden de dichos avisos.

Art. 6.º En el curso del mes de Enero de cada año los Secretarios de los Alcaldes harán índices de los libros de avisos; y estos libros, que deben estar en todo arreglados á lo prescrito en el artículo 9.º del Código de Minas, se remitirán á la Gobernación del respectivo Departamento. El encargado de esta oficina los reclamará en caso necesario y dispondrá lo conveniente para su custodia y conservación.

Art. 7.º Para medir una mina se tomará como base la designada en el escrito de denuncia, con las variaciones que hiciere el interesado en uso del derecho que le concede el artículo 26 del Código. Medida la extensión de la base según la naturaleza de la mina se formarán en sus extremidades dos ángulos rectos para determinar así la dirección de las dos líneas que sirven de límite de la mina. En seguida se mide sobre esas líneas la extensión que deben tener y se fijan los respectivos mojones. Las líneas rectas que unan de dos en dos los cuatro mojones determinan la extensión de la mina entregada.

Art. 8.º Si al funcionario encargado de dar la posesión le pareciere que las variaciones que hace el respectivo interesado en la línea que debe servir de base á la mensura no son admisibles, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código, suspenderá la diligencia, extenderá una acta en que se explique clara y minuciosamente lo ocurrido y consultará el punto con el Gobernador del Departamento. Si este funcionario al resolver la consulta hallare que el comisionado ha procedido con notoria injusticia hacia el interesado, y sin motivo razonable de excusa, dispondrá que los gastos de la nueva diligencia de posesión sean de cargo de dicho comisionado.

Art. 9.º Cuando el denunciante haya fijado definitivamente la base que deba tenerse en cuenta al medir la mina, no podrá variar su determinación aunque la diligencia se anule y deba repetirse; á menos que haya algún interesado á quien eso pueda perjudicar ó que todos los interesados convengan expresamente en el cambio.

Art. 10. Es obligación estricta del funcionario encargado de dar la posesión de una mina presenciar la mensura que hagan los peritos y hacerles las advertencias y explicaciones necesarias para que dicha mensura se verifique de acuerdo con las prescripciones legales. Debe también presenciar la fijación de mojones.

Art. 11. En el acto de dar la posesión de las minas de veta, el interesado debe manifestar el número de pertenencias que quiere se le entreguen; y se atenderá á su exigencia hasta donde sea posible, sin perjuicio de tercero. Las pertenencias no pueden pasar de tres; y el interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor, cualquiera que sea su cabida.

§. Los descubridores de minas de veta que estaban avisadas ó denunciadas cuando empezó á regir la actual legislación sobre minas, y que no hayan recibido posesión de ellas, tendrán derecho á que se les entreguen hasta tres pertenencias de la medida actual, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley 292, siempre que no se afecten derechos de tercero constituidos también antes de la vigencia de la ley actual.

Art. 12. En las minas de veta la base de las pertenencias es siempre de 240 metros, la altura de cada una 600 metros; de suerte que dos pertenencias tienen 240 metros de base y 1,200 de altura: tres pertenencias 240 de base y 1,800 de altura.

§. Cuando al dar la posesión de una mina tropezare alguna de las líneas de la base ó de los costados del rectángulo con las pertenencias de otra, de la cual se haya dado posesión anteriormente, se continuará siempre la mensura de modo que las pertenencias tengan la forma que prescribe la ley, pero se hará constar en el acta de posesión y en el título de la mina, que el rectángulo que se adjudica queda afectado en su forma y extensión con la supresión de la porción que está ya adjudicada.

Art. 13. Cuando en las minas de filón sea imposible conseguir la base de 240 metros, porque sea menor la distancia entre dos minas adjudicadas, se le dará á la base la extensión que las circunstancias permitan; pero no por eso se aumentará la altura. Podrá sí ensancharse la anchura, en cuanto lo permitan las minas inmediatas, sin exceder de 240 metros.

Art. 14. Cuando se trate de una mina de aluvión, el interesado al principiar el acto de posesión manifestará si quiere recibir un cuadrado de tres kilómetros de base ó un rectángulo de dos de base y cinco de altura. Si la mina es de sedimento, ó se encuentra en capas, la extensión no excederá de un cuadrado de dos kilómetros de base.

El interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor; pero en ningún caso excederán las dimensiones de la base ó de la altura de las cifras fijadas.

Art. 15. Cuando no se tenga á la mano una cadena de agrimensor para medir la longitud de las líneas, puede emplearse una cuerda lo menos elástica posible y cuya longitud sea conocida.

Art. 16. Cuando no se disponga de ninguno de los instrumentos que se emplean para formar ángulos rectos sobre el terreno, ó cuando los peritos ignoren el modo de hacer uso de dichos instrumentos, el funcionario comisionado dispondrá que se apele al medio de formar un triángulo con longitudes que guarden la razón de 3 : 4 : 5; cuyo triángulo será rectángulo en el punto donde se unen los lados proporcionales á 3 y á 4.

Art. 17. Cuando se denuncie la continuación de una mina, se tomará como base de mensura la longitud ó latitud de la mina cuya continuación se denuncia, según el lado hacia el cual se tome dicha continuación.

Art. 18. Si á virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 29 del Código, fuere irregular la figura de la mina cuya continuación se denuncia, se calculará la extensión que debe corresponder al nuevo denuncia, procurando llenar los siguientes requisitos:

- 1.º Que la extensión concedida no exceda de lo que la ley señala.
- 2.º Que se hagan efectivos los derechos que la ley concede al denunciante.
- 3.º Que entre la mina primitiva y la continuación que se entregue al denunciante no quede mediando espacio alguno libre.

4.º Que la figura de la continuación denunciada quede lo más regular posible, hácia los lados por donde puedan denunciarse nuevas continuaciones.

Art. 19. Si se denunciare la continuación de una mina que aún no se haya entregado, se dará primero posesión de la mina denunciada primitivamente y luego de la continuación.

Si quedare desierta ó abandonada la mina primitiva antes de dar la posesión, el denunciante de la continuación se reputará como primitivo denunciante y tendrá los derechos que concede el artículo 26 del Código.

Art. 20. Cuando en una localidad de algún Distrito haya empleado que ejerza jurisdicción administrativa, puede el Alcalde, á petición del interesado, comisionarlo para dar la posesión de la mina. Si se dudare de que el empleado ejerza ó nó jurisdicción, resolverá la duda el Gobernador del Departamento.

Art. 21. El funcionario encargado de dar la posesión de una mina de veta, al practicar la diligencia, tomará muestras del mineral, si hubiere filones descubiertos, y los enviará á la Gobernación del Departamento con un certificado suyo en que conste que dichas muestras pertenecen realmente á la mina respectiva.

Art. 22. El Gobernador de cada Departamento dispondrá lo conveniente á fin de que se consigan muestras de las minas que estén en laboreo en los pueblos de su jurisdicción. Dichas muestras irán acompañadas de certificados relativos á su autenticidad, que se adherirán á la muestra.

Art. 23. Con las muestras de que hablan los artículos anteriores se formará un gabinete en el Ministerio de Fomento de la República, y en él se permitirá examinarlas á todos aquellos á quienes eso pueda interesar. Corresponde á los Gobernadores cuidar de que dichas muestras sean oportunamente remitidas al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Es deber de los denunciantes de minas presentar con el escrito de denuncia el papel sellado que se estime necesario para darle el curso correspondiente al asunto; y contribuir en oportunidad con el que posteriormente se necesite para el mismo efecto.

Los empleados respectivos los compelerán á cumplir con este deber, haciendo uso, en caso necesario, de los apremios legales.

Art. 25. Los empleados fiscales, al dejar constancia del pago de los derechos de cualquier clase que graven las minas ó su denuncia, expresarán la hora en que el pago tenga lugar.

Art. 26. Al pie de todo escrito de denuncia se hará constar el día y la hora de su presentación, y el número de hojas de papel que se consignan para darle curso al asunto.

Art. 27. Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes, deben oponerse á la posesión, á fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares.

Art. 28. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los denuncios que se hagan en contravención á las disposiciones del artículo 6.º de la ley 38 de 1887, los cuales deben ser desechados de oficio por los Gobernadores de Departamento, y dan lugar á que el denunciante que en ellos incurra pague una multa de \$ 50 á \$ 500, sin perjuicio de la responsabilidad legal por tentativa de usurpación de bienes nacionales. Atribúyese á los Gobernadores la facultad de fijar la cuantía de dichas mul-

tas. Caso de que por descuido ó por cualquiera otra circunstancia no fueren desechados estos denuncios, ellos no constituirán en ningún caso derecho alguno en favor del denunciante.

Art. 29. Cuando el Comisionado exija la identificación del lugar donde debe darse la posesión, según lo dispuesto en el artículo 55, señalará un término prudencial para el efecto. Las pruebas que con ese fin solicite el interesado, se practicarán acuciosamente; y el punto será resuelto por el Comisionado en los tres días siguientes.

Art. 30. La resolución de que habla la parte final del artículo anterior, se hará saber al interesado personalmente; y puede apelar de ella el día en que se le notifique ó en los dos siguientes, para ante el Prefecto de la Provincia.

Art. 31. En el caso del artículo 29 puede el interesado ofrecer y presentar verbalmente y en el acto, las pruebas de identificación, y si fueren satisfactorias, á juicio del comisionado, se continuará la diligencia de posesión, y en el acta se dejará constancia de lo ocurrido, sin necesidad de insertar las pruebas de identificación. Si el comisionado no estimare satisfactorias las pruebas presentadas, se procederá como se dispone en los dos artículos precedentes.

Art. 32. El Prefecto de la Provincia decidirá el recurso de que habla el artículo 30 en los cuatro días siguientes al en que se reciba el expediente; pero puede hacer practicar las diligencias que estime necesarias para asegurar su resolución.

Art. 33. Al restaurador de una mina se le entregará la misma extensión que se le entregó al denunciante primitivo de ella, menos el exceso que pueda resultar sobre lo que debió entregarse primitivamente.

Por consiguiente, si el restaurador quisiere denunciar alguna porción adyacente á la mina primitiva, deberá denunciarla por separado.

Art. 34. Si fuere imposible conocer la extensión entregada primitivamente, ó si no hubiere llegado el caso de dar la posesión, se procederá como si el restaurador hubiera sido primitivo descubridor, y se le reconocerán los derechos que concede el artículo 26 del Código de la materia.

Art. 35. El funcionario comisionado para dar la posesión cuidará de que el cartel de que habla el artículo 48 del Código permanezca fijado las tres semanas consecutivas de que allí se habla, por lo menos. Por consiguiente si el cartel se fijó día lunes, por ejemplo, permanecerá fijado, por lo menos, hasta el martes de la semana respectiva; de suerte que esté á la vista del público veintiún días completos, ó más, incluyendo los feriados.

Art. 36. Cuidará también el comisionado, con diligente esmero, de hacer las publicaciones y anotaciones que previenen los artículos 48 y 49 del citado Código de Minas.

Art. 37. La citación de que habla el artículo 51 del Código de Minas es, por regla general, personal; pero si ocurre el caso de que los dueños ó denunciantes de minas colindantes ó inmediatas se hallen ausentes, sin que para citarlos hayan bastado las órdenes dictadas al efecto, se suspenderá la posesión hasta por noventa días, durante los cuales se mantendrá fijado en la oficina respectiva un edicto que igualmente se publicará en el periódico oficial del Departamento. Si expirado el término de noventa días, no compareciere el dueño ó denunciante de las minas colindantes, se dará la posesión dejando de todo la debida constancia.

Art. 38. Cuando el interesado alegare que no pidió la posesión, ó que no concurrió á recibirla por algún impedimento legítimo, lo hará saber así al comisionado, y le pedirá que practique las diligencias convenientes para justificar dicho impedimento. Recibidas las pruebas, el comisionado elevará el expediente al Gobernador con un informe en que exponga su concepto razonado acerca de la justicia ó injusticia de las pretensiones del interesado.

Art. 39. Cuando el interesado pretenda que alguno de los funcionarios que debían concurrir á la posesión debe pagar los gastos de la diligencia, pedirá al comisionado que eleve el expediente al Gobernador, junto con las pruebas que tenga á bien aducir, á fin de que decida el punto.

Art. 40. El comisionado, antes de remitir el expediente, le pedirá al presunto responsable un informe acerca de los hechos. Para presentar dicho informe, se concede el término de ocho días, y á él pueden agregarse las pruebas que se estimen convenientes.

Art. 41. Conseguido el informe, ó trascurrido el término que hay para presentarlo, se elevará el expediente al Gobernador, con un informe razonado acerca de la justicia ó injusticia de lo que se pide.

Art. 42. Si el presunto responsable fuere el mismo comisionado, pasará el expediente al Personero municipal, para que éste sustancie el asunto en los términos indicados en los tres precedentes artículos.

Art. 43. Recibido el expediente por el Gobernador, dictará éste su resolución en los ocho días siguientes; pero si creyere necesario esclarecer algún punto, puede hacer practicar las diligencias convenientes, á fin de que su decisión sea justa y equitativa.

Art. 44. En la diligencia que se extienda por escrito, relativa al acto de la posesión, se expresarán los nombres de todas las personas que presenciaron dicho acto; y éstas firmarán la diligencia, para mayor seguridad y garantía; pero la omisión de las firmas de los que no intervienen oficialmente en el acto, no vicia la diligencia respectiva.

Art. 45. Los Alcaldes procurarán que los peritos tengan las aptitudes necesarias para desempeñar bien y fielmente su encargo.

Art. 46. Los títulos de minas principiarán por esta expresión, en letra clara y bien legible: "*Título de la mina de.....*" Dichos títulos se extenderán en papel sellado de 3ª clase, según el inciso 14 del artículo 5.º del Decreto número 480 de 1886, mientras el Gobierno puede conseguir y suministrar otro de mayor resistencia, é igual en lo demás al que hoy está en uso.

Art. 47. Los Gobernadores procurarán que los títulos se escriban con tinta firme y letra clara y fácilmente legible. Se dejarán márgenes suficientes á ambos lados. Al pie se colocará el sello de la oficina, bien sea estampado en el papel, ó bien con lacre, y en este último caso se cubrirá convenientemente, para evitar su deterioro.

Art. 48. Cada mes se publicará una relación de los títulos expedidos en el anterior. Se dará noticia además de los descubridores ó denunciantes que hayan perdido sus derechos, por no haber hecho oportunamente las gestiones necesarias para conservarlos.

Art. 49. En el caso del artículo 91 del Código de Minas, y en el del artículo 15 de la ley 292 de 1875, los Gobernadores de Departamento indicarán claramente á los funcionarios comisionados cuáles son las diligencias que deben reponer. Si al verificarse la reposición resultare oposi-

ción de algún interesado, se pasará el expediente al respectivo Juez; y en caso contrario, se devolverá para expedir el título.

Art. 50. Cuando se paguen impuestos atrasados, se expresará en el recibo la hora en que el pago tenga lugar. También en el libro respectivo se dejará constancia de dicha hora.

Art. 51. Los Gobernadores de Departamento cuidarán de que á los libros de pagos del impuesto anual sobre minas se les agregue un índice alfabético, escrupuloso y exacto, para poder averiguar, en cualquier momento dado, si se ha pagado ó nó el impuesto por determinada mina.

Art. 52. Para que haya la conveniente uniformidad, los recibos de que habla el artículo 166 del Código de Minas se ajustarán al siguiente modelo:

MODELO

República de Colombia.—Departamento de.....de.....
..... de 18.....

Impuesto sobre minas,

Pagó el Sr..... la suma de
..... (\$.....) por valor del impuesto correspondiente á una extensión de..... (tantos metros ó tantas pertenencias) y por el año de..... de la mina de..... (oro corrido ó veta ó &c.) denominada....., y situada en el paraje de..... del distrito de..... dentro de los linderos siguientes:..... (aquí los linderos).

El Administrador,

Art. 53. Cuando haya duda sobre si una guaca ó sepultura ó patio de indios es explotable, según el artículo 15 del Código, decidirá el punto el Alcalde del Distrito; y de su decisión puede apelarse para ante el Gobernador del Departamento.

Art. 54. Si la decisión dictada en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, fuere desfavorable al interesado, puede éste ocurrir al Poder Judicial, que es quien debe decidir en definitiva de los derechos civiles de los particulares.

Art. 55. Las autoridades políticas quedan especialmente encargadas de hacer cumplir las disposiciones del artículo 314 de la ley 153 de 1887, para lo cual se valdrán de los apremios que puedan imponer.

Art. 56. Las mismas autoridades del orden político dispondrán lo conveniente á fin de que se haga efectiva la obligación consignada en el artículo 10 de la ley 38 de 1887; pero sus resoluciones sólo se observarán mientras que el punto sea decidido por el Poder Judicial, pues en este particular las decisiones de éste priman sobre las de aquéllos.

Art. 57. Corresponde á las autoridades del orden político proteger á los propietarios territoriales de una manera sumaria y transitoria en el goce de los derechos que les conceden los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley 38 de 1887, sin contravenir en ningún caso las decisiones del Poder

Judicial, al cual corresponde decidir en firme las controversias que se susciten con motivo de tales disposiciones.

Dado en Anapoima, á 7 de Diciembre de 1887.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Fomento, J. CASAS ROJAS.

(D. O. número 7,254).

II

NO HAY IMPUESTO DE AVISOS

RESOLUCIÓN NÚMERO I

República de Colombia.—Número 532.—Poder Ejecutivo.—Ramo de Negocios generales.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Bogotá, 18 de Junio de 1887.

Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia.—Medellín.

No habiéndose incluido entre las leyes reformativas del Código de Minas la CX de 1881 de las de ese extinguido Estado, es claro que el impuesto por ella establecido sobre los avisos de minas no puede cobrarse por cuenta de la República; y habiendo exceptuado el artículo 3.º de la ley 48 del presente año el impuesto sobre minas de las rentas de los Departamentos, es igualmente claro que éstos no pueden cobrar ninguna clase de impuestos de los que conforme á las leyes de los extinguidos Estados gravaban aquella propiedad.

Creo, en consecuencia, que el impuesto sobre el aviso de las minas no es hoy exigible legalmente.

Las leyes de los extinguidos Estados, que conforme al artículo H de los transitorios de la Constitución deben regir en el respectivo Departamento, son aquellas respecto de las cuales el Poder Legislativo no disponga otra cosa, lo que no puede sostenerse respecto de las que establecían impuesto sobre las minas, puesto que este impuesto pasó á ser nacional, y por el mismo hecho las leyes de los extinguidos Estados que de tal impuesto tratan, quedaron virtualmente abrogadas, á no ser que pasaran á hacer parte de la legislación nacional, como sucedió con la 292 de 1875 y 38 de 1877 de ese extinguido Estado, á virtud de la adopción expresa que de ellas se hizo por la ley 38 del presente año.

Dejo en estos términos contestada la atenta nota de Usía, de 24 de Mayo anterior, número 133, Sección 1ª.

Soy de Usía atento servidor,

ANTONIO ROLDÁN.

(Repertorio Oficial número 118).

III

INTELIGENCIA DEL ART. 1º DE LA LEY 75.

RESOLUCIÓN NÚMERO II

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre 22 de 1888.

Visto el memorial anterior (uno del Sr. José Cerra),

SE RESUELVE:

El sentido claro y expreso del artículo 1º de la ley 75 de 1887 es el de que á los denunciantes de minas situadas en terrenos baldíos, se les da derecho *preferente* á la adquisición, ya sea á cambio de títulos de concesión ó á título de cultivo, de 500 hectáreas de terrenos baldíos adyacentes á las pertenencias que por la ley les corresponden.

No es, pues, una concesión gratuita la que por la citada ley se hace, puesto que se expresa terminantemente que la adjudicación de las 500 hectáreas se hará "*por cualquiera de los títulos* que las leyes sobre la materia señalan"; y tales títulos no son otros que el cultivo y la compra por bonos territoriales [1].

La gracia de que habla el artículo 3.º de la misma ley no es sino la de *preferencia* en la adjudicación á los que denuncien aquella clase de minas, en concurrencia con otros peticionarios, de los mismos terrenos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, PAÚL.

(D. O. números 7,680-7,681).

IV

REGISTRO DE NUEVOS TITULOS

RESOLUCIÓN NÚMERO III

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Número 7,422.—Sección 1.ª.—Bogotá, 4 de Enero de 1889.

Sr. Ministro de Hacienda.—*Presente.*

Por versar sobre un asunto cuya resolución corresponde á V. S. ten-

(1) Estos títulos de concesión llevan estampillas así:

1.º De 1ª clase los que no excedan de 100 hectáreas; 2.º De 2ª los que excedan de 100 sin pasar de 1,000; y 3º De 3ª los que excedan de 1,000. (Resolución del Ministro de Hacienda, dictada el 23 de Agosto de 1889, D. O. N.º 7,865).

go el honor de remitirle la nota número 3,116 del Sr. Gobernador de Antioquia en que consulta un punto relativo á minas.

De V. S. atento servidor,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Número 3,116.—Gobernación del Departamento.—Medellín, 13 de Diciembre de 1888.

Sr. Ministro de Gobierno.—*Bogotá.*

Tengo la honra de trascribir á S. S. para su conocimiento y fines consiguientes la resolución que sigue:

"Secretaría de Hacienda y Fomento.—Medellín, Diciembre 13 de 1889."

"Consulta el Sr. Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Amalfi si cuando se presenta para que se registre un título de mina que se ha expedido de nuevo de acuerdo con el artículo 20 de la ley que adiciona y reforma el Código de Minas (la 292 de 1875), se puede registrar este título sin que conste que se ha pagado de nuevo el derecho de título.

"Según dicho artículo el individuo que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título que se le haya dado de una mina, puede pedir que se le expida nuevamente, y se le expedirá siempre que conste en el expediente respectivo ó que se compruebe de otra manera fehaciente que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto de que trata el capítulo 11, esto es, el del impuesto anual sobre las minas.

"De modo que, en suma, lo que dispone el artículo 20 citado es que se repita un título perdido, y si no manda dar copia de él, es porque no quedan en la Secretaría de Hacienda sino las diligencias que sirvieron de base para expedir el título, pero no éste. Luego el nuevo título que se da puede asimilarse á una copia del título primitivo, la cual se toma directamente de aquellas diligencias por haberse perdido el título correspondiente.

"Teniendo el nuevo título el carácter ó naturaleza de copia, ni está sujeto á pagar derecho de título, puesto que ya éste se satisfizo, ni hay necesidad de registrarlo, pues sólo está sometido á la disposición del artículo 2,670 del Código Civil nacional.

"En consecuencia, de orden del Sr. Gobernador del Departamento,

SE RESUELVE:

"Cuando á un Registrador se presente un nuevo título de minas expedido en virtud del artículo 20 de la ley 292 de 1875, procederá de acuerdo con el artículo 2,670 del Código Civil. Pero si el primitivo título no

hubiere sido registrado, desde la fecha de su expedición, se contará el término para registrar el nuevo título con el fin de saber los derechos que deben pagarse.

“Consúltese esta resolución con el Sr. Ministro de Gobierno.

“De orden del Sr. Gobernador,

“El Secretario, *Guillermo Restrepo I.*”

Dios guarde á S. S. muchos años.

ABRAHAM MORENO.

Ministerio de Gobierno.—Enero 3 de 1889.

Tratándose de un asunto importante nacional, pase al Ministerio de Hacienda, como asunto de su competencia.

Por el Ministro, el Subsecretario,

Víctor Mallarino.

Ministerio de Hacienda de la República de Colombia.—Ramo de Negocios generales.—Sección 1.ª—Número 53.—Bogotá, 15 de Enero de 1889.

Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia.—*Medellín.*

El Sr. Ministro de Gobierno ha pasado á este Ministerio el oficio de Usía de 13 de Diciembre anterior, número 3,116. Estudiada atentamente la resolución en él contenida, este Despacho la aprueba, por creerla de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Dios guarde á Usía,

El Subsecretario, *Demetrio Viana.*

(D. O. números 7,670-7,671).

V

EN LOS TÉRMINOS DEL REGISTRO SE CUENTAN LOS
DÍAS FERIADOS Y SE DEDUCEN LOS DE LAS DISTANCIAS

RESOLUCIÓN NÚMERO IV

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Número 294.—Gobernación del Departamento.—Medellín, 1.º de Abril de 1889.

Sr. Ministro de Gobierno.—*Bogotá.*

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo la honra de transcribir á S. S. los documentos que siguen:

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Oficina de Registro del Circuito.—Santo-Domingo, Marzo 9 de 1889.

Sr. Secretario de Gobierno.—*Medellín.*

“Me permito llamar su atención, haciendo por su conducto la siguiente consulta:

“En el plazo de veinte días para registrar las escrituras, títulos de minas &c., deben contarse los días feriados y de vacantes?

“La costumbre establecida no los excluye; el artículo 2.º de la ley 34 de 1887 se limita á fijar el plazo sin hacer exclusión ni inclusión alguna, y la doctrina establecida por el artículo 64 del Código Político y Municipal, me obligan á hacerle la consulta consignada en la pregunta anterior.

“De U. muy afectísimo servidor,

Isaac de Llano.

Secretaría de Hacienda y Fomento.—Medellín, 1.º de abril de 1889.

“Según el artículo 4º del Código Político y Municipal, las disposiciones de éste organizan sólo la parte de la administración pública relativa á los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

“De acuerdo con los artículos 34 á 39 del mismo Código, el punto consultado por el Sr. Registrador del Circuito de Santo-Domingo, no corresponde al ramo político-municipal.

“Por consiguiente el artículo 64 de aquella ley á que se refiere el Sr. Registrador, no comprende dicho Decreto. Y como ni el Código Civil, ni la Ley 34 de 1887 al hablar del término dentro del cual deben registrarse los instrumentos públicos, establecen que de ese término se supriman los días feriados y de vacantes, es claro que en él deben incluirse éstos.

“En consecuencia, de orden del Sr. Gobernador del Departamento, se resuelve:

“En el plazo de veinte días para registrar las escrituras, títulos de minas &c. deben contarse los días feriados y de vacantes.

“Consúltese esta resolución con el Sr. Ministro de Gobierno.

“Por el Sr. Gobernador, el Secretario,

GUILLERMO RESTREPO I.”

Dios guarde á S. S.

MARCELIANO VÉLEZ.

Número 8,481.—República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Bogotá, 25 de abril de 1889.

Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia.—*Medellín.*

La resolución dictada por Usía con motivo de una consulta del Re-

gistrador de instrumentos públicos del Círculo de Santo-Domingo, y de que da cuenta á este Despacho en nota de 1.º de los corrientes, número 294, ha sido aprobada por el Gobierno.

De Usía atento servidor,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

(D. O. número 7,776).

Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Septiembre 21 de 1889.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta la facultad que para interpretar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar concede al Presidente de la República el ordinal 3.º, artículo 71 del Código Político y Municipal,

SE RESUELVE:

Los actos ó documentos que otorgados ó protocolizados por ante Notario en un Departamento deban registrarse en otro, siempre que hayan de inscribirse en el libro 1.º de Registro, tendrán para su inscripción á más de los veinte días señalados por el artículo 2.º de la Ley 34 de 1887, el término de la distancia computada según el itinerario de los correos.

Queda en estos términos reformada la resolución consultada.

El Ministro, OSPINA C.

(D. O. números 7,887-7,888).

VI (1)

LAS RESOLUCIONES DE LOS GOBERNADORES

SON APELABLES

Ministerio de Fomento.—Mayo 2 de 1889.

Para resolver el anterior memorial (uno del Sr. Marco A. Torres),

SE CONSIDERA:

1º Conforme al inciso 2º del artículo 120 de la Constitución corres-

(1) Inadvertidamente se enumeraron las cuatro primeras Resoluciones (pags. 168 á 172) comenzando por la unidad: el número que les corresponde, y con el cual se les cita en el libro, es el que va sobre el contenido de ellas. Por lo mismo, la primera lleva el número II, la segunda el III, &c.

ponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, velar por el exacto cumplimiento de las leyes.

2º La ley 149 de 1888 dice en su artículo 68: "Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración pública de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe superior de la República, pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia."

Y en el artículo 69: "lo que no esté especialmente atribuido á otros poderes públicos, conforme á la Constitución y á las leyes, corresponde al Presidente."

Además, el inciso final del artículo 70 dice: "El Presidente conserva siempre el derecho de revocar ó reformar lo que haga el inferior."

3º La Constitución dispuso en su artículo 188 exceptuar las minas de metales y piedras preciosas de los bienes y derechos que, según la misma Constitución, se adjudicaron á los Departamentos; y en su artículo 202 agrega que pertenecen á la Nación las minas de oro, plata, platina y piedras preciosas.

4º La ley 38 de 1887, al adoptar el Código de Minas, facultó á los Gobernadores de los Departamentos para ejercer los actos allí claramente determinados.

5º La importancia del ramo de minas exige que el Gobierno tenga, en los asuntos relacionados con él, toda la ingerencia que la Constitución y las leyes le han dado; y en efecto, haciendo uso de ella dictó el Decreto número 761 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,254) en el cual el Presidente de la República no delegó sus facultades á los Gobernadores de los Departamentos.

6º También para uniformar, en asuntos de tanta trascendencia, los procedimientos que adopten las Gobernaciones, es indispensable que ellos queden sometidos á la censura del Gobierno.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las disposiciones que dicten las Gobernaciones de los Departamentos en asuntos de minas, son revocables ó reformables por el Gobierno, á no ser en casos en que por disposición expresa de la ley corresponda esta resolución al Poder Judicial.

Comuníquese.

El Ministro, L. CANAL.

(D. O. número 7,791)

VII

LA DISTRIBUCION DE ACCIONES HECHA EN EL

DENUNCIO PUEDE VARIARSE

República de Colombia.—Poder Ejecutivo.—Ministerio de Fomento.—Número 16,195.—Sección 3.ª.—Ramo de Minas.—Bogotá, 31 de Mayo de 1889.

Sr. Gobernador del Departamento del Tolima.—Ibagué.

Este Ministerio ha dictado hoy una resolución que dice así:

"Ministerio de Fomento.—Mayo 24 de 1889.

"El Sr. Ministro de Hacienda remitió á este Despacho por ser de la incumbencia del de Fomento, un voluminoso expediente que la Gobernación del Departamento del Tolima envió á causa de haber apelado para ante el Excmo. Sr. Presidente de la República la Compañía de Muñoz & de la Torre en contra de las resoluciones que la Gobernación del Tolima dictó en los expedientes de adjudicación de las minas denominadas 'El Phenix', 'El Capotal', 'La Suiza', 'La Floresta', 'El Potosí', 'Venecia número 1º', 'Venecia número 2º', 'Venecia número 3º', 'Venecia número 4º' y 'Venecia número 5º', con fecha 21 de Marzo último, apelación que fué concedida.

"La importancia del asunto requiere para mejor inteligencia de las cuestiones que se han suscitado y que deben ser decididas por el Gobierno, que se inserte aquí íntegramente una de las resoluciones apeladas, por ser ella común á todas las minas de que se ha hecho referencia, y la cual dice así:

"Gobernación del Departamento.—Despacho de Hacienda.—Ibagué, Marzo 21 de 1889.

"Del estudio de la solicitud anterior y de los antecedentes á que ella se refiere resultan averiguados los siguientes hechos:

"1.º En virtud del aviso que el Sr. Zoilo Izquierdo hizo de la mina denominada 'El Fénix' para que fuese adjudicada á Muñoz & de la Torre, Antonio Izquierdo y Joaquín A. Villa, se estableció entre éstos, *ipso jure*, una Compañía ordinaria conforme al Código de Minas. Mientras no se exhiba compromiso previo sobre organización de la Compañía, ésta debe regirse por el capítulo 16 de dicho Código de Minas, según lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 254 *ibidem*.

"La Empresa, pues, para el efecto de la adjudicación, debe entenderse dividida en veinticuatro acciones divididas entre los tres socios Muñoz & de la Torre, Antonio Izquierdo y Joaquín A. Villa, por partes ó acciones iguales para cada uno, salvo prueba en contrario.

"2º Muñoz & de la Torre manifestaron sin embargo en el primer escrito de reforma de la denuncia (foja 4ª cuaderno principal) que la mina estaba dividida en trescientas partes, de las cuales correspondían sesenta á Antonio Izquierdo, treinta á Joaquín A. Villa, y el resto (doscientas diez) á Muñoz & de la Torre.

"Posteriormente, cuando ya aquel denuncia estaba admitido y en curso, éstos reforman su denuncia (2 de Marzo de 1889), en el sentido de asignar á Izquierdo solamente veinte acciones en virtud de la escritura número 141 que se tiene á la vista.

"Las diligencias de denuncia se retrotrajeron por esta causa al estado de resolver si era ó nó admisible la denuncia reformada últimamente.

"Antes de que tal resolución se dictara, se presentó Izquierdo manifestando que era supuesta y arbitraria la división y asignación de acciones que contenía la denuncia de Muñoz & de la Torre.

"El Gobierno dispuso entonces que el denunciante exhibiera el compromiso previo entre los socios en que estuviera consignada la división y distribución de acciones que expresaba en su denuncia; pues á no haber

tal compromiso, la división en acciones y las asignaciones de éstas, debían hacerse conforme á la ley.

"Han presentado Muñoz & de la Torre este compromiso? Tal es la cuestión principal. El Gobierno cree que ni éstos ni Izquierdo han presentado comprobante alguno que altere la división legal, ni que establezca distribución convencional de acciones, como luego se demostrará.

"3.º Muñoz & de la Torre han exhibido la escritura número 113 y la 141 para comprobar, según dicen en su memorial de 9 de los corrientes, dos cosas:

"1ª Que se ha organizado una Compañía para la explotación de la empresa minera de 'El Potosí' y que Muñoz & de la Torre son los Gerentes; y 2ª Que la empresa está dividida en trescientas acciones. No sin extrañeza puede verse que se presenten como comprobantes que exigió el Gobierno, documentos que nada tienen qué ver con el punto debatido. La escritura número 113 demuestra que en virtud de enajenación de cierto número de derechos en las minas denunciadas de 'El Potosí' hecha á Roberto Herrera, Muñoz Hermanos, Eustacio de la Torre y socios, se estableció una nueva Compañía que no es ni puede ser la Compañía ordinaria que existió el 24 de Septiembre de 1888, que ha sido avisante y denunciante de las minas de 'El Potosí' y que se compone de Muñoz & de la Torre, Izquierdo y Villa.

"La escritura número 141 no fija los derechos que corresponden á Izquierdo en esta primera Compañía; en ella lo que se hace es darle y fijarle derechos en la nueva Compañía que se organizó expresa y terminantemente en la cláusula primera. Una persona es la Compañía ordinaria adjudicataria de la mina de 'El Fénix' y compuesta de Muñoz & de la Torre, Izquierdo y Villa, y otra diferente es la Compañía posteriormente organizada que es cesionaria de derechos en las minas denunciadas por aquélla, y que se compone, sea de la primitiva sociedad y Roberto Herrera y socios, si es que Muñoz & de la Torre han obrado en nombre de ella, sea de Muñoz & de la Torre solamente y de Roberto Herrera, Muñoz Hermanos, Eustacio de la Torre &ª &ª y si es que aquéllos han enajenado solamente parte de sus derechos que tienen en la primitiva Compañía ordinaria.

"Llamemos A la Compañía denunciante y B la organizada posteriormente.

"La escritura número 113 demostrará que la Compañía B ha dividido su empresa en cien acciones, no en trescientas, pero en manera alguna comprueba que ésta sea la organización de la Compañía A.

"La escritura 141 demuestra que Izquierdo tiene veinte acciones en la Compañía B, pero en manera alguna comprueba que ésta sea su participación en la Compañía A.

"Si no ha habido compromiso previo entre Muñoz & de la Torre, Izquierdo y Villa, que fije otra división de la empresa ni otras asignaciones de derechos entre los socios, es evidente que para el efecto de la adjudicación de la mina, debe aplicarse la disposición que considera dividida ésta en 34 partes, de las cuales corresponden 8 á cada uno de los tres socios.

"Por tanto, se resuelve:

"No se admite la reforma que Muñoz & de la Torre hacen de la denuncia de la mina denominada 'El Fénix' en los dos memoriales que anteceden.

‘Como no se ha comprobado por los denunciante que exista otra división de derechos que la legal, se considera dividida la mina en veinticuatro acciones, para los efectos de la adjudicación; pero queda á salvo el derecho de las partes para alterar esta división, ya sea por convenio posterior, ya por medio de las acciones judiciales que se intenten, á fin de determinar los derechos que á cada socio corresponden en la Compañía.

‘Publíquese esta resolución con la denuncia é insértese en el título.

‘Por el Sr. Gobernador, el Secretario,

‘José I. Camacho.’

‘El Gobierno, en virtud de la apelación concedida, después de un estudio detenido de todos los documentos que forman el expediente y de haberse impuesto de los alagatos que los interesados han presentado, considera para resolver:

‘1.º Que el Código de Minas reconoce dos maneras, entre otras, de hacer las denuncias de minas. Es la primera, cuando una mina se pretende para varios (inciso 5º del artículo 33), y es la segunda, cuando el denuncia se hace en nombre de una Sociedad ordinaria (inciso 6º del artículo 33); y esta distinción, claramente establecida por la ley, comprueba que el hecho de incluir el nombre de varios individuos en el aviso y denuncia de una mina, no establece *ipso jure* entre ellos lo que la ley llama ‘Sociedad ordinaria de minas.’

‘2.º Que el mismo Código exige el cumplimiento de formalidades expresas para dar por constituida tal sociedad (artículo 283), y no hay en el expediente prueba alguna de que se hubieran cumplido esas formalidades por los Sres Muñoz & de la Torre, Antonio Izquierdo, Joaquín A. Villa y Zoilo Izquierdo, y no puede, por tanto, reconocer que se haya formado entre ellos una ó más sociedades ordinarias de minas.

‘3.º Que la confusión que pudiera haber en esto, se aclara perfectamente si se tiene en cuenta que las disposiciones legales en que fundó su resolución la Gobernación del Tolima forman parte del capítulo 16 del Código de Minas, que se refiere únicamente á las Compañías que elaboran minas, y esas disposiciones no son aplicables á las denuncias, sino cuando se trata de Compañías legalmente organizadas que las hayan hecho; puesto que tales denuncias son apenas uno de los requisitos que deben llenarse ante la autoridad administrativa para obtener definitivamente la posesión y dominio de las minas que se pretenden elaborar.

‘4.º Que no obstante lo expuesto, es preciso reconocer que si uno ó más individuos denuncian una mina incluyendo en tal denuncia los nombres de otros con los cuales se tengan ó nó contraídos compromisos anteriores, no podrá ninguno de ellos hacer alteraciones en la acción que cada uno representa, sin la voluntad de los otros, puesto que la misma ley los reconoce como socios para el efecto del denuncia, y debe suponerse que hay entre ellos un compromiso tácito ó expreso, que en justicia no puede ser alterado por uno solo; sin que esto impida que se verifique la alteración indicada cuando concurre expresa ó tácitamente la voluntad de todos los socios.

‘5.º Que la esfera de acción de la autoridad administrativa en los

asuntos de minas sólo comprende las funciones relativas al descubrimiento, denuncia, posesión, expedición de títulos de minas &c., sin que dicha autoridad pueda inmiscuirse en las controversias que se susciten entre dos ó más denunciante ó explotadores; pues en este caso es la autoridad judicial la única competente para decidir lo que sea de justicia acerca de tales controversias, las cuales, además, sólo pueden promoverse en cuanto se rocen con la posesión, antes de dada ésta, según lo que se dispone claramente en la última parte del artículo 47 del citado Código, que dice: ‘Pero si hubiere contradicción por parte de un tercero, el asunto se ventilará ante el Poder Judicial, aunque ya haya dictado su resolución el Poder Ejecutivo. No obstante, la resolución del Poder Ejecutivo no podrá variarse por el Poder Judicial, si el pleito se promoviere después de dada la posesión.’

‘6.º Que en armonía con esta disposición del legislador se dictó el artículo 27 del Decreto ejecutivo número 961 de 7 de Diciembre de 1887, sobre minas, que dice: ‘Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncias de minas que se hagan, aunque crean que los denunciante no tienen el derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciante deben oponerse á la posesión, á fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre el derecho de los particulares.’

‘7.º Que en consecuencia de esta doctrina legal, es fuera de toda duda que las resoluciones administrativas no dan ni quitan derechos sino en tanto que las diligencias que se practican para adquirir la posesión y propiedad de una mina se consuman sin oposición de parte; y así es que si durante la tramitación se creyere por algún interesado que la autoridad política no acata debidamente sus derechos en competencia con los ajenos, no es ante la misma autoridad que debe buscar la reparación del daño que se le inflige, sino ante aquélla que por la Constitución y las leyes está investida del poder suficiente para decidir la cuestión ó cuestiones que se hayan suscitado.

‘8.º Que aun cuando las precedentes explicaciones puedan considerarse innecesarias, este Ministerio cree conveniente llamar sobre ellas la atención no sólo de los interesados en este expediente, sino de todos los que lo son en los asuntos de minas, á fin de que se comprenda con toda claridad cuál es la doctrina legal, y se eviten los pleitos ante la autoridad política, los cuales sólo producen resultados funestos para los litigantes, para los empleados que tienen que oírlos y ocuparse estérilmente de sus querellas y con particularidad para el pronto y fácil despacho de los expedientes en el interesante ramo de minas, que tanto importa á la riqueza nacional.

‘9.º Contrayéndose este Ministerio á lo esencial de la cuestión, no obstante que lo que el Gobierno resuelva en nada habrá de favorecer ni perjudicar, según lo que queda expuesto, los legítimos derechos de los litigantes, se hace preciso observar en el presente caso que, por las razones antes indicadas, si no puede considerarse á los Sres. Muñoz & de la Torre, Antonio Izquierdo y Joaquín A. Villa, ni á los primeros ni al Sr. Zoilo Izquierdo, como formando Compañías ordinarias de minas, hay que considerarlos como comprendidos en el inciso 5º del artículo 33, que dice así: ‘Se expresarán los nombres de todos los socios, cuando la mina se pretenda para varios, y la acción que cada uno representa, lo cual no impide que se hagan alteraciones á este respecto en lo sucesivo; alteración

que, como ya se ha dicho, no debe verificarse sino por todos los interesados.

"10. Que consta del expediente que el Sr. Simón Muñoz, como socio de la casa Muñoz & de la Torre, descubrió y avisó una de las minas que son materia de esta resolución, las cuales fueron reavisadas por el Sr. Zoilo Izquierdo como recomendado de Muñoz & de la Torre, y todas ellas fueron denunciadas por estos últimos, con expresión de las personas para quienes deseaban adquirirlas, señalando á cada uno la acción que le correspondía.

"11. Que el señalamiento de acciones que exige el inciso 5.º del artículo 33 del Código de Minas, puede modificarse por las alteraciones que á este respecto se hagan en lo futuro, y así es que si se hacen alteraciones por los interesados antes de la expedición del título, que es el instrumento que traspasa definitivamente el dominio, la autoridad administrativa tiene que aceptarlas; y como en uso de este derecho los Sres. Muñoz & de la Torre introdujeron una modificación á los denuncios, alterando la acción del Sr. Antonio Izquierdo, y esta modificación no ha sido arbitraria por estar fundada en una escritura pública en la que consta claramente la voluntad del Sr. Antonio Izquierdo de que se hiciera aquella alteración; escritura que debe hacer fe contra los otorgantes, según lo dispuesto en el artículo 1,759 del Código Civil.

"12. Que aun cuando el Sr. Izquierdo alega en su favor la nulidad de dicha escritura, fundado en hechos que ha comprobado en parte, el Gobierno tiene que considerar aquel documento como válido mientras no haya sido anulado por sentencia judicial.

"13. Que si en los actos ejecutados por los Sres. Muñoz & de la Torre en estas diligencias hubieren faltado al cumplimiento de obligaciones contraídas con el Sr. Antonio Izquierdo, ó con algunos otros, es al Poder Judicial, como queda claramente demostrado, á quien corresponde declararlo así y compelerlos á su cumplimiento.

"14. Que por lo que respecta á las acciones de los Sres. Joaquín A. Villa y Zoilo Izquierdo, éstos no sólo no han hecho oposición á la solicitud de los Sres. Muñoz & de la Torre, sino que han coadyuvado la apelación interpuesta fundados en que la resolución apelada les señala mayor número de acciones que el que les corresponde conforme á los arreglos celebrados con los descubridores y denunciadores Sres. Muñoz & de la Torre.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

"Decláranse sin efecto las providencias de la Gobernación del Tolima, de fecha 21 de Marzo último, por las cuales se dispuso no admitir las reformas introducidas por Muñoz & de la Torre á las denuncias de las minas 'El Potosí', 'El Phénix', 'El Capotal', 'La Suiza', 'La Floresta', 'Venecia número 1.º', 'Venecia número 2.º', 'Venecia número 3.º', 'Venecia número 4.º' y 'Venecia número 5.º'.

"Devuélvanse los respectivos expedientes á la expresada Gobernación, para que se continúe el curso de los denuncios y se admitan las reformas introducidas por los Sres. Muñoz & de la Torre, hasta la adjudicación definitiva de las minas, la cual debe hacerse de acuerdo con lo

pedido por los denunciadores, dejando á salvo el derecho del Sr. Antonio Izquierdo para que lo haga valer, en su oportunidad, si así le conviniera, ante la autoridad competente.

"Comuníquese y publíquese.

"El Ministro, LEONARDO CANAL."

Lo que comunico á Usía á fin de que se sirva darle cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno en la resolución arriba trascrita; y al efecto, junto con la presente remito á Usía, en 167 fojas útiles, los respectivos documentos.

LEONARDO CANAL.

(D. O. números 7,811-7,812).

VIII

EXCESOS DE MINAS

Ministerio de Fomento.—Bogotá, Junio 11 de 1889.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 90 y 151 del Código de Minas, cuando un interesado crea que su mina tiene, dentro de los linderos de sus pertenencias, conforme al respectivo título, una extensión mayor que la que señala, en medida, el mismo título, si tal interesado paga el impuesto que corresponda *al exceso* que él calcula, conserva derecho á dicho *exceso*, sin perjuicio de los derechos concedidos por el artículo 366 del Código de Minas.

Pero no existe disposición alguna que autorice á un individuo para creerse con derecho á la continuación de su mina, por el mero hecho de haber pagado un impuesto mayor que el que le corresponde á las pertenencias demarcadas en el título respectivo. O con más claridad, el pagar mayor impuesto que el fijado para determinada extensión, según los linderos de las pertenencias que aparecen adjudicadas en la mina, no da derecho á las porciones que según el mismo título fueron incluidas de la mina adjudicada á tiempo de expedir el respectivo título.

Por estas consideraciones, y en vista del anterior memorial (del Sr. Aurelio Nieto), el Gobierno,

RESUELVE:

1º Repútese *exceso* de una mina el *excente de superficie* que exista dentro de los límites de las respectivas pertenencias demarcadas y medidas con claridad en el correspondiente título.

2º Al *exceso* definido y medido según la dispuesto en el número an-

terior tiene derecho el dueño de la correspondiente mina en virtud de lo estatuido en los artículos 90 y 151 del Código de Minas, siempre que haya pagado el impuesto correspondiente.

3.º Los espacios de minas *excluidos* de los títulos pueden ser denunciados y son adjudicables á quien para ello tenga mejor derecho, según el Código de Minas y las disposiciones legales que lo adicionan, aun cuando los dueños de las minas vecinas se crean con derecho á ellos por haber pagado impuestos mayores que los que les corresponden de acuerdo con sus títulos.

4.º En consecuencia, queda claramente decidido que el hecho de pagar mayor impuesto que el que corresponde á una mina, según su respectivo título, no da derecho á quien tal pago verifica, sobre espacios de minas colindantes situadas fuera de los linderos de cada una de sus pertenencias.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LEONARDO CANAL.

(D. O. número 7,817).

IX

LOS FILONES NUEVOS

descubiertos en terreno adjudicado, se consideran, para denunciarlos, como de antiguo descubrimiento. Los Alcaldes deben recibir los avisos en cualquier hora y punto que se les den.

Número 1,016.—Medellín, 2 de Agosto de 1889.

Sr. Ministro de Fomento.—Bogotá.

Tengo la honra de someter á la consideración de S. S. la siguiente resolución dictada en una consulta relativa al ramo de minas:

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Secretaría de Hacienda y Fomento.—Sección 1.ª—Medellín, 30 de Julio de 1889.

El Sr. Alcalde de Aguadas consulta lo siguiente:

1.º Si un individuo, que no es el dueño, descubre dentro de las pertenencias de una mina titulada, un filón ó mineral no explotado ni conocido—¿cómo debe considerarse para los efectos del denuncia el dicho mineral, si ha sido abandonado por su primitivo propietario,—de nuevo ó de antiguo descubrimiento?

2.º ¿Cuál de dos denuncias,—dado el uno ante el Alcalde municipal únicamente y fuera de la Oficina, y el otro, de la misma mina, por dis-

tinta persona, algunas horas después, ante el mismo empleado y su Secretario constituidos en audiencia pública,—debe preferirse?

Para resolver lo primero se tiene en cuenta que el título de una mina concede al individuo ó individuos á cuyo favor se otorga posesión y propiedad de *todos* los minerales que se encuentren dentro de los límites de las pertenencias que se les hayan dado, aunque no hayan sido expresamente denunciados. Así lo dispone el artículo 9º de la ley 38 de 1887, por la cual se adopta el Código de la materia.

Siendo esto así, claro es que en el caso propuesto no puede reputarse el filón como de nuevo descubrimiento, para los efectos legales, puesto que ha sido adjudicado, y en consecuencia, el denuncia debe ajustarse á las prescripciones del Capítulo 21 del Código de Minas, y así se dispone. (Véase también el artículo 39 de la ley 292 de 1875.)

En cuanto á lo segundo, es un deber de los Alcaldes recibir los avisos de minas en cualquier punto y hora en que se les den, toda vez que la ley no les señala horas de despacho á las cuales deban limitarse, sino que ellos conservan el carácter de tales, con los derechos y obligaciones anexos á dicho empleo, aun cuando no se encuentren en la Oficina.

Por tanto, recibido el aviso, el Alcalde deberá acompañarse de su Secretario y de los testigos de que habla el artículo 10 del Código, y ordenar que se extienda por diligencia en la forma y términos que allí se prescribe.

De la manera indicada, y de orden del Sr. Gobernador, se resuelven los dos puntos á que se contrae la consulta de que se ha hecho mérito.

Cópiese, comuníquese, consúltese y á su debido tiempo, publíquese.

El Secretario de Hacienda y Fomento,

GUILLERMO RESTREPO I.

Dios guarde á S. S.,

BALTASAR BOTERO URIBE.

República de Colombia.—Poder Ejecutivo.—Ministerio de Fomento.—Número 16,439.—Sección 3.ª—Ramo de Minas.—Bogotá, 6 de Septiembre de 1889.

Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia.—Medellín.

Este Despacho ha aprobado la resolución de esa Gobernación de fecha 30 de Julio último, de que Usía da cuenta en su oficio número 1,016 fechado el 2 de Agosto próximo pasado.

Dios guarde á Usía,

LEONARDO CANAL.

Esta resolución no se ha publicado en el *Diario Oficial*. Se halla en el número 321 del *Repertorio Oficial*.

X

DEVOLUCION DE DERECHOS DE TITULO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª—Ramo de Negocios generales.—Número 28.—Bogotá, 7 de Septiembre de 1889.

En virtud de una consulta elevada á este Ministerio en nota número 549, fecha 5 de Agosto último, por el Sr. Administrador departamental de Hacienda nacional en Medellín,

SE RESUELVE:

1.º Cuando un individuo haya pagado el correspondiente derecho de título de una mina y el Gobernador del Departamento, por informalidades en el expediente, ó por haber trascurrido el término legal, no expida el título, se devolverá al interesado lo que pagó por el respectivo impuesto.

2.º Al individuo denunciante le queda el derecho de denunciar nuevamente la mina, llenando todas las formalidades legales omitidas en su anterior denuncia.

Publíquese.

FELIPE F. PAÚL.

(D. O. número 7'876).

XI

VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 358 y 359 DEL CODIGO

República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Gobernación del Departamento.—Número 580.—Medellín, 21 de Mayo de 1889.

Sr. Ministro de Fomento.—Bogotá.

El Prefecto del Centro elevó á la Secretaría de Hacienda una resolución que dictó en consulta del Alcalde de Yolombó respecto de la inteligencia que debía darse al artículo 359 del Código de Minas. El asunto fué decidido por dicha Secretaría el 23 de Marzo último, y por inadvertencia del Oficial encargado del ramo, no se hizo la consulta del caso con S. S.ª

En atención á esto, someto á la consideración de S. S.ª la resolución de 23 de Marzo citado, la cual se halla publicada en el número 284 del *Repertorio Oficial* (página 2,279), que le acompaño.

Dios guarde á S. S.

MARCELIANO VÉLEZ.

Ministerio de Fomento.—Septiembre 16 de 1889.

Se aprueba en todas sus partes la resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Antioquia de que se da cuenta en el oficio que precede.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, L. CANAL.

CONSULTA Y RESOLUCIÓN

Número 3,662.—República de Colombia.—Departamento de Antioquia.—Prefectura de la Provincia del Centro.—Medellín, á 10 de Diciembre de 1888.

Sr. Secretario de Hacienda y Fomento.—Presente.

El Sr. Alcalde municipal de Yolombó consulta á este Despacho, entre otros, el punto siguiente: “¿A cuál última de las diligencias debe referirse el artículo 359 del Código de Minas, estando derogado el 3,581 y reemplazado por el 31 de la Ley 292 de 1875; y á cuánto tiempo de publicado el edicto la segunda vez, cuando se ignoran los últimos poseedores, se puede dar la posesión de una mina?”

A tal consulta ha recaído la resolución que en seguida se copia, y que tengo la honra de someter á la consideración del Sr. Secretario:

“Prefectura de la Provincia del Centro.

“Resuelto: habiendo sido reemplazado el artículo 358 del Código de Minas por el 31 de la Ley 292 de 20 de Septiembre de 1875, que adiciona y reforma dicho Código, la última diligencia de que trata el artículo 359 será el último pregón del edicto de que habla el artículo 31 de la ley ya citada. Esto parece que no ofrece duda alguna. Por consiguiente, la posesión de una mina, caso de que no haya oposición, se procederá á darla sesenta días después de la última diligencia de pregón del edicto, de que se deja hecha mención.

“Consúltese esta resolución con S. S.ª el Gobernador del Departamento por conducto de la Secretaría de Hacienda y Fomento, y si fuere aproba, comuníquese al empleado consultante.

“Rubén Restrepo.—Julio Viana, Srio.”

Dios guarde á U.

Rubén Restrepo.

Secretaría de Hacienda y Fomento.—Medellín, 23 de Marzo de 1889.

El artículo 31 de la Ley 292 de 1875 reemplaza el 358 del Código de Minas, y señala un procedimiento especial para la notificación á los últimos poseedores de una mina, cuando se ignoran éstos, ó cuando no se sabe el lugar de su vecindad ó de su última residencia.

Por consiguiente, el artículo 358 citado quedó derogado por el 31 de la ley expresada, y como el 359 del Código se refiere directamente al

que le antecede, y en cierta manera lo adiciona, lógicamente se desprende de que ese artículo quedó tácitamente derogado por referirse á uno que ya no tiene valor.

Así, pues, el sentido del artículo 31 de la ley se ha entendido siempre de una manera absoluta; y la prueba es que después de la expedición de aquélla no se ha publicado en el periódico oficial ningún edicto de notificación á últimos poseedores.

Esto está, además, con el espíritu de la reforma, porque los términos precisos para dar la posesión de una mina no deben referirse sino al cartel, que es el documento principal, y sobre el cual rueda el mecanismo establecido por el Código para dar tales posesiones. Todas las demás diligencias dictadas por el funcionario comisionado para ese objeto vienen á ser secundarias.

Si se dejase, pues, subsistente el artículo 359 del Código, sería imposible dar posesión de las minas que se hallasen en el caso del artículo 31 de la ley 292, en ciertas circunstancias.

En efecto, el artículo 9.º de dicha ley dice así: "Luégo que el interesado ó su representante legal ocurriere á pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56 (del Código), el funcionario comisionado señalará, dentro de las 24 horas siguientes, la fecha en que se dará principio á la posesión con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días.

Luego si se prolongase el término de los sesenta días de que habla la resolución del Sr. Prefecto de la Provincia del Centro, después de la desfijación del edicto, se podría correr el peligro de que solicitada una posesión no se pudiese señalar el día para darla, porque no se podría hacer para antes de cinco, ni para después de cuarenta días, pues que éstos podrían quedar encerrados entre los sesenta de que se ha hablado.

Por estas consideraciones no se acepta la resolución del Sr. Prefecto de la Provincia del Centro, dictada en una consulta del Sr. Alcalde de Yolombó, en la cual se dispone que después del último pregón dado al edicto de que trata el artículo 31 de Ley 292, deben dejarse correr sesenta días para proceder á dar la posesión de las minas que se hallen en el caso de tal artículo, y se resuelve que el contexto de dicho artículo 31 debe tomarse de una manera absoluta, ó sea sin sujeción al artículo 359 del Código de Minas.

El Secretario, *Guillermo Restrepo I.*

(D. O. número 7,887-7,888).

XII

PERMISO PARA DENUNCIAR MINAS

EN TERRENOS CULTIVADOS

República de Colombia.—Departamento del Tolima.—Gobernación.—Número 170.—Ibagué, 23 de Octubre de 1889.

Sr. Ministro de Fomento.—*Bogotá.*

En 32 fojas útiles tengo el honor de remitir á S. S.^a el expediente

relativo á la mina "La Dominante", para que S. S.^a se digne resolver la consulta á que se refiere la providencia de este Despacho, fecha 21 del presente, que á dicho expediente acompaña, sobre si los Administradores de las Comunidades pueden conceder el permiso de que trata el artículo 3º de la Ley 38 de 1887.

Es oportuno manifestar á S. S.^a que sólo por ser un caso nuevo el que se presenta y no previsto en disposición alguna, así como por la importancia del punto y la necesidad de dilucidarlo, es que me atrevo á molestar la atención de S. S.^a, pues, en mi concepto, estando determinadas por la ley las atribuciones y funciones de los Administradores dichos, y siendo aquéllas muy limitadas, pareceme obvio el que carecen de facultad para establecer servidumbre sobre predios de cuya sola administración están encargados.

Dios guarde á S. S.^a

Olegario Ribera.

Ministerio de Fomento.—Octubre 31 de 1889.

En vista de la consulta que se hace en el oficio que precede, y considerando:

1.º Que el artículo 3º de la ley 38 de 1887 dice terminantemente: "Que las minas de aluvión que existan en los terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados para la ganadería, sólo podrán denunciarse por los dueños de dichos terrenos ó con su permiso;

2º Que el artículo 84 de la ley 30 de 1888 prohíbe dar licencias una vez decretada la división;

3.º Que en las atribuciones que da á los administradores el artículo 62 de la ley 30 de 1888 no está la de dar licencias,

SE RESUELVE:

No es válido, para los efectos del artículo 3.º de la ley 38 de 1887, el permiso dado por quien no sea dueño del terreno cultivado ó destinado para la ganadería, donde exista la mina de aluvión.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LEONARDO CANAL.

[D. O. número 7,926].

XIII

EJECUCION DEL ARTICULO 5.º L. 38 DE 1877

República de Colombia.—Departamento del Tolima.—Gobernación.—Número 169.—Ibagué, 23 de Octubre de 1889.

Sr. Ministro de Fomento.—*Bogotá.*

Tengo el honor de dar á S. S.^a recibo de la nota 16,528 relacionada

con un memorial de los Sres. José Joaquín y José Manuel París, en que se quejan de que algunos mineros les ensucian las aguas destinadas á un establecimiento industrial.

No vacilaría en dar al Alcalde del Fresno las órdenes que el Gobierno le comunica por mi conducto, y á cuya ejecución debo concurrir, si no temiera que á ese empleado puedan asaltar las mismas dudas que á mí; y para poderlas satisfacer llegado el caso, ruego á S. S.^a que las resuelva, logrando así ilustrar un punto importante y facilitar el exacto cumplimiento de sus mandatos.

Doy por cierto que á los peticionarios asista el derecho que alegan, pero qué autoridad y con qué formalidades debe reconocerlo? Parece que el inciso 3.º, artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 atribuye esta facultad al Jefe de policía del Distrito, y si es así, debe adoptar un juicio de policía en que el querrellado sea oído y vencido, y su resolución, que es apelable ante el Prefecto y revisable por el Gobernador, no puede ser reformada por el Gobierno, conforme á lo resuelto por S. S.^a el Ministro de Gobierno, en 3 de Agosto último, *Diario Oficial* número 7,850.

El Gobierno directamente reconoció el derecho sin oír á los mineros querrellados, y si este procedimiento es legal, como debe suponerse, la resolución es administrativamente definitiva y el Alcalde comisionado, un mero ejecutor.

De aquí se deducen estas meras consideraciones: no habrá lugar á los recursos de apelación, de queja, ó de petición de revocatoria, por razones obvias; si los mineros no se sujetan al arreglo, primer término de la sentencia alternativa, el Alcalde debe obligarlos á suspender el laboreo de las minas sin concederles plazo para ocurrir al Poder Judicial, porque no tiene facultad para tal concesión; si no cumplen el mandato de suspensión, el Alcalde debe castigarlos, pero como los mineros pudieran pretender hacerle el cargo de que comete un atentado al privarlos de un derecho sin oírlos y vencerlos, para este caso hipotético y en previsión del artículo 21 de la Constitución, le será permitido al subalterno, como lo hace ahora sin faltar á la obediencia, manifestar sus dudas al superior para que insista en su orden, si lo tiene á bien, y de este modo lo exima de la responsabilidad consiguiente.

Esta consulta tiene además el objeto de saber:

1.º Si los Alcaldes son competentes para conocer de asuntos como el de que se trata, de acuerdo con el artículo citado;

2.º Si en caso afirmativo, el asunto se considera de policía y á qué procedimiento debe sujetarse;

3.º Si las resoluciones que dicten las autoridades departamentales en negocios de policía como éste, son revisables por el Gobierno, ó si quedan comprendidas en la resolución de 3 de Agosto ya apuntada;

4º Si los Alcaldes pueden conocer en estos asuntos á prevención con el Ministerio de Fomento.

Dios guarde á S. S.

Olegario Ribera.

Ministerio de Fomento.—Noviembre 4 de 1889.

Visto el oficio anterior, y

CONSIDERANDO:

1.º Que según lo establecido por el Gobierno en la resolución sobre minas dictada el 2 de Mayo de 1889 y publicada en el *Diario Oficial* número 7,791 de 25 de Mayo de 1889, las disposiciones que dicten las autoridades administrativas en asuntos de minas son revocables ó reformables por el Gobierno, á no ser en casos en que por disposición expresa de la ley corresponda la resolución al Poder Judicial;

2º Que los Alcaldes en las providencias que dicten para cumplir con los deberes que les impone el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877 no ejercen funciones de policía. Actúan como Agentes del Gobierno en cumplimiento de una disposición que en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 1887 forma parte de la Legislación nacional conocida con el nombre de Código de Minas. La obligación que tienen de dar cumplimiento á lo que ordena dicho artículo 5º de la Ley 38 de 1877 es semejante á las demás obligaciones que el Código de Minas impone á los Alcaldes;

3.º Que, por tanto, no es aplicable á los casos de que se trata lo resuelto por S. S.^a el Ministro de Gobierno respecto de que no es potestativo del Gobierno revocar las providencias que en materia de policía dicten los Gobernadores, y por consiguiente esta resolución no está en contradicción con la del Ministerio de Gobierno, fecha 3 de Agosto, á que alude el Sr. Gobernador en su consulta;

4º Que conforme á lo que sobre esta materia ha determinado el Gobierno en la resolución de 15 de Octubre de 1889, los Alcaldes al cumplir con los deberes que les impone el artículo 5º de la Ley 38 de 1877, no privan de ningún derecho, sin oírlos ni vencerlos, á los mineros, ni infringen ningún precepto constitucional; por consiguiente, no viene al caso la cita del artículo 21 de la Constitución,

SE RESUELVE:

1º Corresponde á los Alcaldes dar cumplimiento á lo que ordena el artículo 5.º de la Ley 38 de 1877;

2º No es un juicio de *policía* lo que se entabla en virtud de las diligencias á que dé lugar el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo;

3º Son revocables por el Gobierno las disposiciones que sobre esta materia dicten las autoridades administrativas.

Los demás puntos consultados quedan resueltos en los anteriores.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LEONARDO CANAL.

(D. O. número 7,925)

XIV

RESOLUCION ESPECIAL SOBRE PRELACION

DE DERECHOS

Secretaría de Hacienda y Fomento.—Medellín, Octubre 3 de 1889.

Denunciada como nueva una mina por el Sr. Francisco de P. Muñoz, admitido el denuncia y practicadas algunas diligencias, ocurrió aquél en solicitud del título; pero le fué negado por cuanto se dejaron trascurrir más de sesenta días, contados desde la desfijación del cartel, sin ocurrir á solicitar la posesión, caso en el cual la mina queda desierta conforme á la terminante disposición del artículo 56 del Código de la materia.

Posteriormente ha hecho nuevo denuncia fundado en el aviso primitivo, y pide que se le dé curso y que se resuelva si para ello debe considerarse como abandonada.

Para esto se considera que el artículo 117 del Código dice que “el aviso de que habla el artículo 8.º, confiere, por sí solo, un derecho preferente al de toda otra persona, sobre la mina avisada.”

Este derecho se pierde, entre otros motivos, por el de que habla el artículo 56 citado (inciso 3.º, artículo 118); y se *recupera* por nuevo denuncia antes de que otro la *avise* como abandonada (artículo 121).

Conforme al artículo 342, no se reputa abandonada una mina cuando, habiéndolo sido, su anterior dueño recobra su derecho, en los casos enumerados en el capítulo 9.º, ó sea en el caso de que ahora se trata.

La doctrina legal, contenida en las disposiciones citadas es la siguiente: quien siendo primer descubridor de una mina pierde derecho á ella por no ocurrir oportunamente á pedir la posesión, conserva derecho de *denunciarla* si otro no la *avisa* antes, pues para aquél sigue siendo nueva y para los demás abandonada. Si otro la *avisa* y oportunamente pierde también su derecho, la mina se reputa para *todos* como de antiguo descubrimiento. Por manera que en el caso de que se trata, sólo con un aviso anterior al segundo denuncia hecho por el petionario, puede disputarse a éste el derecho á la mina.

En consecuencia, se resuelve:

1.º Sobre el aviso primitivo puede hacerse el segundo denuncia que se presente;

2.º Para los efectos ulteriores, se tendrá como nueva la mina á que estas diligencias se refieren;

3.º Admítase el denuncia, y para que dé la posesión se comisiona al Sr. Alcalde de Nueva-Caramanta. Líbrense el cartel y el despacho; y

4.º Publíquese para lo que en lo sucesivo pueda convenir á los particulares.

Por el Sr. Gobernador, el Secretario de Hacienda y Fomento,

GUILLERMO RESTREPO I.

(Repertorio Oficial número 330).

CIRCUITOS DE NOTARIA Y DE REGISTRO

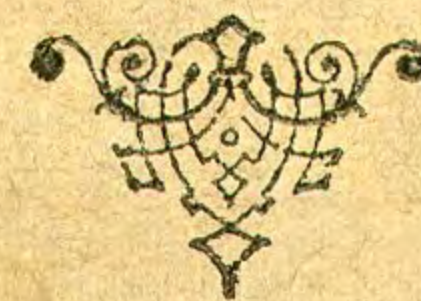
- ABEJORRAL (1). Comprende á La Ceja, El Retiro y Santa-Bárbara.
 AMALFI. Sólo consta de este Distrito.
 ANTIOQUIA. Comprende á Anzá, Betulia, Buriticá, Cañasgordas, Frontino, Dabeiba, Giraldo y Urrao.
 JERICÓ. Comprende á Andes, Bolívar y Jardín.
 MANIZALES. Comprende á Filadelfia y Neira.
 MARINILLA. Comprende á Cocorná, Guatapé, Peñol, San-Carlos, San-Luis, San-Rafael, Santuario y Vahos.
 MEDELLÍN. Comprende á Caldas, Copacabana, Envigado, Estrella, Girardota, Itagüí y San-Pedro.
 REMEDIOS. Comprende á Segovia y Zaragoza. (Nechí) (2).
 RÍO-NEGRO. Comprende á Guarne, Carmen y San-Vicente.
 SANTA-ROSA. Comprende á Angostura, Anorí, Carolina, Don-Matías, Entreríos y Zea.
 SANTO-DOMINGO. Comprende á Barbosa, Puerto-Berrío, San-Roque, Yolombó y Concepción.
 SONSÓN. Comprende á Aguadas y Pensilvania (3).
 SALAMINA. Comprende á Aranzazu y Pácora.
 SOPETRÁN. Comprende á Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, Sucre y San-Jerónimo.
 TITIRIBÍ. Comprende á Amagá, Concordia, Fredonia y Heliconia.
 YARUMAL. Comprende á Campamento, Ituango, Raudal ó Cáceres y San Andrés (4).
 VALPARAÍSO. Comprende á Nueva-Caramanta y Támesis (2).

(1) Porsupuesto que la cabecera del Circuito está comprendida en éste, y que en ella es donde se encuentran las oficinas respectivas.

(2) Ley 126 de 26 de Noviembre de 1838.

(3) Este Circuito fué creado en Decreto número 156 de 3 de Junio de 1885.

(4) Este Circuito fué creado en Decreto número 254 de 26 de Agosto de 1835.



BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100088499

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

